



**CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**

**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO A.G.**

**Arbitraje CAM N° A- 5.484- 2023**

.....  
**– Demandantes –**

Food Investment SpA (Chile); Joyvio Group CO., Ltd. (República Popular China); y  
BJ Joyvio Zhencheng Technology CO., Ltd. (República Popular China)

.....  
**– Demandadas –**

Isidoro Quiroga Moreno (Chile); Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. (Chile); María Victoria Quiroga Moreno (Chile); María Dolores Quiroga Moreno (Chile); María Dolores Feliú Quiroga (Chile); Jorge Esteban Feliú Quiroga (Chile); y Paulina Andrea Feliú Quiroga (Chile)

.....  
**– Tribunal Arbitral –**

Prof. Pedro Pablo Vergara Varas (Presidente)  
Prof. Andrés Jana Linetzky (Árbitro)  
Prof. Ramón Cifuentes Ovalle (Árbitro)

**LAUDO**

(I) ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE.....	6
A. Requerimiento del arbitraje internacional .....	6
B. Constitución del Tribunal Arbitral .....	6
C. Descripción de las partes e información de sus representantes.....	7
D. Información de los miembros del Tribunal Arbitral .....	8
E. Secretarios administrativos .....	9
F. Acuerdo de arbitraje .....	9
G. Sede del arbitraje .....	11
H. Idioma del arbitraje .....	11
I. Derecho aplicable al arbitraje.....	11
J. Reglas de procedimiento aplicables.....	11
(II) HISTORIA PROCESAL.....	11
(III) EXPOSICIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA .....	20
(IV) Análisis y consideraciones de las alegaciones y defensas .....	124
A. Antecedentes del caso .....	124
B. Resumen del conflicto en términos generales y consideraciones del Tribunal .....	126
(1) Las etapas del proceso de compra .....	126
(2) Acerca de límites de producción y del criterio fiscalizador .....	130
(3) Los informes en derecho que se refieren a la sobreproducción .....	141
(4) Valoración económica de Australis por las partes .....	144
(5) La determinación del precio del contrato y lo que deberá restituirse .....	149
(6) El conocimiento de las sanciones aplicadas por la autoridad y el cambio de criterio para sancionar .....	153
(7) La cláusula de limitación de responsabilidad 8.2 letra b sección iii .....	158
C. Análisis y consideraciones en relación con las alegaciones y defensas de las partes sobre la base del petitorio de la demanda.....	160
(1) Excepción de prescripción .....	160
(2) Petitorio A .....	162
(3) Petitorio B .....	193
(4) Petitorio C .....	197
(5) Explicación intermedia .....	199

(6)	Petitorio D .....	199
(7)	Petitorio E .....	205
(8)	Petitorio F .....	207
(9)	Petitorio G .....	209
(10)	Petitorio H .....	210
(11)	Petitorio i.....	212
(12)	Petitorio J.....	214
(13)	Petitorio K .....	215
(14)	Petitorio L.....	217
(15)	Petitorio M.....	219
(16)	Petitorio N .....	220
(17)	Petitorio O .....	221
(18)	Explicación intermedia .....	222
(19)	Petitorio P .....	222
(20)	Petitorio Q .....	224
(21)	Petitorio R .....	230
(22)	Petitorio S .....	232
(23)	Explicación intermedia .....	233
(24)	Petitorio T .....	233
(25)	Petitorio U .....	235
(26)	Petitorio V .....	236
(27)	Petitorio W .....	237
(28)	Explicación intermedia .....	238
(29)	Petitorio X .....	239
(30)	Petitorio Y .....	239
	(V)DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	241
(VI)	PREVENCIÓN Y DISIDENCIA DEL ÁRBITRO SR. RAMÓN CIFUENTES OVALLE .....	241

## **Glosario.**

1. ALEVÍN: Cría de salmón que depende del saco vitelino para obtener nutrientes.
2. ATLÁNTICO: Tipo de salmón utilizado en acuicultura (también llamado salmón Salar).
3. ALTA DENSIDAD: Práctica de mantener un gran número de peces en un espacio limitado.
4. BARRIO: el conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas.
5. BIOMASA: Peso de peces en el agua en un área y período particular.
6. CAM: Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.
7. CES: Centro De Engorda De Salmónidos, centro de alimentación de peces para que alcancen un peso y desarrollo adecuado para ser cosechado.
8. CICLO DE VIDA: Etapas de crecimiento y desarrollo desde el nacimiento hasta la madurez del salmón.
9. COHO: Tipo de salmón utilizado en acuicultura y pesca deportiva.
10. COSECHA: Proceso de recolección o extracción de los salmones de su ambiente de crianza para ser procesados con fines comerciales.
11. DIA: Declaración de Impacto Ambiental.
12. EBIT: (Earnings Before Interest and Taxes): es una medida de las ganancias de una empresa que incluye todos los ingresos y gastos (operativos y no operativos), excepto los gastos por intereses y los gastos del impuesto sobre la renta.
13. EV/KG: Valor de la empresa a kilogramo de WFE.
14. EV/EBIT: Valor de la empresa a EBIT.
15. INFA: Información Medioambiental.
16. INFORME TÉCNICO: Acto administrativo emitido por el órgano competente, que contiene las razones científicas, ambientales, técnicas, económicas y sanitarias necesarias para adoptar medidas de conservación o administración previstas por la ley
17. JAULA: Sistema de acuicultura para crianza de organismos acuáticos.
18. LGPA: Ley General de Pesca y Acuicultura.
19. LOSMA: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
20. MALLA: Estructura de red utilizada como sistema protección y contención de salmones en los centros de cultivo.
21. OPA: Oferta Pública de Adquisición de Acciones.
22. Pellets: Tipo de alimento balanceado que se fabrica en forma de pequeños cilindros compactos y que se utiliza para alimentar peces y otros organismos acuáticos cultivados.
23. PT: Proyectos Técnicos, que se acompañan a la solicitud de concesión. Incluyen la producción máxima, formada por la suma de las toneladas cosechadas más las toneladas muertas.
24. RAMA: Reglamento Ambiental para la Acuicultura.
25. RCA: Resolución de Calificación Ambiental.
26. Reglamento CCAA: Reglamento de Concesiones y Autorizaciones Acuicultura.
27. RESA: Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.
28. RNA: Registro Nacional de Acuicultura.

29. SALMÓN: Reo, Salmón del Atlántico o Salmón europeo, es un pescado azul y de agua dulce o agua salada. Pertenece a la familia de Salmonidae.
30. SEA: Servicio de Evaluación Ambiental.
31. SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, regulado en la ley N°19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento.
32. SERNAPESCA: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
33. SGR: Specific Growth Rate, tasa de crecimiento específico que mide el incremento porcentual de peso del pez por día.
34. SIFA: Portal digital de información para la fiscalización de la acuicultura.
35. SIEMBRA: Proceso de introducir salmones en un centro de cultivo.
36. SMA: Superintendencia del Medio Ambiente.
37. SMOLT: Salmón en su etapa juvenil previo a la adultez.
38. SUBPESCA: Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
39. VDR: Virtual Data Room, plataforma digital para almacenar y compartir documentos confidenciales durante el Due Diligence.
40. WFE: (Whole Fish Equivalent): Unidad de medida del salmón, corresponde al peso vivo ayunado y desangrado.

## **(I) ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE**

### **A. Requerimiento del arbitraje internacional**

1. El 26 de enero de 2023, Food Investments SpA, Joyvio Group Co., Ltd. y BJ Joyvio Zhencheng Technology Co., Ltd. presentaron un requerimiento de arbitraje internacional ante la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para resolver las controversias surgidas entre éstas y las sociedades Inversiones ASF Limitada, Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. e Inversiones Arlequín Dos Limitada, en relación con el documento denominado “Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement”, de fecha 28 de febrero de 2019.
2. El 31 de enero de 2023, la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación notificó al señor Isidoro Quiroga Moreno, como representante de Inversiones ASF Limitada y Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., y a la señora María Victoria Quiroga Moreno, como representante de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada, informándoles acerca del requerimiento de arbitraje internacional y mencionándoles que el contrato en cuestión establece en su cláusula de arbitraje que el Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros y que cada parte nombrará uno de ellos, por lo que se les otorgó un plazo hasta el 6 de marzo de 2023, para efectos de designar a su co-árbitro.
3. El 3 de marzo de 2023, Luis Felipe Correa González, en representación de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. (también en su calidad de sucesora legal de Inversiones ASF Limitada); María Victoria Quiroga Moreno (sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada); y ex socios y liquidadores de la sociedad liquidada Inversiones Los Diamantes Limitada, sucesora legal de Inversiones Ruiseñor Limitada, que a su vez era la sucesora legal de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, contestó al requerimiento de arbitraje internacional.

### **B. Constitución del Tribunal Arbitral**

4. Conforme con la cláusula arbitral contenida en el contrato “Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement”, de fecha 28 de febrero de 2019, la presente disputa se encuentra sometida al conocimiento de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales han sido designados por las partes y el tercero -quien actúa como presidente- por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (en adelante CAM).
5. El 26 de enero de 2023, los demandantes propusieron como árbitro al Sr. Andrés Jana Linetzky, de nacionalidad chilena, cargo que fue aceptado por este el 27 de marzo de 2023. Por su parte, con fecha 3 de marzo de 2023, los demandados propusieron como árbitro al Sr. Ramón Cifuentes Ovalle, también de nacionalidad chilena, quien aceptó el cargo el 27 de marzo de 2023.

6. El 19 de mayo de 2023, el Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., señor Carlos Soublette Larranguibel, confirmó a los Sres. Andrés Jana Linetzky y Ramón Cifuentes Ovalle como miembros del Tribunal Arbitral y designó como Presidente de éste, en calidad de árbitro en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, al Sr. Pedro Pablo Vergara Varas, de nacionalidad chilena, cargo que fue aceptado el 8 de junio de 2023.
7. El 12 de junio de 2023, habiéndose constituido el compromiso, el Tribunal Arbitral citó a las partes a un comparendo de fijación de Bases de Procedimiento, el que tuvo lugar el 27 de junio de 2023, a las 15:30 horas en las oficinas del CAM Santiago, ubicadas en la comuna de Las Condes.

### **C. Descripción de las partes e información de sus representantes**

8. Los demandantes son:
  - a) **FOOD INVESTMENT SPA**, giro inversiones en el sector de agroalimentario, con domicilio en calle Decher número 161, comuna Puerto Varas, Región de Los Lagos, Chile.
  - b) **JOYVIO GROUP CO., LTD.**, giro inversiones, con domicilio en Av. Ke Xue Yuan Nan número 2, Edificio 1, casa 17, oficina 1727, comuna de Haidan District, ciudad de Beijing, República Popular China.
  - c) **BJ JOYVIO ZHENCHENG TECHNOLOGY CO., LTD.**, giro inversiones, con domicilio en Av. Beiyuan número 58, piso 10, oficina 1001, comuna de Chaoyang District, ciudad de Beijing, República Popular China.
9. Los demandantes están representados por los abogados:

Sebastián Oddo Gómez  
Carolina Alcalde Ross  
María José Alcalde Ross  
Cecilia Sandoval Carrasco  
Alberto Eguiguren Correa  
Jorge Bofill Genzsch  
Nicolás Opazo Piper  
Martín Nicolás Coronado Atenas  
Roberto Esteban Ramírez Barril  
**Estudio Jurídico: Oddo & Cía.**  
Dirección: Av. Vitacura número 2969, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Chile.  
Correos electrónicos: [soddo@oddoycia.cl](mailto:soddo@oddoycia.cl), [calcalde@alcalde.cl](mailto:calcalde@alcalde.cl), [mjalcalde@alcalde.cl](mailto:mjalcalde@alcalde.cl), [csandoval@alcalde.cl](mailto:csandoval@alcalde.cl), [nopazo@alcalde.cl](mailto:nopazo@alcalde.cl), [mcoronado@oddoycia.cl](mailto:mcoronado@oddoycia.cl) y [rramirez@alcalde.cl](mailto:rramirez@alcalde.cl).

10. Los demandados son:

- a) **ASESORÍAS E INVERSIONES BENJAMÍN S.A.**, (por sí y en su calidad de sucesora de **INVERSIONES ASF LIMITADA**), giro inversiones, con domicilio en Av. Presidente Riesco número 5711, oficina 1602, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Chile.
- b) **MARÍA VICTORIA QUIROGA MORENO** (sucesora legal de **INVERSIONES ARLEQUÍN DOS LIMITADA**) con domicilio, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco número 5711, oficina 1602, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Chile.
- c) **MARÍA DOLORES QUIROGA MORENO, MARÍA DOLORES FELIÚ QUIROGA, JORGE ESTEBAN FELIÚ QUIROGA y PAULINA ANDREA FELIÚ QUIROGA**, en su calidad de ex socios y liquidadores de la sociedad liquidada **INVERSIONES LOS DIAMANTES LIMITADA**, sucesora legal de **INVERSIONES RUISEÑOR LIMITADA**, que a su vez era la sucesora legal de **INVERSIONES RUISEÑOR DOS LIMITADA**, con domicilio, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco número 5711, oficina 1602, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Chile.
- d) **ISIDORO QUIROGA MORENO** con domicilio, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco número 5711, oficina 1602, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Chile.

11. Los demandados están representados por los abogados:

Cristóbal Eyzaguirre Baeza  
José Miguel Huerta Molina  
Alex van Weezel de la Cruz  
Tomás Ignacio Kreft Carreño  
Ricardo Esteban Pfaff Nash  
Arturo Saffie Vega  
Santiago Bravo Sanz

**Estudio Jurídico: Claro & Cía.**

Dirección: Avenida Apoquindo número 3721, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correos electrónicos: [notificacionesqm@claro.cl](mailto:notificacionesqm@claro.cl).

#### **D. Información de los miembros del Tribunal Arbitral**

12. La información de contacto de los miembros del Tribunal Arbitral.

Sr. **Pedro Pablo Vergara Varas**. (Presidente)

Estudio Jurídico: Rodríguez, Vergara y Cía Abogados.

Dirección: Av. El Bosque número 0177, oficina 1201-A, Las Condes.

Teléfono: +56264656268

**Sr. Andrés Jana Linetzky.** (Co-árbitro)  
Estudio Jurídico: Jana & Gil Dispute Resolution.  
Dirección: Av. Andrés Bello 2711, piso 9 Las Condes, Chile.  
Teléfono: +56227577 600

**Sr. Ramón Cifuentes Ovalle.** (Co-árbitro)  
Estudio Jurídico: Tagle, Cifuentes y Compañía Abogados.  
Dirección: Calle Miraflores número 222, piso 27, Santiago, Chile.  
Teléfono: +56226323036

#### **E. Secretarios administrativos**

13. Con el acuerdo de las Partes, el Tribunal Arbitral designó como Secretarias Administrativas a las señoritas **Antonia Alemparte Croxatto**, del Centro de Arbitrajes y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y **Francisca Parra Ríos**, del estudio jurídico Rodríguez, Vergara y Cía. Abogados, para que lo asistiera en tareas de administración, organización y comunicación.
14. El Tribunal Arbitral, por medio de la Orden Procesal No. 12, designó como Secretario Administrativo, en reemplazo de Francisca Parra Ríos, por descanso puerperal, a don **José María Reyes Tagle**, abogado del estudio jurídico Rodríguez, Vergara y Cía. Abogados.
15. El Tribunal Arbitral declara que la labor de los secretarios administrativos ha estado, en todo momento sujeta a las directrices y prácticas establecidas en la Orden Procesal No. 1.

#### **F. Acuerdo de arbitraje**

16. Los demandantes dieron inicio al presente procedimiento de arbitraje invocando la cláusula 9.12 del Contrato de compraventa de acciones denominado “Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement”, de fecha 28 de febrero de 2019, cuyo tenor es el siguiente:

*“Any and all doubt, difficulty or difference between the Parties and/or the Guarantor and/or Mr. Isidoro Quiroga Moreno arisen under or in connection with this Agreement, its interpretation, fulfilment, validity, performance, termination, resolution, nullity and any other, of any kind whatsoever, including without limitation those relating to the existence and validity of this Clause, any matter relating to the competence and/or jurisdiction of the arbitrators and the faculties granted to the arbitrators hereby, and the determination of the applicability of the liquidated damages clause and indemnities, as the case may be, shall be settled each time, by a panel of three arbitrators in accordance with the Rules of the Arbitration and Mediation Centre of the Chamber of Commerce of Santiago A.G. in force at that time, which is deemed herein*

*as part of this Clause and acknowledged and accepted by the Parties. The three arbitrators shall be appointed as follows:*

- (a) *each Party shall appoint an arbitrator, and the two arbitrators so appointed shall appoint a third arbitrator who shall act as chairman of the Tribunal;*
- (b) *if either Party fails to appoint an arbitrator within fifteen (15) days of receipt of Notification of the appointment of an arbitrator by the other Party, such arbitrator shall be appointed from the members of the arbitral list of the Arbitration and Mediation Centre of the Chamber of Commerce of Santiago A.G., by the said Centre, upon the sole request of any of the Parties;*
- (c) *if the two arbitrators to be appointed by the Parties fail to agree upon a third arbitrator within 15 days of the appointment of the second arbitrator, the third arbitrator shall be appointed from the members of the arbitral list of the Centre of Arbitration of the Arbitration and Mediation Centre of the Chamber of Commerce of Santiago A.G., by the said Centre, upon the sole request of any of the Parties. The Parties confer an irrevocable special power of attorney upon the Santiago Arbitration and Mediation Center of the Santiago Chamber of Commerce A.G. so that it may, at the written request of any of the Parties, appoint one or more arbitrators from among the members of the arbitration corps of the Santiago Arbitration and Mediation Center in accordance with letters (b) and (c) above. In any case, the arbitrators will be empowered to act as arbitrator-at-law with regard to the substance of the dispute and as ex aequo et bono with regard to the procedure (ábitro mixto). The seat or legal place of the arbitration shall be Santiago de Chile. The language to be used in the arbitral proceedings shall be Spanish. Notwithstanding that the language of the arbitration is Spanish, the arbitrators must be fluent in English. The governing law of this Agreement shall be set forth in Clause 9.9 above. The Parties confirm that prior to establishing the arbitration proceedings in accordance with this clause, the regular courts of justice will have jurisdiction to decree preliminary measures -including precautionary measures-requested by the Parties. Once the arbitration proceedings have been established, the arbitrators shall have jurisdiction to order that the measure continue to be valid after filing of the claim, in accordance with Article 280 of the Code of Civil Procedures, and any precautionary measures requested of it. There shall be no remedy against the arbitrators' resolutions. The provisions of this Clause shall remain effective notwithstanding the termination of the Agreement. Solely for purposes of this Clause 9.12, and notwithstanding any designation of representatives to receive judicial or arbitral notifications that may have been made in the past, or that may be granted in the future, by means hereof, the Buyer grants an irrevocable power of attorney to Mr. Francisco Javier Illanes and to Mr. Juan Antonio Parodi, so that any of them, acting indistinctly and separately, may receive, by and in representation of the Buyer, notifications in connection with this Clause 9.12. Consequently, if any notification or requirement is made under this Clause 9.12 to the aforementioned representatives, the Buyer will be considered validly notified or required. In the exercise of this irrevocable power of attorney, each representative will be broadly empowered to represent the Buyer, including*

*without limitation, with the authorities set forth in Article 7 of the Chilean Code of Civil Procedure. This power of attorney cannot be resigned or revoked without the prior written consent of the Buyers”.*

#### **G. Sede del arbitraje**

17. De conformidad con lo establecido en la cláusula 9.12 del Contrato de compraventa de acciones denominado “Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement”, de fecha 28 de febrero de 2019, la sede del arbitraje es la ciudad de Santiago de Chile (Chile).

#### **H. Idioma del arbitraje**

18. De conformidad con lo establecido en la cláusula 9.12 del Contrato de compraventa de acciones denominado “Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement”, de fecha 28 de febrero de 2019, el idioma del arbitraje es el español.

#### **I. Derecho aplicable al arbitraje**

19. De conformidad con lo estipulado en las cláusulas 1.52 y 9.9 del Contrato, la ley aplicable al fondo es la de la República de Chile. La cláusula 9.9. del Contrato prevé: *“All questions concerning the construction, validity and interpretation of this Agreement shall be governed by and construed in accordance with the Law, without giving effect to any choice of law or conflict of law provision”*. A su vez la cláusula 1.52 del Contrato establece: *““Law”: shall meanany law, rule, regulation or order of any competent government Authority or regulatory authority or court of the Republic of Chile, in each case as amended from time to time”*.

#### **J. Reglas de procedimiento aplicables**

20. Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje son las contenidas en la Orden Procesal No. 1 y, en lo no previsto en ellas, por la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (Ley N°19.971) y por las normas del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del CAM Santiago vigente a partir del 21 de abril de 2021, lo que no afecta al carácter de arbitraje internacional de éste.

### **(II) HISTORIA PROCESAL**

21. El 12 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral comunicó a las Partes la resolución en que les invita a alcanzar un acuerdo sobre la organización del procedimiento y a celebrar una audiencia sobre la conducción de este.
22. El 27 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia sobre fijación de normas de procedimiento, cuyos acuerdos fueron recogidos en la Orden Procesal No. 1, anexándose a este el calendario procesal del presente arbitraje.

23. El 31 de agosto de 2023, los demandantes presentaron su Memorial de Demanda.
24. El 4 de septiembre de 2023, por medio de la Orden Procesal No. 2, el Tribunal dio traslado al Memorial de Demanda.
25. El 6 de septiembre de 2023, los demandantes pusieron en conocimiento al Tribunal del enlace de la plataforma Dropbox que contenía los documentos citados en el Memorial de Demanda.
26. El 8 de septiembre de 2023, por medio de la Orden Procesal No. 3, el Tribunal tuvo por cumplido, respecto de los demandantes, lo previsto en el numeral 52 de la Orden Procesal No. 1.
27. El 13 de noviembre de 2023, los demandados presentaron su Memorial de Contestación de Demanda. En el otrosí, solicitaron la declaración directa del testigo señor Rubén Henríquez Núñez.
28. El 20 de noviembre de 2023, por medio de la Orden Procesal No. 4, el Tribunal dio traslado al Memorial de Contestación de Demanda, para que las partes solicitaran exhibición de documentos de su contraparte.
29. El 21 de noviembre de 2023, los demandantes hicieron presente al Tribunal que no se oponían a la solicitud de los demandados de la declaración directa del testigo señor Rubén Henríquez Núñez.
30. El 22 de noviembre de 2023, por medio de la Orden Procesal No. 5, el Tribunal accedió a la petición de los demandados, incluida en el Memorial de Contestación, respecto de la declaración directa del testigo Rubén Henríquez Núñez.
31. El 23 de noviembre de 2023, los demandados pusieron en conocimiento al Tribunal del enlace de la plataforma Dropbox que contenía los documentos citados en el Memorial de Contestación.
32. El 27 de septiembre de 2023, por medio de la Orden Procesal No. 6, el Tribunal tuvo por cumplido, respecto de los demandados, lo previsto en el numeral 52 de la Orden Procesal No. 1.
33. El 4 de enero de 2024, conforme al calendario procesal, las partes presentaron sus respectivas tablas *Redfern*, en que constan las objeciones a la exhibición pedida por su respectiva parte contraria, y las razones para insistir en ella, o su desistimiento o modificaciones que hacen a las respetivas solicitudes.
34. El 24 de enero de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 7, el Tribunal resolvió acerca de las objeciones planteadas por las partes en relación con las exhibiciones solicitadas.

35. El 8 de marzo de 2024, las partes pusieron en conocimiento al Tribunal el hecho de haber dado cumplimiento a lo ordenado, en relación con la exhibición de documentos solicitada.
36. El 12 de marzo de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 8, el Tribunal confirió traslado para que los demandantes presenten su Memorial de Réplica.
37. El 26 de marzo de 2024, los demandados hicieron presente al Tribunal un grave intento de ocultamiento de documento, específicamente del denominado “*Informe LUA*”.
38. El 27 de marzo de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 9, el Tribunal tuvo presente lo expuesto en relación con la comunicación de los demandados respecto del intento de ocultamiento.
39. El 1 de abril de 2024, los demandantes hicieron presente al Tribunal su respuesta respecto de la acusación de intento de ocultamiento del documento denominado “*Informe LUA*” realizada por los demandados.
40. El 2 de abril de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 10, el Tribunal tuvo presente lo expuesto en relación con la respuesta de la acusación del intento de ocultamiento del *Informe LUA*.
41. El 10 de abril de 2024, los demandantes presentaron su Memorial de Réplica.
42. El 15 de abril de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 11, el Tribunal confirió traslado a los demandados para que presenten su Memorial de Dúplica.
43. El 10 de mayo de 2024, los demandantes solicitaron autorización para presentar nueva prueba.
44. El 13 de mayo de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 12, el Tribunal confirió traslado a la solicitud de los demandantes de presentar nueva prueba.
45. El 15 de mayo de 2024, los demandados presentaron su Memorial de Dúplica.
46. El 15 de mayo de 2024, los demandados evacuaron el traslado conferido por medio de Orden Procesal No. 12.
47. El 15 de mayo de 2024, los demandados pusieron en conocimiento al Tribunal del enlace de la plataforma Dropbox que contenía los documentos citados en el Memorial de Dúplica.
48. El 22 de mayo de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 13, el Tribunal dispuso el inicio del término para que las partes notificaran los nombres de los testigos y peritos a ser examinados en la o las audiencias; tuvo por cumplido lo ordenado en el numeral 52 de la OP No1 en relación con el enlace de Dropbox; y resolvió no acceder a la solicitud de presentar nueva prueba por no ser necesario.

49. El 29 de mayo de 2024, ambas partes notificaron los nombres de los testigos y peritos que serán examinados en la o las audiencias.
50. El 30 de mayo de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 14, el Tribunal citó a las partes a una conferencia previa de coordinación para la o las audiencias.
51. El 30 de mayo de 2024, los demandados solicitaron nuevo día y hora para conferencia previa.
52. El 31 de mayo de 2024, los demandantes pusieron en conocimiento al Tribunal la designación de 2 nuevos apoderados, Martín Nicolás Coronado Atenas y Roberto Esteban Ramírez Barril.
53. El 31 de mayo de 2024, las partes de común acuerdo solicitaron la modificación del calendario procesal respecto de la fecha en que debía celebrarse la conferencia de coordinación previa a la o las audiencias.
54. El 31 de mayo de 2024, los demandados solicitaron autorización para presentar nueva prueba.
55. El 31 de mayo de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 15, el Tribunal accedió a la modificación del calendario procesal y citó en una nueva fecha a la conferencia previa; y tuvo presente la designación de apoderados.
56. El 3 de junio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 16, el Tribunal confirió traslado a la solicitud de los demandados de presentar nueva prueba.
57. El 6 de junio de 2024, los demandantes evacuaron el traslado conferido por medio de Orden Procesal No. 16.
58. El 7 de junio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 17, el Tribunal resolvió no acceder a la solicitud de los demandados de presentar nueva prueba.
59. El 1 de junio de 2024, comenzó la conferencia previa de coordinación de la o las audiencias, con la comparecencia de ambas partes, la que finalizó el 13 de junio de 2024.
60. El 12 de junio de 2024, los demandantes objetaron los documentos R-439, R-412 y solicitaron restarles valor probatorio a los documentos R-456, R-457 y R-465.
61. El 17 de junio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 18, el Tribunal confirió traslado a las objeciones y la solicitud de los demandantes.
62. El 21 de junio de 2024, los demandados evacuaron el traslado conferido por medio de la Orden Procesal No. 18.

63. El 24 de junio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 19, el Tribunal resolvió rechazar la objeción respecto del documento R-439 y desestimar las objeciones del documento R-412 y la solicitud de tener por no acompañados los documentos R-456, R-457 y R-465.
64. El 27 de junio de 2024, los demandantes solicitaron autorización para presentar nueva prueba.
65. El 28 de junio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 20, el Tribunal confirió traslado a la solicitud de los demandantes de presentar nueva prueba.
66. El 3 de julio de 2024, los demandados evacuaron el traslado conferido por la Orden Procesal No. 20.
67. El 9 de julio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 21, el Tribunal autorizó la incorporación de nueva prueba por los demandantes restringiendo única y exclusivamente las copias de las denuncias con que se iniciaron los procesos detallados en la resolución acompañados bajo el anexo C-1157 y los respectivos descargos.
68. El 11 de julio de 2024, los demandantes solicitan la declaración del testigo Sr. Chen Shaopeng por videoconferencia, anuncian el retiro de los testigos Vicente Allende, Javier Díaz y Adrián Fernández, proponen la forma para llevar a cabo la declaración del testigo directo Sr. Henríquez y solicitan medidas para las audiencias de testigos.
69. El 12 de julio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 22, el Tribunal tuvo presente el retiro de los testigos y confirió traslado a las demás solicitudes.
70. El 12 de julio de 2024, los demandantes acompañaron la nueva prueba autorizada por medio Orden Procesal No. 21.
71. El 12 de julio de 2024, las partes en común acuerdo informan la propuesta del cronograma tentativo de las audiencias.
72. El 15 de julio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 23, el Tribunal resolvió en relación con la comunicación al Tribunal por los demandantes de acompañar nueva prueba documental al proceso, que no quedan incorporados en él aquellos documentos que exceden lo dispuesto en la Orden Procesal No. 21, y tuvo presente el calendario propuesto por las partes.
73. El 18 de julio de 2024, los demandados evacuaron trasladados conferidos por medio de la Orden Procesal No. 22.
74. El 19 de julio de 2024, los demandados delegan poder al abogado Arturo Saffie Vega.
75. El 23 de julio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 24, el Tribunal resolvió no acceder a la solicitud de los demandantes en relación a que el Sr. Chen Shaopeng comparezca a prestar declaración vía videoconferencia. En relación con la solicitud de conceder plazo para que las partes propongan la forma llevar a cabo, el Tribunal resolvió

no acceder a lo solicitud. El Tribunal tuvo presente la designación del abogado Arturo Saffie Vega. El Tribunal resolvió conceder la audiencia declaración del testigo Sr. Rubén Henríquez Núñez conforme a la forma establecida.

76. El 25 de julio de 2024, los demandantes cumplen con formalidad de la Orden Procesal No. 1 párrafo 12.
77. El 25 de julio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 25, el Tribunal tuvo presente la designación por la parte demandante de los abogados Alberto Eguiguren Correa y Jorge Boffil Genzsch.
78. El 25 de julio de 2024, los demandados evacuaron traslado conferido por medio de la Orden Procesal No. 23.
79. El 30 de julio de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 26, el Tribunal resolvió téngase presente las observaciones formuladas por los demandados a la prueba incorporada por los demandantes. El Tribunal resolvió téngase por acompañados los documentos R-504 a R-512 con citación y la actualización. El Tribunal resolvió acceder a lo solicitado ordenando eliminar el anexo C-1444 para que sea reingresado con los documentos admitido. El Tribunal resolvió téngase presente el incumplimiento a la Orden Procesal No. 21 para efectos de la distribución de las costas en arbitraje.
80. El 30 de julio de 2024, los demandantes solicitaron autorización para presentar nueva prueba.
81. El 2 de agosto de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 27, el Tribunal resolvió tener por cumplido lo ordenado respecto a la actualización del archivo C-1444. El Tribunal resolvió que se tendrá presente lo expuesto, al momento de apreciarla las consideraciones que se formulen con ocasiones de la nueva prueba rendida.
82. El 5 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de alegatos de apertura, en que se oyó las exposiciones de los abogados de los demandantes por 122 minutos, mientras que los abogados de los demandados alegaron durante 116 minutos.
83. El 6 de agosto de 2024 tuvo lugar la audiencia de contra interrogación del testigo don Francisco Javier Illanes Munizaga.
84. El 7 de agosto de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 27, se tuvo presente el retiro del testigo don Juan Nicolas Vial y la no comparecencia del testigo directo don Rubén Henríquez quien no se presentó en la audiencia a la que había sido invitado.
85. El 8 de agosto de 2024, tuvo lugar la audiencia de contra interrogación del testigo don Luis Felipe Correa González.
86. El 9 de agosto de 2024, tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación del testigo don Martín Guiloff Salvador. Terminada la declaración del testigo, la parte demandante solicitó que se oyera al gerente general de Australis don Andrés Lyon, conforme a lo previsto en el párrafo 80 de la Orden Procesal No. 1, accediéndose a ello por el Tribunal.

87. El 12 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación de los testigos don Luis Enrique Álamos Salvador y don Sergio Rodrigo Sarquis Said.
88. El 13 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación del testigo don Adriano Cabrini Fernández.
89. El 14 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación de los expertos Jessica Fuentes Olmos, don Eugenio Zamorano Villalobos y don Emanuel Ibarra Soto.
90. El 16 de agosto, el secretario don José María Reyes Tagle complementa el certificado referido a la audiencia de 14 de agosto de 2024, dejando constancia que los demandantes se desistieron de su facultad de contrainterrogar al testigo don Ariel Misraji Vaizer.
91. El 19 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación de los expertos de FK Economics, Jorge Fantuzzi Majlis, María Valentina Know y María Victoria Edwards Vial.
92. El 20 de agosto de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 31, el Tribunal resolvió no acceder a lo solicitud de revertir lo resuelto en la Orden Procesal No. 24. El Tribunal resolvió citar al don Shaopeng Chen a prestar declaración vía telemática el día 27 de agosto, en virtud de sus facultades del párrafo 75 de la Orden Procesal No. 1. El Tribunal hizo presente que conforme Orden Procesal No. 1, los documentos deben ir acompañados con su traducción pertinente. El Tribunal tuvo presente la distribución de los costos asociados a la declaración del testigo Shaopeng Chen.
93. El 22 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación del experto Cristóbal De la Maza Guzmán y se finalizó la audiencia de contrainterrogación de los expertos de FK Economics, Jorge Fantuzzi Majlis, María Valentina Know y María Victoria Edwards Vial.
94. El 23 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contrainterrogación del experto de Quiróz & Asociados, Jorge Antonio Quiroz Castro.
95. El 23 de agosto de 2024, los demandados presentaron una reposición en contra de la Orden Procesal No. 31 para dejar sin efecto la citación del señor Shaopeng Chen a prestar declaración vía telemática.
96. El 26 de agosto de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 32, el Tribunal resolvió no acceder a la reposición presentada el 23 de agosto de 2024.
97. El 27 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la audiencia de contra interrogación del testigo don Shaopeng Chen y tuvo lugar la audiencia de contrainterrogatorio del experto don Sebastián Edwards Figueroa.

98. El 28 de agosto de 2024, en la sede del CAM Santiago tuvo lugar la continuación de la audiencia de contrainterrogación del testigo don Shaopeng Chen y la audiencia de contra interrogatorio del experto Fernando Coloma Correa y de don Patricio Arrau Pons.
99. El 27 de agosto de 2024, los demandantes solicitaron autorización para presentar nueva prueba.
100. El 28 de agosto de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 33, el Tribunal confirió traslado a las solicitudes de los demandantes de presentar nuevas pruebas.
101. El 29 de agosto del 2024, los demandados delegan poder al abogado Santiago Bravo Sanz.
102. El 29 de agosto de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 34, el Tribunal tuvo presente la delegación de poder al abogado Santiago Bravo Sanz.
103. El 30 de agosto de 2024, tuvo lugar la audiencia de alegatos de clausura.
104. El 5 de septiembre de 2024, los demandados contestan el traslado conferido por la Orden Procesal No. 33; solicitando que el Tribunal rechace las solicitudes de nueva prueba de los demandantes y considere la falta de fundamentos de esas solicitudes para efectos de distribución de los costos del arbitraje.
105. El 6 de septiembre de 2024. Las partes en común acuerdo presentan una propuesta de plazos procesales respecto a las actuaciones procesales.
106. El 11 de septiembre de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 35, El Tribunal resolvió no acceder a lo solicitud de presentar prueba nueva de los demandantes. El Tribunal resolvió que se estará a lo acordado por las partes; (i) Material de apoyo de las audiencias, hasta el 11 de septiembre de 2024. (ii) Observaciones a las transcripciones, hasta el 1 de octubre de 2024. (iii)Memorial de Conclusiones y De Costos, hasta el 6 de diciembre de 2024. El Tribunal decreta como medida un *site visit* una visita a un Centro De Engorda de Salmónidos propiedad de Australis durante el mes de octubre o noviembre del 2024. El Tribunal resolvió que el plazo para dictar sentencia comenzará desde que tenga lugar lo referido en la letra H de Orden Procesal No. 35.
107. El 11 de septiembre 2024, los demandantes entregan copias digitales del material utilizado como apoyo utilizado por en sus alegatos y por sus expertos durante el mes de agosto.
108. El 11 de septiembre de 2024, los demandados entregan copias digitales del material utilizado como apoyo utilizado por en sus alegatos y por sus expertos durante el mes de agosto.
109. El 12 de septiembre de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 36, el Tribunal resolvió tener por acompañado los antecedentes presentados en las comunicaciones del 11 de septiembre del 2024.

110. El 27 de septiembre de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 37, el Tribunal resolvió poner en conocimiento a las partes que la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente solicitó al CAM Santiago registros de los audios y transcripciones de las audiencias celebradas en agosto de 2024, en estos autos ROL A-5484-2023.
111. El 1 de octubre de 2024, ambas partes conjuntamente entregan copias digitales de las observaciones a las transcripciones de las audiencias celebradas entre el 5 y el 30 de agosto de 2024, conforme a lo resuelto Orden Procesal No. 35.
112. El 3 de octubre 2024, por medio de la Orden Procesal No. 38, el Tribunal resolvió que se tiene por cumplido lo ordenado en la Orden Procesal No. 35 y se acompañan los antecedentes.
113. El 8 de octubre, ambas partes conjuntamente proponen que la *site visit* referida en la Orden Procesal No. 35 sea los días 26 y 27 de noviembre al Centro De Engorda de Salmónidos "Caleta Fog" ubicado en la comuna de Natales.
114. El 9 de octubre 2024, por medio de la Orden Procesal No. 39, el Tribunal resolvió que la diligencia de la *site visit* se realizará en los días 26 y 27 noviembre de 2024, en el Centro De Engorda de Salmónidos "Caleta Fog" ubicado en la comuna de Natales.
115. El 21 de noviembre de 2024, los demandantes solicitan autorización para presentar nueva prueba.
116. El 25 de noviembre de 2024, por medio de la Orden Procesal No. 40, el Tribunal da traslado a la comunicación del 21 de noviembre de solicitud de nueva prueba.
117. El 2 de diciembre de 2024, los demandados contestan al traslado conferido en la Orden Procesal No. 40 solicitando que se rechace la solicitud de nueva prueba presentada por los demandantes.
118. El 5 de diciembre, los demandados solicitan que se tenga presente las circunstancias y hechos materiales observados respecto de la *Site Visit*.
119. El 6 de diciembre de 2024, los demandantes presentan su memorial de conclusiones.
120. El 6 de diciembre de 2024, los demandantes presentan su memorial de costos.
121. El 6 de diciembre de 2024, las demandadas presentan su memorial de costos.
122. El 6 de diciembre de 2024, las demandadas presentan su memorial de conclusiones.
123. El 11 de diciembre 2024, por medio de la Orden Procesal No. 41, el Tribunal resolvió: no acceder a la incorporación de nueva prueba; no acceder a la incorporación de las observaciones referidas al *site visit*, sin perjuicio de su incorporación en el acta respectiva; tener presente lo expuesto en los memoriales de costos presentados; citar a las partes a una audiencia de alegatos para el 20 de diciembre de 2024, en las oficinas del CAM Santiago ubicadas en la comuna de Las Condes; e hizo presente a las partes

que el Tribunal, una vez finalizada la audiencia indicada en lo precedente, llamaría a las partes a conciliación.

124. El 16 de diciembre de 2024, el secretario don José María Reyes Tagle acompañó el acta de la *site visit* que se llevó a cabo los días 26 y 27 noviembre de 2024, en el Centro De Engorda de Salmónidos "Caleta Fog" ubicado en la comuna de Natales.
125. El 20 de diciembre de 2024, tuvo lugar la audiencia de alegatos citada por medio de la Orden Procesal No. 41. Terminados los alegatos de las partes, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles reunirse con cada una de ellas por separado. En virtud de lo anterior, convinieron en reunirse de forma privada y separada las partes con el Tribunal el lunes 23 de diciembre de 2024, a partir de las 11:00 horas.
126. El 23 de diciembre de 2024, el Tribunal se reunió privadamente y por separado con cada una de las partes para llevar a efecto las gestiones de conciliación iniciadas en la audiencia del día 20 de diciembre de 2024.
127. El 10 de enero de 2025, los demandantes solicitaron al Tribunal excluir o no considerar argumentos y pruebas referidas por los demandados en su memorial de conclusiones, como también sus observaciones al acta de *site visit*.
128. El 10 de enero de 2025, por medio de la Orden Procesal No. 42, el Tribunal declaró agotada la conciliación sin que se haya alcanzado acuerdo; tuvo presente lo expuesto en los memoriales de conclusiones, rigiendo el plazo fijado en el calendario procesal para la dictación del laudo.
129. El 16 de enero de 2025, por medio de la Orden Procesal No. 43, el Tribunal resolvió no ha lugar a lo solicitado por los demandantes en su presentación de 10 de enero de 2025, por ser ésta extemporánea.
130. El 24 de enero de 2025, los demandantes hicieron presente al Tribunal arbitral su entendimiento respecto de lo resuelto en la Orden Procesal No. 43.
131. El 28 de enero de 2025, por medio de la Orden Procesal No. 44, el Tribunal resolvió, atendido el estado procesal de la causa, agregar a los autos la presentación de los demandantes de 24 de enero de 2025.
132. El 24 de abril del 2025, por medio de la Orden Procesal No. 45, el Tribunal como medida de mejor resolver, citó a las partes a una audiencia de conciliación para el 13 de mayo de 2025.

### **(III) EXPOSICIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA**

133. Junto con el memorial de demanda, los demandantes acompañaron al proceso la siguiente prueba documental:

<b>Anexo</b>	<b>Documento</b>
<b>C-1</b>	Carta enviada por Isidoro Quiroga Moreno al Presidente del Directorio de Australis Seafoods S.A., de fecha 20 de octubre de 2020
<b>C-2</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Santiago Garretón, de fecha 3 de julio de 2018.
<b>C-3</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Santiago Garretón, iniciada el 23 de julio de 2018 y finalizada el 24 de julio de 2018.
<b>C-4</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Martín Guiloff e Isidoro Quiroga Moreno, iniciada el 24 de julio de 2018 y finalizada el 25 de julio de 2018.
<b>C-5</b>	Memoria Anual Australis Seafoods, 2019.
<b>C-6</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga, Benjamín Quiroga, Santiago Garretón, Moisés Saravia y Martín Guiloff, de fecha 7 de febrero de 2019.
<b>C-7</b>	Salmonexpert, “Australis mantendrá producción de 60mil toneladas en 2018”, publicada el 23 de febrero de 2018.
<b>C-8</b>	Cadena de correos electrónicos entre representantes de Scotiabank Hong Kong y Joyvio, iniciada el 13 de octubre de 2017 y finalizada el 29 de noviembre de 2017.
<b>C-9</b>	Presentación enviada por Scotiabank Hong Kong a Joyvio en cadena de correos referenciados en C-8.
<b>C-10</b>	Cadena de correos electrónicos entre Larraín Vial y Joyvio, iniciada el 11 de diciembre de 2017 y finalizada 2 de enero de 2018.
<b>C-11</b>	Presentación elaborada por Larraín Vial, adjunta en correo referenciado en C-10.
<b>C-12</b>	Presentación elaborada por Larraín Vial, adjunta en correo referenciado en C-10.
<b>C-13</b>	Memoria Anual Australis Seafoods, 2017.
<b>C-14</b>	Letter of Intent enviada por Managing Director de Legend Holdings Corporation a Martin Guiloff, de fecha 29 de marzo de 2018.
<b>C-15</b>	Correo electrónico enviado por Chen Shaopeng a Isidoro Quiroga y Martín Guiloff, de fecha 30 de mayo de 2018.
<b>C-16</b>	“Non-binding indicative offer”, adjunto en el correo referenciado en C-15.
<b>C-17</b>	Cadena de correos electrónicos entre representantes de Joyvio y José Gago, de fecha 23 de julio de 2018.
<b>C-18</b>	Correos electrónicos enviado por José Gago a Jerome Chen, de fecha 16 de agosto de 2018.
<b>C-19</b>	Correo electrónico enviado por José Gago a representantes de Joyvio, de fecha 13 de agosto de 2018.
<b>C-20</b>	Correo electrónico enviado por José Gago a representantes de Joyvio, de fecha 8 de agosto de 2018.
<b>C-21</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Ricardo Misraji y Santiago Garretón, de fecha 15 de mayo de 2018.
<b>C-22</b>	Cadena de correos electrónicos entre Juan Nicolás Vial y Jerome Chen, iniciada el 30 de agosto de 2018 y finalizada el 31 de agosto de 2018.
<b>C-23</b>	Contrato de promesa de compraventa, firmado el 18 de noviembre de 2018.

<b>C-24</b>	Correo electrónico enviado por José María Eyzaguirre a Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, entre otros, el 30 de agosto de 2018.
<b>C-25</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 55047, número 38962 del año 2007, emitida el 20 de abril de 2023.
<b>C-26</b>	Revista Aqua, “AquaChile compra el 100% de Salmones Magallanes”, publicada el 1 de junio de 2018.
<b>C-27</b>	El Mercurio, Economía y negocios, “Los Fiordos (Agrosuper) acuerda compra de Salmones Friosur por US\$ 229millones”, publicada el 1 de junio de 2018.
<b>C-28</b>	La Tercera, “Agrosuper será la segunda salmonera del mundo tras acordar compra de AquaChile”, publicada el 6 de agosto de 2018.
<b>C-29</b>	Correos electrónicos enviados por José Tomás Olivos a Jerome Chen, de fecha 6 de septiembre de 2018.
<b>C-30</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., diciembre 2017.
<b>C-31</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., enero 2018.
<b>C-32</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., febrero 2018.
<b>C-33</b>	Autodenuncia presentada por Australis Seafoods a la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 27 de octubre de 2022.
<b>C-34</b>	Certificado de traspaso de acciones, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-35</b>	Disclosure Schedule del vendedor para el contrato de promesa de compraventa.
<b>C-36</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Carroza, Rubén Henríquez y Consuelo Chamorro, entre otros, iniciada el 14 de septiembre de 2018 y finalizada el 22 de febrero de 2019, con Carta Gantt de proyectos de PT adjunto.
<b>C-37</b>	Correo electrónico enviado por Nicolás Vial a Jerome Cheng, de fecha 31 de agosto de 2018.
<b>C-38</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Alf-Hedge Aarskog, iniciada el 10 de octubre de 2018 y finalizada el 11 de octubre de 2018.
<b>C-39</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Alf-Helge Aarskog, de fecha 22 de octubre 2018.
<b>C-40</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Moisés Saravia y Felipe Correa, entre otros, iniciada el 3 de agosto de 2018 y finalizada el 7 de noviembre de 2018.
<b>C-41</b>	Cuestionario de cumplimiento normativo Australis, realizado por Lingiux Zhang y Linfei He a Rubén Henríquez, de fecha 11 de diciembre de 2018.
<b>C-42</b>	Cuestionario de cumplimiento ambiental Australis, realizado por Lingiux Zhang y Linfei He a Rubén Henríquez, de fecha 11 de diciembre de 2018.
<b>C-43</b>	Resolución del Servicio Nacional de Pesca N°5624, de fecha 4 de diciembre de 2018.
<b>C-44</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Rubén Henríquez, Martín Guilloff y Felipe Correa, entre otros, iniciada el 10 de diciembre de 2018 y finalizada el 21 de diciembre de 2018.
<b>C-45</b>	Cadena de correos electrónicos entre equipo de abogados asesores de los Vendedores y equipo de abogados asesores de los Compradores, entre otros,

	iniciado el 22 de noviembre de 2018 y finalizado el 23 de noviembre de 2018.
<b>C-46</b>	Cadena de correos electrónicos entre abogados asesores de los Compradores, abogados asesores de los Vendedores y ejecutivos de Australis Seafoods, entre otros, iniciada el 29 de noviembre de 2018 y finalizada el 24 de diciembre de 2018.
<b>C-47</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Cristián Sauteler y Adriano Cabrini, entre otros, iniciada el 23 de noviembre de 2018 y finalizada el 25 de noviembre de 2018.
<b>C-48</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago, Ricardo Misraji, Martín Guiloff y Felipe Correa reenviada a Isidoro Quiroga Moreno por José Gago y posteriormente reenviada por Isidoro Quiroga Moreno a Martín Guiloff, iniciada el 19 de noviembre de 2018 y finalizada el 22 de noviembre de 2018.
<b>C-49</b>	Cadena de correos electrónicos entre Adriano Cabrini, Santiago Garretón y Ricardo Misraji, entre otros, iniciada el 27 de noviembre de 2018 y finalizada el 29 de noviembre de 2018.
<b>C-50</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Ricardo Misraji, Santiago Garretón, Martín Guiloff y Felipe Correa con comentarios respecto a correo referenciado en C-46, iniciado el 25 de diciembre de 2018 y finalizado el 26 de diciembre de 2018.
<b>C-51</b>	Contrato de compraventa de acciones, firmado el 28 de febrero de 2019.
<b>C-52</b>	Red Flag Report, Proyecto Antártica, emitido por Cariola Diez Perez-Cotapos el 10 de enero de 2019.
<b>C-53</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia de Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 22 de enero de 2021 en procedimiento D-008-2021.
<b>C-54</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago y Martín Guiloff, entre otros, iniciada el 3 de enero de 2019 y finalizada el 4 de enero de 2019.
<b>C-55</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff, Cristián Sauteler y José Gago, entre otros, iniciada el 28 de noviembre de 2018 y finalizada el 4 de diciembre de 2018.
<b>C-56</b>	Documento Excel denominado “MP Operativo 0918v2018:2030Vbq v6”, adjunto a correo referenciado C-6.
<b>C-57</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago, Ricardo Misraji y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 28 de noviembre de 2018 y finalizada el 30 de noviembre de 2018.
<b>C-58</b>	Cadena de correos electrónicos entre Juan Pizarro, Santiago Garretón y Yuping Xiao, entre otros, iniciada el 9 de marzo de 2022 y finalizada el 30 de marzo de 2022.
<b>C-59</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff, José Gago, Felipe Correa, José María Eyzaguirre, Ricardo Misraji, Jerome Chen, Vincent Dong y Benjamín Quiroga e Isidoro Quiroga Moreno, iniciada el 26 de noviembre de 2018 y finalizada el 27 de diciembre de 2018.
<b>C-60</b>	Correo electrónico enviado por José Gago a Francisca Salas, de fecha 21 de diciembre de 2018.

<b>C-61</b>	Cadena de correos electrónicos entre Guillermo Brain, Francisca Salas, José Gago, Nicolás Vial y Franco Dalmazzo, de fecha 28 de diciembre de 2018.
<b>C-62</b>	Cadena de correos electrónicos entre Gerardo Crot, José Gago y Martín Guiloff, entre otros, iniciada el 21 de diciembre 2018 y finalizada el 24 de diciembre de 2018, reenviada a Jerome Chen el 24 de diciembre de 2018.
<b>C-63</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff, Santiago Garretón, Rubén Henriquez y Ricardo Misraji comentando cadena referenciada en C-54, de fecha 4 de enero de 2019.
<b>C-64</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff, Jerome Chen, José Gago, Francisco Javier Illanes y Rodrigo Ochagavía, entre otros, iniciada el 3 de enero de 2019 y finalizada el 7 de enero de 2019.
<b>C-65</b>	Acta Sesión Ordinaria de Directorio de Australis Seafoods S.A., de fecha 29 de octubre de 2020.
<b>C-66</b>	Entrevista realizada a Juan Domingo Acosta, abogado de don Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 11 de junio de 2023 en Diario el Mercurio.
<b>C-67</b>	Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017 en causa rol de ingreso N°38.340-2016.
<b>C-68</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Mauricio Delgado, iniciada el 30 de diciembre de 2021 y finalizada el 8 de abril de 2022.
<b>C-69</b>	Documento Excel adjunto al correo referenciado en C-68.
<b>C-70</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Ricardo Misraji, Derek Kohn y Rubén Henríquez iniciada el 28 de diciembre de 2021 y finalizada el 6 de enero de 2022.
<b>C-71</b>	Memoria Anual Australis Seafoods 2018.
<b>C-72</b>	Acta de sesión extraordinaria de Directorio de Australis Seafoods, de fecha 3 de abril de 2018.
<b>C-73</b>	Documento Excel con información de asesores legal de Joyvio, adjunta a correo acompañado bajo C-22.
<b>C-74</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Joaquín Vial y María Trinidad Simón, de fecha 26 de diciembre de 2018.
<b>C-75</b>	Cadena de correos electrónicos entre Compradores y Vendedores y sus asesores, iniciada el 27 de noviembre de 2018 y finalizada el 7 de enero de 2019.
<b>C-76</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 27 de marzo de 2023 en procedimiento A-001-2023.
<b>C-77</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 27 de marzo de 2023 en procedimiento A-002-2023.
<b>C-78</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia de Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 27 de marzo de 2023 en procedimiento A-003-2023.
<b>C-79</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 27 de marzo de 2023 en procedimiento A-004-2023.

<b>C-80</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 27 de marzo de 2023 en procedimiento A-005-2023.
<b>C-81</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 3 de abril de 2023 en procedimiento A-006-2023.
<b>C-82</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 3 de abril de 2023 en procedimiento A-007-2023.
<b>C-83</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 3 de abril de 2023 en procedimiento A-008-2023.
<b>C-84</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia de Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 3 de abril de 2023 en procedimiento A-009-2023.
<b>C-85</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 10 de abril de 2023 en procedimiento A-014-2023.
<b>C-86</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 10 de abril de 2023 en procedimiento A-013-2023.
<b>C-87</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 10 de abril de 2023 en procedimiento A-011-2023.
<b>C-88</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 10 de abril de 2023 en procedimiento A-010-2023.
<b>C-89</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 10 de abril de 2023 en procedimiento A-012-2023.
<b>C-90</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 17 de abril de 2023 en procedimiento A-017-2023.
<b>C-91</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 17 de abril de 2023 en procedimiento A-016-2023.
<b>C-92</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 17 de abril de 2023 en procedimiento D-092-2023.
<b>C-93</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 17 de abril de 2023 en procedimiento D-094-2023.
<b>C-94</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 17 de abril de 2023 en procedimiento A-015-2023.

<b>C-95</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 24 de abril de 2023 en procedimiento A-18-2023.
<b>C-96</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 24 de abril de 2023 en procedimiento A-19-2023.
<b>C-97</b>	Documento Excel 5.3.1.6 del Virtual Data Room, denominado “Biomass status Nov 2018”.
<b>C-98</b>	Documento Excel adjunto en correo electrónico acompañado en C-57.
<b>C-99</b>	Carta enviada por los Vendedores a los Compradores, El 28 de febrero de 2019.
<b>C-100</b>	Querella presentada en contra de Isidoro Quiroga Moreno, María Victoria Quiroga Moreno, María Dolores Quiroga Moreno, Isidoro Quiroga Cortés, Benjamín Quiroga Cortés, Martín Guiloff Salvador, Santiago Garretón Sánchez y Luis Felipe Correa González ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 8 de junio de 2023.
<b>C-101</b>	Resolución del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 9 de junio de 2023 en causa RIT 4500-2023, declarando la admisibilidad de la querella referenciada en C-100.
<b>C-102</b>	Certificado de representaciones y garantías emitido por los Vendedores de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-103</b>	Certificado de representaciones y garantías emitido por los Vendedores de fecha 13 de junio de 2019.
<b>C-104</b>	Carta enviada por Food Investment SpA a la Comisión para el Mercado Financiero, informando OPA, de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-105</b>	Carta enviada por Food Investment SpA a la Bolsa Electrónica de Chile, informando OPA, de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-106</b>	Aviso de inicio de OPA y control de Australis Seafoods S.A. por Food Investment SpA publicada en Diario El Mostrador, de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-107</b>	Aviso de inicio de OPA y control de Australis Seafoods S.A. por Food Investment SpA publicada en el Diario La Nación, de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-108</b>	Prospecto de OPA de Australis Seafoods S.A. por Food Investment SpA, de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-109</b>	Hecho esencial informado por Australis Seafoods S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 29 de julio de 2019.
<b>C-110</b>	Carta enviada por Food Investment SpA a la Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Comercio de Santiago, informando resultado de la OPA, de fecha 29 de julio de 2019.
<b>C-111</b>	Aviso de resultado de OPA de Australis Seafoods S.A publicada en el Diario Mostrador, de fecha 29 de julio de 2019.
<b>C-112</b>	Aviso de resultado de OPA de Australis Seafoods S.A, publicada en el Diario La Nación, de fecha 29 de julio de 2019.
<b>C-113</b>	Verboogen, Alizée; “Legal implications of the qualification “best actual/constructive knowledge” in seller’s warranties”, de fecha 1 de junio de 2022.

<b>C-114</b>	Disclosure Letter de la Promesa de Compraventa, de fecha 18 de noviembre de 2018.
<b>C-115</b>	Disclosure Letter de la Compraventa, de fecha 28 de febrero de 2019.
<b>C-116</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 24 de octubre de 2019 con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-117</b>	Presentación adjunta a correo referenciado en C-116.
<b>C-118</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 21 de julio de 2020 con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-119</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-118.
<b>C-120</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 22 de septiembre de 2020, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-121</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-120.
<b>C-122</b>	Carta enviada por BJ Joyvio Zhencheng Tecnology Co., Ltd, Food Investment SpA y Joyvio Group Co., Ltd a Inversiones ASF Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada, de fecha 22 de mayo de 2019.
<b>C-123</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga, de fecha 22 de octubre de 2020 con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-124</b>	Presentación adjunta a correo referenciado en C-123.
<b>C-125</b>	Correo enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga, de fecha 25 de marzo de 2020 con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-126</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-125.
<b>C-127</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Ricardo Misraji, iniciada el 24 de octubre de 2019 y finalizada el 25 de octubre de 2019, comentando cadena de correos entre administración de Australis y representantes de Joyvio.
<b>C-128</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 17 de mayo de 2020 comentando correo electrónico enviado por el propio Misraji a representantes de Joyvio.
<b>C-129</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga, Santiago Garretón, Moisés Saravia y Rubén Henríquez, de fecha 11 de diciembre de 2019, con propuesta de presupuesto de Australis Seafoods correspondiente al año 2020 adjunto.
<b>C-130</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-129.
<b>C-131</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 22 de diciembre de 2020, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-132</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-131.
<b>C-133</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 25 de enero de 2021, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-134</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-133.
<b>C-135</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 22 de febrero de 2021, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-136</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-135.

<b>C-137</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 26 de abril de 2021, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-138</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-137.
<b>C-139</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 25 de mayo de 2021, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-140</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-139.
<b>C-141</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 8 de julio de 2021, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-142</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-141.
<b>C-143</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 21 de julio de 2021, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-144</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-143.
<b>C-145</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 24 de enero de 2022, con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-146</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-145.
<b>C-147</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 21 de abril de 2022, con presentación de Directorio y Documento Excel con información de los CES, adjuntos.
<b>C-148</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-147.
<b>C-149</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-147.
<b>C-150</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 17 de marzo de 2021 con Informes de Australis Seafoods S.A. adjuntos.
<b>C-151</b>	Presentación denominada “Laminas Bench Feb21.pptx”, adjunta en correo referenciado en C-150.
<b>C-152</b>	Documento denominado “Informe Biomasa Engorda - Febrero 2021” adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-153</b>	Documento denominado “Informe Ingreso Smolts a Engorda – Febrero 2021”, adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-154</b>	Documento denominado “Informe Mortalidades Engorda a Engorda – Febrero 2021”, adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-155</b>	Documento denominado “Informe Productividad Engorda – Febrero 2021”, adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-156</b>	Documento denominado “Resumen Productivo – Feb-21”, adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-157</b>	Documento denominado “SalmoBench-Feb21-E11”, adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-158</b>	Documento Excel denominado “Benchmark Summary – Feb21”, adjunto en correo referenciado en C-150.
<b>C-159</b>	SPA Retention Bonus Side Letter de fecha 28 de febrero de 2019.
<b>C-160</b>	Carta enviada por Food Investment SpA a los Vendedores de fecha 30 de junio de 2019, con condiciones para el pago del bono de retención.

<b>C-161</b>	Querella presentada por Isidoro Quiroga Moreno en contra de Andrés Lyon Labbé, entre otros, ante el 4ºJuzgado de Garantía de Santiago, de fecha 3 de abril de 2023.
<b>C-162</b>	Querella presentada por Santiago Garretón Sánchez en contra de Andrés Lyon Labbé, entre otros, ante el 4ºJuzgado de Garantía de Santiago, de fecha 6 de abril de 2023.
<b>C-163</b>	Querella presentada por Martín Guiloff Salvador en contra de Andrés Lyon Labbé, entre otros, ante el 4ºJuzgado de Garantía de Santiago, de fecha 12 de abril de 2023.
<b>C-164</b>	Querella presentada por María Victoria Quiroga Moreno en contra de Andrés Lyon Labbé, entre otros, ante el 4ºJuzgado de Garantía de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2023.
<b>C-165</b>	Demandada presentada por Santiago Garretón Sánchez en contra de Australis Seafoods S.A ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 2022.
<b>C-166</b>	Querella presentada en contra de Isidoro Quiroga Moreno, Isidoro Quiroga Cortés, Benjamín Quiroga Cortés, Martín Guiloff Salvador y Santiago Garretón Sánchez, ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 13 de abril de 2023.
<b>C-167</b>	Resolución del 4º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 2903-2023, de fecha 14 de abril de 2023, declarando la admisibilidad de la querella referenciada en C-166.
<b>C-168</b>	Ampliación de querella presentada en causa RIT 2903-2023 ante el 4º Juzgado de Garantía, de fecha 16 de junio de 2023.
<b>C-169</b>	Resolución del 4º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 2903-2023, de fecha 20 de junio de 2023, declarando la admisibilidad de ampliación de querella referenciada en C-168.
<b>C-170</b>	Correo electrónico enviado por Rodrigo Ríos a Ejecutivos de Australis, de fecha 18 de noviembre de 2019.
<b>C-171</b>	Cadena de correos electrónicos entre Cristián Sauterel, Rubén Henríquez y Santiago Garretón, entre otros, iniciada el 6 de julio de 2020 y finalizada el 7 de julio de 2020.
<b>C-172</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Santiago Garretón, de fecha 2 de julio de 2020.
<b>C-173</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Ricardo Misraji, de fecha 9 de julio de 2020, comentando cadena de correos entre administración de Australis y representantes de Joyvio.
<b>C-174</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Mauricio Delgado, Rubén Henríquez y Consuelo Chamorro, iniciada el 16 de diciembre de 2020 y finalizada el 8 de febrero de 2021.
<b>C-175</b>	Cadena de correos electrónicos entre administración de Australis y representantes de Joyvio, iniciada el 11 de enero de 2021 y finalizada el 21 de enero de 2021.
<b>C-176</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Vincent Dong, entre otros, iniciada el 25 de enero de 2021 y finalizada el 1 de febrero de 2021.
<b>C-177</b>	Cadena de correos electrónicos entre Derek Kohn, Ricardo Misraji y Santiago Garretón, iniciada el 25 de febrero de 2021 y finalizada el 26 de

	febrero de 2021, comentando cadena de correos entre administración de Australis y representantes de Joyvio.
<b>C-178</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Jie Tang, Jerome Chen y Vincent Dong, de 22 de febrero de 2021.
<b>C-179</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 14 de julio de 2021 en procedimiento D-161-2021.
<b>C-180</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Ricardo Misraji, Santiago Garretón y Mauricio Delgado, entre otros, iniciada el 20 de julio de 2021 y finalizada el 10 de agosto de 2021.
<b>C-181</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Mauricio Delgado, de fecha 30 de mayo de 2019.
<b>C-182</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Consuelo Chamorro y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 12 de abril de 2019 y finalizada el 30 de abril de 2019.
<b>C-183</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Rubén Henríquez, Santiago Garretón, Moisés Saravia y Mauricio Delgado, iniciada el 3 de octubre de 2019 y finalizada el 4 de octubre de 2019.
<b>C-184</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Rubén Henríquez, Santiago Garretón, Adriano Cabrini y Ricardo Misraji, entre otros, iniciada el 27 de marzo de 2019 y finalizada el 28 de marzo de 2019.
<b>C-185</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Santiago Garretón y representantes de Joyvio, entre otros, iniciada el 2 de febrero de 2022 y finalizada el 8 de febrero de 2022.
<b>C-186</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Santiago Garretón, Rubén Henríquez y representantes de Joyvio, entre otros, iniciada el 2 de febrero de 2022 y finalizada el 21 de marzo de 2022.
<b>C-187</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a representantes de Joyvio, entre otros, de fecha 22 de marzo de 2022 con presentación de Directorio adjunta.
<b>C-188</b>	Presentación adjunta al correo referenciado en C-187.
<b>C-189</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Joaquín Vial, entre otros, iniciado el 31 de marzo de 2022 y finalizado el 1 de abril de 2022.
<b>C-190</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia de Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 31 marzo de 2022 en procedimiento D-058-2022.
<b>C-191</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y David Cohen, de fecha 31 de mayo de 2022.
<b>C-192</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Franco Adam Raffo, de fecha 3 de junio de 2022.
<b>C-193</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Andrés Lyon, Santiago Garretón, Josefina Moreno y Mauricio Delgado, iniciada el 16 de junio de 2022 y finalizada el 17 de junio de 2022.
<b>C-194</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 16 junio de 2022 en procedimiento D-104-2022.

<b>C-195</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Juan Pizarro, Santiago Garretón y Ricardo Misraji, entre otros, de fecha 17 de junio de 2022.
<b>C-196</b>	Comunicación enviada por Compradores a Vendedores, de fecha 9 de enero de 2023.
<b>C-197</b>	Comunicación enviada por los Vendedores a Compradores, de fecha 23 de enero de 2023.
<b>C-198</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-36.
<b>C-199</b>	Correspondencia enviada por Joyvio a Vendedores, de fecha 31 de enero de 2019.
<b>C-200</b>	Anexo a correspondencia referenciada en C-199.
<b>C-201</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Santiago Garretón, Moisés Saravia, Rubén Henríquez y Derek Kohn, de fecha 1 de febrero de 2019, con correspondencia y anexos referenciados en C-199 y C-200 adjuntos.
<b>C-202</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., junio 2018.
<b>C-203</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., julio 2018.
<b>C-204</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., noviembre 2018.
<b>C-205</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., febrero 2019.
<b>C-206</b>	Correo electrónico enviado por Vincent Dong a asesores de las Partes, entre otros, de fecha 27 de noviembre de 2018.
<b>C-207</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-206.
<b>C-208</b>	Cadena de correos electrónicos entre José María Eyzaguirre, Rubén Henríquez, Joaquín Vial, Rodrigo Ochagavía, Felipe Larraín, Andrés Del Santo, Vicente Allende y Josefina Covarrubias, entre otros, iniciada el 30 de agosto de 2018 y finalizada el 7 de septiembre de 2018, con sus documentos adjuntos.
<b>C-209</b>	Documento adjunto en correo referenciado en C-208.
<b>C-210</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-208.
<b>C-211</b>	Presentación Directorio, Australis Seafoods S.A. enero 2019.
<b>C-212</b>	Limited Due Diligence Legal Opinion, emitido por Cariola Diez Pérez-Cotapos, de fecha 27 de febrero de 2019.
<b>C-213</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio D-008-2021, de fecha 16 de marzo de 2021.
<b>C-214</b>	Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis en proceso sancionatorio D-008-2021, de fecha 19 de mayo de 2021.
<b>C-215</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-001-2023, de fecha 18 de abril de 2023.
<b>C-216</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-002-2023, de fecha 18 de abril de 2023.
<b>C-217</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-003-2023, de fecha 18 de abril de 2023.
<b>C-218</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-004-2023, de fecha 18 de abril de 2023.

<b>C-219</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-005-2023, de fecha 18 de abril de 2023.
<b>C-220</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-006-2023, de fecha 25 de abril de 2023.
<b>C-221</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-007-2023, de fecha 25 de abril de 2023.
<b>C-222</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-008-2023, de fecha 25 de abril de 2023.
<b>C-223</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-009-2023, de fecha 25 de abril de 2023.
<b>C-224</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-010-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.
<b>C-225</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-011-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.
<b>C-226</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-012-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.
<b>C-227</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-013-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.
<b>C-228</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-014-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.
<b>C-229</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-015-2023, de fecha 9 de mayo de 2023.
<b>C-230</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-016-2023, de fecha 9 de mayo de 2023.
<b>C-231</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-017-2023, de fecha 9 de mayo de 2023.
<b>C-232</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio D-92-2023, de fecha 9 de mayo de 2023.
<b>C-233</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio D-094-2023, de fecha 9 de mayo de 2023.
<b>C-234</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-018-2023, de fecha 16 de mayo de 2023.
<b>C-235</b>	Programa de Cumplimiento presentado por Australis en proceso sancionatorio A-019-2023, de fecha 16 de mayo de 2023.
<b>C-236</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Martín Guillot de fecha 12 de diciembre de 2018.
<b>C-237</b>	Cadena de correos electrónicos enviado por José Gago a representantes de Joyvio, de fecha 27 de julio de 2018.
<b>C-238</b>	Actualización del Disclosure Schedule del promitente vendedor, de fecha 28 de diciembre de 2018.
<b>C-239</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago y ejecutivos de Australis, iniciada el 3 de enero de 2019 y finalizada el 6 de enero de 2019.
<b>C-240</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago y Consuelo Chamorro, entre otros, iniciada el 9 de enero de 2019 y finalizada el 10 de enero de 2019.
<b>C-241</b>	Actas Sesiones de Directorio Australis Seafoods S.A. “Hechos Esenciales Reservados.”, de 4 de mayo de 2011 a 1 de julio de 2019.

<b>C-242</b>	Presentación realizada por Andrés Lyon al Directorio de Australis el 12 de julio de 2022.
<b>C-243</b>	Cadena de correos electrónicos entre Claudia Kiekebusch, Santiago Garretón y Mauricio Delgado, iniciada el 17 de junio de 2022 y finalizada el 30 de junio de 2022.
<b>C-244</b>	Cadena de correos electrónicos entre Claudia Kiekebusch y Consuelo Chamorro, entre otras, iniciado el 31 de octubre de 2017 y finalizado el 2 de noviembre de 2017.
<b>C-245</b>	Informe de Concesiones de Australis Seafoods de noviembre de 2020.
<b>C-246</b>	Informe Operación de Concesiones de Australis Seafoods de diciembre de 2020.
<b>C-247</b>	Finiquito de contrato de trabajo de don Ricardo Misraji, de fecha 6 de julio de 2022.
<b>C-248</b>	“Internal Operation Planner” [IOP] elaborado por la subgerencia de planificación comercial de Australis Seafoods, adjunto en correo referenciado en C-170.
<b>C-249</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Mauricio Delgado, de fecha 1 de agosto de 2022 y reenviada a Andrés Lyon el 3 de agosto de 2022.
<b>C-250</b>	Documento Excel adjunto en correo electrónico referenciado en C-249.
<b>C-251</b>	Cadena de correos electrónicos reenviada por Santiago Garretón a Andrés Lyon, de fecha 17 de junio de 2022.
<b>C-252</b>	Documento Excel adjunto en correo electrónico referenciado en C-251.
<b>C-253</b>	Presentación “Australis Seafoods Corporate Presentation”, adjunto en correo referenciado en C-326.
<b>C-254</b>	Correo electrónico enviado por Rodrigo Ríos a Ejecutivos de Australis, de fecha 12 de julio de 2022.
<b>C-255</b>	“Internal Operation Planner” [IOP] elaborado por la subgerencia de planificación comercial de Australis Seafoods adjunto en correo referenciado en C-254.
<b>C-256</b>	Planilla adjunta en correo referenciado en C-243.
<b>C-257</b>	Cadena de correos electrónicos entre María José López y Consuelo Chamorro, iniciada el 7 de febrero de 2018 y finalizada el 13 de febrero de 2018.
<b>C-258</b>	Documento Excel adjunto en cadena de correos referenciada en C-257.
<b>C-259</b>	Newsletter Australis Seafoods, de enero de 2019.
<b>C-260</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 86778, número 41663 del año 2020, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-261</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 30144, número 24152 del año 1998, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-262</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 78686, número 57757 del año 2011, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-263</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 108927, número 48514 del año 2022, emitida el 26 de mayo de 2023.

<b>C-264</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 10503, número 5181 del año 2023, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-265</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 52393, número 37027 del año 2007, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-266</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 75886, número 55606 del año 2011, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-267</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 18437, número 8721 del año 2023, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-268</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 10583, número 5225 del año 2023, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-269</b>	Copia de inscripción de Registro de Comercio de Santiago, fojas 16538, número 7845 del año 2022, emitida el 26 de mayo de 2023.
<b>C-270</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Alf-Hedge Aarskog, de fecha 3 de julio de 2018.
<b>C-271</b>	Documento adjunto a correo referenciado en C-270.
<b>C-272</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Alf-Hedge Aarskog, iniciada el 14 de mayo de 2018 y finalizada el 19 de mayo de 2018.
<b>C-273</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Alf-Hedge Aarskog, de fecha 12 de septiembre de 2018.
<b>C-274</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Alf-Hedge Aarskog, de fecha 17 de octubre de 2018.
<b>C-275</b>	Presentación denominada “Significant Finding and Contingency”, elaborada por los asesores técnicos de los Compradores, de fecha 26 de enero de 2019.
<b>C-276</b>	Carta emitida por Larraín Vial, de fecha 1 de julio de 2019 donde consta el pago de USD 771.131.667,59 realizado a Inversiones ASF.
<b>C-277</b>	Carta emitida por Larraín Vial, de fecha 1 de julio de 2019 donde consta el pago de USD 18.978.711,06 realizado a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.
<b>C-278</b>	Carta emitida por Larraín Vial, de fecha 1 de julio de 2019 donde consta el pago de USD 43.895.020,69 realizado a Arlequín Dos Limitada.
<b>C-279</b>	Carta emitida por Larraín Vial, de fecha 1 de julio de 2019 donde consta el pago de USD 43.895.020,69 realizado a Inversiones Ruiseñor Dos Limitada.
<b>C-280</b>	Correo electrónico enviado por Mauricio Delgado a Yuping Xiao, de fecha 23 de febrero de 2022.
<b>C-281</b>	Correo electrónico enviado por Mauricio Delgado a Yuping Xiao, de fecha 22 de febrero de 2022.
<b>C-282</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a José Pablo Barrueto, de fecha 25 de agosto de 2022.
<b>C-283</b>	“First Update to the Promising Sellers’ Disclosure Letter”, enviada por los Vendedores a los Compradores, de fecha 28 de diciembre de 2018.
<b>C-284</b>	Correo electrónico enviado por José María Eyzaguirre a Francisco Javier Illanes, Nicolás Vial y Franco Dalmazzo, de fecha 21 de diciembre de 2018.
<b>C-285</b>	Resolución N°2308 de SERNAPESCA de fecha 25 de mayo de 2017, adjunta a correo referenciado en C-284.
<b>C-286</b>	Documento adjunto a correo referenciado en C-284.

<b>C-287</b>	Resolución 5624 de SERNAPESCA de fecha 4 de diciembre de 2018, adjunta a correo referenciado en 284.
<b>C-288</b>	Informe en Derecho de Enrique Barros Bourie.
<b>C-289</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Arie Misraji, de fecha 26 de febrero de 2019.
<b>C-290</b>	Documento adjunto a correo referenciado en C-289.
<b>C-291</b>	Informe en Derecho de Carlos Peña González.
<b>C-292</b>	Informe en Derecho de Daniel Huerta Cordero.
<b>C-293</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 35827, número 24009 del año 2013, emitida el 11 de agosto de 2023.
<b>C-294</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 17356, número 10660 del año 1987, emitida el 10 de agosto de 2023.
<b>C-295</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 3279, número 2553 del año 2010, emitida el 10 de agosto de 2023.
<b>C-296</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 46363, número 32480 del año 2012, emitida el 11 de agosto de 2023.
<b>C-297</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 67669, número 44527 del año 2013, emitida el 11 de agosto de 2023.
<b>C-298</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 16356, número 11840 del año 2005, emitida el 10 de agosto de 2023.
<b>C-299</b>	Copia de inscripción del Registro de Comercio de Santiago, fojas 67670, número 44528 del año 2013, emitida el 11 de agosto de 2023.
<b>C-300</b>	Primer borrador de contrato de promesa enviado por Cariola el 3 de septiembre de 2018.
<b>C-301</b>	Borrador de contrato de promesa enviado por Claro & Cía 5 de septiembre de 2018.
<b>C-302</b>	Cadena de correos electrónicos entre abogados de Cariola y Claro & Cía, iniciado el día 7 de septiembre de 2018 y finalizada el 8 de septiembre de 2018.
<b>C-303</b>	Borrador de cláusulas 3.9 y 6.1 del contrato de promesa, adjunto a correo referenciado en C-302.
<b>C-304</b>	Borrador de cláusulas 3.9 y 6.1 del contrato de promesa con control de cambios, adjunto a correo referenciado en C-302.
<b>C-305</b>	Correo electrónico enviado por Rodrigo Ochagavía a asesores de los Compradores, de fecha 10 de septiembre de 2018.
<b>C-306</b>	Borrador de cláusulas de 3.9 y 6.1 del contrato de promesa con control de cambios, adjunto a correo referenciado en 305.
<b>C-307</b>	Correo electrónico enviado por Francisco Javier Illanes a Jerome Cheng, de fecha 5 de septiembre de 2018.
<b>C-308</b>	Cadena de correos electrónicos entre área legal de Australis Seafoods S.A. iniciada el 13 de noviembre de 2018 y finalizada el 21 de noviembre de 2018.
<b>C-309</b>	Cadena de correos electrónicos entre ejecutivos de Australis, iniciada el 25 de abril de 2017 y finalizada el 12 de mayo de 2017.

<b>C-310</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Martín Guiloff, de fecha 8 de febrero de 2019.
<b>C-311</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Martín Guiloff, de fecha 8 de febrero de 2019.
<b>C-312</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Martín Guiloff, de fecha 8 de febrero de 2019.
<b>C-313</b>	Correo electrónico enviado por Rubén Henríquez a Ricardo Misraji, Santiago Garretón y Joaquín Vial, de fecha 8 de noviembre de 2018.
<b>C-314</b>	Cadena de correos electrónicos entre el área legal de Australis Seafoods S.A. iniciada el 20 de diciembre de 2018 y finalizada el 4 de enero de 2019, comentando correo enviado por Rubén Henríquez a Felipe Correa el día 19 de diciembre de 2018.
<b>C-315</b>	Cadena de correos electrónicos adjunta en correo referenciado en C-314.
<b>C-316</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Santiago Garretón y Rubén Henríquez, entre otros, de fecha 10 de diciembre de 2018.
<b>C-317</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Andrés Parodi, de fecha 20 de febrero de 2020.
<b>C-318</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Santiago Garretón y Derek Kohn, de fecha 18 de enero de 2021, comentando correo electrónico enviado por Vincent Dong.
<b>C-319</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Ricardo Misraji y Derek Kohn, iniciada el 19 de febrero de 2021 y finalizada el 22 de febrero de 2021.
<b>C-320</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Ricardo Misraji y Derek Kohn, iniciada el 28 de diciembre de 2021 y finalizada el 29 de diciembre de 2021.
<b>C-321</b>	Cadena de correos entre Rubén Henríquez y Santiago Garretón, de fecha 5 de noviembre de 2021, comentando correo enviado por Rubén Henríquez a Juan Pizarro el día 4 de noviembre de 2021.
<b>C-322</b>	Correo electrónico enviado por Isidoro Quiroga Moreno a Ricardo Misraji, de fecha 20 de julio de 2021.
<b>C-323</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Derek Kohn, Ricardo Misraji y Mauricio Delgado, iniciada el 27 de marzo de 2022 y finalizada el 28 de marzo de 2022, comentando correo electrónico enviado por Fangy Wan el día 26 de marzo de 2022.
<b>C-324</b>	Cadena de correos electrónicos entre Derek Kohn, Santiago Garretón, Ricardo Misraji, Rubén Henríquez, Mauricio Delgado y Mathias Riosaco, de fecha 19 de abril de 2022, comentando correo electrónico enviado por Santiago Garretón a administración de Joyvio el día 18 de abril de 2022.
<b>C-325</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a sí mismo, el día 25 de julio de 2022.
<b>C-326</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Vincent Dong, Jerome Chen, Fangy Wan, Yuheng Lin, Ricardo Misraji, Derek Kohn, Rubén Henríquez y Mathias Rosaco, de fecha 19 de octubre de 2021.
<b>C-327</b>	Presentación “Australis Seafoods Industry Overview”, de fecha 6 de julio de 2018.

<b>C-328</b>	Cadena de correos electrónicos entre Moisés Saravia y Santiago Garretón, de fecha 7 de enero de 2019.
<b>C-329</b>	Declaración pública emitida por Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., de fecha 12 de junio de 2023.
<b>C-330</b>	Correo electrónico enviado por Jerome Chen a Ricardo Misraji, de fecha 23 de febrero de 2021.
<b>C-331</b>	Informe elaborado por Aquabench con resumen de ciclos cerrados Australis Mar S.A., etapa engorda período 2017-2022.
<b>C-332</b>	Carta de término de contrato de trabajo enviada a Santiago Garretón, de fecha 13 de septiembre de 2022.
<b>C-333</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago y Jerome Chen, de fecha 4 de septiembre de 2018.
<b>C-334</b>	Correo electrónico enviado por Francisco Javier Illanes a Jerome Chen, de fecha 28 de diciembre de 2018.
<b>C-335</b>	Documento adjunto a correo electrónico acompañado bajo C-334.
<b>C-336</b>	Entrevista de la Superintendenta del Medioambiente, Marie Claude Plumer, en el diario El Mercurio, de fecha 7 de abril de 2023.
<b>C-337</b>	“Seller Price Adjustment Letter”, enviada por Vendedores a Compradores, de fecha 13 de junio de 2019.
<b>C-338</b>	Cartola de Cuenta Corriente de Food Investment SpA., emitida, el 28 de junio de 2023.
<b>C-339</b>	Resolución N°3499 de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 14 de noviembre de 2019.
<b>C-340</b>	Solicitud de Aumento de Proyecto Técnico realizada por Australis Seafoods S.A., de fecha 9 de septiembre de 2014.
<b>C-341</b>	Resolución N°2431 de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 5 de julio de 2019.
<b>C-342</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 14 de mayo de 2021.
<b>C-343</b>	Documento denominado “Informe Biomasa Engorda – Abril 2021”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-344</b>	Documento denominado “Informe Ingreso Smolts a Engorda – Abril 2021”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-345</b>	Documento denominado “Informe Mortalidades Engorda – Abril 2021”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-346</b>	Documento denominado “Informe Productividad Engorda – Abril 2021”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-347</b>	Documento denominado “Informe Especial Indicadores Productivos Industria Salmon-COVID19-May21”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-348</b>	Documento denominado “Resumen Productivo-Abr-21”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-349</b>	Documento Excel denominado “SalmonBench-Abr21-E11”, adjunto en correo referenciado en C-342.
<b>C-350</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Santiago Garretón, de fecha 17 de junio de 2022.

<b>C-351</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 16 de abril de 2021.
<b>C-352</b>	Documento Excel denominado “Benchmark Summary – May21”, adjunto en correo referenciado en 351.
<b>C-353</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji e Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 9 de agosto de 2021.
<b>C-354</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Ricardo Misraji, de fecha 6 de diciembre de 2018.
<b>C-355</b>	Correo electrónico enviado por Elizabeth Molina a Ricardo Misraji, de fecha 22 de diciembre de 2020.
<b>C-356</b>	Correo electrónico enviado por Isidoro Quiroga a Ricardo Misraji, de fecha 20 de julio de 2020.
<b>C-357</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga, de fecha 1 de septiembre de 2021.
<b>C-358</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga, de fecha 9 de septiembre de 2021.
<b>C-359</b>	Wigodski, Teodoro; “Sobre el oportunismo en los negocios: Del legítimo beneficio a la kairospatía”, JC Sáez Editores, Santiago, 2015.
<b>C-360</b>	Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. En causa rol de ingreso N°29.982-2019, de fecha 31 de julio de 2020.
<b>C-361</b>	Ramírez González, Gerardo; “Derecho Acuícola chileno, Régimen de Concesiones de Acuicultura, Marítimas y otros otorgamientos”, editado por Javier Ovalle, Editorial Hammurabi, 2023.
<b>C-362</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Arie Misraji y Camilo Bejar, de fecha 26 de mayo de 2020.
<b>C-363</b>	Acuerdo de marzo de 2019, firmado por Ricardo Misraji, Isidoro Quiroga Moreno, María Victoria Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, adjunto en correo acompañado bajo C-362.
<b>C-364</b>	Acuerdo de febrero de 2019, firmado por Ricardo Misraji e Isidoro Quiroga Moreno, adjunto en correo acompañado bajo C-362.
<b>C-365</b>	Alcalde Rodríguez, Enrique, “La cláusula de declaraciones y garantías en la venta de una empresa: naturaleza jurídica y efectos”, Revista Actualidad Jurídica N°17, enero 2008.
<b>C-366</b>	Hecho Esencial informado por Australis Seafoods S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 30 de enero de 2020.
<b>C-367</b>	Noticia publicada en sitio web “Aqua”, ““Farmer of the Year”: Reconocen resultados en tres centros de cultivo”, publicada en enero de 2019.
<b>C-368</b>	Noticia publicada en sitio web de “Aqua”, “Andrés Saint-Jean: “Australis Seafoods es una empresa exitosa”; de fecha 16 de mayo de 2011.
<b>C-369</b>	Reportaje CIPER “La historia del discreto empresario que se transformó en el zar de las aguas en Chile”, publicado el 10 de diciembre de 2013.
<b>C-370</b>	Correo electrónico de Santiago Garretón a Ricardo Misraji, de fecha 31 de enero de 2019, reenviado a Martín Guilloff.
<b>C-371</b>	“Due Diligence Request List”, enviado por Cariola, de fecha 5 de septiembre de 2018.
<b>C-372</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado en C-24.

<b>C-373</b>	Engagement Letter adjunto en correo electrónico acompañado en C-29.
<b>C-374</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado en C-37.
<b>C-375</b>	Documento Excel adjunto en correo electrónico acompañado en C-46.
<b>C-376</b>	Documento Excel adjunto en correo electrónico acompañado en C-50.
<b>C-377</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Martín Guilloff, de fecha 8 de febrero de 2019, comentando correo electrónico enviado por Vincent Dong a José María Eyzaguirre.
<b>C-378</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Liliana Huilipan, de fecha 6 de diciembre de 2021.
<b>C-379</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Caleta Fog iniciada el 16 de julio de 2016 y finalizada el 31 de agosto de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-380</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Córdova 2 iniciada el 20 de julio de 2016 y finalizada el 17 de septiembre de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-381</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Córdova 3 iniciada el 14 de septiembre de 2016 y finalizada el 12 de noviembre de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-382</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Filomena 2 iniciada el 28 de septiembre de 2016 y finalizada el 8 de octubre de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-383</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Filomena 2 iniciada el 28 de septiembre de 2016 y finalizada el 8 de octubre de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-384</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 2 iniciada el 6 de mayo de 2016 y finalizada el 25 de mayo de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-385</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Italia iniciada el 10 de marzo de 2016 y finalizada el 17 de abril de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-386</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Obstrucción iniciada el 25 de agosto de 2016 y finalizada el 14 de noviembre de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-387</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES San Francisco iniciada el 13 de enero de 2016 y finalizada el 23 de enero de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-388</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Traiguén 1 iniciada el 15 de diciembre de 2016 y finalizada el 8 de enero de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-389</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Williams iniciada el 13 de abril de 2016 y finalizada el 30 de mayo de 2016, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-390</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Córdova 1 iniciada el 4 de abril de 2017 y finalizada el 9 de junio de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-391</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Costa iniciada el 19 de mayo de 2017 y finalizada el 10 de junio de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-392</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Estero Huito iniciada el 30 de diciembre de 2016 y finalizada el 23 de enero de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-393</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 5 iniciada el 22 de octubre de 2017 y finalizada el 29 de noviembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-394</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Italia iniciada el 2 de agosto de 2017 y finalizada el 20 de agosto de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-395</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Melchor 1 iniciada el 18 de marzo de 2017 y finalizada el 19 de abril de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-396</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Melchor 4 iniciada el 13 de febrero de 2017 y finalizada el 12 de marzo de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-397</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Moraleda iniciada el 16 de septiembre de 2017 y finalizada el 21 de octubre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-398</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Morgan iniciada el 15 de julio de 2017 y finalizada el 29 de agosto de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-399</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Patranca iniciada el 28 de febrero de 2018 y finalizada el 16 de abril de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-400</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Goddard iniciada el 9 de octubre de 2017 y finalizada el 18 de diciembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-401</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Skyring iniciada el 18 de agosto de 2017 y finalizada el 25 de octubre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-402</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Traiguén 1 iniciada el 15 de diciembre de 2016 y finalizada el 08 de enero de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-403</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Williams 2 iniciada el 29 de enero de 2017 y finalizada el 20 de febrero de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-404</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Bahía Buckle iniciada el 19 de abril de 2018 y finalizada el 20 de mayo de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-405</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Bahía León iniciada el 30 de agosto de 2018 y finalizada el 30 de septiembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-406</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Estero Retroceso iniciada el 23 de enero de 2018 y finalizada el 31 de mayo de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-407</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 1 iniciada el 13 de julio de 2018 y finalizada el 8 de agosto de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-408</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 2 iniciada el 12 de octubre de 2018 y finalizada el 14 de diciembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-409</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 1 iniciada el 23 de marzo de 2018 y finalizada el 10 de mayo de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-410</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 2 iniciada el 2 de marzo de 2018 y finalizada el 29 de marzo de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-411</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 3 iniciada el 10 de diciembre de 2017 y finalizada el 28 de diciembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-412</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Muñoz Gamero 1 iniciada el 27 de noviembre de 2018 y finalizada el 7 de enero de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-413</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Patranca iniciada el 28 de febrero de 2018 y finalizada el 16 de abril de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-414</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Puerto Browne iniciada el 8 de junio de 2018 y finalizada el 6 de agosto de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-415</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Lauca iniciada el 29 de septiembre de 2018 y finalizada el 21 de noviembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-416</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Lobos iniciada el 28 de noviembre de 2017 y finalizada el 7 de enero de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-417</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Ramón iniciada el 24 de diciembre de 2018 y finalizada el 19 de enero de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-418</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Rabudos iniciada el 6 de agosto de 2018 y finalizada el 16 de octubre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-419</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Williams iniciada el 16 de abril de 2018 y finalizada el 24 de junio de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-420</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Caleta Fog iniciada el 23 de abril de 2019 y finalizada el 20 de junio de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-421</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Córdova 4 iniciada el 18 de agosto de 2019 y finalizada el 11 de octubre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-422</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Córdova 5 iniciada el 13 de diciembre de 2019 y finalizada el 7 de febrero de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-423</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Costa iniciada el 18 de abril de 2019 y finalizada el 14 de junio de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-424</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 3 iniciada el 18 de noviembre de 2019 y finalizada el 29 de diciembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-425</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 5 iniciada el 10 de agosto de 2019 y finalizada el 12 de septiembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-426</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 6 iniciada el 13 de diciembre de 2019 y finalizada el 30 de diciembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-427</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Melchor 1 iniciada el 3 de marzo de 2019 y finalizada el 26 de abril de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
<b>C-428</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Melchor 4 iniciada el 15 de junio de 2019 y finalizada el 10 de julio de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-429</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Moraleda iniciada el 26 de agosto de 2019 y finalizada el 13 de septiembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-430</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Morgan iniciada el 16 de octubre de 2019 y finalizada el 14 de noviembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-431</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Muñoz Gamero 2 iniciada el 22 de mayo de 2019 y finalizada el 11 de junio de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-432</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Pan de Azúcar iniciada el 30 de enero de 2019 y finalizada el 1 de marzo de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-433</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Goddard iniciada el 19 de octubre de 2019 y finalizada el 11 de enero de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-434</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Obstrucción iniciada el 12 de marzo de 2019 y finalizada el 1 de abril de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-435</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Skyring iniciada el 9 de marzo de 2019 y finalizada el 8 de abril de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-436</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Traiguén 1 iniciada el 22 de enero de 2019 y finalizada el 7 de marzo de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-437</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Bahía Buckle iniciada el 22 de julio de 2020 y finalizada el 11 de octubre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-438</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Estero Retroceso iniciada el 24 de junio de 2020 y finalizada el 21 de julio de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-439</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 4 iniciada el 10 de enero de 2020 y finalizada el 8 de marzo de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-440</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Isla Grande iniciada el 25 de febrero de 2020 y finalizada el 27 de abril de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-441</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Luz 1 iniciada el 20 de octubre de 2020 y finalizada el 3 de noviembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-442</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Luz 2 iniciada el 13 de noviembre de 2020 y finalizada el 9 de diciembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-443</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 1 iniciada el 20 de octubre de 2020 y finalizada el 4 de noviembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-444</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 2 iniciada el 6 de mayo de 2020 y finalizada el 4 de junio de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-445</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 3 iniciada el 8 de marzo de 2020 y finalizada el 24 de marzo de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-446</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Puerto Browne iniciada el 23 de agosto de 2020 y finalizada el 9 de octubre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-447</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Pulluche 3 iniciada el 14 de septiembre de 2020 y finalizada el 4 de octubre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-448</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Lauca iniciada el 7 de julio de 2020 y finalizada el 20 de septiembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-449</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Rabudos iniciada el 8 de junio de 2020 y finalizada el 11 de agosto de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-450</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Costa iniciada el 30 de septiembre de 2021 y finalizada el 26 de octubre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-451</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 1 iniciada el 22 de diciembre de 2020 y finalizada el 1 de marzo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-452</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 2 iniciada el 9 de septiembre de 2021 y finalizada el 27 de septiembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-453</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 3 iniciada el 28 de noviembre de 2021 y finalizada el 19 de diciembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-454</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 5 iniciada el 4 de julio de 2021 y finalizada el 13 de agosto de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-455</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Humos 6 iniciada el 28 de octubre de 2021 y finalizada el 13 de noviembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-456</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Bahía León iniciada el 5 enero de 2021 y finalizada el 16 de febrero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-457</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Lobos iniciada el 17 de octubre de 2021 y finalizada el 1 de diciembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-458</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Muñoz Gamero 1 iniciada el 16 de agosto de 2021 y finalizada el 01 de octubre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-459</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Muñoz Gamero 2 iniciada el 22 de mayo de 2021 y finalizada el 17 de junio de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-460</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Muñoz Gamero 3 iniciada el 25 de agosto de 2021 y finalizada el 20 de septiembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-461</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Pan de Azúcar iniciada el 21 de junio de 2021 y finalizada el 16 de agosto de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-462</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Sur iniciada el 6 de mayo de 2021 y finalizada el 17 de mayo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-463</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Ramón iniciada el 10 de abril de 2021 y finalizada el 1 de mayo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-464</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Skyring iniciada el 12 de noviembre de 2020 y finalizada el 15 de enero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-465</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Skyring 2 iniciada el 27 de marzo de 2021 y finalizada el 31 de mayo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-466</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Skyring 3 iniciada el 28 de junio de 2021 y finalizada el 12 de septiembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-467</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Traiguén 1 iniciada el 15 de agosto de 2021 y finalizada el 6 de septiembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-468</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Williams 1 iniciada el 18 de diciembre de 2020 y finalizada el 14 de enero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-469</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Córdova 1 iniciada el 16 de junio de 2022 y finalizada el 12 de septiembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-470</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Caleta Fog iniciada el 7 de diciembre de 2021 y finalizada el 8 de enero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-471</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Goddard iniciada el 20 de octubre de 2022 y finalizada el 13 de noviembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-472</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Italia iniciada el 22 de febrero de 2022 y finalizada el 17 de marzo de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-473</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES James iniciada el 17 de agosto de 2022 y finalizada el 1 de septiembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-474</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 2 iniciada el 10 de septiembre de 2022 y finalizada el 2 de octubre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-475</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Matilde 3 iniciada el 4 de abril de 2022 y finalizada el 27 de abril de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-476</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Melchor 1 iniciada el 3 de febrero de 2022 y finalizada el 01 de marzo de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-477</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Melchor 4 iniciada el 9 de enero de 2022 y finalizada el 20 de febrero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-478</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Morgan iniciada el 23 de noviembre de 2022 y finalizada el 19 de diciembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-479</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Moraleda iniciada el 4 de marzo de 2022 y finalizada el 26 de marzo de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-480</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Nolasco iniciada el 27 de diciembre de 2021 y finalizada el 13 de febrero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-481</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Obstrucción iniciada el 30 de abril de 2022 y finalizada el 4 de junio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-482</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Punta Pedro iniciada el 28 de marzo de 2022 y finalizada el 6 de mayo de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-483</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Rabudos iniciada el 10 de octubre de 2022 y finalizada el 4 de noviembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-484</b>	Declaración Jurada de Siembra en CES Williams 1 iniciada el 9 de junio de 2022 y finalizada el 6 de julio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-485</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Italia iniciada el 26 de noviembre de 2016 y finalizada el 27 de enero de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-486</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Williams iniciada el 8 de mayo de 2017 y finalizada el 25 de junio de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-487</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 1 iniciada el 16 de mayo de 2017 y finalizada el 30 de septiembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-488</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 1 iniciada el 20 de noviembre de 2016 y finalizada el 20 de marzo de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-489</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Williams 1 iniciada el 28 de septiembre de 2017 y finalizada el 27 de noviembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-490</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 2 iniciada el 6 de mayo de 2017 y finalizada el 12 de septiembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-491</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Filomena 2 iniciada el 6 de septiembre de 2017 y finalizada el 12 de diciembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-492</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Rivero 1 iniciada el 10 de enero de 2017 y finalizada el 5 de mayo de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-493</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 2 iniciada el 1 de enero de 2017 y finalizada el 25 de abril de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-494</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Rabudo iniciada el 21 de enero de 2017 y finalizada el 29 de marzo de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-495</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Vergara iniciada el 6 de enero de 2017 y finalizada el 15 de julio de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-496</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Morgan iniciada el 20 de septiembre de 2016 y finalizada el 14 de marzo de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-497</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Caleta Fog iniciada el 3 de agosto de 2017 y finalizada el 22 de diciembre de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-498</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Skyring iniciada el 2 de enero de 2017 y finalizada el 30 de abril de 2017, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-499</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Italia iniciada el 22 de julio de 2018 y finalizada el 27 de noviembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-500</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Melchor 4 iniciada el 29 de marzo de 2018 y finalizada el 13 de junio de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-501</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Traiguén iniciada el 16 de diciembre de 2017 y finalizada el 13 de febrero de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-502</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Melchor 1 iniciada el 30 de junio de 2018 y finalizada el 17 de noviembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-503</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Costa iniciada el 16 de junio de 2018 y finalizada el 24 de septiembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-504</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Córdova 1 iniciada el 17 de julio de 2018 y finalizada el 14 de noviembre de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-505</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Córdova 2 iniciada el 28 de agosto de 2017 y finalizada el 2 de mayo de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-506</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Obstrucción iniciada el 19 de junio de 2017 y finalizada el 15 de febrero de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-507</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Córdova 3 iniciada el 18 de noviembre de 2017 y finalizada el 17 de julio de 2018, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-508</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 5 iniciada el 2 de enero de 2019 y finalizada el 28 de febrero de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-509</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Williams iniciada el 24 de mayo de 2019 y finalizada el 20 de agosto de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-510</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 1 iniciada el 20 de julio de 2019 y finalizada el 16 de diciembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-511</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 1 iniciada el 30 de abril de 2019 y finalizada el 27 de julio de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-512</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 2 iniciada el 8 de marzo de 2019 y finalizada el 2 de mayo de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-513</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Moraleda iniciada el 1 de octubre de 2018 y finalizada el 25 de enero de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-514</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Patranca iniciada el 22 de noviembre de 2018 y finalizada el 16 de enero de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-515</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Rabudos iniciada el 12 de julio de 2019 y finalizada el 1 de diciembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-516</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 3 iniciada el 15 de diciembre de 2018 y finalizada el 18 de marzo de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-517</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Goddard iniciada el 30 de septiembre de 2018 y finalizada el 8 de mayo de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-518</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Morgan iniciada el 16 de noviembre de 2018 y finalizada el 31 de marzo de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-519</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Lobos iniciada el 2 de abril de 2019 y finalizada el 20 de agosto de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-520</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Skyring iniciada el 2 de agosto de 2018 y finalizada el 28 de enero de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-521</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Estero Retroceso iniciada el 27 de abril de 2019 y finalizada el 17 de diciembre de 2019, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-522</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 5 iniciada el 25 de junio de 2020 y finalizada el 19 de agosto de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
<b>C-523</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 2 iniciada el 4 de diciembre de 2019 y finalizada el 23 de enero de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-524</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Moraleda iniciada el 16 de agosto de 2020 y finalizada el 5 de diciembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-525</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Melchor 4 iniciada el 9 de julio de 2020 y finalizada el 13 de octubre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-526</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Traiguén iniciada el 25 de enero de 2020 y finalizada el 21 de junio de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-527</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Melchor 1 iniciada el 20 de febrero de 2020 y finalizada el 19 de mayo de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-528</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Costa iniciada el 20 de marzo de 2020 y finalizada el 25 de junio de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-529</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Lauca iniciada el 23 de diciembre de 2019 y finalizada el 21 de marzo de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-530</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Skyring iniciada el 7 de diciembre de 2019 y finalizada el 9 de abril de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-531</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Pan de Azúcar iniciada el 15 de junio de 2020 y finalizada el 14 de noviembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-532</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Muñoz Gamero 1 iniciada el 21 de marzo de 2020 y finalizada el 7 de agosto de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-533</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Bahía León iniciada el 9 de marzo de 2020 y finalizada el 14 de junio de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-534</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Bahía Buckle iniciada el 1 de septiembre de 2019 y finalizada el 7 de marzo de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-535</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Ramón iniciada el 4 de abril de 2020 y finalizada el 3 de septiembre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-536</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Puerto Browne iniciada el 27 de julio de 2019 y finalizada el 1 de enero de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-537</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 6 iniciada el 6 de noviembre de 2020 y finalizada el 24 de enero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-538</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 4 iniciada el 3 de enero de 2021 y finalizada el 21 de marzo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-539</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 1 iniciada el 20 de julio de 2021 y finalizada el 29 de octubre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-540</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 3 iniciada el 30 de octubre de 2020 y finalizada el 31 de enero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-541</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 2 iniciada el 29 de marzo de 2021 y finalizada el 26 de mayo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-542</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Rabudos iniciada el 11 de abril de 2021 y finalizada el 1 de octubre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-543</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Matilde 3 iniciada el 11 de febrero de 2021 y finalizada el 5 de abril de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-544</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Pulluche 3 iniciada el 6 de julio de 2021 y finalizada el 17 de noviembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-545</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Goddard iniciada el 1 de noviembre de 2020 y finalizada el 23 de mayo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-546</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Morgan iniciada el 13 de octubre de 2020 y finalizada el 15 de mayo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-547</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Caleta Fog iniciada el 6 de septiembre de 2020 y finalizada el 18 de febrero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-548</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Obstrucción iniciada el 5 de julio de 2020 y finalizada el 19 de enero de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-549</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Isla Grande iniciada el 5 de julio de 2021 y finalizada el 30 de noviembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-550</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Bahía Buckle iniciada el 22 de julio de 2021 y finalizada el 8 de enero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-551</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Córdova 4 iniciada el 2 de octubre de 2020 y finalizada el 23 de marzo de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-552</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Skyring 3 iniciada el 10 de noviembre de 2021 y finalizada el 10 de noviembre de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-553</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Córdova 5 iniciada el 26 de febrero de 2021 y finalizada el 4 de julio de 2021, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-554</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Muñoz Gamero 2 iniciada el 1 de julio de 2020 y finalizada el 18 de octubre de 2020, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-555</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 5 iniciada el 26 de abril de 2022 y finalizada el 8 de junio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-556</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 6 iniciada el 23 de julio de 2022 y finalizada el 18 de octubre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-557</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Luz 1 iniciada el 17 de noviembre de 2021 y finalizada el 27 de enero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-558</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Williams 1 iniciada el 1 de noviembre de 2021 y finalizada el 13 de febrero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-559</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 1 iniciada el 19 de octubre de 2021 y finalizada el 26 de marzo de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-560</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 2 iniciada el 14 de julio de 2022 y finalizada el 18 de septiembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-561</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Humos 3 iniciada el 10 de octubre de 2022 y finalizada el 6 de diciembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-562</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Melchor 4 iniciada el 18 de septiembre de 2022 y finalizada el 14 de diciembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-563</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Traiguén iniciada el 22 de junio de 2022 y finalizada el 8 de septiembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-564</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Luz 2 iniciada el 9 de septiembre de 2021 y finalizada el 11 de enero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-565</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Costa iniciada el 3 de junio de 2022 y finalizada el 3 de julio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-566</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Lauca iniciada el 26 de septiembre de 2021 y finalizada el 7 de abril de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-567</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Sur iniciada el 5 de julio de 2022 y finalizada el 31 de agosto de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-568</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Skyring iniciada el 26 de marzo de 2022 y finalizada el 27 de julio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-569</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Pan de Azúcar iniciada el 31 de julio de 2022 y finalizada el 20 de noviembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-570</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Bahía León iniciada el 1 de mayo de 2022 y finalizada el 31 de agosto de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

<b>C-571</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Bahía Buckle iniciada el 22 de julio de 2021 y finalizada el 8 de enero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-572</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Skyring 2 iniciada el 18 de abril de 2022 y finalizada el 23 de junio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-573</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Ramón iniciada el 9 de abril de 2022 y finalizada el 14 de julio de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-574</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Puerto Browne iniciada el 12 de febrero de 2022 y finalizada el 9 de abril de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-575</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Estero Retroceso iniciada el 30 de agosto de 2021 y finalizada el 09 de febrero de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-576</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Muñoz Gamero 2 iniciada el 2 de septiembre de 2022 y finalizada el 6 de noviembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-577</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Italia iniciada el 6 de octubre de 2022 y finalizada el 12 de febrero de 2023, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-578</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Melchor 1 iniciada el 14 de noviembre de 2022 y finalizada el 26 de diciembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-579</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Punta Lobos iniciada el 2 de septiembre de 2022 y finalizada el 28 de diciembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-580</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Muñoz Gamero 1 iniciada el 3 de septiembre de 2022 y finalizada el 9 de enero de 2023, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-581</b>	Declaración Jurada de Cosecha en CES Muñoz Gamero 3 iniciada el 4 de octubre de 2022 y finalizada el 29 de diciembre de 2022, presentada ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-582</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 096/2009, de fecha 30 de enero de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Luz 1.
<b>C-583</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 270/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Humos 1.
<b>C-584</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 059/2013, de fecha 19 de marzo de 2013 que modifica proyecto técnico en CES Humos 2.
<b>C-585</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 196/2009, de fecha 19 de febrero de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Rojas 1.
<b>C-586</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 536/2009, de fecha 12 de junio de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Luz 3.
<b>C-587</b>	Resolución Exenta de Calificación Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 284/2007, de fecha 11 de junio de 2007 que aprueba proyecto técnico en CES Luz 2.

<b>C-588</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta 172/2010, de fecha 06 de abril de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Rojas 2.
<b>C-589</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° Exenta N° 116/2010, de fecha 26 de febrero de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Isla del Medio.
<b>C-590</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 112/2010, de fecha 25 de febrero de 2010 que modifica proyecto técnico en CES Humos 9.
<b>C-591</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 573/2008, de fecha 02 de octubre de 2008 que aprueba proyecto técnico en CES Traiguén 1.
<b>C-592</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 750/2009, de fecha 01 de septiembre de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Yalac.
<b>C-593</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 069/2014, de fecha 04 de marzo de 2014 que aprueba proyecto técnico en CES Isla Grande.
<b>C-594</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 094/2010, de fecha 11 de febrero de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Refugio.
<b>C-595</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 199/2009, de fecha 19 de febrero de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Melchor 2.
<b>C-596</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 194/2009, de fecha 19 de febrero de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Melchor 1.
<b>C-597</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 574/2008, de fecha 30 de septiembre de 2008 que aprueba proyecto técnico en CES Melchor 4.
<b>C-598</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 261/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Dring 1.
<b>C-599</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 655/2009, de fecha 27 de julio de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Victoria.
<b>C-600</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 034/2009, de fecha 15 de enero de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Italia.
<b>C-601</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 043/2009, de fecha 15 de enero de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Rivero 3.
<b>C-602</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 259/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Luz 4.
<b>C-603</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 084/2010, de fecha 10 de febrero de 2010 que modifica proyecto técnico en CES Patranca.
<b>C-604</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 109/2010, de fecha 25 de febrero de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Luz 5.
<b>C-605</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 353/2009, de fecha 9 de abril de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Matilde 3.
<b>C-606</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 355/2009, de fecha 9 de abril de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Isquilliac 3.
<b>C-607</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 294/2009, de fecha 27 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Rivero 5.
<b>C-608</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 266/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Isla Quemada 2.
<b>C-609</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 336/2009, de fecha 2 de abril de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Veneria.
<b>C-610</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 354/2009, de fecha 9 de abril de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Luz 6.

<b>C-611</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 360/2009, de fecha 9 de abril de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Matilde 1.
<b>C-612</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 323/2011, de fecha 6 de julio de 2011 que modifica proyecto técnico en CES Rivero 1.
<b>C-613</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 189/2010, de fecha 13 de abril de 2010 que modifica proyecto técnico en CES Matilde 2.
<b>C-614</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 323/2009, de fecha 2 de abril de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Humos 5.
<b>C-615</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 359/2009, de fecha 9 de abril de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Humos 6.
<b>C-616</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 035/2009, de fecha 15 de enero de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Humos 7.
<b>C-617</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 042/2009, de fecha 15 de enero de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Humos 4.
<b>C-618</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 290/2009, de fecha 27 de marzo de 2009 que modifica proyecto técnico en CES Humos 3.
<b>C-619</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 00519/2006, de fecha 24 de julio de 2006 que aprueba proyecto técnico en CES Salas 1.
<b>C-620</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 000772/2006, de fecha 28 de noviembre de 2006 que aprueba proyecto técnico en CES Salas 3.
<b>C-621</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 00517/2006, de fecha 19 de julio de 2006 que aprueba proyecto técnico en CES Humos 8.
<b>C-622</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 512/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008 que aprueba proyecto técnico en CES Rivero 2.
<b>C-623</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 429/2009, de fecha 5 de mayo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Salas 2.
<b>C-624</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 618/2007, de fecha 19 de diciembre de 2007 que aprueba proyecto técnico en CES Salas 4.
<b>C-625</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 427/2009, de fecha 5 de mayo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Fitz Roy 1.
<b>C-626</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 086/2010, de fecha 10 de febrero de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Rivero 4.
<b>C-627</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 263/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Fitz Roy 2.
<b>C-628</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 206/2010, de fecha 5 de mayo de 2010 que modifica proyecto técnico en CES Salas 5.
<b>C-629</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 195/2009, de fecha 19 de febrero de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Salas 7.
<b>C-630</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 203/2007, de fecha 04 de mayo de 2007 que aprueba proyecto técnico en CES Salas 6.
<b>C-631</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 171/2010, de fecha 6 de abril de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Riveros 6.
<b>C-632</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 288/2009, de fecha 27 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Fitz Roy 3.
<b>C-633</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 035/2012, de fecha 20 de enero de 2012 que modifica proyecto técnico en CES Burr 1.

<b>C-634</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 355/2006, de fecha 22 de mayo de 2006 que aprueba proyecto técnico en CES Pulluche 2.
<b>C-635</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 269/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Pulluche 3.
<b>C-636</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 365/2009, de fecha 14 de abril de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Elefantes 1.
<b>C-637</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 465/2009, de fecha 19 de mayo de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Costa.
<b>C-638</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 798/2009, de fecha 16 de septiembre de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Casma 1.
<b>C-639</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 111/2010, de fecha 25 de febrero de 2010 que aprueba proyecto técnico en CES Herrera.
<b>C-640</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 112/2012, de fecha 6 de marzo de 2012 que modifica proyecto técnico en CES Rabudos.
<b>C-641</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 667/2009, de fecha 29 de julio de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Melchor 3.
<b>C-642</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 340/2012, de fecha 29 de octubre de 2012 que modifica proyecto técnico en CES Moraleda.
<b>C-643</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 747/2009, de fecha 26 de agosto de 2009 que aprueba proyecto técnico en CES Canalad.
<b>C-644</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 059/2021, de fecha 24 de junio de 2021 que modifica proyecto técnico en CES Canalad.
<b>C-645</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 009/2012, de fecha 10 de enero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Caleta Fog.
<b>C-646</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 010/2012, de fecha 10 de enero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Obstrucción.
<b>C-647</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 008/2013, de fecha 8 de enero de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Pan de Azúcar.
<b>C-648</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 342/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014 que aprueba proyecto técnico en CES Muñoz Gamero 1.
<b>C-649</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 050/2015, de fecha 18 de marzo de 2015 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Pedro.
<b>C-650</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 345/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Ramón.
<b>C-651</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 048/2015, de fecha 17 de marzo de 2015 que aprueba proyecto técnico en CES Puerto Brown.
<b>C-652</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 013/2012, de fecha 10 de enero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Córdova 1.
<b>C-653</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 030/2012, de fecha 7 de febrero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Córdova 2.
<b>C-654</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 031/2012, de fecha 7 de febrero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Córdova 3.
<b>C-655</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 178/2013, de fecha 8 de octubre de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Córdova 4.
<b>C-656</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 155/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 que aprueba proyecto técnico en CES Córdova 5.

<b>C-657</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 039/2013, de fecha 06 de febrero de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Lauca.
<b>C-658</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 018/2013, de fecha 22 de enero de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Sur.
<b>C-659</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 229/2012, de fecha 27 de noviembre de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Lobos.
<b>C-660</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 230/2012, de fecha 27 de noviembre de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Bahía Buckle.
<b>C-661</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 141/2013, de fecha 23 de julio de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Caleta Cascada.
<b>C-662</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 137/2013, de fecha 23 de julio de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Estero Retroceso
<b>C-663</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 007/2013, de fecha 8 de enero de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Muñoz Gamero 2.
<b>C-664</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 060/2013, de fecha 26 de marzo de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Muñoz Gamero 3.
<b>C-665</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 008/2012, de fecha 10 de enero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Bahía Tranquila.
<b>C-666</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 011/2012, de fecha 10 de enero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Morgan.
<b>C-667</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 007/2012, de fecha 10 de enero de 2012 que aprueba proyecto técnico en CES Punta Goddard.
<b>C-668</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 117/2013, de fecha 18 de junio de 2013 que aprueba proyecto técnico en CES Skyring.
<b>C-669</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 343/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014 que aprueba proyecto técnico en CES Bahía León.
<b>C-670</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 341/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014 que aprueba proyecto técnico en CES Skyring 2.
<b>C-671</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 016/2015, de fecha 5 de febrero de 2015 que aprueba proyecto técnico en CES Skyring 3.
<b>C-672</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 041/2012, de fecha 23 de enero de 2012 que modifica proyecto técnico en CES Williams 1.
<b>C-673</b>	Anexo de contrato de trabajo de Ricardo Misraji, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-674</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Mauricio Delgado, de fecha 30 de marzo de 2020.
<b>C-675</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia de Medio Ambiente a Australis Mar S.A., de fecha 25 de agosto de 2022 en procedimiento D-168-2022.
<b>C-676</b>	Recart, Joaquín; “Sobre el conocimiento del comprador, antes de la firma del contrato o del cierre, de la falsedad de las declaraciones y garantías” en Revista Chilena de Derecho, vol. 47N°2, 2020.
<b>C-677</b>	Correo electrónico enviado por Agustín Valdes a María José Bofill, Mathias Rosasco y Santiago Garretón, de fecha 9 de enero de 2019.
<b>C-678</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-677.
<b>C-679</b>	Correo electrónico enviado por María José Bofill a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 16 de septiembre de 2019.

<b>C-680</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-679.
<b>C-681</b>	Correo electrónico enviado por María José Bofill a Santiago Garretón, de fecha 15 de septiembre de 2019.
<b>C-682</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-681.
<b>C-683</b>	Correo electrónico enviado por María José Bofill a Santiago Garretón, de fecha 16 de enero de 2019.
<b>C-684</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-683.
<b>C-685</b>	Correo electrónico enviado por Elizabeth Molina a Santiago Garretón e Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 17 de julio de 2019.
<b>C-686</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C- 685.
<b>C-687</b>	Correo electrónico enviado por María José Bofill a Santiago Garretón, de fecha 16 de mayo de 2019.
<b>C-688</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-687.
<b>C-689</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 17 de mayo de 2019.
<b>C-690</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-689.
<b>C-691</b>	Cadena de correos electrónicos entre Liliana Huilipan y Ricardo Misraji, de fecha 17 de marzo de 2020.
<b>C-692</b>	Documento Excel 6.4.25 del Virtual Data Room.
<b>C-693</b>	Alessandri, Arturo, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno”, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
<b>C-694</b>	Conversación de Whatsapp entre Ricardo Misraji y Andrés Lyon, entre 14 de junio de 2022 y 16 de junio de 2022.
<b>C-695</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-20.
<b>C-696</b>	Carta de aceptación de oferta y orden de venta de acciones Australis S.A. firmada por Inversiones ASF Limitada.
<b>C-697</b>	Carta de aceptación de oferta y orden de venta de acciones Australis S.A. firmada por Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.
<b>C-698</b>	Carta de aceptación de oferta y orden de venta de acciones Australis S.A. firmada por Inversiones Arlequín Dos Limitada.
<b>C-699</b>	Carta de aceptación de oferta y orden de venta de acciones Australis S.A. firmada por Inversiones Ruiseñor Dos Limitada.
<b>C-700</b>	Ex Ante, “Los emails que revelan que los dueños chinos de Australis autorizaron una sobreproducción de salmones”, noticia publicada el 30 de marzo de 2023.
<b>C-701</b>	Correo electrónico enviado por Agustín Valdés a Santiago Garretón, de fecha 16 de noviembre de 2018.
<b>C-702</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-701.
<b>C-703</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y María José Bofill, de 27 de junio de 2017.
<b>C-704</b>	Correo electrónico enviado por María José Bofill a Santiago Garretón, de fecha 17 de junio de 2019.
<b>C-705</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-704.

<b>C-706</b>	Correo electrónico enviado por María Victoria Espinosa a Santiago Garretón y María José Bofill, de fecha 17 de julio de 2019.
<b>C-707</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-706.
<b>C-708</b>	Informe elaborado por Aquabench con resumen de ciclos abiertos etapa engorda a fin de noviembre de 2018 y febrero de 2019, Australis Mar S.A.
<b>C-709</b>	Carta enviada por Food Investment SpA a la Bolsa de Comercio de Santiago, informando OPA, de fecha 26 de junio de 2019.
<b>C-710</b>	Imágenes acompañadas en correo referenciado en C-44.
<b>C-711</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Rubén Henríquez de fecha 21 de diciembre de 2018.
<b>C-712</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-711.
<b>C-713</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-315.
<b>C-714</b>	Imágenes acompañadas en correo referenciado en C-320.
<b>C-715</b>	Fundación Terram, “Isidoro Quiroga arremete contra Joyvio: defensa presenta medida prejudicial y Tribunal cita a declarar en Chile al presidente del grupo chino”, noticia publicada el 3 abril de 2023.
<b>C-716</b>	Anexo de contrato de trabajo de Moisés Saravia, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-717</b>	Anexo de contrato de trabajo de Derek Kohn, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-718</b>	Anexo de contrato de trabajo de Cristián Sauterel, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-719</b>	Anexo de contrato de trabajo de Rubén Henríquez, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-720</b>	Anexo de contrato de trabajo de Gerardo Crot, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-721</b>	Anexo de contrato de trabajo de Adriano Cabrini, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-722</b>	Anexo de contrato de trabajo de Josefina Moreno, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-723</b>	Anexo de contrato de trabajo de Santiago Garretón, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-724</b>	Anexo de contrato de trabajo de Ricardo Cano, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-725</b>	Anexo de contrato de trabajo de Rafael Álvarez, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-726</b>	Anexo de contrato de trabajo de Joel Quidel, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-727</b>	Anexo de contrato de trabajo de Claudio Rabanal, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-728</b>	Anexo de contrato de trabajo de Ignacio Bravo, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-729</b>	Anexo de contrato de trabajo de Claudio Figueroa, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-730</b>	Descargas efectuados por Australis Mar S.A., de fecha 14 de junio de 2017, adjuntos en correo referenciado en C-284.

<b>C-731</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Rubén Henríquez, José Carroza, Mauricio Delgado y María José Lopez, entre otros, iniciada el 14 de septiembre de 2018 y finalizada el 9 de febrero de 2019.
<b>C-732</b>	Correo electrónico adjunto en correo referenciado en C-180.
<b>C-733</b>	Documento adjunto en correo referenciado en C-732.
<b>C-734</b>	Liquidación de sueldo de Ricardo Misraji, correspondiente a marzo de 2020.
<b>C-735</b>	Liquidación de sueldo de Ricardo Misraji, correspondiente a marzo de 2021.
<b>C-736</b>	Liquidación de sueldo de Ricardo Misraji, correspondiente a junio de 2021.
<b>C-737</b>	Liquidación de sueldo de Ricardo Misraji, correspondiente a marzo de 2022.
<b>C-738</b>	Liquidación de sueldo de Rubén Henríquez, correspondiente a marzo de 2020.
<b>C-739</b>	Liquidación de sueldo de Rubén Henríquez, correspondiente a marzo de 2021.
<b>C-740</b>	Liquidación de sueldo de Rubén Henríquez, correspondiente a junio de 2021.
<b>C-741</b>	Liquidación de sueldo de Rubén Henríquez, correspondiente a marzo de 2022.
<b>C-742</b>	Planilla Australis Mar S.A. con bonos a reliquidar en junio de 2022.
<b>C-743</b>	Comprobante de autorización de nómina respecto a planilla referenciada en C-742.
<b>C-744</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., marzo 2018.
<b>C-745</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., mayo 2018.
<b>C-746</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., agosto 2018.
<b>C-747</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., septiembre 2018.
<b>C-748</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., octubre 2018.
<b>C-749</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., diciembre 2018.
<b>C-750</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., abril 2018.
<b>C-751</b>	Citación a reunión enviada por Ricardo Misraji a Andrés Lyon, de fecha 17 de junio de 2022.
<b>C-752</b>	Anexo del Contrato de Promesa de Compraventa.
<b>C-753</b>	Anexo del Contrato de Compraventa.
<b>C-754</b>	Presentación denominada “Project Antarctica – Preliminary Valuation Analysis”, elaborada por Scotiabank, de fecha 7 de mayo de 2018.
<b>C-755</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Jerome Chen, de fecha 21 de enero de 2019.
<b>C-756</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado en C-755.
<b>C-757</b>	Presentación denominada “Antarctic Stocking and Harvest Program Analysis” de agosto de 2018.
<b>C-758</b>	Cadena de correos electrónicos entre ejecutivos de Australis, de fecha 20 de junio de 2019.

<b>C-759</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Jerome Chen, Derek Kohn, Rubén Henríquez, Moisés Saravia y Ricardo Misraji, entre otros, de fecha 1 de julio de 2019.
<b>C-760</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-759.
<b>C-761</b>	Correo electrónico enviado por Moisés Saravia a Directorio de Australis, de fecha 22 de marzo de 2019.
<b>C-762</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-761.
<b>C-763</b>	Correo electrónico enviado por Moisés Saravia a Directorio de Australis, de fecha 24 de julio de 2019.
<b>C-764</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-763.
<b>C-765</b>	Correo electrónico enviado por Moisés Saravia a Directorio de Australis, de fecha 23 de septiembre de 2019.
<b>C-766</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-765.
<b>C-767</b>	Correo electrónico enviado por Moisés Saravia a Directorio de Australis, de fecha 23 de agosto de 2019.
<b>C-768</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-767.
<b>C-769</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-767.
<b>C-770</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en 767.
<b>C-771</b>	Correo electrónico enviado por Moisés Saravia a Directorio de Australis, de fecha 22 de febrero de 2019.
<b>C-772</b>	Presentación adjunta en correo referenciado en C-771.
<b>C-773</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago y representantes de Joyvio, de fecha 6 de agosto de 2018.
<b>C-774</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago y representantes de Joyvio, iniciada el 3 de junio de 2018 y finalizada el 25 de junio de 2018.
<b>C-775</b>	Due Diligence report elaborado por PwC, de fecha 25 de enero de 2019.
<b>C-776</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., marzo 2020.
<b>C-777</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., junio 2020.
<b>C-778</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., septiembre 2020.
<b>C-779</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., diciembre 2020.
<b>C-780</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., marzo 2021.
<b>C-781</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., junio 2021.
<b>C-782</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., septiembre 2021.
<b>C-783</b>	Presentación Directorio Australis Seafoods S.A., diciembre 2021.
<b>C-784</b>	Fredricsonn, Oscar “Enterprise Value to kilogram. An analysis of EV/kg used in salmon farming”, publicado en el Norwegian School of Economics, 2015.
<b>C-785</b>	Salmon Farming Industry Handbook, 2020.
<b>C-786</b>	Documento Excel elaborado por FK Economics, con análisis de plan de siembra de Australis.

<b>C-787</b>	Documento Excel elaborado por FK Economics con capacidad de cosecha de Australis según RCA.
<b>C-788</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods S.A. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2015.
<b>C-789</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods S.A. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2016.
<b>C-790</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods S.A. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2017.
<b>C-791</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods S.A. y subsidiarias, al 31 de diciembre de 2018.
<b>C-792</b>	Estados Financieros consolidados intermedios de Australis Seafoods S.A. y subsidiarias, al 30 de junio de 2018.
<b>C-793</b>	Estados Financieros consolidados intermedios de Australis Seafoods S.A. y subsidiarias, al 30 de junio de 2019.
<b>C-794</b>	Ánálisis razonado de los Estados Financieros de Australis Seafoods S.A., al 31 de diciembre de 2015.
<b>C-795</b>	Ánálisis razonado de los Estados Financieros de Australis Seafoods S.A., al 31 de diciembre de 2016.
<b>C-796</b>	Ánálisis razonado de los Estados Financieros de Australis Seafoods S.A., al 31 de diciembre de 2017.
<b>C-797</b>	Ánálisis razonado de los Estados Financieros de Australis Seafoods S.A., al 31 de diciembre de 2018.
<b>C-798</b>	Ánálisis razonado de los Estados Financieros de Australis Seafoods S.A., al 31 de diciembre de 2019.
<b>C-799</b>	Resumen de costos de ciclos cerrados Australis Seafoods S.A., periodo 2013-2019, utilizado por FK Economics.
<b>C-800</b>	Presentación "Australis Seafoods S.A. Ley Austral N° 19606, 1999" de julio de 2023.
<b>C-801</b>	Anexos con documentación utilizada por FK Economics para la elaboración de su Informe pericial.

134. Los demandados, al contestar la demanda, incorporaron los siguientes antecedentes:

<b>Anexo</b>	<b>Documento</b>
<b>R-1</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°227/2002, de 17 de abril de 2002.
<b>R-2</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°71/2003, de 15 de abril de 2003.
<b>R-3</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°107/2004, de 13 de febrero de 2004.
<b>R-4</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°400/2005, de 17 de junio de 2005.
<b>R-5</b>	Solicitud de "Concesión de Acuicultura" y Proyecto Técnico, de 11 de noviembre de 2005, correspondiente al CES Melchor 2, disponible en el VDR bajo el N° 1.2.3.3.1.1.2.34

<b>R-6</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°736/2006, de 9 de noviembre de 2006.
<b>R-7</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°834/2006, de 26 de diciembre de 2006
<b>R-8</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°452/2007, de 1 de octubre de 2007.
<b>R-9</b>	Solicitud y proyecto técnico de “concesión de acuicultura”, de 7 de noviembre de 2007, presentada ante SERNAPESCA, XII Región, Pert N° 207121273, relativa al CES Estero Retroceso, disponible en el VDR bajo el N° 1.9.3.3.1.2.6.24.
<b>R-10</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°68/2008, de 28 de enero de 2008.
<b>R-11</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°325/2008, de 3 de junio de 2008.
<b>R-12</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°285/2008, de 9 de junio de 2008.
<b>R-13</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°353/2008, de 26 de junio de 2008.
<b>R-14</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°449/2008, de 6 de agosto de 2008.
<b>R-15</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°751/2008, de 10 de diciembre de 2008
<b>R-16</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°784/2008, de 30 de diciembre de 2008
<b>R-17</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°10/2009, de 8 de enero de 2009.
<b>R-18</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°270/2009, de 20 de marzo de 2009.
<b>R-19</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°328/2009, de 2 de abril de 2009.
<b>R-20</b>	Resolución Exenta N° 1449, de 12 de junio de 2009, de SERNAPESCA, que establece medidas de manejo sanitario por área.
<b>R-21</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°568/2009, de 24 de junio de 2009.
<b>R-22</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°810/2009, de 22 de septiembre de 2009.
<b>R-23</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°973/2009, de 11 de diciembre de 2009
<b>R-24</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°115/2010, de 26 de febrero de 2010.
<b>R-25</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°195/2010, de 20 de abril de 2010.
<b>R-26</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°202/2010, de 5 de mayo de 2010.
<b>R-27</b>	Ordinario N° 12.210/3614/INT, de 16 de septiembre de 2010, de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas (M), que remite Resolución (M) N° 1383 de 2010 que

	otorga concesión y extracto para su publicación, disponible en el VDR bajo el N° 1.2.3.3.1.1.2.4.
<b>R-28</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°421/2010, de 5 de noviembre de 2010.
<b>R-29</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°420/2010, de 5 de noviembre de 2010.
<b>R-30</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°54/2010, de 1 de diciembre de 2010.
<b>R-31</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°80/2010, de 28 de diciembre de 2010.
<b>R-32</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°78/2010, de 28 de diciembre de 2010.
<b>R-33</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°81/2010, de 28 de diciembre de 2010.
<b>R-34</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°52/2011, de 1 de febrero de 2011.
<b>R-35</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°104/2011, de 26 de julio de 2011.
<b>R-36</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°127/2011, de 28 de septiembre de 2011.
<b>R-37</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°537/2011, de 30 de noviembre de 2011.
<b>R-38</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°556/2011, de 12 de diciembre de 2011.
<b>R-39</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°555/2011, de 12 de diciembre de 2011.
<b>R-40</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°42/2012, de 23 de enero de 2012.
<b>R-41</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°40/2012, de 23 de enero de 2012.
<b>R-42</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°242/2012, de 30 de marzo de 2012.
<b>R-43</b>	Comprobante de Solicitudes de Acuicultura presentadas en la XI Región correspondientes a añ 2011 disponible en <a href="http://www.sernapesca.cl/sites/default/files/importacion/Acuicultura/gestion_territorial/solicitudes2011/solicitudes_decimo_primera_region_2011.pdf">http://www.sernapesca.cl/sites/default/files/importacion/Acuicultura/gestion_territorial/solicitudes2011/solicitudes_decimo_primera_region_2011.pdf</a> .
<b>R-44</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°339/2012, de 17 de mayo de 2012.
<b>R-45</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°390/2012, de 12 de junio de 2012.
<b>R-46</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°146/2013, de 25 de marzo de 2013.
<b>R-47</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°279/2013, de 17 de mayo de 2013.
<b>R-48</b>	Ordinario N° 24673, de 17 de mayo de 2013, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-49</b>	Ordinario N° 24674, de 17 de mayo de 2013, de SERNAPESCA a la SMA.

<b>R-50</b>	Ordinario N° 24678, de 17 de mayo de 2013, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-51</b>	Ordinario N° 25858, de 14 de junio de 2013, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-52</b>	Ordinario N° 25861, de 17 de junio de 2013, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-53</b>	Ordinario N° 26789, de 28 de junio de 2013, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-54</b>	Resolución Exenta N° 04, de 3 de enero de 2014, de la SMA, que fija programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2014.
<b>R-55</b>	Datos crudos de rapidez de corrientes del CES Skyring 2, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.3.2.3.3.1.1
<b>R-56</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°76/2014, de 31 de enero de 2014.
<b>R-57</b>	Informe de caracterización preliminar de sitio (CPS) del Centro de Cultivo de Salmónideos: CES, Seno Skyring, Ensenada Ponsonby, Sector 2, Comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, XII región n° Pert. 211121026., de marzo de 2014, elaborado por Geeaa Ltda. Sistemas de Gestión y Medioambiente, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.3.2.3.3.2.1.
<b>R-58</b>	Informe de actividades de fiscalización efectuadas en materia de pesca y acuicultura en el año 2013 por parte de SERNAPESCA, de marzo de 2014.
<b>R-59</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Empresas AquaChile S.A., de 20 de octubre de 2014, Expediente D-019-2014
<b>R-60</b>	Ordinario N° 55549, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-61</b>	Ordinario N° 55551, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-62</b>	Ordinario N° 55552, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-63</b>	Ordinario N° 55553, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-64</b>	Ordinario N° 55556, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-65</b>	Ordinario N° 55557, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-66</b>	Ordinario N° 55558, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-67</b>	Ordinario N° 55559, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-68</b>	Ordinario N° 55562, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-69</b>	Ordinario N° 55564, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-70</b>	Ordinario N° 55565, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-71</b>	Ordinario N° 55566, de 18 de noviembre de 2014, de SERNAPESCA a la SMA.
<b>R-72</b>	Resolución Exenta N° 769, de 23 de diciembre de 2014, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2015.
<b>R-73</b>	Presentación de directorio de ASF, de enero de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.1.
<b>R-74</b>	Presupuesto de ASF para el año 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.3.3.1.
<b>R-75</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Exportadora Los Fiordos Ltda., de 13 de enero de 2015, Expediente F-002-2015
<b>R-76</b>	Presentación de directorio de ASF, de febrero de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.2.

<b>R-77</b>	Presentación de directorio de ASF, de marzo de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.3.
<b>R-78</b>	Informe de actividades de fiscalización efectuadas en el año 2014 por parte de SERNAPESCA, de marzo de 2015.
<b>R-79</b>	Presentación de directorio de ASF, de abril de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.4.
<b>R-80</b>	Presentación de directorio de ASF, de mayo de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.5.
<b>R-81</b>	Comprobante de Solicitudes de Acuicultura presentadas en la XI Región correspondientes al año 2014, disponible <a href="http://www.sernapesca.cl/sites/default/files/importacion/Acuicultura/gestion_territorial/solicitudes2014/solicitudes_acuicultura_decimo_primera_region_2014.pdf">http://www.sernapesca.cl/sites/default/files/importacion/Acuicultura/gestion_territorial/solicitudes2014/solicitudes_acuicultura_decimo_primera_region_2014.pdf</a> .
<b>R-82</b>	Presentación de directorio de ASF, de junio de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.6.
<b>R-83</b>	Presentación de directorio de ASF, de julio de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.7.
<b>R-84</b>	Ordinario N° 056903 de la Jefa (s) del Depto. de Gestión Ambiental a la Jefa de Depto. Jurídico de SERNAPESCA, de 3 de julio de 2015, que informa sobre centro 110742.
<b>R-85</b>	Presentación de directorio de ASF, de agosto de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.8.
<b>R-86</b>	Presentación de directorio de ASF, de septiembre de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.9.
<b>R-87</b>	Presentación de directorio de ASF, de octubre de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.10.
<b>R-88</b>	Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la SMA, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-002-2015, seguido en contra de Exportadora Los Fiordos Ltda.
<b>R-89</b>	Presentación de directorio de ASF, de noviembre de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.11.
<b>R-90</b>	Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de 13 de noviembre de 2015, de Exportadora Los Fiordos Limitada contra la Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la SMA.
<b>R-91</b>	Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°270/2015, de 24 de noviembre de 2015
<b>R-92</b>	Presentación de directorio de ASF, de diciembre de 2015, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.1.12.
<b>R-93</b>	Resolución Exenta N° 1223, de 28 de diciembre de 2015, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2016.
<b>R-94</b>	Presentación de directorio de ASF, de enero de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.1
<b>R-95</b>	Presupuesto de ASF para el año 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.3.3.2.
<b>R-96</b>	Oficio Ordinario N° 250 de la SVS, de 5 de enero de 2016, formula observaciones a prospecto y aviso de inicio de OPA.

<b>R-97</b>	DJC del CES Williams, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.2.1.2.
<b>R-98</b>	Presentación de directorio de ASF, de febrero de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.2.
<b>R-99</b>	DJC del CES Caleta Fog, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.16.1.6.
<b>R-100</b>	DJC del CES Patranca, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.4.4.7.
<b>R-101</b>	DJC del CES Melchor 4, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.1.8.
<b>R-102</b>	Presentación de directorio de ASF, de marzo de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.3.
<b>R-103</b>	Informe en actividades de pesca y acuicultura, año 2015, por parte de SERNAPESCA, de marzo de 2016.
<b>R-104</b>	DJC del CES Italia, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.4.1.6.
<b>R-105</b>	Presentación de directorio de ASF, de abril de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.4.
<b>R-106</b>	Presentación de directorio de ASF, de mayo de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.5.
<b>R-107</b>	DJC del CES Punta Goddard, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.18.2.6.
<b>R-108</b>	Reportaje de Aqua, titulado "Relocalización: Sin movimiento", de 17 de mayo de 2016, disponible en <a href="https://www.aqua.cl/reportajes/relocalizacion-sin-movimiento/#">https://www.aqua.cl/reportajes/relocalizacion-sin-movimiento/#</a> .
<b>R-109</b>	Formato de Declaración Jurada de Cosecha Efectiva, disponible en la página web de SUBPESCA ( <a href="https://www.subpesca.cl/portal/619/articles-111887_recurso_1.xlsx">https://www.subpesca.cl/portal/619/articles-111887_recurso_1.xlsx</a> )
<b>R-110</b>	Formato de Declaración Jurada de Siembra Efectiva, disponible en la página web de SUBPESCA ( <a href="https://www.subpesca.cl/portal/619/articles-111886_recurso_1.xlsx">https://www.subpesca.cl/portal/619/articles-111886_recurso_1.xlsx</a> ).
<b>R-111</b>	Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de 26 de mayo de 2016, que acogió parcialmente la reclamación de Exportadora Los Fiordos Limitada contra la Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la SMA.
<b>R-112</b>	Presentación de directorio de ASF, de junio de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.6.
<b>R-113</b>	Recursos de casación en la forma y en el fondo de la SMA, de 14 de junio de 2016, interpuestos contra la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de 26 de mayo de 2016, que acogió parcialmente la reclamación de Exportadora Los Fiordos Limitada contra la Resolución Exenta N° 994, de 28 de octubre de 2015, de la SMA.
<b>R-114</b>	Presentación de directorio de ASF, de julio de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.7.
<b>R-115</b>	Presentación de directorio de ASF, de agosto de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.8.
<b>R-116</b>	Presentación de directorio de ASF, de septiembre de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.9.
<b>R-117</b>	DJC del CES Moraleda, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.13.2.6.
<b>R-118</b>	Presentación de directorio de ASF, de octubre de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.1

<b>R-119</b>	Presentación de directorio de ASF, de noviembre de 2016, disponible en el VDR
<b>R-120</b>	DJC del CES Costa, de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.10.1.8.
<b>R-121</b>	Presentación de directorio de ASF, de diciembre de 2016, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.2.12
<b>R-122</b>	Resolución Exenta N° 1210, de 27 de diciembre de 2016, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2017.
<b>R-123</b>	Presentación de directorio de ASF, de enero de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.1.
<b>R-124</b>	Presupuesto de ASF para el año 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.3.3.3.
<b>R-125</b>	DJC del CES Italia, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.4.1.7.
<b>R-126</b>	Presentación de directorio de ASF, de febrero de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.2.
<b>R-127</b>	Presentación de directorio de ASF, de marzo de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.3.
<b>R-128</b>	Informe de actividades del año 2016, fiscalización en pesca y acuicultura por parte de SERNAPESCA, de marzo de 2017.
<b>R-129</b>	DJC del CES Morgan, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.18.1.5.
<b>R-130</b>	DJC del CES Matilde 1, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.5.1.5.
<b>R-131</b>	Presentación de directorio de ASF, de abril de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.4.
<b>R-132</b>	DJC del CES Matilde 2, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.5.3.5.
<b>R-133</b>	DJC del CES Skyring, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.3.2.1.5.
<b>R-134</b>	Presentación de directorio de ASF, de mayo de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.5.
<b>R-135</b>	DJC del CES Rivero 1, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.5.2.4.
<b>R-136</b>	Resolución Exenta N° 463 de la SMA, de 19 de mayo de 2017, que aprueba protocolo de colaboración entre la SMA y SERNAPESCA.
<b>R-137</b>	Presentación de directorio de ASF, de junio de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.6.
<b>R-138</b>	DJC del CES Williams, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.2.1.4.
<b>R-139</b>	Presentación de directorio de ASF, de julio de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.7.
<b>R-140</b>	Presentación de directorio de ASF, de agosto de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.8.
<b>R-141</b>	Presentación de directorio de ASF, de septiembre de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.9.
<b>R-142</b>	DJC del CES Humos 2, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.8.4.5.
<b>R-143</b>	DJC del CES Humos 1, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.8.3.4.
<b>R-144</b>	Presentación de directorio de ASF, de octubre de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.10.
<b>R-145</b>	Presentación de directorio de ASF, de noviembre de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.2.6.3.11.

<b>R-146</b>	DJC del CES Caleta Fog, de 2017, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.16.1.7.
<b>R-147</b>	Resolución Exenta N° 1524, de 26 de diciembre de 2017, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2018.
<b>R-148</b>	Presupuesto de ASF para el año 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.3.3.4.
<b>R-149</b>	DJC del CES Traiguén, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.8.1.7.
<b>R-150</b>	DJC del CES Obstrucción, de 2018, disponible en el VDR bajo el N°5.1.1.16.2.5.
<b>R-151</b>	Correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2019 por Nicolás Vial (Cariola) a Raimundo Silva, José Tomás Olivo (Larrain Vial), Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F. y Josefina Covarrubias (Claro), con copia a José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, Franco Dalmazzo y Diego Martínez (Cariola).
<b>R-152</b>	Presentación de ABG Sundal Collier, Euro -Latin Capital y Key Capital, titulada "Nordic capital markets opportunities", de marzo de 2018.
<b>R-153</b>	Informe de actividades del año 2017, fiscalización en pesca y acuicultura por parte de SERNAPESCA, de marzo de 2018.
<b>R-154</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 21 de marzo de 2018 por mensaje enviado por Felipe Correa (AIB) a Javier Díaz (Barros & Errázuriz), y finalizada el 4 de abril de 2018, el cual también se acompaña como Anexo R-DT-2-A.
<b>R-155</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 21 de marzo de 2018 por mensaje enviado por Felipe Correa (AIB) a Javier Díaz (Barros & Errázuriz), y finalizada el 22 de marzo de 2018, el cual también se acompaña como Anexo R-DT-2-B
<b>R-156</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 3 de abril de 2018 por mensaje enviado por Brian Tang (Joyvio) a Martín Guiloff (AIB), con copia a Amos Chen (Joyvio), Isidoro Quiroga Moreno (Vendedores), Wei Lynn Tan, Francisco Vicente y Ashwin Natarajan (Scotiabank), y finalizada el 13 de abril de 2018.
<b>R-157</b>	Correo electrónico enviado el 16 de abril de 2018 por Martín Guiloff (AIB) a Francisco Vicente (Scotiabank).
<b>R-158</b>	Archivo Excel denominado "ASF projections april 2018.xlsx", protegido por la contraseña 'Austral1s', adjunto al correo electrónico referenciado en R-157
<b>R-159</b>	DJC del CES Córdova 2, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.19.2.6.
<b>R-160</b>	Hecho esencial, de 1 de junio de 2018, de Agrosuper S.A.
<b>R-161</b>	Hecho esencial, de 1 de junio de 2018, de Empresas AquaChile S.A.
<b>R-162</b>	DJC del CES Melchor 4, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.1.1.9.
<b>R-163</b>	DJC del CES Córdova 3, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.19.3.6.
<b>R-164</b>	Presentación de Joyvio, de 17 de julio de 2018, titulada "Australis - Proposal Discussion".
<b>R-165</b>	Correo electrónico enviado el 25 de julio de 2018 por José Gago (Joyvio) a Martín Guiloff (AIB).
<b>R-166</b>	Reunión de Outlook enviada el 26 de julio de 2018 por Martín Guiloff (Vendedores) a su secretaria Liliana Huilipan (AIB) para una reunión de asunto "reunión José Gago" organizada para el 27 de julio de 2018 desde las 11:00 hasta las 13:00 horas.
<b>R-167</b>	Presentación PowerPoint denominada "Biomasa May 2018.pptx", convertida a PDF, de 26 de julio de 2018 conforme a su última modificación.

<b>R-168</b>	Archivo Excel denominado "Copia de MP Operativo 0618 v2018_2030v3.xlsx", de 26 de julio de 2018 conforme a su última modificación.
<b>R-169</b>	Archivo Excel denominado "Cosecha 2019 x Centro.xlsx", de 26 de julio de 2018 conforme a su última modificación.
<b>R-170</b>	Archivo Excel denominado "Copia de MP Operativo 0618 v2018_2030v3.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-194.
<b>R-171</b>	Archivo Excel denominado "Centros Cerrados AMSA 2014-2019e 27 julio2018.xlsx", de 27 de julio de 2018 conforme a su última modificación.
<b>R-172</b>	Archivo Excel denominado "Copia de Reporte Diario AM Julio 2018 - 27 Julio2018.xlsx", de 27 de julio de 2018 conforme a su última modificación.
<b>R-173</b>	Archivo Excel denominado "Copia de Resumen Concesiones ASF jun18 (27 Jul2018).xlsx", de 27 de julio de 2018 conforme a su última modificación.
<b>R-174</b>	Archivo Excel denominado "Copia de Resumen Concesiones ASF jun18 (27 Jul2018).xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-194.
<b>R-175</b>	R-175 Presentación de DNB, titulada "IPO Discussions - Follow-up", de agosto de 2018.
<b>R-176</b>	Archivo Excel "subyacente" a la diapositiva 18 de la presentación denominada "Antarctic Stocking and Harvest Program Analysis" de agosto de 2018, referenciada en C-801 (FK01, FK01.07).
<b>R-177</b>	Hecho esencial, de 6 de agosto de 2018, de Empresas AquaChile S.A.
<b>R-178</b>	Correo electrónico enviado el 30 de agosto de 2023 por Alfredo Misraji a Arie Misraji, el cual también se acompaña como Anexo R-DT-1-A y como Anexo R-DT-[3-A].
<b>R-179</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 3 de septiembre de 2018 por mensaje de Rodrigo Ochagavía (Claro) a Francisco Javier Illanes, Juan Antonio Parodi y Franco Dalmazzo(Cariola), con copia a Felipe Larraín, José María Eyzaguirre F. y Andrés del Sante (Claro), y finalizada el mismo 3 de septiembre de 2018.
<b>R-180</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 13 de septiembre de 2018 por mensaje de Josefina Covarrubias (Claro) a Rubén Henríquez y Joaquín Vial (Cariola), con copia a José María Eyzaguirre F. y Vicente Allende (Claro), y finalizada el mismo 13 de septiembre de 2018.
<b>R-181</b>	DJC del CES Costa, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.10.1.11.
<b>R-182</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 18 de octubre de 2018 por mensaje de Nicolás Vial (Cariola) a Raimundo Silva (Larraín Vial), Rodrigo Ochagavía,Felipe Larraín y José María Eyzaguirre F. (Claro), con copia a José Gago(Joyvio), Francisco Javier Illanes, Franco Dalmazzo y Diego Martínez (Cariola), y finalizada el 25 de octubre de 2018.
<b>R-183</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#167136-v2-Schedule_1_65(d)-_Permitted_E.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-184</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168354-v2-Schedule_4_2(k)_Litigation.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-185</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168357-v3-Schedule_4_2(p)_Personal_Prop.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.

<b>R-186</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168336-v1-Schedule_4_2_(q)_Biomass_Inve.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-187</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168337-v1-Schedule_4_2_(r)(i)_Aquacultu.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182
<b>R-188</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168358-v1-Schedule_4_2_(r)(v)_Procedure.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-189</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168359-v3-Schedule_4_2_(r)(vii)_Concess.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-190</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#167129-v1-Schedule_4_2_(s)_Insurance.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-191</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168363-v1-Annex_1_35_Environmental_Perm.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-192</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168344-v1-Annex_3_8_(xi)_Permits.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-182.
<b>R-193</b>	Archivo Excel denominado "MP Operativo 0918 v2018_2030 vBQ v2.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado R-195.
<b>R-194</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 28 de octubre de 2018 por mensaje enviado por José Gago (Joyvio) a Benjamín Quiroga, con copia a Isidoro Quiroga Moreno (Vendedores), y finalizada el 29 de octubre de 2019.
<b>R-195</b>	Correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2018 por Benjamín Quiroga (Vendedores) a José Gago (Joyvio).
<b>R-196</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 2 de noviembre de 2020 por mensaje de David Farcas a Tal Zaks (Moderna), con copia a Ricardo Misraji (ASF), y finalizada el mismo 2 de noviembre de 2020.
<b>R-197</b>	Correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2018 por Josefina Covarrubias (Claro) a Rubén Henríquez y Joaquín Vial (ASF), con copia a José María Eyzaguirre F. (Claro)
<b>R-198</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168336-v1-Schedule_4_2_(q)_Biomass_Inventory_(3).XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado en R-197.
<b>R-199</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168337-v1-Schedule_4_2_(r)(i)_Aquaculture_Concessions_and_Authorizations_(3).XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado en R-197.
<b>R-200</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168358-v1-Schedule_4_2_(r)(v)_Procedures_Related_to_Concessions_(2).XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado en R-197.
<b>R-201</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168358-v1-Schedule_4_2_(r)(v)_Procedures_Related_to_Concessions_(2).XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado en R-197.

<b>R-202</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 5 de noviembre de 2018 por mensaje de Juan Nicolás Vial (Cariola) a Raimundo Silva (Larrain Vial), Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F., y Josefina Covarrubias (Claro), con copia a José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, y Franco Dalmazzo (Cariola), y finalizada el 6 de noviembre de 2018.
<b>R-203</b>	Cadena de correo de correos electrónicos iniciada el 5 de noviembre de 2018 por mensaje de Juan Nicolás Vial (Cariola) a Rodrigo Ochagavía (Claro), con copia a Francisco Javier Illanes (Claro), y finalizada el mismo 5 de noviembre de 2018.
<b>R-204</b>	Correo electrónico enviado el 6 de noviembre de 2018 por Josefina Covarrubias (Claro) a Nicolás Vial, Francisco Javier Illanes y Franco Dalmazzo (Cariola), con copia a Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F. (Claro) y Raimundo Silva (Larrain Vial).
<b>R-205</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168337-v2-Schedule_4_2_(r)(i)_Aquaculture_Concessions_and_Authorizations.XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado en R-204.
<b>R-206</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168359-v5_Schedule_4_2_(r)(vii)_Concessions_Permits.XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado en R-204.
<b>R-207</b>	Archivo Excel denominado "DOCS-#168336-v2_Schedule_4_2_(q)_Biomass_Inventory.XLSX", adjunto al correo electrónico referenciado R-204.
<b>R-208</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 9 de noviembre de 2018 por mensaje de José Gago (Joyvio) a Raimundo Silva (Larrain Vial) y Rodrigo Ochagavía (Claro), con copia a Francisco Javier Illanes (Cariola), y finalizada el 13 de noviembre de 2018.
<b>R-209</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 9 de noviembre de 2018 por mensaje de José Gago (Joyvio) dirigido a Raimundo Silva (Larrain Vial) y Rodrigo Ochagavía (Claro), con copia a Francisco Javier Illanes (Cariola), y finalizada el 16 de noviembre de 2018.
<b>R-210</b>	Archivo Excel denominado "Códigos SIEP.xls", adjunto al último correo electrónico de la cadena referenciada en R-208.
<b>R-211</b>	Archivo Excel denominado "BD RCAs vigentes (13-11-2018).xlsx", adjunto al último correo electrónico de la cadena referenciada en R-208.
<b>R-212</b>	Correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2018 por Franco Dalmazzo (Cariola) a Josefina Covarrubias (Claro), con copia a Nicolás Vial (Cariola).
<b>R-213</b>	DJC del CES Córdova 1, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.19.1.5
<b>R-214</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 16 de noviembre de 2018 por mensaje de Nicolás Vial (Cariola) a Raimundo Silva, José Tomás Olivos (Larrain Vial), Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F. y Josefina Covarrubias (Claro), con copia a José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, Franco Dalmazzo y Diego Martínez (Cariola), y finalizada el mismo 16 de noviembre de 2018.
<b>R-215</b>	DJC del CES Melchor 1, de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 5.1.1.1.3.8.
<b>R-216</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 18 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a José María Eyzaguirre F. (Claro), con copia a Rodrigo Ochagavía, Josefina Covarrubias, Vicente Allende (Claro), Francisco

	Javier Illanes, Juan Nicolás Vial, Diego Martínez (Cariola) y José Gago (Joyvio), y finalizada el 19 de noviembre de 2018 a las 12:29 horas.
<b>R-217</b>	Archivo Excel denominado "PROJECT ANTARCTICA - DUE DILIGENCE - WGL (0761846XAAD20) (0761866-2xAAD20).xlsx", adjunto al correo electrónico de la cadena referenciada en R-216
<b>R-218</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 18 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a José María Eyzaguirre F. (Claro), con copia a Rodrigo Ochagavía, Josefina Covarrubias, Vicente Allende (Claro), Francisco Javier Illanes, Juan Nicolás Vial, Diego Martínez (Cariola) y José Gago (Joyvio), y finalizada el 19 de noviembre de 2018.
<b>R-219</b>	<i>PPA Retention Bonus Side Letter</i> , de 18 de noviembre de 2018.
<b>R-220</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 18 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a José María Eyzaguirre F., con copia a Rodrigo Ochagavía, Josefina Covarrubias, Vicente Allende (Claro), Francisco Javier Illanes, Juan Nicolás Vial, Diego Martínez (Cariola) y José Gago (Joyvio), y finalizada el 19 de noviembre de 2019.
<b>R-221</b>	Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Australis Seafoods S.A. de 18 de noviembre 2018.
<b>R-222</b>	Contrato de servicios entre Australis Seafoods S.A. e Intralinks, Inc. de 19 de noviembre 2018.
<b>R-223</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 19 de noviembre de 2018 por mensaje enviado por José Gago (Joyvio) a Ricardo Misraji (ASF), Martín Guiloff (AIB), con copia a Felipe Correa (AIB), y finalizada el 22 de noviembre de 2018.
<b>R-224</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 22 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Rodrigo Ochagavia, José María Eyzaguirre F., Josefina Covarrubias y Vicente Allende (Claro), con copia a Jerome Chen, Vincent Dong, José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, Juan Nicolás Vial y Diego Martinez (Cariola), y finalizada el 22 de noviembre de 2018 a las 16:55 horas.
<b>R-225</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 22 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Rodrigo Ochagavia, José María Eyzaguirre F., Josefina Covarrubias y Vicente Allende (Claro), con copia a Jerome Chen, Vincent Dong, José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, Nicolás Vial y Diego Martínez (Cariola), y finalizada el mismo 22 de noviembre de 2018.
<b>R-226</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 23 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Vicente Allende (Claro), y finalizada el mismo 23 de noviembre de 2018.
<b>R-227</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 23 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a José María Eyzaguirre F. (Claro), con copia a Vicente Allende, Josefina Covarrubias (Claro), Juan Nicolás Vial y Diego Martínez (Cariola), y finalizada el mismo 23 de noviembre de 2018.
<b>R-228</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 23 de noviembre de 2018 por mensaje de José María Eyzaguirre F. (Claro) a Josefina Covarrubias y Vicente Allende (Claro), y finalizada el mismo 23 de noviembre de 2018.
<b>R-229</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 23 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Vicente Allende (Claro), y finalizada el 26 de noviembre de 2019.

<b>R-230</b>	Noticia titulada "Salmonicultoras con mortalidades sobre 14% deberán disminuir su producción" de 26 de noviembre de 2018, disponible en <a href="https://www.salmonexpert.cl/politicas/salmonicultoras-con-mortalidades-sobre-14-deberan-disminuir-su-produccion/1352963">https://www.salmonexpert.cl/politicas/salmonicultoras-con-mortalidades-sobre-14-deberan-disminuir-su-produccion/1352963</a> .
<b>R-231</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 27 de noviembre de 2018 por mensaje de Moisés Saravia (ASF) a Ricardo Misraji (ASF), con copia a 陈建华, José Gago, Fdiaz@joywingmau.com, dingsr@agrijoyvio.com (Joyvio), Derek Kohn, Josefina Moreno, Rubén Henríquez, Cristian Sauterel, Adriano Cabrini y Gerardo Crot (ASF), y finalizada el 6 de diciembre de 2018.
<b>R-232</b>	Archivo Excel denominado "Project Atlantic On-site Interview name list", adjunto a último correo electrónico de la cadena referenciado en R-231.
<b>R-233</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 27 de noviembre de 2018 por mensaje de Vincent Dong (Joyvio) a Ricardo Misraji (ASF), con copia a Jerome Chen, José Gago, Felipe Díaz y Dina Ding (Joyvio), y finalizada el 9 de diciembre de 2018
<b>R-234</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 28 de noviembre de 2018 por mensaje de Josefina Covarrubias (Claro) a Francisco Javier Illanes, Nicolás Vial, Franco Dalmazzo, Diego Martínez (Cariola) y José Gago (Joyvio), con copia a Rodrigo Ochagavía, Felipe Larraín, José María Eyzaguirre F. (Claro) y Felipe Correa (AIB), y finalizada el 4 de diciembre de 2018.
<b>R-235</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 29 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Vicente Allende (Claro), con copia a Juan Nicolás Vial y Diego Martínez (Cariola) y José Gago (Joyvio), y finalizada el 3 de diciembre de 2018.
<b>R-236</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 29 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Rubén Henríquez y Joaquín Vial (ASF), con copia a Juan Nicolás Vial, Diego Martínez y Luis Cortés (Cariola), y finalizada el 27 de diciembre de 2018.
<b>R-237</b>	Archivo Excel denominado "5.3.1.1.7.1.2.1 Ciclo Morale.xlsx", disponible en el VDR bajo el N° 5.3.1.1.7.1.2.1.
<b>R-238</b>	Archivo Excel denominado "5.3.1.1.7.1.2.14 Feb 2018.xlsx", disponible en el VDR bajo el N° 5.3.1.1.7.1.2.6.
<b>R-239</b>	Archivo Excel denominado "5.3.1.1.7.1.2.14 Oct 2018.xlsx", disponible en el VDR bajo el N° 5.3.1.1.7.1.2.14.
<b>R-240</b>	Resolución Exenta N° 5624, de 4 de diciembre de 2018, de SERNAPESCA, que declara cierre de procedimiento administrativo para verificar el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15º del Decreto Supremo N° 129 de 2013 y 113º de la Ley General de Pesca y Acuicultura respecto de los centros de cultivo que indica, disponible en el VDR bajo el N° 1.2.3.3.1.10.1.34.
<b>R-241</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 4 de diciembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Vincent Dong (Joyvio), y finalizada el mismo 4 de diciembre de 2018, adjunto al correo electrónico referenciado R-234
<b>R-242</b>	Carta de respuesta de ASF al Oficio Reservado N° 690/2018 de la Comisión para el Mercado Financiero, de 5 de diciembre de 2018.
<b>R-243</b>	Documento denominado "Organigrama ASF 2018", descargado el 6 de diciembre de 2018 por Josefina Covarrubias (Claro) desde el VDR, disponible en el VDR bajo el N° 1.16.2.1.

<b>R-244</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 10 de diciembre de 2018 por mensaje de Josefina Covarrubias (Claro) a Felipe Correa, Martín Guiloff (AIB) y Benjamin Quiroga (Vendedores), con copia a Rodrigo Ochagavia y José María Eyzaguirre F (Claro), y finalizada el 21 de diciembre de 2018
<b>R-245</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 10 de diciembre de 2018 por mensaje de Josefina Covarrubias (Claro) a Felipe Correa, Martín Guiloff y Benjamin Quiroga (AIB), con copia a Rodrigo Ochagavía y José María Eyzaguirre F. (Claro), y finalizada el 21 de diciembre de 2018.
<b>R-246</b>	Archivo Excel denominado "Copia de DOCS-#168354-v5-Schedule_4_2(k)_Litigation.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado R- 245.
<b>R-247</b>	Archivo Excel denominado "6.4.2 IOP 12.3.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 6.4.2
<b>R-248</b>	Archivo Excel denominado "6.4.2 IOP 12.3.XLSX", disponible en el VDR bajo los N° 4.1.6.12 y 6.4.2
<b>R-249</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Moisés Saravia el 10 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.2.
<b>R-250</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Gerardo Crot el 10 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.7.
<b>R-251</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Adriano Cabrini el 10 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.6.
<b>R-252</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Josefina Moreno el 10 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.4.
<b>R-253</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Ricardo Misraji el 11 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.10.
<b>R-254</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Derek Kohn el 11 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.9
<b>R-255</b>	Minuta preparada por Joyvio respecto de la entrevista realizada a Moisés Saravia y Carlos Montecinos el 11 de diciembre de 2018, disponible en el VDR bajo el N° 4.1.6.7.8.
<b>R-256</b>	Correo electrónico enviado el 21 de diciembre de 2018 por José María Eyzaguirre F. (Claro) a Francisco Javier Illanes, Juan Nicolás Vial y Franco Dalmazzo (Cariola), con copia a Rodrigo Ochagavía, Andrés del Sante, Josefina Covarrubias y Vicente Allende (Claro).
<b>R-257</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 21 de diciembre de 2018 por mensaje enviado por José María Eyzaguirre F. (Claro) a Francisco Javier Illanes, Juan Nicolás Vial y Franco Dalmazzo (Cariola), con copia a Rodrigo Ochagavía, Andrés del Sante, Josefina Covarrubias y Vicente Allende (Claro), y finalizada el 26 de diciembre de 2018.
<b>R-258</b>	Correo electrónico enviado el 21 de diciembre de 2018 por Felipe Correa (AIB) a José María Eyzaguirre F. (Claro).
<b>R-259</b>	Archivo Excel denominado"DOCS-#168354-v5Schedule_4_2(k)_Litigation (002).xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-258
<b>R-260</b>	Reunión de Outlook enviada el 26 de diciembre de 2018 por José María Eyzaguirre F. (Claro) a Juan Nicolás Vial (Cariola), Rodrigo Ochagavía, Andrés del Sante, Josefina Covarrubias, Vicente Allende (Claro), Francisco Javier Illanes, Francisca Salas, Franco Dalmazzo (Cariola), Rubén Henríquez (ASF) y

	Felipe Correa (AIB) para una reunión de asunto "Proyecto Oriente / Centros Costa, Morgan e Italia" organizada para el mismo día 26 de diciembre de 2018 desde las 17:00 hasta las 18:00 horas.
<b>R-261</b>	Archivo Excel denominado "Copia de PLANILLA_QA_Y_SOLICITUDES_DE_INFORMACIÓN (0762426-21xAAD20) 24-12-18.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-236.
<b>R-262</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 28 de diciembre de 2018 por mensaje de Josefina Covarrubias (Claro) a Rubén Henríquez (ASF), con copia a José María Eyzaguirre F. (Claro), y finalizada el mismo 28 de diciembre de 2018 con mensaje en el cual se incluye con copia a Santiago Garretón (ASF).
<b>R-263</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 28 de diciembre de 2018 por mensaje de Josefina Covarrubias (Claro) a Nicolás Vial (Cariola), con copia a José María Eyzaguirre F. (Claro), y finalizada el mismo 28 de diciembre de 2018
<b>R-264</b>	Correo electrónico enviado el 28 de diciembre de 2018 por Felipe Correa (AIB) a Shaopeng Chen, Jie Tang y Jerome Chen (Joyvio), con copia a Francisco Illanes, Nicolás Vial (Cariola), Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F., Josefina Covarrubias (Claro), Isidoro Quiroga C., Isidoro Quiroga M., Benjamín Quiroga, María Victoria Quiroga (Vendedores) y Martín Guiloff (AIB).
<b>R-265</b>	Resolución Exenta N° 1637, de 28 de diciembre de 2018, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2019.
<b>R-266</b>	VDR.
<b>R-267</b>	Índice del VDR.
<b>R-268</b>	Archivo Excel denominado "7.1 a. General Legal Q&A.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 7.1.
<b>R-269</b>	Archivo Excel denominado "7.1 a. General Legal Q&A.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 7.1
<b>R-270</b>	Archivo Excel denominado "7.2 b. Trapanada Legal Q&A.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 7.2
<b>R-271</b>	Archivo Excel denominado "7.3 c. Tax matters Q&A.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 7.3
<b>R-272</b>	Archivo Excel denominado "7.4 d. Labor and employment Q&A.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 7.4
<b>R-273</b>	Archivo Excel denominado "7.5 e. Financial matters Q&A.XLSX", disponible en el VDR bajo el N° 7.5
<b>R-274</b>	Archivo Excel denominado "7.6 f. Technical Q&A.XLSX", disponible en el en el VDR bajo el N° 7.6
<b>R-275</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 7 de enero de 2019 por mensaje de Vicente Allende (Claro) dirigido a Consuelo Chamorro, David Troncoso, Carlos Flores, Magdalena García, Rubén Henríquez, <a href="mailto:cglekebusch@ustralis-sa.com">cglekebusch@ustralis-sa.com</a> , Josefina Moreno, Moisés Saravia, María Trinidad Simón, Joaquín Vial, Ricardo Misraji, Cristián Sauterel, Gerardo Crot y Santiago Garretón (ASF), con copia a Martín Guiloff (AIB), José María Eyzaguirre F. y Josefina Covarrubias (Claro), y finalizada el 17 de enero de 2019.

<b>R-276</b>	Comprobante de Solicitudes de Acuicultura presentadas en la XI Región correspondientes al año 2018, disponible_enhttp://www.sernapesca.cl/sites/default/files/solicitudes_acuicultura_xi_region_2018_20190117.pdf.
<b>R-277</b>	Archivo Excel denominado "ASF Harvest Plan 2019_2020-Biomass status.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-281.
<b>R-278</b>	Archivo Excel denominado "Harvest Detail-IOP 12.3.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-281.
<b>R-279</b>	Anuncio sobre la respuesta a la carta de preocupación de la Bolsa de Shenzhen sobre Joyvio Food Co., de 10 de febrero de 2023, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, en su idioma original.
<b>R-280</b>	Traducción al español de la respuesta a la carta de preocupación de la Bolsa de Shenzhen sobre Joyvio Food Co., de 10 de febrero de 2023, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, referida en R-279.
<b>R-281</b>	Correo electrónico enviado el 18 de febrero de 2019 por José Gago (Joyvio) a Raimundo Silva (Larrain Vial).
<b>R-282</b>	Archivo Excel denominado "Copia de Info. ejecutivos 2018 JM - enviado 21 feb 2019.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado R-284
<b>R-283</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 22 de febrero de 2019 por mensaje de Martín Guiloff (Vendedores) a José Gago (Joyvio), y finalizada el 26 de febrero de 2019
<b>R-284</b>	Correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2019 por Martín Guiloff (Vendedores) a José Gago (Joyvio).
<b>R-285</b>	Archivo Excel denominado "Copia de Info. ejecutivos 2018 JM2 - segundo envío 26-feb-2019.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado R-283.
<b>R-286</b>	Informe de valoración del valor total del patrimonio neto de Australis Seafoods S.A., involucrado en el proyecto de fusión y adquisición de Joyvio Agriculture Development Co., Ltd., elaborado por Pan-China Assets Appraisal Co., Ltd., de 28 de febrero de 2019, en su idioma original.
<b>R-287</b>	Traducción al español de fragmentos del informe de valoración del valor total del patrimonio neto de Australis Seafoods S.A., involucrado en el proyecto de fusión y adquisición de Joyvio Agriculture Development Co., Ltd., elaborado por Pan-China Assets Appraisal Co., Ltd., de 28 de febrero de 2019, referenciado en R-286.
<b>R-288</b>	Sellers' Disclosure Letter del SPA, de 28 de febrero de 2019.
<b>R-289</b>	Informe de compra de activos importantes de Joyvio Agriculture Development Co., Ltd., elaborado por Huatai United Securities, de marzo de 2019 (borrador revisado), en su idioma original.
<b>R-290</b>	Traducción al español de fragmentos del informe de compra de activos importantes de Joyvio Agriculture Development Co., Ltd., elaborado por Huatai United Securities, de marzo de 2019 (borrador revisado).
<b>R-291</b>	Informe de actividades del año 2018, fiscalización en pesca y acuicultura por parte de SERNAPESCA, de marzo de 2019.
<b>R-292</b>	Opinión legal sobre la compra de activos importantes de Joyvio Agriculture Development Co., Ltd., de 4 de marzo de 2019, emitida por Grandall Law Firm, en su idioma original.

<b>R-293</b>	Traducción al español de fragmentos de la opinión legal sobre la compra de activos importantes de Joyvio Agriculture Development Co., Ltd., de 4 de marzo de 2019, emitida por Grandall Law Firm, referenciado en R-292.
<b>R-294</b>	Informe final de auditoría N° 335-2019 de la Contraloría General de la República, de 20 de abril de 2021.
<b>R-295</b>	Correo electrónico iniciada el 14 de junio de 2019 por mensaje enviado por A250Rodrigo Ochagavía (Claro) a Nicolás Vial, Diego Martínez, Franco Dalmazzo (Cariola) y José Gago (Joyvio), el cual también se acompaña como Anexo R- DT-7-D.
<b>R-296</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 30 de junio de 2019 por mensaje de Jerome Chen a Shaopeng Chen y Jie Tang (Joyvio), con copia a Ricardo Misraji (ASF) y Vincent Dong (Joyvio), y finalizada el 1 de julio de 2019.
<b>R-297</b>	Archivo Excel denominado "Retention Bonus Proposal final Execution version.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado R-296.
<b>R-298</b>	Presentación de directorio de ASF, de julio de 2019.
<b>R-299</b>	Hecho esencial, de 1 de julio de 2019, de ASF.
<b>R-300</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 8 de julio de 2019 por mensaje de Orlando Miranda a Joaquín Vial, con copia a Carlos Flores y Rubén Henríquez (ASF), y finalizada el 9 de julio de 2019.
<b>R-301</b>	Libro de correspondencia despachada de AIB.
<b>R-302</b>	Correo electrónico enviado el 9 de julio de 2019 por Liliana Huilipan (AIB) a Rubén Henríquez (ASF), con copia a Felipe Correa (AIB).
<b>R-303</b>	Resolución Exenta N° 1096, de 31 de julio de 2019, de la SMA, que declara la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y pone término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-019-2014, seguido en contra de AquaChile S.A.
<b>R-304</b>	Presentación de directorio de ASF, de agosto de 2020.
<b>R-305</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Nova Austral S.A., de 19 de agosto de 2019, Expediente D-091-2019
<b>R-306</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Nova Austral S.A., de 19 de agosto de 2019, Expediente D-093-2019
<b>R-307</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Nova Austral S.A., de 19 de agosto de 2019, Expediente D-094-2019
<b>R-308</b>	Presentación de directorio de ASF, de septiembre de 2019.
<b>R-309</b>	Presentación de directorio de ASF, de octubre de 2019.
<b>R-310</b>	Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente.
<b>R-311</b>	Noticia titulada "Quellón: Dirigentes sindicales condenan desalojo de plantas de proceso", _d 8 de octubre de 2019, disponible en <a href="https://www.salmonexpert.cl/aquachile-chile-comunidad/quellon-dirigentes-sindicales-condenan-desalojo-de-plantas-de-proceso/1296226">https://www.salmonexpert.cl/aquachile-chile-comunidad/quellon-dirigentes-sindicales-condenan-desalojo-de-plantas-de-proceso/1296226</a> .
<b>R-312</b>	Presentación de directorio de ASF, de noviembre de 2019.
<b>R-313</b>	Noticia titulada "Efecto estallido: Manifestaciones impactan industria de salmón", de 5 de noviembre de 2019, disponible en

	<a href="https://www.elmostrador.cl/dia/2019/11/05/efecto-estallido-manifestaciones-impactan-industria-del-salmon/">https://www.elmostrador.cl/dia/2019/11/05/efecto-estallido-manifestaciones-impactan-industria-del-salmon/</a> .
<b>R-314</b>	Denuncia de SERNAPESCA contra Australis Mar S.A., de 15 de noviembre de 2019, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, Rol C-655-2019, relativa al CES Costa.
<b>R-315</b>	Archivo Excel denominado "PROJECT ANTARCTICA – DUE DILIGENCE - WGL (0761846XAAD20) (0761866-2xAAD20).xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado R-220.
<b>R-316</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 29 de noviembre de 2018 por mensaje de Franco Dalmazzo (Cariola) a Vicente Allende (Claro), con copia a Juan Nicolás Vial y Diego Martínez (Cariola), y finalizada el 3 de diciembre de 2019.
<b>R-317</b>	Presentación de directorio de ASF, de diciembre de 2019
<b>R-318</b>	Contestación de Australis Mar S.A. a la denuncia de SERNAPESCA, de 11 de diciembre de 2019, presentada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en la causa Rol C-655-2019, relativa al CES Costa
<b>R-319</b>	Correo electrónico enviado el 17 de diciembre de 2019 por Moisés Saravia (ASF) a Shaopeng Chen, Jie Tang, Lin Ji, Vincent Dong, Jerome Chen (Joyvio), Isidoro Quiroga Moreno (Vendedores) y Rafael Fernández (Director ASF), con copia a Ricardo Misraji, Derek Kohn, Santiago Garretón y Rubén Henríquez (ASF).
<b>R-320</b>	Presentación de directorio de ASF, de enero de 2020.
<b>R-321</b>	Denuncia de SERNAPESCA contra Australis Mar S.A., de 28 de enero de 2020, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, Rol C-67-2020, relativa al CES Italia.
<b>R-322</b>	Presentación de directorio de ASF, de febrero de 2020.
<b>R-323</b>	Contestación de Australis Mar S.A. a la denuncia de SERNAPESCA, de 23 de febrero de 2020, presentada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en la causa Rol C-67-2020, relativa al CES Italia.
<b>R-324</b>	Presentación de directorio de ASF, de abril de 2020.
<b>R-325</b>	Presentación de directorio de ASF, de mayo de 2020.
<b>R-326</b>	Ordinario N° 1478, de 15 de junio de 2020, de la SMA a SERNAPESCA, SUBPESCA y DIRECTEMAR.
<b>R-327</b>	Presentación de directorio de ASF, de julio de 2020.
<b>R-328</b>	Resolución Exenta N° 10 de SUBPESCA, de 17 de julio de 2020, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Australis Mar S.A., aprueba programa de manejo que indica.
<b>R-329</b>	Presentación de directorio de ASF, de agosto de 2020.
<b>R-330</b>	Resolución Exenta N° 1397 de la SMA, de 11 de agosto de 2020, que aprueba "Instrucción General para la Implementación de un Sistema de Monitoreo Continuo en Centros de Engorda de Salmones (CES)"
<b>R-331</b>	Copia de escritura pública de cesión de derechos y disolución de sociedad Inversiones ASF Limitada, de 30 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, María Patricia Donoso Gomien, repertorio N° 16.253-2020.

<b>R-332</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Mowi Chile S.A., de 2 de diciembre de 2020, Expediente D-157-2020.
<b>R-333</b>	Reporte de Sostenibilidad de ASF de 2020.
<b>R-334</b>	Resolución Exenta N° 2583, de 31 de diciembre de 2020, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2021.
<b>R-335</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 3 de febrero de 2021, Expediente D-009-2021.
<b>R-336</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Blumar S.A., de 18 de febrero de 2021, Expediente D-062-2021.
<b>R-337</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Blumar S.A., de 18 de febrero de 2021, Expediente D-063-2021.
<b>R-338</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 23 de febrero de 2021 por mensaje de Ricardo Misraji (ASF) a Jie Tang, Jerome Chen y Vincent Dong (Joyvio), con copia a Derek Kohn, Santiago Garretón y Rubén Henríquez (ASF), y finalizada el 23 de febrero de 2021.
<b>R-339</b>	Convenio de interconexión entre SERNAPESCA y la SMA, de marzo de 2021.
<b>R-340</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Blumar S.A., de 15 de marzo de 2021, Expediente D-083-2021.
<b>R-341</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cooke Aquaculture Chile S.A., de 16 de abril de 2021, Expediente D-096-2021.
<b>R-342</b>	Informe final de auditoría N° 280-2020 de la Contraloría General de la República, de 7 de mayo de 2021.
<b>R-343</b>	Noticia titulada "Salmonicultura sin control: Contraloría acusa una serie de faltas de fiscalización de Sernapesca, Subpesca y otros organismos estatales en el sector", de 7 de mayo de 2021 disponible en el mostrador//www.elmostrador.cl/Noticias/pais/2021/05/07/salmonicultura-sin-control-contraloria-acusa-una-serie-de-faltas-de-fiscalizacion-de-fernapesca-subpesca-y-otros-organismos-estatales-en-el-sector/.
<b>R-344</b>	Noticia titulada "Contraloría detecta fallas en toda la cadena fiscalizadora de industria salmonera", de 14 de mayo de 2021, disponible en <a href="https://www.territorio.cl/2021/05/contraloria-detecta-fallas-en-toda-la-cadena-fiscalizadora-de-la-industria-salmonera/">https://www.territorio.cl/2021/05/contraloria-detecta-fallas-en-toda-la-cadena-fiscalizadora-de-la-industria-salmonera/</a> .
<b>R-345</b>	Noticia titulada "Contraloría detecta fallas en toda la cadena fiscalizadora de la industria salmonera" de 14 de mayo de 2021, disponible en <a href="https://www.eldesconcierto.cl/medioambiente-y-naturaleza/2021/05/14/contraloria-detecta-fallas-en-toda-la-cadena-fiscalizadora-de-la-industria-salmonera.html">https://www.eldesconcierto.cl/medioambiente-y-naturaleza/2021/05/14/contraloria-detecta-fallas-en-toda-la-cadena-fiscalizadora-de-la-industria-salmonera.html</a> .
<b>R-346</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., de 18 de mayo de 2021, Expediente D-117-2021.
<b>R-347</b>	Traducción al español de fragmentos de la opinión legal sobre la emisión de acciones A de Joyvio Food Co., Ltd. para objetivos específicos en 2021, de 10 de agosto de 2021, emitida por Grandall Law Firm, referenciado R-352.
<b>R-348</b>	Correo electrónico enviado el 1 de septiembre de 2021 por Santiago Garretón (ASF) a Vincent Dong y Jerome Chen (Joyvio), con copia a Derek Kohn, Ricardo Misraji, Mathias Rosasco y Rubén Henríquez (ASF).

<b>R-349</b>	Estrategia de inteligencia ambiental de la SMA, de septiembre de 2021.
<b>R-350</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 9 de septiembre del 2021.
<b>R-351</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 16 de noviembre de 2021 por mensaje de Santiago Garretón (ASF) a Vincent Dong, con copia a Jerome Chen (Joyvio), Ricardo Misraji y Derek Kohn (ASF), y finalizada el 10 de diciembre de 2021.
<b>R-352</b>	Opinión legal sobre la emisión de acciones A de Joyvio Food Co., Ltd. Para objetivos específicos en 2021, de 10 de agosto de 2021, emitida por Grandall Law Firm, en su idioma original.
<b>R-353</b>	Archivo Excel denominado "Sites Theoretical Ranking ASF v2022 v2.xlsx", adjunto al correo electrónico referenciado en R-351.
<b>R-354</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 11 de diciembre de 2021 por mensaje de Santiago Garretón (ASF) a Shaopeng Chen, Vincent Dong, Jerome Chen, Qingtong Zhou (Joyvio), con copia a Ricardo Misraji, Derek Kohn y Mathias Rosaco (ASF), y finalizada el 12 de enero de 2022.
<b>R-355</b>	Resolución Exenta N° 2741, de 30 de diciembre de 2021, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2022.
<b>R-356</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Granja Marina Tornagaleones S.A., de 16 de marzo de 2021, Expediente D-043-2022
<b>R-357</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 22 de abril de 2022 por mensaje de Lulu Huo (Joyvio) a Qington Zhou, Jacob Tang, Yonggun Huang (Juan Pizarro), Peng Zhang (Joyvio), Ricardo Misraji, Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Mauricio Delgado, Derek Kohn (ASF), Lin Wang, Yuheng Lin, Yuping Xiao (Daniel), Shuang He, Fangyi Wan (Joyvio), y finalizada el 28 de abril de 2022.
<b>R-358</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., de 27 de mayo de 2022, Expediente D-100-2022
<b>R-359</b>	Resolución Exenta N° 1072, de 6 de julio de 2022, de la SMA, que resuelve procedimiento sancionatorio Rol D-094-2019, seguido en contra de Nova Austral S.A.
<b>R-360</b>	Resolución Exenta N° 1073, de 6 de julio de 2022, de la SMA, que resuelve procedimiento sancionatorio Rol D-093-2019, seguido en contra de Nova Austral S.A.
<b>R-361</b>	Resolución Exenta N° 1074, de 6 de julio de 2022, de la SMA, que resuelve procedimiento sancionatorio Rol D-091-2019, seguido en contra de Nova Austral S.A.
<b>R-362</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., de 22 de agosto de 2022, Expediente F-041-2022
<b>R-363</b>	Sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, de 27 de agosto de 2022, pronunciada en la causa Rol C-67-2020, relativa al CES Italia.
<b>R-364</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 14 de noviembre de 2022, Expediente A-004-2022
<b>R-365</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 14 de noviembre de 2022, Expediente A-005-2022
<b>R-366</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 14 de noviembre de 2022, Expediente A-006-2022

<b>R-367</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 15 de noviembre de 2022, Expediente A-007-2022
<b>R-368</b>	Resolución Exenta N° 8, de 4 de enero de 2023, de la SMA, que fija programa y subprogramas de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2023.
<b>R-369</b>	Sentencia del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, de 13 de enero de 2023, pronunciada en la causa Rol C-655-2019, relativa al CES Costa.
<b>R-370</b>	Anuncio informativo de Joyvio Food Co., Ltd. sobre el funcionamiento y los riesgos potenciales de la filial ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, de 30 de enero de 2023, en su idioma original.
<b>R-371</b>	Traducción al español de anuncio informativo de Joyvio Food Co., Ltd. sobre el funcionamiento y los riesgos potenciales de la filial ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, de 30 de enero de 2023
<b>R-372</b>	Registro de conferencia telefónica entre Joyvio Food Co., Ltd. e inversionistas, de 31 de enero de 2023, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, en su idioma original.
<b>R-373</b>	Traducción al español de registro de conferencia telefónica entre Joyvio Food Co., Ltd. e inversionistas, de 31 de enero de 2023, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen.
<b>R-374</b>	Carta de preocupación sobre Joyvio Food Co., Ltd., de 1 de febrero de 2023, presentada ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, en su idioma original.
<b>R-375</b>	Traducción al español de la carta de preocupación sobre Joyvio Food Co., Ltd., de 1 de febrero de 2023, presentada ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, referida en R-374.
<b>R-376</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Nova Austral S.A., de 23 de febrero de 2023, Expediente D-024-2023.
<b>R-377</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Nova Austral S.A., de 23 de febrero de 2023, Expediente D-019-2023.
<b>R-378</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Multiexport S.A., de 24 de febrero de 2023, Expediente D-047-2023.
<b>R-379</b>	Carta de respuesta de SERNAPESCA a la solicitud de información AH010T0002886 formulada el 28 de febrero de 2023.
<b>R-380</b>	Archivo_Excel_denominado"RESPUESTA_SAIP_N°_AH010T0002886_3_de_28.02.2023_Siembra_Co.xlsx", correspondiente a la información entregada en respuesta a la solicitud de información AH010T0002886 formulada el 28 de febrero de 2023 a SERNAPESCA.
<b>R-381</b>	Escrito de Santiago Garretón, de 25 de marzo de 2023, presentado ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa Rol T-1914-2022, caratulada "Garretón con Australis Seafoods S.A. y otros".
<b>R-382</b>	Noticia titulada "El conflicto entre grupo chino dueño de Australis e Isidoro Quiroga: querellas contra el empresario, pedidos de extradición, más de 100 correos de evidencia y US\$ 1.221 millones de compensación", publicada en el Diario El Mercurio, edición de 26 de marzo de 2023, B6-B7.
<b>R-383</b>	Noticia titulada "Abogado de Joyvio: 'Isidoro Quiroga deliberadamente ocultó la sobreproducción de Australis a los compradores'", publicada en Pulso, edición de 29 de marzo de 2023, p3-p4.

<b>R-384</b>	Entrevista titulada "Declaraciones de testigos se suman a los emails: Las municiones jurídicas que preparan los querellantes chinos de Australis contra Isidoro Quiroga", publicada en Ex Ante, disponible en <a href="https://www.ex-ante.cl/declaraciones-de-testigos-se-suman-a-los-emails-las-municiones-juridicas-que-preparan-los-querellantes-chinos-de-australis-contra-isidoro-quiros/">https://www.ex-ante.cl/declaraciones-de-testigos-se-suman-a-los-emails-las-municiones-juridicas-que-preparan-los-querellantes-chinos-de-australis-contra-isidoro-quiros/</a>
<b>R-385</b>	R-385 Acta Notarial, de 5 de abril de 2023, levantada por el Notario Público Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, con fragmentos en idioma chino.
<b>R-386</b>	Traducción al español de fragmentos del Acta Notarial, de 5 de abril de 2023, levantada por el Notario Público Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, referenciado en R-385.
<b>R-387</b>	Noticia titulada "Australis sube el tono contra Quiroga: advierte por penas de cárcel y lo acusa de mentir al regulador", publicada en el Diario Financiero, edición de 19 de abril de 2023, p. 8.
<b>R-388</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Mowi Chile S.A., de 29 de mayo de 2023, Expediente D-119-2023.
<b>R-389</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Blumar Magallanes SpA., de 30 de mayo de 2023, Expediente D-125-2023.
<b>R-390</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Nova Austral S.A., de 1 de junio de 2023, Expediente D-129-2023.
<b>R-391</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Camanchaca S.A., de 12 de junio de 2023, Expediente D-143-2023.
<b>R-392</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., Trusal S.A. y Salmones Poervenir SpA., de 13 de junio de 2023, Expediente D-145-2023.
<b>R-393</b>	Declaración de Jorge Bofill, de 4 de julio de 2023, presentada en la Corte Federal del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, en la causa In re Application of Food Investment SpA and Australis Seafoods S.A. for Judicial Assistance Pursuant to 28 U.S.C. § 1782, Case 1:23-mc-22492.
<b>R-394</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Multiexport Patagonia S.A., de 4 de julio de 2023, Expediente D-152-2023.
<b>R-395</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a AquaChile Maullín Ltda., de 6 de julio de 2023, Expediente D-158-2023.
<b>R-396</b>	Resolución Exenta N° 3 de la SMA, de 21 de julio de 2023, que formula observaciones al programa de cumplimiento presentado por AMSA.
<b>R-397</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Acuícola Punta Vergara S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA., de 16 de agosto de 2023, Expediente D-201-2023.
<b>R-398</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., de 31 de agosto de 2023, Expediente D-209-2023.
<b>R-399</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a AquaChile SpA., de 1º de septiembre de 2023, Expediente D-214-2023.
<b>R-400</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA., de 11 de septiembre de 2023, Expediente D-199-2023.
<b>R-401</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Camanchaca S.A., de 3 de octubre de 2023, Expediente F-041-2023.

<b>R-402</b>	Noticia titulada "Evitar la sobreproducción: SMA implementa inédito sistema para hacer seguimiento a los ciclos productivos de Centros de Engorda de Salmones", de 12 de octubre de 2023, disponible en <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/2023/10/12/evitar-la-sobreproduccion-sma-implementa-inedito-sistema-para-hacer-seguimiento-a-los-ciclos-productivos-de-centros-de-engorda-de-salmones/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/2023/10/12/evitar-la-sobreproduccion-sma-implementa-inedito-sistema-para-hacer-seguimiento-a-los-ciclos-productivos-de-centros-de-engorda-de-salmones/</a>
<b>R-403</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Granja Marina Tornagaleone S.A., de 17 de octubre de 2023, Expediente F-048-2023.
<b>R-404</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Empresas AquaChile S.A., de 24 de octubre de 2023, Expediente F-052-2023.
<b>R-405</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Aqua Chile Magallanes SpA, de
<b>R-406</b>	Certificado de traducción del idioma chino al español, de 30 de octubre de 2023, emitido por el Centro Cultural Chino, relativo a los documentos R-386, R-371 y R-373.
<b>R-407</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Camanchaca S.A., de 3 de noviembre de 2023, Expediente F-057-2023.
<b>R-408</b>	Correo electrónico enviado el 10 de noviembre de 2023 por Marco Mercado (abogado de Rubén Henríquez) a Alex van Weezel (abogado Demandados).

135. Al momento de evacuar la réplica, los demandantes incorporaron al proceso los siguientes antecedentes:

<b>Anexo</b>	<b>Documento</b>
<b>C-800</b>	Presentación “Australis Seafoods S.A. Ley Austral N° 19606, 1999” de julio de 2023.
<b>C-801</b>	Anexos con documentación utilizada por FK Economics para la elaboración de su Informe pericial.
<b>C-802</b>	Correo electrónico enviado por Magdalena Brain a José Gago Sancho, Guillermo Brain, Jerome Chen y Dina Ding, de fecha 6 de febrero de 2019.
<b>C-803</b>	Certificado de renuncia emitido por Joyvio Food Co. Ltd, de fecha 30 de abril 2022 .
<b>C-804</b>	Cadena de correos electrónicos entre Yuping Xiao, Zixuan Liu, Sebastián Oddo, Carolina Alcalde y Nicolás Opazo, iniciada el 29 de enero de 2024 y 19 de marzo de 2024 .
<b>C-805</b>	Planilla denominada “ASC CCS Summary”, elaborada por los asesores técnicos de los compradores, de fecha 17 de enero de 2019.
<b>C-806</b>	AMENDED APPLICATION OF FOOD INVESTMENT SPA AND AUSTRALIS SEAFOODS S.A. FOR JUDICIAL ASSISTANCE PURSUANT TO 28 U.S.C. § 1782, presentada por Joyvio y Australis Seafoods S.A. ante el “Southern District of Florida”, de fecha 18 de marzo de 2024.
<b>C-807</b>	Correo electrónico enviado por Sebastián Oddo a José Miguel Huerta, Notificaciones QM, Carolina Alcalde, María José Alcalde, Cecilia Sandoval y Nicolás Opazo, de fecha 19 de marzo de 2024.
<b>C-808</b>	Cadena de correos electrónicos entre Sergio Winter y Ricardo Misraji, iniciada el 2 de abril de 2018 y finalizada el 4 de abril de 2018.

<b>C-809</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Moisés Saravia y Ricardo Misraji, de fecha 18 de diciembre de 2018.
<b>C-810</b>	Cadena de correos electrónicos entre Matt Craze y Ricardo Misraji, iniciada 22 de agosto de 2018.
<b>C-811</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro y Ricardo Misraji, de fecha 6 de diciembre de 2018.
<b>C-812</b>	Correo electrónico enviado por Mauricio Delgado a Rubén Henríquez, de fecha 9 de agosto de 2017.
<b>C-813</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado bajo el C-812.
<b>C-814</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Miguel Gana, Consuelo Chamorro, Rubén Henríquez y Santiago Garretón, entre otros, iniciada el 31 de octubre y finalizada el 2 de noviembre de 2017.
<b>C-815</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Consuelo Chamorro, entre otros, iniciada el 26 de marzo de 2018 y finalizada el 27 de marzo de 2018.
<b>C-816</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Cristián Sauterel, Adriano Cabrini y Rubén Henríquez, de fecha 8 de abril de 2018.
<b>C-817</b>	Oficio Ordinario N°23510 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia de Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Caleta Fog.
<b>C-818</b>	Oficio Ordinario N°23509 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia de Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Córdova.
<b>C-819</b>	Oficio Ordinario N°23514 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Córdova3.
<b>C-820</b>	Declaración del señor Martín Guilloff Salvador ante el Ministerio Público, realizada entre los días 13 y 15 de noviembre de 2023 .
<b>C-821</b>	Entrevista realizada a Adriano Cabrini El 1 de febrero de 2023 en el contexto de investigación interna realizada por Australis Seafoods S.A.
<b>C-822</b>	Mensaje de Whatsapp enviado por la abogada Carolina Alcalde a don Rubén Henríquez, El 28 de agosto de 2023.
<b>C-823</b>	Primera declaración testimonial de Isidoro Ernesto Quiroga Moreno en Tribunal Superior de Justicia de Asuntos Mercantiles y de la Propiedad de Inglaterra y Gales, en Demanda N°CL-2023-000356.
<b>C-824</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Mauricio Delgado y Consuelo Chamorro, entre otros, de fecha 21 de agosto de 2019.
<b>C-825</b>	Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol N°66.086-2021, de fecha 29 de diciembre de 2022.
<b>C-826</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Mauricio Delgado y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 17 de diciembre de 2018 y 2 de enero del 2019.

<b>C-827</b>	Retainer de cobros elaborados por abogados externos de Australis Seafoods, correspondientes al mes de diciembre de 2018.
<b>C-828</b>	Retainer de cobros elaborados por abogados externos de Australis Seafoods, correspondientes al mes de enero de 2019.
<b>C-829</b>	Solicitud de aumento de proyecto técnico presentado por Australis SeafoodsS.A. a Sernapesca, de fecha 11 de diciembre de 2018.
<b>C-830</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Joaquín Vial y Rubén Henríquez, de fecha 10 de septiembre de 2018.
<b>C-831</b>	Documento adjunto en correo referenciado bajo el C-830.
<b>C-832</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Ricardo Misraji, Moisés Saravia y Derek Kohn, de fecha 8 de abril de 2019.
<b>C-833</b>	Presentación adjunta en correo referenciado bajo el C-832.
<b>C-834</b>	Cadena de correos electrónicos entre María José Bofill y Santiago Garretón, de fecha 20 de junio de 2019.
<b>C-835</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a María José Bofill, de fecha 24 de junio de 2019.
<b>C-836</b>	Presentación adjunta en correo referenciado bajo el C-835.
<b>C-837</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Rubén Henríquez, de fecha 20 de diciembre de 2018.
<b>C-838</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff y Ricardo Misraji, iniciada el 4 de abril de 2018 y finalizada el 5 de abril de 2018.
<b>C-839</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Martín Guiloff, de fecha 23 de abril de 2018.
<b>C-840</b>	Cuestionario adjunto a correo electrónico acompañado bajo el C-839.
<b>C-841</b>	“Project Antarctica – Question List” enviado por Australis Seafoods, de mayo de 2018.
<b>C-842</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Ricardo Misraji y Moisés Saravia, iniciada el 4 de abril de 2018 y finalizada el 5 de abril de 2018.
<b>C-843</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Santiago Garretón, iniciada el 21 de abril de 2018 y finalizada el 10 de mayo de 2018.
<b>C-844</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-843.
<b>C-845</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-843.
<b>C-846</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Martín Guiloff, Isidoro Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, de fecha 25 de julio de 2018.
<b>C-847</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff y Ricardo Misraji, de fecha 26 de julio de 2018.
<b>C-848</b>	Declaración del señor Raimundo Silva Martino ante el Ministerio Público, realizada el día 26 de diciembre de 2023.
<b>C-849</b>	Correo electrónico enviado por Juan Domingo Acosta a Emanuel Ibarra, de fecha 12 de enero de 2024, reenviado a los abogados de los demandantes.
<b>C-850</b>	Dictamen elaborado por don Carlos Kunsemuller, adjunto en correo acompañado bajo el C-849.

<b>C-851</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Jerome Chen, de fecha 10 de abril de 2019.
<b>C-852</b>	Certificación notarial realizada por el Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago, don Luis Manquehual, de fecha 24 de noviembre de 2023.
<b>C-853</b>	Oficio Ordinario N°2777 emitido por la Subsecretaría de Pesca El 2 de noviembre de 2011.
<b>C-854</b>	Oficio Ordinario N°461 emitido por la Subsecretaría de Pesca El 31 de marzo de 2016.
<b>C-855</b>	Presentación de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y Pesca, “Propuesta modificación D.S. N°319 de 2011 (RESA)”, de fecha 9 de enero de 2014.
<b>C-856</b>	Correo electrónico enviado por Rubén Henríquez a Isidoro Quiroga Moreno de fecha , 13 de junio de 2018
<b>C-857</b>	Planilla Excel adjunta en correo acompañado bajo el C-856.
<b>C-858</b>	Sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa rol T-1914-2022, de fecha 1 de marzo de 2024.
<b>C-859</b>	Certificación Notarial de fecha 7 de marzo de 2024, otorgada ante el Notario Titular de la Octava Notaría de Santiago, don Luis Ignacio Manquehual.
<b>C-860</b>	Borrador de acuerdo de colaboración entre Australis Seafoods S.A., BJ Joyvio Zhencheng Technology Co., LTD y don Rubén Henríquez Núñez, de enero de 2023.
<b>C-861</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Liliana Huilipan, de fecha 27 de marzo de 2018.
<b>C-862</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Liliana Huilipan, de 6 de marzo de 2018.
<b>C-863</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Liliana Huilipan, de fecha 27 de marzo de 2018.
<b>C-864</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Liliana Huilipan, de fecha 16 de marzo de 2018.
<b>C-865</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Liliana Huilipan, de fecha 28 de marzo de 2018.
<b>C-866</b>	Resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa Rol N°T-1914-2022, de fecha 29 de marzo de 2023.
<b>C-867</b>	Documento exhibido por los Demandados según lo solicitado en la Solicitud N°12 de la Solicitud de Exhibición de Documentos de los demandantes.
<b>C-868</b>	Carta enviada por Isidoro Quiroga Moreno a JPMorgan Chase Bank, de fecha 13 de octubre de 2022.
<b>C-869</b>	Extracto de “Portfolio Activity Detail – US Dollar”, del Banco JPMorgan de señor Isidoro Quiroga Moreno de octubre del 2022.
<b>C-870</b>	Extracto de cuenta bancaria del señor Isidoro Quiroga Moreno
<b>C-871</b>	Presentación PowerPoint elaborada por don Mauricio Delgado en febrero de año 2016.
<b>C-872</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Mauricio Delgado, Rubén Henríquez y Adriano Cabrini, entre otros, de fecha 5 de octubre 5 de 2020 a 11 de noviembre de 2022

<b>C-873</b>	Correo electrónico enviado por Eugenio Zamorano a representantes de compañías salmoneras, de fecha 29 de diciembre de 2015.
<b>C-874</b>	Presentación de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, “Modificación Densidad”, de fecha 28 de diciembre de 2015, adjunta en correo acompañado bajo el C-873.
<b>C-875</b>	Correo electrónico enviado por Eugenio Zamorano a Isidoro Quiroga Moreno, entre otros, de fecha 16 de agosto de 2018.
<b>C-876</b>	Presentación de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, “Ajustes al modelo productivo”, de fecha 16 de agosto de 2018, adjunta en correo acompañado bajo el C-875.
<b>C-877</b>	Sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017 en causa rol de ingreso N°38.340-2016.
<b>C-878</b>	Declaración del señor Nicolás Vial Cosmelli ante el Ministerio Público, realizada el día 7 de febrero de 2024.
<b>C-879</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Carroza, Rubén Henríquez, Santiago Garretón y Consuelo Chamorro, entre otros, iniciada el 16 de octubre de 2018 y finalizada el 26 de octubre de 2018.
<b>C-880</b>	Documento adjunto a correo acompañado bajo el C-879.
<b>C-881</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Claudio Paz y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 12 de abril de 2016 y finalizada el 15 de abril de 2016.
<b>C-882</b>	Solicitud de aumento de proyecto técnico para el CES Costa, ingresado el día 11 de diciembre de 2018.
<b>C-883</b>	Glosario de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
<b>C-884</b>	Traducción del certificado acompañado bajo el C-803.
<b>C-885</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Santiago Garretón, iniciada el 31 de enero de 2019 y finalizada el 7 de febrero de 2019.
<b>C-886</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado bajo el C-885.
<b>C-887</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, Benjamín Quiroga Cortés, Santiago Garretón, Moisés Saravia y MartínGuiloff, de fecha 7 de febrero de 2019.
<b>C-888</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado bajo el C-887.
<b>C-889</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a José Gago, de fecha 13 de febrero de 2019.
<b>C-890</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado bajo el C-889.
<b>C-891</b>	Ampliación de querella presentada en causa rol N°2903-2023 seguida ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 30 de enero de 2024.
<b>C-892</b>	Resolución en causa rol N°2903-2023 seguida ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 31 de enero de 2024.
<b>C-893</b>	Extracto desde el minuto 44:52 al minuto 45:10 de reportaje emitido por el programa “Informe Especial” de TVN, El 10 de septiembre de 2021.
<b>C-894</b>	Declaración del señor Emanuel Ibarra Soto ante el Ministerio Público, realizada el día 27 de febrero de 2024.

<b>C-895</b>	Prueba confesional de don Santiago Garretón en causa seguida ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa rol N° T-1914-2022, de fecha 10 de agosto de 2023.
<b>C-896</b>	Historia de la Ley N°20.091. Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados, de fecha 31 de agosto de 2005.
<b>C-897</b>	Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa rol N°R-76-2015, de fecha 5 de octubre de 2016.
<b>C-898</b>	Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa rol N°R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017.
<b>C-899</b>	Certificación Notarial de fecha 13 de marzo de 2024, otorgada ante la Notaria Titular de la Tercera Notaría de Vitacura, Gloria Ortiz Carmona.
<b>C-900</b>	Certificación Notarial de fecha 13 de marzo de 2024, otorgada ante la Notaria Titular de la Tercera Notaría de Vitacura, Gloria Ortiz Carmona.
<b>C-901</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Santiago Garretón, Liliana Huilipan y Martín Guiloff, de fecha 6 de diciembre de 2021.
<b>C-902</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Isidoro Quiroga Moreno, Isidoro Quiroga Cortés y Martín Guiloff, de fecha 25 de julio de 2018.
<b>C-903</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado bajo el C-902.
<b>C-904</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Martín Guiloff, de fecha 9 de abril de 2019.
<b>C-905</b>	Informe en Derecho II, del profesor Carlos Peña González.
<b>C-906</b>	Cadena de correos electrónico entre Ricardo Misraji y Alf-Helge Aarskog, entre otros, iniciada el 14 de mayo de 2018 y finalizada el 22 de mayo de 2018.
<b>C-907</b>	Presentación denominada “ASF Valuation Mayo2018”, adjunta en correo acompañado bajo el C-906.
<b>C-908</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Mauricio Delgado, Rubén Henríquez, José Carroza y Consuelo Chamorro, iniciada el 5 de julio de 2017 y finalizada el 24 de julio de 2017.
<b>C-909</b>	Documento Excel adjunto en correo referenciado bajo el C-908.
<b>C-910</b>	Fotografía de la oficina que usaba Santiago Garretón, y que ahora es utilizada por el actual Gerente de logística y Operaciones de Australis Seafoods, Ignacio Bravo.
<b>C-911</b>	Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa rol N° R-51-2014, de fecha 8 de junio de 2016.
<b>C-912</b>	Informe en Derecho II, del profesor Enrique Barros Bourie.
<b>C-913</b>	Nuñez, Raúl. Correa, Claudio, “La prueba ilícita en las diligencias límitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno. Algunos problemas.”. Revista Ius et Praxis, Año 23, N°, 2017 pp.195-246.
<b>C-914</b>	NIC 37, sobre Provisiones, Pasivos y Activos contingentes.
<b>C-915</b>	Estados Financieros intermedios de Australis Seafoods S.A. y filiales, correspondientes a septiembre de 2022.
<b>C-916</b>	Solicitud de aumento de proyecto técnico para el CES Moraleda, ingresado el día 11 de diciembre de 2018.

<b>C-917</b>	Solicitud de aumento de proyecto técnico para el CES Melchor 4, ingresado el día 11 de diciembre de 2018.
<b>C-918</b>	Índice del Virtual Data Room, destacado en los documentos aludidos por los demandados en su Memorial de Contestación a la demanda.
<b>C-919</b>	Extracto desde el minuto 1:03:45 a 1:04:59 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre 2018.
<b>C-920</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, iniciada el 6 de diciembre de 2018 y finalizada el 10 de diciembre de 2018.
<b>C-921</b>	Cadena de correos electrónicos entre el área legal de Australis y asesores ambientales, de fecha 17 de diciembre de 2018.
<b>C-922</b>	Declaración de la señora Consuelo Chamorro Keim ante el Ministerio Público, realizada el día 5 de octubre de 2023.
<b>C-923</b>	Minuta de reuniones entre ejecutivos de Joyvio y Australis realizadas los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-924</b>	Traducción de minuta acompañada bajo el C-923.
<b>C-925</b>	Oficio Ordinario del Superintendente del Medio Ambiente, Cristóbal de la Maza a la Contraloría General de la República, de fecha 23 de diciembre de 2020.
<b>C-926</b>	Constitución de sociedad Inversiones Andinas SpA, otorgada el día 3 de octubre de 2019 ante el Notario Público Titular de San Miguel, Jorge Reyes Bessone.
<b>C-927</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Consuelo Chamorro y José Carroza, entre otros, iniciada el 18 de mayo de 2018 y finalizada el 22 de junio de 2018.
<b>C-928</b>	Correo electrónico enviado por José Carroza a Consuelo Chamorro, Rubén Henríquez, María José López y Andres Bórquez, de fecha 19 de noviembre de 2018.
<b>C-929</b>	Documento adjunto al correo acompañado bajo el C-928.
<b>C-930</b>	Norma de Carácter General N°30, de fecha 10 de noviembre de 1989.
<b>C-931</b>	Cadena de correos electrónicos entre asesores de Scotiabank y ejecutivos de Joyvio, de fecha 23 de mayo de 2018.
<b>C-932</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado en C-931.
<b>C-933</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado en C-931.
<b>C-934</b>	Correo electrónico enviado por Martín Guiloff a Ricardo Misraji, de fecha 25 de julio de 2018.
<b>C-935</b>	Bases metodológicas para determinación de sanciones ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>C-936</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago, Benjamín Quiroga Cortés, Isidoro Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, iniciada el 28 de octubre de 2018 y finalizada el 30 de octubre de 2018.
<b>C-937</b>	Presentación corporativa de diciembre de 2018, presentada por ejecutivos de Australis a ejecutivos de Joyvio.

<b>C-938</b>	Extracto desde el minuto 0:08:51 a 0:09:12 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-939</b>	Primera grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018
<b>C-940</b>	Segunda grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018
<b>C-941</b>	Tercera grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018
<b>C-942</b>	Cuarta grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018
<b>C-943</b>	Quinta grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-944</b>	Sexta grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018
<b>C-945</b>	Carta de despido enviada a don Santiago Garretón, de fecha 13 de septiembre de 2022
<b>C-946</b>	Comprobante de envío emitido por ChileExpress, de fecha 7 de marzo 2024.
<b>C-947</b>	“Certificate of Formation” de la Sociedad South Lake One LLC, emitida por el “Secretary of State, Division of Corporation”, del Estado de Delaware, defecha de 25 de junio de 2019.
<b>C-948</b>	Copia de inscripción del Registro de Propiedad de Panguipulli, de fecha 20 de julio de 2023.
<b>C-949</b>	Copia de inscripción del Registro de Propiedad de Panguipulli, de fecha 28 de julio de 2023.
<b>C-950</b>	Copia de inscripción del Registro de Propiedad de Panguipulli, de fecha 28 de julio de 2023.
<b>C-951</b>	Acción presentada ante el “Superior Court of the State of Delaware” por Food Investments SpA y Australis Seafoods S.A., en contra de Isidoro Quiroga Moreno y South Lake One LLC, de fecha 22 de diciembre de 2023.
<b>C-952</b>	Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023 donde se informa admisibilidad de acción judicial referenciada bajo el C-951.
<b>C-953</b>	Cadena de correos electrónicos entre Gerencia Legal de Australis y abogados externos, iniciada el 17 de diciembre de 2018 y finalizada el 22 de diciembre 2018
<b>C-954</b>	Correo electrónico enviado por Rubén Henríquez a Santiago Garretón y Ricardo Misraji, de fecha 10 de diciembre de 2018.
<b>C-955</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 13 de enero de 2015.
<b>C-956</b>	Declaración del señor José Gago Sancho ante el Ministerio Público, realizada los días 7 y 11 de marzo de 2024.
<b>C-957</b>	Correo electrónico enviado por José Gago a Jie Tang y Jerome Chen, de fecha 31 de enero de 2019.
<b>C-958</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-957.

<b>C-959</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-957.
<b>C-960</b>	Cadena de correos electrónicos entre Moisés Saravia y Santiago Garretón, de fecha 7 de enero de 2019.
<b>C-961</b>	Extracto desde el minuto 1:09:59 al minuto 1:12:16 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-962</b>	Extracto desde el minuto 2:13:17 al minuto 2:14:45 del segundo audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-963</b>	Extracto desde el minuto 3:09:31 al minuto 3:09:43 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-964</b>	Extracto desde el minuto 3:16:01 al minuto 3:16:08 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-965</b>	Transcripción de la primera grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-966</b>	Transcripción de la segunda grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-967</b>	Transcripción de la tercera grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-968</b>	Transcripción de la cuarta grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-969</b>	Transcripción de la quinta grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-970</b>	Transcripción de la sexta grabación de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis, los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-971</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji y a Rubén Henríquez y Santiago Garretón, de fecha 26 de diciembre de 2018.
<b>C-972</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Martín Guiloff, de fecha 13 de abril de 2018.
<b>C-973</b>	Presentación adjunta en correo acompañado en C-972.
<b>C-974</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, Isidoro Quiroga Cortés y Benjamín Quiroga, de fecha 11 de mayo de 2018.
<b>C-975</b>	Presentación adjunta en correo acompañado en C-974.
<b>C-976</b>	Presentación adjunta en correo acompañado en C-974.
<b>C-977</b>	Presentación adjunta en correo acompañado en C-974.
<b>C-978</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Santiago Garretón, de fecha 22 de mayo de 2018.
<b>C-979</b>	Presentación adjunta en correo acompañado en C-978.
<b>C-980</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Isidoro Quiroga Moreno, Martín Guiloff, Benjamín Quiroga Cortés e Isidoro Quiroga Cortés, iniciada el 17 de mayo de 2018 y finalizada el 18 de mayo de 2018.
<b>C-981</b>	Bermúdez Soto, “Principios e instrumentos de gestión ambiental introducidos por el Reglamento Ambiental para la Acuicultura”, pp.- 423-440.

<b>C-982</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Mowi Chile S.A., de fecha 2 de diciembre de 2020 en procedimiento D-157-2020.
<b>C-983</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Nova Austral S.A., de fecha 19 de agosto de 2019 en procedimiento D-091-2019.
<b>C-984</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Nova Austral S.A., de fecha 1 de junio de 2023 en procedimiento D-129-2023.
<b>C-985</b>	Formulación de cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente a Nova Austral S.A., de fecha 19 de agosto de 2019 en procedimiento D-093-2019.
<b>C-986</b>	Formulación de descargos presentados por la Exportadora Los Fiordos Limitadas en procedimiento administrativo Rol F-002-2015, de fecha 24 de febrero de 2015.
<b>C-987</b>	Correo electrónico enviado por Vladimir Covarrubias a abogado de los demandantes, de fecha 3 de abril de 2024.
<b>C-988</b>	Extracto desde el minuto 1:09:10 al minuto 1:10:52 del sexto audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-989</b>	Cadena de correos electrónicos entre asesores de Larraín Víal y Ricardo Misraji y Moisés Saravia, iniciada el 11 de enero de 2018 y finalizada el 26 de enero de 2018.
<b>C-990</b>	Confidential Information Memorandum adjunto en correo acompañado bajo el C-989.
<b>C-991</b>	Cadena de correos electrónicos entre asesores de Larraín Víal y Ricardo Misraji, Isidoro Quiroga Cortés y Moisés Saravia, iniciada el 11 de enero de 2018 y finalizada el 14 de febrero de 2018.
<b>C-992</b>	“Process Letter” adjunto en correo acompañado bajo el C-991.
<b>C-993</b>	Cadena de correos electrónicos entre asesores de Larraín Vial e Isidoro Quiroga Cortés, Ricardo Misraji y Moisés Saravia, iniciada el 11 de enero de 2018 y finalizada el 27 de febrero de 2018.
<b>C-994</b>	Respuesta a requerimiento de información, adjunto en correo acompañado bajo el C-993.
<b>C-995</b>	Documento Excel con datos de producción en agua dulce de Salmones Friosur, adjunto en correo acompañado bajo el C-993.
<b>C-996</b>	Correo electrónico enviado por asesor de Larraín Vial a Moisés Saravia, Isidoro Quiroga Cortés y Ricardo Misraji, de fecha 9 de marzo de 2018.
<b>C-997</b>	Documento Excel con listado de concesiones de Salmones Friosur, adjunto en correo acompañado bajo el C-996.
<b>C-998</b>	Planilla Excel creada por María José López Montero
<b>C-999</b>	Certificación Notarial de fecha 26 de marzo de 2024, otorgada ante la Notaria Titular de la Tercera Notaría de Vitacura, Gloria Ortiz Carmona.
<b>C-1000</b>	Certificación Notarial de fecha 26 de marzo de 2024, otorgada ante la Notaria Titular de la Tercera Notaría de Vitacura, Gloria Ortiz Carmona.
<b>C-1001</b>	Dotación a contrata del Servicio Nacional de Pesca a julio de 2018.

<b>C-1002</b>	Extracto desde el minuto 2:16:04 al minuto 2:16:55 del segundo audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1003</b>	Extracto desde el minuto 2:19:00 al minuto 2:19:17 del segundo audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1004</b>	Carta enviada por los abogados de los demandantes a los abogados de los demandados, de fecha 7 de marzo de 2024.
<b>C-1005</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Felipe Correa y Martín Guiloff, de fecha 25 de noviembre de 2018.
<b>C-1006</b>	Documento adjunto a correo acompañado bajo el C-1005.
<b>C-1007</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Pablo Barrueto y Santiago Garretón, iniciada el 21 de julio de 2020 y finalizada el 22 de julio de 2020.
<b>C-1008</b>	Oficio enviado por Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a la Fiscalía de Alta Complejidad y Crimen Organizado, de fecha 28 de noviembre de 2023.
<b>C-1009</b>	Oficio N°4.217/2013 de la Contraloría General de la República sobre Solicitud de Información.
<b>C-1010</b>	Expediente asociado al Informe Final N°335 de la Contraloría General de la República de abril de 2019.
<b>C-1011</b>	Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de Australis Seafoods S.A., de fecha 29 de abril de 2019.
<b>C-1012</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Martín Guilloff, Benjamín Quiroga Cortés, Isidoro Quiroga Cortés e Isidoro Quiroga Moreno iniciada el 17 de mayo de 2018 y finalizada el 18 de mayo de 2018.
<b>C-1013</b>	Memoria Anual Australis Seafoods, 2015.
<b>C-1014</b>	Cadena de correos electrónicos entre abogados asesores de los demandantes y ejecutivos de Australis, iniciada el 1 de abril de 2024 y finalizada el 4 de abril de 2024.
<b>C-1015</b>	Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de Río Gaviota Desarrollo SpA, de fecha 16 de agosto de 2021.
<b>C-1016</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Ximena Torrejón, de fecha 8 de marzo de 2018.
<b>C-1017</b>	Certificado de Auditoría emitido por NSF, en relación a auditorías realizadas los días 29 y 30 de enero de 2019 en CES Matilde 1.
<b>C-1018</b>	Certificado de Auditoría emitido por NSF, en relación a auditorías realizadas los días 29 y 30 de enero de 2019 en CES Matilde 2.
<b>C-1019</b>	Invitación de reunión enviada por Natalia Guerra a José Carroza, Claudia Kiekebusch, Lorena Alarcón, Andrés Bórquez y Roxana Peña, de fecha 8 de febrero de 2019.
<b>C-1020</b>	Correo electrónico enviado por José Carroza a Roxana Peña y Consuelo Chamorro, de fecha 1 de marzo de 2019.
<b>C-1021</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Carroza, Roxana Peña y Consuelo Chamorro, de fecha 6 de marzo de 2019.
<b>C-1022</b>	Informe de Denuncia de fecha 1 de abril de 2019 del Servicio Nacional de Pesca.

<b>C-1023</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago, Ricardo Misraji, Felipe Correa y Martín Guiloff, iniciada el 19 de noviembre de 2018 y finalizada el 26 de noviembre de 2018.
<b>C-1024</b>	Reporte adjunto a correo referenciado bajo el C-1023.
<b>C-1025</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Martín Guiloff, Isidoro Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, de fecha 27 de julio de 2018.
<b>C-1026</b>	Correo electrónico enviado por José Gago a Jerome Chen, de fecha 16 de febrero de 2019.
<b>C-1027</b>	Documento en correo acompañado bajo el C-1026.
<b>C-1028</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado bajo el C-1026.
<b>C-1029</b>	Presentación del Plan de Gerencias Concesiones y Medio Ambiente de Australis correspondientes al año 2016.
<b>C-1030</b>	Extracto de Informe elaborado por LUA Austral SpA, de fecha 26 de enero de 2019, adjunto en los correos acompañados bajo los C-802 y C-804.
<b>C-1031</b>	“ <i>Productive Benchmark of Australis Mar S.A. compared to Chilean industry</i> ”, elaborado por CIBA, de fecha 21 de enero de 2019, adjunto en correo acompañado bajo el C-804.
<b>C-1032</b>	“ <i>Biomass Verification: weight and number</i> ”, elaborado por CIBA, de fecha 19 de enero de 2019, adjunto en correo acompañado bajo el C-804.
<b>C-1033</b>	Informe elaborado por Inversiones Queulat Ltda, de fecha 21 de febrero de 2019.
<b>C-1034</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Santiago Garretón y Mauricio Delgado, entre otros, iniciada el 20 de junio de 2022 y finalizada el 23 de junio de 2022.
<b>C-1035</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Mauricio Delgado, Consuelo Chamorro y abogados de VGC, iniciada el 8 de marzo de 2019 y finalizada el 11 de marzo de 2019.
<b>C-1036</b>	Documento acompañado bajo el correo anexo bajo el C-1035.
<b>C-1037</b>	Oficio Ordinario N°23508 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Punta Vergara.
<b>C-1038</b>	Informe de Denuncia emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por infracciones en CES Frente Islas Wagner, por inspección durante el mes de octubre de 2019.
<b>C-1039</b>	Oficio Ordinario N°16240 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Aysén a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Quitralco 7.
<b>C-1040</b>	Oficio Ordinario N°18232 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Cockburn 14.

<b>C-1041</b>	Informe de Denuncia emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por infracciones en CES Noreste Isla Francisco, de fecha 13 de diciembre de 2017.
<b>C-1042</b>	Oficio Ordinario N°17781 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Aysén a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Costa.
<b>C-1043</b>	Oficio Ordinario N°00397/2021 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Morgan.
<b>C-1044</b>	Oficio Ordinario N°00396/2021 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Punta Goddard.
<b>C-1045</b>	Informe de Denuncia emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por infracciones en CES Elena Weste, de fecha 2 de mayo de 2019.
<b>C-1046</b>	Oficio Ordinario N°17459 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Aysén a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Ninualac 2.
<b>C-1047</b>	Informe de Denuncia emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por infracciones en CES Desembocadura Gajardo, por inspección durante el mes de octubre de 2021.
<b>C-1048</b>	Oficio Ordinario N°23511 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Magallanes y Antártica Chilena a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Isla Unicornio.
<b>C-1049</b>	Informe de Denuncia emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por infracciones en CES Valverde 6, de fecha 6 agosto de 2019.
<b>C-1050</b>	Informe de Denuncia emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por infracciones en CES Ninualac, de fecha 1 de agosto de 2019.
<b>C-1051</b>	Oficio Ordinario N°18041 emitido por Director Regional de Pesca y Acuicultura de Aysén a Superintendencia del Medio Ambiente por denuncia de Centro de Engorda de salmones Isla Partida.
<b>C-1052</b>	Fotografía de etiqueta de producto con certificado BAP.
<b>C-1053</b>	Extracto desde el minuto 1:05:52 a 1:06:14 del sexto audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1054</b>	Sentencia del Juzgado de Letras de Puerto Varas en causa rol O-59-2023, de fecha 22 de marzo de 2024.
<b>C-1055</b>	Castro, Martiza “ <i>Privacidad, vida pública y honra frente a la libertad de expresión. Soluciones a un conflicto.</i> ”
<b>C-1056</b>	Sentencia de remplazo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol de ingreso N° 2314-2017, de fecha 9 de febrero de 2018.

<b>C-1057</b>	Contrato de trabajo del señor Santiago Garretón de fecha 17 de julio de 2012.
<b>C-1058</b>	Dictamen N°5342 de la Dirección del Trabajo, de fecha 15 de noviembre de 2019.
<b>C-1059</b>	Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa rol de ingreso N°20.920-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018.
<b>C-1060</b>	Decisions on costs in International Arbitration. ICC Commision Report, 2015.
<b>C-1061</b>	Correo electrónico enviado por José Miguel Huerta a Sebastián Oddo, Carolina Alcalde, María José Alcalde, Cecilia Sandoval, Nicolás Opazo y Notificaciones QM, de fecha 7 de marzo de 2024.
<b>C-1062</b>	Correo electrónico enviado por Isidoro Quiroga Moreno a Elizabeth Molina, de fecha 1 de febrero de 2019.
<b>C-1063</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Gerardo Crot, Moisés Saravia y Felipe Correa, de fecha 24 de enero de 2019.
<b>C-1064</b>	Citación a reunión enviada por Martín Guiloff a Ricardo Misraji de fecha 1 de marzo de 2022 con el asunto “reunión salmones España”.
<b>C-1065</b>	Reconocimiento de deuda de Inversiones Aromo a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., de fecha 31 de julio de 2019.
<b>C-1066</b>	Cadena de correos electrónicos entre Raimundo Silva y Josefina Covarrubias, entre otros, de fecha 28 de noviembre de 2018.
<b>C-1067</b>	Cadena de correos electrónicos entre Isidoro Quiroga Moreno, Rubén Henríquez y Elizabeth Moreno, de fecha 14 de noviembre de 2019.
<b>C-1068</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Isidoro Quiroga Moreno, Elizabeth Molina y Ricardo Misraji, de fecha 17 de agosto de 2020.
<b>C-1069</b>	Documento Excel adjunto en correo acompañado bajo el C-1068.
<b>C-1070</b>	Certificado donde consta envío de plan correctivo para hallazgos encontrados en CES Costa en auditoría realizada por BAP, el 29 de mayo de 2018.
<b>C-1071</b>	GAA BAP Certification Mark Agreement.
<b>C-1072</b>	Cadena de correos electrónicos entre Alejandro Valenzuela, Evelyn González y Claudio Paz, entre otros, de fecha 17 de mayo de 2016.
<b>C-1073</b>	Cadena de correos electrónicos entre Alejandro Valenzuela, Evelyn González y Claudio Paz, entre otros, de fecha 17 de mayo de 2016.
<b>C-1074</b>	Declaración de la señora Paulina Abarca Cortés ante el Ministerio Público, realizada el día 1 de abril de 2024.
<b>C-1075</b>	Cadena de correos electrónicos entre Benjamín Quiroga Cortés, Santiago Garretón, Isidoro Quiroga Moreno y Ricardo Misraji, iniciado el 23 de octubre de 2018 y finalizado el 25 de octubre de 2018.
<b>C-1076</b>	Correo electrónico enviado por Benjamín Quiroga Cortés a Santiago Garretón, de fecha 23 de octubre de 2018.
<b>C-1077</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1076.
<b>C-1078</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Benjamín Quiroga Cortés, de fecha 29 de octubre de 2018.

<b>C-1079</b>	Correo electrónico enviado por Adriano Cabrini a sí mismo, el 15 de septiembre de 2022.
<b>C-1080</b>	Resolución Exenta N°2264-21 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 16 de agosto de 2021.
<b>C-1081</b>	Resolución Exenta N°3303-13 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 28 de noviembre de 2013.
<b>C-1082</b>	Correo electrónico de Carlos Molina (SUBPESCA) enviado a funcionarios de Sernapesca y a personeros de la industria salmonera, de fecha 14 de agosto de 2018.
<b>C-1083</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-1082.
<b>C-1084</b>	Correo electrónico enviado por Consuelo Chamorro a Carolina Molina, Daniel Segura y Eugenio Zamorano, confirmando asistencia por Australis Mar a taller de difusión de modificación del RAMA convocado por SUBPESCA, de fecha 31 de julio de 2018.
<b>C-1085</b>	Oficio Ordinario SEIA N°1 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 2 de enero de 2018.
<b>C-1086</b>	Oficio Ordinario SEIA N°409 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 27 de diciembre de 2017.
<b>C-1087</b>	Oficio Ordinario SEIA N°4 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 3 de enero de 2018.
<b>C-1088</b>	Oficio Ordinario SEIA N°7 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 10 de enero de 2018.
<b>C-1089</b>	Oficio Ordinario SEIA N°45 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 3 de febrero de 2017.
<b>C-1090</b>	Oficio Ordinario SEIA N°46 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 3 de febrero de 2017.
<b>C-1091</b>	Oficio Ordinario SEIA N°51 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 9 de febrero de 2017.
<b>C-1092</b>	Oficio Ordinario SEIA N°140 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 20 de abril de 2017.
<b>C-1093</b>	Oficio Ordinario SEIA N°141 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 20 de abril de 2017.
<b>C-1094</b>	Oficio Ordinario SEIA N°406 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 27 de diciembre de 2017.
<b>C-1095</b>	Oficio Ordinario SEIA N°407 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 27 de diciembre de 2017.
<b>C-1096</b>	Oficio Ordinario SEIA N°425 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 13 de noviembre de 2018.
<b>C-1097</b>	Oficio N°178-20 enviado por Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a la Directora Nacional de Servicio Nacional de Pesca de fecha 8 de octubre de 2020.
<b>C-1098</b>	Descargos presentados por Cooke Aquaculture Chile S.A. a la Superintendencia del Medio Ambiente en expediente administrativo sancionatorio Rol N° D-096-2021, de fecha 29 de abril de 2022.
<b>C-1099</b>	Resolución Exenta N°1449 del Servicio Nacional de Pesca, de fecha 12 de junio de 2009.

<b>C-1100</b>	Oficio N°234053 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, de fecha 22 de septiembre de 2023.
<b>C-1101</b>	Correo electrónico enviado por Eugenio Zamorano a Paulina Isler, de fecha 21 de febrero de 2019.
<b>C-1102</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-1101.
<b>C-1103</b>	Presentación del Reglamento de Densidades, de fecha 20 de febrero de 2019.
<b>C-1104</b>	Presentación “Modelo Reglamento de Densidades”, elaborada por SUBPESCA, en mayo de 2012.
<b>C-1105</b>	Presentación “Estado del Arte. Implementación Ley N°20.434” elaborada por SUBPESCA en abril de 2011.
<b>C-1106</b>	Presentación “Acuicultura en Chile”, elaborada por SUBPESCA en abril de 2011.
<b>C-1107</b>	Documento denominado “Protegiendo el activo sanitario: Elementos de la industria del salmón”, enviado por representantes de empresas salmoneras a la Subsecretaría de Pesca en el mes de septiembre de 2012.
<b>C-1108</b>	Acta 01/2012 de la Comisión Nacional de Acuicultura, de fecha 4 de diciembre de 2012.
<b>C-1109</b>	Informe Técnico N°1523 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 29 de noviembre de 2012.
<b>C-1110</b>	Informe Técnico N°1534 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 6 de diciembre de 2012.
<b>C-1111</b>	Informe Técnico N°1535 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 66 de diciembre de 2012.
<b>C-1112</b>	Presentación “Propuesta Reglamento de Densidades”, elaborada por SUBPESCA el 4 de diciembre de 2012.
<b>C-1113</b>	Presentación “Clasificación de Bioseguridad”, elaborada por SERNAPESCA en septiembre de 2013.
<b>C-1114</b>	Presentación “Contexto productivo y sanitario de la industria”, elaborada por SUBPESCA el 22 de agosto de 2012.
<b>C-1115</b>	Presentación “Modificaciones a la normativa de acuicultura: Reglamento de Densidades”, elaborada por SUBPESCA el 23 de agosto de 2013.
<b>C-1116</b>	Informe Técnico N°665 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 17 de junio de 2013.
<b>C-1117</b>	Informe Técnico N°1131 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 16 de septiembre de 2013.
<b>C-1118</b>	Informe Técnico N°1235 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 15 de octubre de 2013.
<b>C-1119</b>	Presentación “Proyecciones De siembra declaradas por la industria a mayo 2013”, elaborada por SUBPESCA el 1 de julio de 2013.
<b>C-1120</b>	Acta 01/2016 de la Comisión Nacional de Acuicultura, de fecha 14 de abril de 2016.
<b>C-1121</b>	Presentación “Propuesta de Modificación al D.S. (MINECON) N°319 de 2001, Norma de Densidades de cultivo”, elaborada por SUBPESCA el 14 de abril de 2016.
<b>C-1122</b>	Informe Técnico N°253 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 1 de abril de 2016.

<b>C-1123</b>	Presentación “Propuesta final normativa densidad de cultivo”, elaborada por SUBPESCA el 28 de diciembre de 2015.
<b>C-1124</b>	Acta 02/2016 de la Comisión Nacional de Acuicultura, de fecha 27 de octubre de 2016.
<b>C-1125</b>	Informe Técnico N°806 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 14 de octubre de 2016.
<b>C-1126</b>	Presentación “Propuesta de Modificación al D.S. (MINECON) N°319 de 2001, Norma de Densidades de Cultivo”, elaborada por SUBPESCA el 27 de octubre de 2016.
<b>C-1127</b>	Presentación “Taller difusión normativa”, elaborada por SUBPESCA el 8 de febrero de 2017.
<b>C-1128</b>	Acta 02/2018 de la Comisión Nacional de Acuicultura, de fecha 17 de diciembre de 2018.
<b>C-1129</b>	Presentación “Análisis del Segundo Semestre de 2017 (Octubre 2017 – Marzo 2018)”, elaborada por SUBPESCA el 3 de septiembre de 2018.
<b>C-1130</b>	Presentación “Ajustes a la medida de porcentaje de reducción de siembra (PRS) individual”, elaborada por SUBPESCA el 26 de noviembre de 2018.
<b>C-1131</b>	Presentación “Declaraciones de intención de siembra segundo semestre de 2018 (octubre 2018 – marzo 2019)”, elaborada por SUBPESCA el 8 de octubre de 2018.
<b>C-1132</b>	Presentación “Ajustes a la normativa de densidad de cultivo” elaborada por SUBPESCA el 16 de agosto de 2018.
<b>C-1133</b>	Correo electrónico de Eugenio Zamorano a representantes de compañías salmoneras, de fecha 4 de septiembre de 2018.
<b>C-1334</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-1133.
<b>C-1335</b>	Informe Técnico N°1068 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 4 de diciembre de 2018.
<b>C-1136</b>	Correo electrónico de Eugenio Zamorano a representantes de compañías salmoneras, de fecha 16 de agosto de 2018.
<b>C-1137</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-1136.
<b>C-1138</b>	Correo electrónico de Eugenio Zamorano a representantes de compañías salmoneras, de fecha 8 de octubre de 2018.
<b>C-1139</b>	Minuta adjunta en correo acompañado bajo el C-1338.
<b>C-1140</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-1338.
<b>C-1141</b>	Correo electrónico de Eugenio Zamorano a representantes de compañías salmoneras, de fecha 26 de noviembre de 2018.
<b>C-1142</b>	Presentación adjunta en correo acompañado bajo el C-1141.
<b>C-1143</b>	Acta de asistencia a reunión de SUBPESCA, de fecha 3 de septiembre de 2018.
<b>C-1144</b>	Acta de Acta de asistencia a reunión de SUBPESCA, de fecha 8 de octubre de 2018.
<b>C-1145</b>	Acta de Acta de asistencia a reunión de SUBPESCA, de fecha 16 de agosto de 2018.
<b>C-1146</b>	Acta de asistencia a reunión de SUBPESCA, de fecha 26 de noviembre de 2018.

<b>C-1147</b>	Informe Técnico N°55-2018 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
<b>C-1148</b>	Anexo elaborado por los informantes Jessica Fuentes y Eugenio Zamorano con los casos de sobre siembra y sobreproducción denunciados y/o con formulaciones de cargo de SERNAPESCA y la SMA.
<b>C-1149</b>	Informe Técnico N°53-2018 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
<b>C-1150</b>	Resolución Exenta N°2308 de SERNAPESCA, de fecha 25 de mayo de 2017.
<b>C-1151</b>	Citación a Australis Mar S.A. de SERNAPESCA, de fecha 21 de enero de 2020.
<b>C-1152</b>	Citación a Australis Mar S.A. de SERNAPESCA, de fecha 8 de noviembre de 2019.
<b>C-1153</b>	Informe Técnico N°CP_02_2017 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
<b>C-1154</b>	Denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en contra de Australis Mar S.A., de fecha 15 de noviembre de 2019.
<b>C-1155</b>	Denuncia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en contra de Australis Mar S.A., de fecha 28 de enero de 2020.
<b>C-1156</b>	Oficio N°136539 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 15 de febrero de 2019.
<b>C-1157</b>	Resolución Exenta N°2803 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 19 de octubre de 2021.
<b>C-1158</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Carroza y Consuelo Chamorro, entre otros, iniciada el 14 de septiembre de 2018 y finalizada el 7 de diciembre de 2018.
<b>C-1159</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Joaquín Vial y Rubén Henríquez iniciada el 27 de junio de 2019 y finalizada el 2 de julio de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1160</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, José Carroza, Rubén Henríquez y Mauricio Delgado, iniciada el 15 de febrero de 2019 y finalizada el 19 de febrero de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1161</b>	Correo electrónico enviado por Marco Neira a Moisés Saravia, Carlos Montecinos y Rubén Henríquez de fecha 17 de enero de 2019, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 17 de noviembre de 2022.
<b>C-1162</b>	Cadena de correos electrónicos entre Marco Neira, Mauricio Delgado, Rubén Henríquez, José Carroza y Moisés Saravia, de fecha 30 de junio de 2017, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1163</b>	Cadena de correos electrónicos entre Marco Mercado, Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Joaquín Vial de fecha 12 de septiembre de 2022, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1164</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Vicente Tapia, José Pablo Barrueto y Joaquín Vial, entre otros, iniciada el 30 de septiembre de 2022.

<b>C-1165</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1364.
<b>C-1166</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Rodrigo Puelma, Juan Ballarin y Ricardo Misraji, entre otros, iniciada el 29 de enero de 2019 y finalizada el 30 de enero de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1167</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1366.
<b>C-1168</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Carroza, Rubén Henríquez y Santiago Garretón, entre otros, de fecha 24 de abril de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1169</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1368.
<b>C-1170</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Consuelo Chamorro y Santiago Garretón, entre otros, iniciada el 6 de enero de 2019 y finalizada el 8 de enero de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1171</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Rubén Henríquez y Santiago Garretón, entre otros, iniciada el 9 de junio de 2021 y finalizada el 17 de agosto de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1172</b>	Correo electrónico enviado por Rubén Henríquez a ejecutivos de Australis, de fecha 5 de septiembre de 2022, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1173</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1372.
<b>C-1174</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Rubén Henríquez de fecha 6 de noviembre de 2018, comentando requerimiento de información solicitado por abogados asesores, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1175</b>	Cadena de correos electrónicos entre Joaquín Vial, Josefina Moreno y Rubén Henríquez, entre otros iniciada el 27 de septiembre de 2018 y finalizada el 28 de septiembre de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1176</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1177</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1178</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1179</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1180</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1181</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1182</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1175.
<b>C-1183</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, de fecha 31 de marzo de 2020, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1184</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Mauricio Delgado, Roxanna Peña y Derek Kohn, de fecha 2 de diciembre de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.

<b>C-1185</b>	Cadena de correos electrónicos entre Fernando Silva, Rubén Henríquez y Santiago Garretón, entre otros, de fecha 13 de diciembre de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1186</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Mauricio Delgado y Consuelo Chamorro, entre otros, iniciada el 20 de julio de 2018 y finalizada el 23 de julio de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1187</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Consuelo Chamorro, Adriano Cabrini, Santiago Garretón y Rubén Henríquez de fecha 16 de junio de 2020, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1188</b>	Cadena de correos electrónicos entre María José López, Rubén Henríquez, Mauricio Delgado y Adriano Cabrini, entre otros, iniciada el 12 de octubre de 2021 y finalizada el 7 de diciembre de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1189</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Mauricio Delgado, Ricardo Misraji, Rubén Henríquez y Adriano Cabrini, entre otros, de fecha 20 de julio de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1190</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Santiago Garretón, Ricardo Misraji y Rubén Henríquez, entre otros, de fecha 20 de julio de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1191</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1190.
<b>C-1192</b>	Correos electrónicos enviados por Roxanna Peña a ejecutivos de Australis los días 12 de septiembre y 14 de octubre de 2019, reenviados por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1193</b>	Cadena de correos electrónicos entre el área legal de Australis y abogados asesores externos, iniciada el 29 de enero de 2019 y finalizada el 25 de febrero de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1194</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1193.
<b>C-1195</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1193.
<b>C-1196</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1193.
<b>C-1197</b>	Documento adjunto en correo electrónico acompañado bajo el C-1193.
<b>C-1198</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón Mauricio Delgado y Rubén Henríquez, entre otros, de fecha 5 de octubre de 2020, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1199</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Derek Kohn y Ricardo Misraji, iniciada el 28 de diciembre de 2021.
<b>C-1200</b>	Cadena de correos electrónicos entre el área legal de Australis y abogados asesores externos, de fecha 23 de septiembre de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1201</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Rubén Henríquez de fecha 13 de octubre de 2020, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.

<b>C-1202</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Santiago Garretón y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 1 de agosto de 2018 y finalizada el 10 de agosto de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1203</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Consuelo Chamorro, Agustín Valdés y el área de planificación de Australis, de fecha 1 de diciembre de 2018, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1204</b>	Correo electrónico enviado por Consuelo Chamorro a Ricardo Misraji, Cristián Sauterel, Santiago Garretón, Adriano Cabrini y Rubén Henríquez, entre otros, de fecha 23 de octubre de 2018, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1205</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1204.
<b>C-1206</b>	Correo electrónico enviado por Consuelo Chamorro a Ricardo Misraji, Cristián Sauterel, Santiago Garretón, Adriano Cabrini y Rubén Henríquez, entre otros, de fecha 29 de abril de 2019, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1207</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1206.
<b>C-1208</b>	Correo electrónico enviado por Consuelo Chamorro a Ricardo Misraji, Cristián Sauterel, Santiago Garretón, Adriano Cabrini y Rubén Henríquez, entre otros, de fecha 28 de febrero de 2019, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1209</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1208.
<b>C-1210</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Mauricio Delgado, de fecha 30 de diciembre de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1211</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1210.
<b>C-1212</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1210.
<b>C-1213</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ignacio Bravo, Cristián Sauterel, Adriano Cabrini, Rubén Henríquez, y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada 11 de julio de 2019 y finalizada el 4 de septiembre de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1214</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Santiago Garretón de fecha 21 de febrero de 2019.
<b>C-1215</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1214.
<b>C-1216</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Consuelo Chamorro, de fecha 12 de diciembre de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1217</b>	Cadena de correos electrónicos entre ejecutivos de Joyvio y Australis, iniciada el 16 de marzo de 2019 y finalizada el 24 de marzo de 2019, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1218</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Joaquín Vial y Rubén Henríquez, de fecha 10 de septiembre de 2018, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1219</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1218.

<b>C-1220</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Consuelo Chamorro y Rubén Henríquez de fecha 30 de agosto de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1221</b>	Cadena de correos electrónicos entre Felipe Correa, Isidoro Quiroga, Raimundo Silva, Josefina Covarrubias, Rubén Henríquez y Bruno Ballesteros, entre otros, iniciada el 18 de febrero de 2022 y finalizada el 21 de febrero de 2022, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1222</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mathias Rosasco, Santiago Garretón y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 6 de septiembre de 2018 y finalizada el 7 de septiembre de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1223</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez y Consuelo Chamorro, entre otros, de fecha 4 de enero de 2019, comentando requerimiento de información de abogados asesores, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1224</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Marco Mercado y Santiago Garretón, entre otros, iniciada el 27 de mayo de 2021 y finalizada el 2 de agosto de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1225</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Santiago Garretón, Mathias Rosasco, Consuelo Chamorro y Rubén Henríquez, de fecha 26 de agosto de 2021, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1226</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Ricardo Misraji y Santiago Garretón, entre otros, de fecha 6 de noviembre de 2018, comentando requerimiento de información de abogados asesores, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1227</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1226
<b>C-1228</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1226.
<b>C-1229</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Consuelo Chamorro, Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, de fecha 22 de enero de 2020, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1230</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Santiago Garretón y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 13 de noviembre de 2018 y finalizada el 14 de noviembre de 2018, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1231</b>	Correo electrónico enviado por Consuelo Chamorro a Rubén Henríquez de fecha 4 de enero de 2019, preguntando acerca de intercambios entre asesores de los Compradores y Vendedores, reenviado por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.
<b>C-1232</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Ricardo Misraji, Josefina Moreno y Adriano Cabrini iniciada el 16 de diciembre de 2021 y finalizada el 26 de enero de 2022, reenviada por Rubén Henríquez a sí mismo el 11 de noviembre de 2022.

<b>C-1233</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Francisco Ortiz, Consuelo Chamorro, Santiago Garretón y Rubén Henríquez, entre otros, iniciada el 5 de julio de 2017 y finalizada el 6 de julio de 2017.
<b>C-1234</b>	Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro y Santiago Garretón, entre otros, de fecha 20 de diciembre de 2017.
<b>C-1235</b>	Oficio Ordinario N°15291 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 16 de enero de 2018.
<b>C-1236</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Vincent Dong y Jerome Chen, entre otros, de fecha 1 de septiembre de 2021.
<b>C-1237</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Rubén Henríquez, Ricardo Misraji, Consuelo Chamorro y Mauricio Delgado, iniciada el 22 de febrero de 2021 y finalizada el 23 de febrero de 2021.
<b>C-1238</b>	Cadena de correos electrónicos entre Mauricio Delgado, Rubén Henríquez y Santiago Garretón, entre otros, iniciada el 16 de octubre de 2018 y finalizada el 29 de octubre de 2018.
<b>C-1239</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1238.
<b>C-1240</b>	Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de Australis Seafoods, de fecha 26 de noviembre de 2018.
<b>C-1241</b>	Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de Australis Seafoods, de fecha 28 de enero de 2019.
<b>C-1242</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Andrés Lyon, Rubén Henríquez y Mauricio Delgado, de fecha 17 de junio de 2022.
<b>C-1243</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1242.
<b>C-1244</b>	Legal Summary Case R v White [1910].
<b>C-1245</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Ricardo Misraji y Martín Guiloff, de fecha 1 de agosto de 2018.
<b>C-1246</b>	Informe Policial N°20230472315/03424 de la Policía de Investigaciones, de fecha 31 de agosto de 2023.
<b>C-1247</b>	Reporte de Sostenibilidad de Australis del año 2018.
<b>C-1248</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff, Ricardo Misraji y Santiago Garretón, iniciada el 22 de julio de 2021 y finalizada el 26 de julio de 2021.
<b>C-1249</b>	Cadena de correos electrónicos entre Martín Guiloff y Ricardo Misraji, de fecha 19 de abril de 2022.
<b>C-1250</b>	Cadena de correos electrónicos entre Moisés Saravia, Martín Guiloff y Ricardo Misraji, de fecha 28 de diciembre de 2018.
<b>C-1251</b>	Cadena de correos electrónicos entre Gerardo Crot, Martín Guiloff y Ricardo Misraji, de fecha 24 de diciembre de 2018.
<b>C-1252</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a ejecutivos de Australis, Martín Guiloff y Felipe correa, de fecha 7 de diciembre de 2018.
<b>C-1253</b>	Cadena de correos electrónicos entre Cristián Sauterel y Ricardo Misraji, entre otros, de fecha 11 de diciembre de 2018.
<b>C-1254</b>	Cadena de correos electrónicos entre Isidoro Quiroga Moreno, Martín Guiloff, Isidoro Quiroga Cortés y Benjamín Quiroga, de fecha 31 de mayo de 2018.

<b>C-1255</b>	Cadena de correos electrónicos entre José Gago, Benjamín Quiroga Cortés, Isidoro Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, finalizada el 30 de octubre de 2018.
<b>C-1256</b>	Respuesta de la Superintendencia del Medio Ambiente a Solicitud de Información N°AW003T008189, de fecha 25 de enero de 2024.
<b>C-1257</b>	Respuesta de SERNAPESCA a Solicitud de Información N°AH010T0004315 de fecha 14 de diciembre de 2023.
<b>C-1258</b>	Procedimientos sancionatorios por sobreproducción de la Superintendencia del Medio Ambiente a marzo de 2024, elaborado por el informante, Sr. Emanuel Ibarra Soto.
<b>C-1259</b>	Correo electrónico enviado por Esteban Szasz a Ricardo Misraji y Moisés Saravia, entre otros, de fecha 4 de enero de 2018.
<b>C-1260</b>	Borrador de <i>engagement letter</i> adjunto en correo referenciado bajo el C-1259.
<b>C-1261</b>	Documento adjunto a correo referenciado bajo el C-1259.
<b>C-1262</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Moisés Saravia, de fecha 8 de febrero de 2018.
<b>C-1263</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Sergio Winter, Derek Kohn y Moisés Saravia, entre otros, iniciada el 19 de febrero de 2018 y finalizada el 14 de marzo de 2018.
<b>C-1264</b>	Presentación adjunta a correo referenciado bajo el C-1263.
<b>C-1265</b>	Contrato de trabajo de don Ricardo Misraji, de fecha 15 de diciembre de 2011.
<b>C-1266</b>	Extracto desde el minuto 1:10:50 a 1:11:40 del sexto audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1267</b>	Correo electrónico enviado por los abogados de los Demandantes a Rubén Henríquez, de fecha 9 de agosto de 2023.
<b>C-1268</b>	Informe Aquabench sobre “Resumen Ciclos Abiertos Australis Mar S.A. Etapa Engorda, Fin Diciembre 2018, de marzo de 2024.
<b>C-1269</b>	Informe Aquabench sobre “Resumen Ciclos Cerrados Australis Mar S.A.. Etapa Engorda, Año 2016”, de marzo de 2024.
<b>C-1270</b>	Correo electrónico enviado por Mathias Rosasco a Consuelo Chamorro, Santiago Garretón, Agustín Valdés y María José Bofill, de fecha 12 de marzo de 2019.
<b>C-1271</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1270.
<b>C-1272</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez, Consuelo Chamorro, Claudia Kiekebusch y Santiago Garretón, de fecha 27 de junio de 2019.
<b>C-1273</b>	Correo electrónico enviado por Felipe Sandoval a Moisés Saravia, Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, de fecha 30 de agosto de 2019.
<b>C-1274</b>	Correo electrónico enviado por Felipe Sandoval a Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, de fecha 30 de diciembre de 2021.
<b>C-1275</b>	Correo electrónico enviado por Felipe Sandoval a Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, de fecha 31 de enero de 2022.

<b>C-1276</b>	Correo electrónico enviado por Felipe Sandoval a Santiago Garretón, Rubén Henríquez y Ricardo Misraji, de fecha 30 de julio de 2019.
<b>C-1277</b>	Cadena de correos electrónicos entre Felipe Sandoval, Consuelo Chamorro y Rubén Henríquez, de fecha 12 de junio de 2019.
<b>C-1278</b>	Cadena de correos electrónicos entre Felipe Sandoval, Ricardo Misraji, Santiago Garretón, Consuelo Chamorro y Rubén Henríquez, de fecha 17 de abril de 2019.
<b>C-1279</b>	Correo electrónico enviado por Felipe Sandoval a Rubén Henríquez y Consuelo Chamorro, de fecha 29 de septiembre de 2021.
<b>C-1280</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Rubén Henríquez, Mauricio Delgado y Consuelo Chamorro, entre otros, de fecha 26 de febrero de 2016.
<b>C-1281</b>	Planilla Excel adjunta en correo acompañado bajo el C-1280.
<b>C-1282</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1281.
<b>C-1283</b>	Contrato de Compraventa entre Isidoro Quiroga Moreno y South Lake One LLC, de fecha 13 de agosto de 2021 inscrito a repertorio 13149-2021 de la 27° Notaría de Santiago.
<b>C-1284</b>	Contrato de Compraventa entre Isidoro Quiroga Moreno y South Lake One LLC, de fecha 13 de agosto de 2021 inscrito a repertorio 13151-2021 de la 27° Notaría de Santiago.
<b>C-1285</b>	Contrato de Compraventa entre Isidoro Quiroga Moreno y South Lake One LLC, de fecha 13 de agosto de 2021 inscrito a repertorio 13147-2021 de la 27° Notaría de Santiago.
<b>C-1286</b>	Litoralpress, “ <i>China eleva apoyo financiero a filial dueña de Australis</i> ”, de fecha 27 de octubre de 2023.
<b>C-1287</b>	Diario Financiero, “ <i>Australis despidió al 16% de sus trabajadores en cinco meses, tras autodenunciarse ante la SMA</i> ”, de fecha 10 de julio de 2023.
<b>C-1288</b>	Salmon Expert, “ <i>Australis Seafoods anuncia cierre de planta como parte de su reestructuración</i> ”, de fecha 10 de octubre de 2023.
<b>C-1289</b>	Litoralpress, “ <i>Grupo Joyvio condona pago de deuda por US\$ 250 millones a matriz de la salmonera Australis</i> ”, de fecha 1 de diciembre de 2023.
<b>C-1290</b>	Cadena de correos electrónicos entre Isidoro Quiroga Moreno y Ricardo Misraji, de fecha 6 de septiembre de 2017.
<b>C-1291</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Cristián Sauterel y Consuelo Chamorro de fecha 8 de junio de 2018.
<b>C-1292</b>	Presentación denominada “ <i>Australis Seafoods Corporate Presentation</i> ”, presentada por ejecutivos de Australis a ejecutivos de Joyvio en abril de 2019.
<b>C-1293</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Isidoro Quiroga Moreno, Ricardo Misraji y Elizabeth Molina, de fecha 12 de enero de 2017.
<b>C-1294</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1293.
<b>C-1295</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Isidoro Quiroga Moreno y Ricardo Misraji de fecha 12 de enero de 2017.
<b>C-1296</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 9 de septiembre de 2016.

<b>C-1297</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 1 de septiembre de 2018.
<b>C-1298</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón, Ricardo Misraji y Mauricio Delgado, entre otros, iniciada el 6 de junio de 2016 y finalizada el 9 de junio de 2016.
<b>C-1299</b>	Reporte de Sostenibilidad de Australis del año 2017.
<b>C-1300</b>	Correo electrónico enviado por Ricardo Misraji a Isidoro Quiroga Moreno, de fecha 1 de enero de 2022.
<b>C-1301</b>	GSA Policy on Supplemental Audit of Facilitires, de fecha 12 de agosto de 2020.
<b>C-1302</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji y Santiago Garretón, iniciada el 3 de mayo de 2019 y finalizada el 5 de mayo de 2019.
<b>C-1303</b>	Extracto desde el minuto 1:04:33 al minuto 1:04:47 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1304</b>	Caldwell, Richard; Berger Bennet, “ <i>Commercial Arbitration: The art and science of but-for analysis</i> ”, de fecha 10 de mayo de 2023.
<b>C-1305</b>	Documento Excel, “ <i>Sites Theoretical Ranking ASF v2022 v4 PT Adjusted – Status</i> ”, elaborado por Santiago Garretón en febrero de 2022.
<b>C-1306</b>	Presentación de Directorio de febrero de 2016 denominada “Siembra centros Estero Córdova”.
<b>C-1307</b>	Conversaciones de <i>Whatsapp</i> entre Andrés Lyon y Adriano Cabrini, los días 1 de febrero, 21 de abril, 22 de abril, 25 de abril y 28 de abril de 2023.
<b>C-1308</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods al 31 de diciembre de 2011.
<b>C-1309</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods al 31 de diciembre de 2012.
<b>C-1310</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods al 31 de diciembre de 2013.
<b>C-1311</b>	Estados Financieros consolidados de Australis Seafoods al 31 de diciembre de 2014.
<b>C-1312</b>	Carta de recomendación firmada por don Andrés Lyon, de fecha 28 de abril de 2023.
<b>C-1313</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Ricardo Misraji, de fecha 8 de marzo de 2022.
<b>C-1314</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1313.
<b>C-1315</b>	Documento adjunto en correo acompañado bajo el C-1313.
<b>C-1316</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Adriano Cabrini y María José Lopez, de fecha 13 de julio de 2020.
<b>C-1317</b>	Cadena de correos electrónicos entre Adriano Cabrini y Felipe Alegría, entre otros, iniciada el 27 de septiembre de 2022 y finalizada el 13 de abril de 2023.
<b>C-1318</b>	Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol de ingreso N°22-2018, de fecha 12 de marzo de 2018.
<b>C-1319</b>	“Política Manejo y Seguridad de la Información”, de Australis Seafoods, de octubre de 2020.

<b>C-1320</b>	Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa rol de ingreso N°R-50-22, de fecha 3 de noviembre de 2023.
<b>C-1321</b>	Sentencia del 11º Juzgado Civil de Santiago en causa rol de ingreso N°37501- 2018, de fecha 19 de mayo de 2020.
<b>C-1322</b>	ICSID Case N° ARB/05/22, de fecha 24 de julio de 2008.
<b>C-1323</b>	Correo electrónico enviado por Santiago Garretón a Ricardo Misraji, de fecha 27 de abril de 2018.
<b>C-1324</b>	Presentación adjunta en correo acompañado en C-1323.
<b>C-1325</b>	Correo electrónico enviado por Eirin Traasdahl a Andrés Lyon, de fecha 9 de enero de 2024.
<b>C-1326</b>	Born, Gary B. International Commercial Arbitration (p. 1733). Wolters Kluwer. Edición de Kindle.
<b>C-1327</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Isidoro Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, de fecha 30 de agosto de 2018.
<b>C-1328</b>	Cadena de correos electrónicos entre Ricardo Misraji, Isidoro Quiroga Moreno e Isidoro Quiroga Cortés, de fecha 30 de agosto de 2018.
<b>C-1329</b>	Cadena de correos electrónicos entre Rubén Henríquez y abogados de la parte demandante, de fecha 17 de agosto de 2023.
<b>C-1330</b>	Extracto desde el minuto 1:11:31 a 1:13:09 del sexto audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1331</b>	Extracto desde el minuto 1:11:48 a 1:11:53 del primer audio de entrevistas realizadas entre ejecutivos de Joyvio y Australis los días 18 y 19 de diciembre de 2018.
<b>C-1332</b>	Cadena de correos electrónicos entre Santiago Garretón y Mauricio L'Huissier, iniciada el 18 de febrero de 2019 y finalizada el 19 de febrero de 2019.
<b>C-1333</b>	Correo enviado por Santiago Garretón El 21 de febrero de 2019.
<b>C-1334</b>	Resumen Ejecutivo, Evaluación productiva – sanitaria centro de cultivo Australis Mar S.A.” elaborado por CIBA, de fecha 08 de febrero de 2019.
<b>C-1335</b>	Oficio Ordinario N°05193 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respondiendo Solicitud de Información N°AH010T0004239, de fecha 11 de diciembre de 2023.
<b>C-1336</b>	Oficio Ordinario N°058/2024 de la Subsecretaría de Pesca y respondiendo Solicitud de Información N°AH010T0004333, de fecha 5 de enero de 2024.
<b>C-1337</b>	Oficio Ordinario N°05462 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respondiendo Solicitud de Información N°AH010T0004334, de fecha 28 de diciembre de 2023.
<b>C-1338</b>	Anexo FK 15, en C-IP-6.
<b>C-1339</b>	Anexo FK 16 en C-IP-6.
<b>C-1340</b>	Exhibiciones documentales voluntarias de los demandantes.
<b>C-1341</b>	Exhibiciones documentales voluntarias de los demandados.

<b>C-1342</b>	Exhibiciones documentales de los demandantes.
<b>C-1343</b>	Exhibiciones documentales de los demandados.

136. Al evacuar la dúplica, los demandados adjuntaron al proceso la siguiente prueba documental:

<b>Anexo</b>	<b>Documento</b>
<b>R-409</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 7 de marzo de 2024 por mensaje enviado por Carolina Alcalde (demandantes) a José Miguel Huerta (demandados), y finalizada el 19 de marzo de 2024.
<b>R-410</b>	Anuncio sobre la respuesta a la carta de consulta sobre el informe anual de la Bolsa de Shenzhen de Joyvio Food Co., de 22 de abril de 2024, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, en su idioma original.
<b>R-411</b>	Traducción automática al español de anuncio sobre la respuesta a la carta de consulta sobre el informe anual de la Bolsa de Shenzhen de Joyvio Food Co., de 22 de abril de 2024, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, referenciado R-410.
<b>R-412</b>	Acta notarial, de 19 de octubre de 2023, levantada por el Notario Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente.
<b>R-413</b>	Demandra por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones de Santiago Garretón contra ASF y otros, de 3 de noviembre de 2022, interpuesta ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, bajo el Rol T-1914-2022.
<b>R-414</b>	Motion for Protective Order and Opposition to Amended § 1782 Application and incorporated memorandum of law, de 8 de abril de 2024, presentada por los Intervenors ante la Corte Federal del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, en el Case No. 1:23-cv-22492-JB.
<b>R-415</b>	Applicants' (I) reply in support of amended application for judicial assistance pursuant to 28 U.S.C. § 1782, and (II) response in opposition to Motion for Protective Order filed by Intervenors, de 25 de abril de 2024, presentada por Food Investment y ASF ante la Corte Federal del Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, en el Case No. 1:23-cv-22492-JB.
<b>R-416</b>	Acta notarial, de 12 de marzo de 2024, levantada por el Notario Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente.
<b>R-417</b>	Borrador del SPA, de 27 de febrero de 2019, enviado por Cariola.
<b>R-418</b>	Correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2019 por Nicolás Vial (Cariola) a Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F. y Josefina Covarrubias (Claro), con copia a José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, Juan Antonio Parodi, Franco Dalmazzo y Diego Martínez (Cariola).
<b>R-419</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 22 de noviembre de 2018 por mensaje enviado por Franco Dalmazzo (Cariola) a Rodrigo Ochagavía, José María Eyzaguirre F., Josefina Covarrubias y Vicente Allende (Claro), con copia a Jerome Chen, Vincent Dong, José Gago (Joyvio), Francisco Javier Illanes, Nicolás Vial y Diego Martínez (Cariola), y finalizada el 23 de noviembre de 2018.

<b>R-420</b>	Estados Financieros consolidados intermedios, al 30 de septiembre de 2022, de ASF y subsidiarias.
<b>R-421</b>	Estados Financieros consolidados, al 31 de diciembre de 2022, de ASF y subsidiarias.
<b>R-422</b>	Carta de Russi & Eguiguren, de 30 de enero de 2023, sobre auditoría de Estados Financieros de ASF y sus filiales.
<b>R-423</b>	Noticia titulada “Blumar comienza a retomar la calma después de la tormenta”, de 30 de agosto de 2021, disponible en: <a href="https://www.salmonexpert.cl/Blumar-tormenta/1185672">https://www.salmonexpert.cl/Blumar-tormenta/1185672</a>
<b>R-424</b>	Escrito de 6 de noviembre de 2023, presentado por Australis Seafoods S.A., Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Limitada y Salmones Islas del Sur Limitada a la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-425</b>	Registro de declaración de Francisco Javier Illanes Munizaga ante el Ministerio Público, prestada el 22 de marzo de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-426</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Multi X S.A., de 8 de noviembre de 2023, Expediente D-259-2023
<b>R-427</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Blumar S.A., de 29 de noviembre de 2023, Expediente D-267-2023.
<b>R-428</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a AquaChile Maullin Ltda., de 13 de diciembre de 2023, Expediente F-082-2023.
<b>R-429</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Exportadora Los Fiordos Ltda., de 13 de diciembre de 2023, Expediente F-085-2023.
<b>R-430</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Exportadora Los Fiordos Ltda., de 19 de enero de 2024, Expediente D-006-2024.
<b>R-431</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a AquaChile SpA., de 22 de enero de 2024, Expediente D-005-2024.
<b>R-432</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a AquaChile Magallanes SpA., de 14 de febrero de 2024, Expediente D-023-2024.
<b>R-433</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cultivos Yadrán S.A., de 23 de febrero de 2024, Expediente F-001-2024.
<b>R-434</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Salmones Blumar Magallanes SpA., de 1 de marzo de 2024, Expediente D-041-2024.
<b>R-435</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., de 5 de abril de 2024, Expediente D-072-2024.
<b>R-436</b>	Acta de audiencia de absolución de posiciones de Andrés Lyon, de 17 de mayo de 2023, ante el 7º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, causa Rol C- 526-2023
<b>R-437</b>	Reportaje titulado "95 casos de sobreproducción de salmones en reservas nacionales sin sanción – PARTE 1", de 7 de mayo de 2024, elaborado por Fundación Terram y publicado por Ciper Chile.
<b>R-438</b>	Reportaje titulado "95 casos de sobreproducción de salmones en reservas nacionales sin sanción – PARTE 2", de 7 de mayo de 2024, elaborado por Fundación Terram y publicado por Ciper Chile.
<b>R-439</b>	Anexo 1 del reportaje referenciado R-437.
<b>R-440</b>	Escrito de 25 de marzo de 2024, presentado a la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4, en el cual se hace presente la

	falta de credibilidad del testigo e informante de la parte querellante, señor Emanuel Ibarra.
<b>R-441</b>	Acta notarial, de 18 de abril de 2024, levantada por el Notario Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente.
<b>R-442</b>	FNE, informe de aprobación, de 28 de septiembre de 2018, relativo a la adquisición de negocio de salmón atlántico de Salmones Friosur S.A. y otros, por parte de Exportadora Los Fiordos Limitada, Rol F146-2018.
<b>R-443</b>	FNE, informe de aprobación, de 7 de diciembre de 2018, relativo a la adquisición de control en AquaChile S.A. por parte de Agrosuper S.A., Rol F160-2018.
<b>R-444</b>	El Mostrador, nota de entrevista titulada "Emanuel Ibarra, superintendente de Medio Ambiente (s): «Nunca se había quitado un permiso ambiental a una empresa salmonera. Es una resolución histórica»", de 24 de julio de 2022.
<b>R-445</b>	El Mostrador, registro audiovisual de entrevista titulada "Emanuel Ibarra, superintendente de Medio Ambiente (s): «Nunca se había quitado un permiso ambiental a una empresa salmonera. Es una resolución histórica»", de 24 de julio de 2022.
<b>R-446</b>	Transcripción de fragmento de la entrevista referenciada R-445.
<b>R-447</b>	El Mostrador, "SMA revoca tres permisos a salmonera Nova Austral porgrave daño en parque nacional", de 6 de julio de 2022.
<b>R-448</b>	El Ciudadano, "SMA por revocación de permisos a Nova Austral: « El impacto ambiental de las infracciones es muy grande; son los primeros casos que sancionamos por sobre reproducción.
<b>R-449</b>	Resolución Exenta N°1967, de 14 de junio de 2017, de SUBPESCA.
<b>R-450</b>	Copia de la Resolución Exenta N° 5624 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con el sello de agua de descarga del Virtual Data Room por parte de Dina Ding el 7 de enero de 2019 a las 17:27.
<b>R-451</b>	Copia de Acta de Sesión de Directorio Ordinario de la Asociación Gremial de la Industria del Salmón, SalmonChile A.G., de 19 de enero de 2021.
<b>R-452</b>	Copia de Acta de Sesión de Directorio Ordinario de la Asociación Gremial de la Industria del Salmón, SalmonChile A.G., de 7 de abril de 2021.
<b>R-453</b>	Presentación de directorio de SalmonChile A.G., de 7 de abril de 2021.
<b>R-454</b>	Registro de declaración de Andrés Lyon Labbé ante el Fiscal Adjunto Álvaro Pérez Galleguillos, prestada el 30 de mayo de 2023 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-455</b>	Oficio Ordinario del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que "Da respuesta a solicitud de información requerida" mediante el Oficio N° 459-JED-2023 del fiscal Sr. Álvaro Ramón Pérez Galleguillos.
<b>R-456</b>	Capítulo XIII del Memorial de Duplicata: Respuestas a las objeciones documentales de los demandantes
<b>R-457</b>	Capítulo XIV del Memorial de Duplicata: Los demandantes no exhibieron documentos que se encontraban en su poder y que debían exhibir
<b>R-458</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 6 de octubre de 2023 con mensaje de Constanza Encina Calquín a Andrés Lyon Labbé bajo el asunto "BORRADOR - DECLARACIÓN ANDRÉS LYON" y finalizada el 23 de

	octubre de 2023, con mensaje de Constanza Encina Calquín a Jennifer Díaz Alegría, en la cual se adjunta el borrador del registro de declaración de Andrés Lyon Labbé los días 27 y 28 de septiembre de 2023 y 2 de octubre de 2023 ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-459</b>	Escrito de 8 de noviembre de 2023, presentado a la Fiscal Adjunta Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4, en el cual se acompaña un comparado entre el borrador de la declaración de Andrés Lyon y su versión final.
<b>R-460</b>	Versión final del registro de declaración de Andrés Lyon Labbé ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín, prestada los días 27 y 28 de septiembre de 2023 y 2 de octubre de 2023 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-461</b>	Escrito de 16 de octubre de 2023, presentado por Australis Seafoods S.A., Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Limitada y Salmones Islas del Sur Limitada a la Fiscal Adjunta Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4, y los documentos acompañados a él.
<b>R-462</b>	Registro de declaración de Rubén Henríquez Núñez ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín, prestada los días 16 y 17 de octubre de 2023 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-463</b>	Registro de declaración de Adriano Cabrini Fernández ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín, prestada el 21 de noviembre de 2023 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-464</b>	Registro de declaración de Arie Misraji Vaizer ante el Ministerio Público, prestada el 22 de noviembre de 2023 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-465</b>	Capítulo XV del Memorial de Duplicata: Respuestas a los reparos de los demandantes a la documentación exhibida por los demandados
<b>R-466</b>	Escrito de 15 de diciembre de 2023 presentado por Australis Seafoods S.A., Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Limitada, Salmones Islas del Sur Limitada y Food Investment SpA a la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-467</b>	Registro de declaración de Rafael Fernández Morandé ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín, prestada el 4 de enero de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-468</b>	Registro de declaración de Juan Nicolás Vial Cosmelli ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín, prestada el 7 de febrero de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-469</b>	Registro de declaración de Cristóbal De la Maza Guzmán ante la Fiscal Adjunto Constanza Encina Calquín, prestada el 21 de marzo de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-470</b>	Escrito de 23 de marzo de 2024 presentado por Australis Seafoods S.A., Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Limitada y Salmones Islas del Sur Limitada a la Fiscal Adjunta Constanza Encina Calquín en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-471</b>	Borrador del PPA, de 13 de septiembre de 2018, enviado por Cariola.
<b>R-472</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 29 de enero de 2024 por mensaje de Carolina Alcalde (Demandantes) a Yuping Xiao (Daniel) y Zixuan Liu (Joyvio) con copia a Nicolás Opazo (Demandantes), y finalizada el 7 de marzo de 2024.

<b>R-473</b>	Registro de declaración de Andrés Lyon Labbé ante la Fiscal Adjunto señora Constanza Encina Calquín, prestada el 2 y el 9 de mayo de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-474</b>	Formulación de cargos por parte de la SMA a Cermaq Chile S.A., de 6 de mayo de 2024, Expediente D-097-2024.
<b>R-475</b>	Registro de declaración de Dina Ding ante la Fiscal Adjunto señora Constanza Encina Calquín, prestada el 2 de abril de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-476</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 18 de enero de 2019 con mensaje de José Gago (Joyvio) a Jerome Chen (Joyvio), con copia a Concesiones Simba, Guillermo Brain y Magdalena Brain (Joyvio) y finalizada el 26 de enero de 2019.
<b>R-477</b>	Presentación de directorio de ASF, de marzo de 2019.
<b>R-478</b>	Informe Técnico (D. AC.) N°542, de 8 de junio de 2017, de SUBPESCA.
<b>R-479</b>	Resolución Exenta N°311, de 7 de febrero de 2020, de SUBPESCA.
<b>R-480</b>	Resolución Exenta N°760, de 12 de marzo de 2021, de SUBPESCA.
<b>R-481</b>	Informe de efectos, análisis de probables efectos ambientales en 33 centros de cultivo, de 23 de diciembre de 2022, de Ecotecnos.
<b>R-482</b>	Solicitud de información a SERNAPESCA, por el portal de transparencia, N°AH10T0003329, de 29 de mayo de 2023.
<b>R-483</b>	Ord. N°DN-02602/2023, de respuesta a solicitud N°AH010T003329, de 20 de junio de 2023, de SERNAPESCA.
<b>R-484</b>	Resolución Exenta N°DN-01263/2023, de 19 de junio de 2023, de SERNAPESCA
<b>R-485</b>	Decisión de 15 de abril de 2024, dictada en causa de amparo Rol C6593-23, de Consejo para la Transparencia
<b>R-486</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 11 de enero de 2019 con mensaje de José Gago (Joyvio) a Jerome Chen (Joyvio), con copia a Concesiones Simba, Guillermo Brain y Magdalena Brain (Joyvio) y finalizada el 12 de enero de 2019.
<b>R-487</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 25 de enero de 2019 con mensaje de Magdalena Brain (Joyvio) a José Gago (Joyvio) y a Concesiones Simba (Joyvio) y finalizada el 25 de enero de 2019.
<b>R-488</b>	Noticia titulada “El difícil panorama de Australis a cuatro años de su venta: números en rojo y en la mira de la autoridad ambiental”, de 17 de marzo de 2023, extraída de los registros de WhatsApp de Andrés Lyon disponible en la carpeta investigativa del Ministerio Público en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-489</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 21 de enero de 2019 por mensaje de José Gago (Joyvio) a Magdalena Brain (Joyvio) con copia a Jerome Chen y dingsr@agrijoyvio.com (Joyvio), y finalizada el 21 de enero de 2019.
<b>R-490</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 21 de enero de 2019 por mensaje de Guillermo Brain (Joyvio) a José Gago (Joyvio) con copia a Magdalena Brain (Joyvio), y finalizada el mismo 21 de enero de 2019.
<b>R-491</b>	Noticia titulada “El difícil panorama de Australis a cuatro años de su venta: números en rojo y en la mira de la autoridad ambiental”, de 17 de marzo de

	2023, disponible en <a href="https://www.df.cl/empresas/industria/el-dificil-panorama-de-australis-a-cuatro-anos-de-su-venta-numeros-en">https://www.df.cl/empresas/industria/el-dificil-panorama-de-australis-a-cuatro-anos-de-su-venta-numeros-en</a> , correspondiente a la versión web de la Noticia referenciada R-488.
<b>R-492</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 13 de enero de 2019 por mensaje de Guillermo Brain (Joyvio) a José Gago (Joyvio) con copia a Magdalena Brain (Joyvio), y finalizada el 14 de enero de 2019.
<b>R-493</b>	Carta de advertencia de la SMA a Granja Marina Tornagaleones S.A., N° 345, de 29 de enero de 2024.
<b>R-494</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 5 de marzo de 2024 por mensaje de Yuping Xiao (Daniel) (Joyvio) a Xia Bai (Joyvio) con copia a Yonggun Huang (Juan Pizarro) (Joyvio), y finalizada el 4 de marzo de 2024.
<b>R-495</b>	Registro de declaración de Magdalena María Brain Ramírez ante la Fiscal Adjunto señora Constanza Encina Calquín, prestada el 10 de abril de 2024 en la causa RUC 2310018807-4.
<b>R-496</b>	Acta notarial, de 14 de mayo de 2024, levantada por la Notario Suplente de la Quinta Notaría de Santiago, Magdalena Sofía Latorre Larraín.
<b>R-497</b>	Acta notarial, de 13 de mayo de 2024, levantada por la Notario Suplente de la Quinta Notaría de Santiago, Magdalena Sofía Latorre Larraín.
<b>R-498</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 3 de septiembre de 2018 por mensaje de Rodrigo Ochagavía (Claro) a Francisco Javier Illanes, Juan Antonio Parodi y Franco Dalmazzo (Cariola), con copia a Felipe Larraín, José María Eyzaguirre F. y Andrés del Sante (Claro), y finalizada el 5 de septiembre de 2018.
<b>R-499</b>	Oficio del Colegio de Abogados de 1º de abril de 2024 sobre vulneración de secreto profesional en el reportaje acerca de Quiborax y respuesta de CIPER, disponible en <a href="https://www.ciperchile.cl/2024/04/18/oficio-del-colegio-de-abogados-sobre-vulneracion-del-secreto-profesional-en-el-reportaje-acerca-de-quiborax-y-respuesta-de-ciper/">https://www.ciperchile.cl/2024/04/18/oficio-del-colegio-de-abogados-sobre-vulneracion-del-secreto-profesional-en-el-reportaje-acerca-de-quiborax-y-respuesta-de-ciper/</a> .
<b>R-500</b>	Anuncio sobre la respuesta a la carta de consulta sobre el informe anual de la Bolsa de Shenzhen de Joyvio Food Co., de 13 de mayo de 2024, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, en su idioma original.
<b>R-501</b>	Traducción automática al español de anuncio sobre la respuesta a la carta de consulta sobre el informe anual de la Bolsa de Shenzhen de Joyvio Food Co., de 13 de mayo de 2024, presentado ante la Bolsa de Valores de Shenzhen, referenciado en R-500.
<b>R-502</b>	Cadena de correos electrónicos iniciada el 6 de febrero de 2019 con mensaje de José Gago (Joyvio) a Guillermo Brain y Magdalena Brain (Joyvio), con copia a Jerome Chen y Dina Ding (Joyvio), y finalizada el 6 de febrero de 2019.
<b>R-503</b>	Carta de advertencia de la SMA a Invermar S.A., N° 192, de 27 de diciembre 2023

137. Los demandantes, durante el proceso, acompañaron los siguientes informes técnicos:

<b>Anexo</b>	<b>Autor</b>	<b>Documento</b>
<b>C-IP-1</b>	FK Economics	Informe Económico elaborado por FK Economics.
<b>C-IP-2</b>	Edwards, Sebastián	Informe Económico elaborado por Sebastián Edwards, de fecha 7 de abril de 2024.
<b>C-IP-3</b>	Jessica Fuentes Olmos, Eugenio Zamorano Villalobos y Emanuel Ibarra Soto	Informe de Experto elaborado por Jessica Fuentes Olmos, Eugenio Zamorano Villalobos y Emanuel Ibarra Soto, de fecha 31 de enero de 2024.
<b>C-IP-4</b>	Jessica Fuentes Olmos y Eugenio Zamorano Villalobos	Informe de Experto elaborado por dña Jessica Fuentes Olmos y Eugenio Zamorano Villalobos, de fecha 2 de abril de 2024.
<b>C-IP-5</b>	Emanuel Ibarra Soto	Informe de Experto análisis del criterio aplicado por la superintendencia del medio ambiente para abordar los casos de sobreproducción asociados a la industria de la salmonicultura
<b>C-IP-6</b>	FK Economics	Análisis de aseveraciones formuladas en el memorial de contestación del grupo Quiroga y en los informes económicos que lo acompañan

138. Los demandados incorporaron al proceso los siguientes informes técnicos:

<b>Anexo</b>	<b>Autor</b>	<b>Documento</b>
<b>R-IP-1</b>	Cristóbal De la Maza Guzman	Análisis de previsibilidad de la actividad de la Superintendencia del Medioambiente en materia de sobreproducción en la salmonicultura, de noviembre de 2023.
<b>R-IP-2</b>	Jorge Quiroz Castro	El caso Australis: cuatro preguntas y cuatro respuestas, de noviembre de 2023.
<b>R-IP-3</b>	Felipe Sandoval Precht y Reinaldo Vidal Moreno	Análisis de la sobreproducción en la industria del salmón en Chile, de noviembre de 2023.
<b>R-IP-4</b>	Luis Felipe Merino Risopatrón	Informe Pericial de la compraventa de Australis Seafoods S.A. desde la perspectiva de los estándares habituales de operaciones de M&A y de la información productiva disponible en dicho proceso de compra, de noviembre de 2023.
<b>R-IP-5</b>	Patricio Arrau Pons	Análisis del Virtual Data Room (VDR) y de otros antecedentes de la operación de adquisición de Australis Seafoods S.A. por parte de Joyvio durante el due diligence: suficiencia y completitud de la información de

		producción pasada y proyecciones de cosecha de la compañía.
<b>R-IP-6</b>	Patricio Arrau Pons	Acerca de las demandas de Grupo Joyvio en contra de Grupo Quiroga por la adquisición de Australis Seafoods S.A.: análisis y opinión
<b>R-IP-7</b>	Cristián Franz Thorud	Evolución del control ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con la industria de la salmonicultura, de enero de 2024.
<b>R-IP-8</b>	Rubén Verdugo Castillo	Evolución de los criterios de control, fiscalización y sanción de la producción en Centros de Engorda de Salmones.
<b>R-IP-9</b>	Alicia Gallardo Lagno	Análisis de la evolución de la regulación y fiscalización de la salmonicultura chilena.
<b>R-IP-10</b>	Cristobal De la Maza Guzman	Análisis complementario sobre criterio sancionatorio de la Superintendencia del Medioambiente en materia de sobreproducción en la salmonicultura, de mayo de 2024.
<b>R-IP-11</b>	Jorge Quiroz Castro	El caso Australis: respuesta al informe de Sebastián Edwards, de 14 de mayo de 2024.
<b>R-IP-12</b>	Patricio Arrau Pons	Respuestas a las críticas de los informantes económicos de Joyvio, Sebastián Edwards y FK Economics, al Informe Gerens, pp. 21-23, § 5.1.
<b>R-IP-13</b>	Fernando Coloma Correa	Análisis de informes presentados en procedimiento arbitral y evaluación de estimación de daños.

139. Los demandantes acompañaron al proceso los siguientes informes en derecho:

<b>Anexo</b>	<b>Autor</b>	<b>Documento</b>
<b>C-ID-2</b>	Carlos Peña González	Responsabilidad por información defectuosa.
<b>C-ID-1</b>	Enrique Barros Bourie	Informe en Derecho.
<b>C-ID-3</b>	Daniel Huerta Cordero	Ánalisis de legalidad de las operaciones productivas de la empresa Australis Mar s.a. realizadas con anterioridad al 28 de febrero de 2019.
<b>C-ID-2-5</b>	Carlos Peña González	Sobre la procedencia de la resolución en un contrato de compraventa de acciones y la diferencia entre los vicios redhibitorios y el régimen de manifestaciones y garantías.
<b>C-ID- 2-4</b>	Enrique Barros Bourie	Informe en Derecho II.

140. Los demandados presentaron los siguientes informes en derecho:

<b>Anexo</b>	<b>Autor</b>	<b>Documento</b>
<b>R-ID-1</b>	Víctor Vial del Rio	Informe en Derecho.
<b>R-ID-2</b>	Enrique Alcalde Rodríguez	Informe en Derecho sobre el supuesto ocultamiento de información e infracción de las declaraciones y garantías.
<b>R-ID-3</b>	Daniel Peñalillo Arévalo	Informe en Derecho sobre el alcance de las declaraciones y garantías en un contrato de compraventa de acciones.
<b>R-ID-4</b>	Maite Aguirrezzabal Grünstein	Informe en Derecho sobre los motivos por los cuales la demanda arbitral debe ser declarada inadmisible por incumplimiento de los presupuestos y las obligaciones pre arbitrales.
<b>R-ID-5</b>	Carlos Ciappa y Ricardo Irrazabal	Informe en Derecho sobre análisis interpretativo y de materialidad, producción máxima proyectada incorporada en las resoluciones de calificación ambiental en proyectos de acuicultura.
<b>R-ID-6</b>	Octavio Bofill Genzch	Informe en Derecho acerca de la procedencia de la resolución del contrato de compraventa de acciones denominado; Sobre el estándar del dolo en los procesos de <i>due diligence</i> en operaciones de "Fusiones y Adquisiciones".
<b>R-ID-7</b>	Víctor Vial del Rio	Addendum a Informe en Derecho.
<b>R-ID-8</b>	Enrique Alcalde Rodríguez	Opinión Complementaria sobre el supuesto ocultamiento de información e infracción de las declaraciones y garantías en la venta de la sociedad Australis Seafoods S.A.
<b>R-ID-9</b>	Carlos Ciappa y Ricardo Irrazabal	Informe en Derecho Complementario.

141. Los demandantes presentaron las siguientes declaraciones testimoniales:

<b>Demandado</b>	
<b>Anexo</b>	<b>Testimonio</b>
<b>C-DT-1</b>	Declaración testimonial de Andrés Lyon, de fecha 16 de agosto de 2023.
<b>C-DT-2</b>	Declaración testimonial de Yonggun Huang (Juan Pizarro), de fecha 22 de agosto de 2023.
<b>C-DT-3</b>	Declaración testimonial de Yuping Xiao (Daniel), de fecha 22 de agosto 2023
<b>C-DT-4</b>	Declaración testimonial de Dina Ding, de fecha 23 de agosto de 2023.

<b>C-DT-5</b>	Declaración testimonial de José Pablo Barrueto, de fecha 18 de agosto de 2023
<b>C-DT-6</b>	Declaración testimonial de Consuelo Chamorro, de fecha 4 de agosto 2023
<b>C-DT-7</b>	Declaración testimonial de Claudia Kiekebusch, de fecha 17 de agosto 2023
<b>C-DT-8</b>	Declaración testimonial de Francisco Javier Illanes, de fecha 17 de agosto 2023
<b>C-DT-9</b>	Declaración testimonial de Nicolás Vial, de fecha 28 de agosto de 2023.
<b>C-DT-10</b>	Declaración testimonial de Rodrigo Ríos, de fecha 14 de agosto de 2023.
<b>C-DT-11</b>	Declaración testimonial de Karina Galdames, de fecha 23 de agosto de 2023
<b>Réplica</b>	
Anexo	Testimonio
<b>C-DT-12</b>	Declaración testimonial de Chen Shaopeng, de fecha de abril de 2024.
<b>C-DT-13</b>	Declaración testimonial de Andrés Lyon, de fecha 5 de abril de 2024.
<b>C-DT-14</b>	Declaración testimonial de Dina Ding, de fecha 2 de abril de 2024.
<b>C-DT-15</b>	Declaración testimonial de Nicolás Vial, de fecha 8 de abril de 2024.
<b>C-DT-16</b>	Declaración testimonial de Fernando Santibañez, de fecha 8 de abril de 2024.
<b>C-DT-17</b>	Declaración testimonial de Ignacio Bravo, de fecha 4 de abril de 2024.
<b>C-DT-18</b>	Declaración testimonial de Roxanna Peña, de fecha 5 de abril de 2024.
<b>C-DT-19</b>	Declaración testimonial de José Pablo Barrueto, de fecha 25 de marzo de 2024.
<b>C-DT-20</b>	Declaración testimonial de Consuelo Chamorro, de fecha 5 de abril de 2024.
<b>C-DT-21</b>	Declaración testimonial de Mauricio Delgado, de fecha 10 de abril de 2024.

142. Por su parte, los demandados presentaron las siguientes declaraciones testimoniales:

Contestación	
Anexo	Testimonio
<b>R-DT-1</b>	Declaración testimonial de Alfredo Misraji Trajman, de 20 de octubre de 2023.
<b>R-DT-2</b>	Declaración testimonial de Javier Díaz Velásquez, de 25 de octubre de 2023.

<b>R-DT-3</b>	Declaración testimonial de Arie Misraji Vaizer, de 31 de octubre de 2023.
<b>R-DT-4</b>	Declaración testimonial de Adriano Cabrini Fernández, de 2 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-5</b>	Declaración testimonial de Luis Enrique Álamos Olivos, de 9 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-6</b>	Declaración testimonial de Adriano Cabrini Rosemberg de 7 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-7</b>	Declaración testimonial de Rodrigo Ochagavía Ruiz-Tagle, de 10 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-8</b>	Declaración testimonial de Juan Ignacio Langlois, de 11 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-9</b>	Declaración testimonial de María Josefina Covarrubias Besa, de 12 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-10</b>	Declaración testimonial de José María Eyzaguirre Fernández, de 12 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-11</b>	Declaración testimonial de Luis Felipe Correa González, de 12 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-12</b>	Declaración testimonial de Martín Guiloff Salvador, de 12 de noviembre de 2023.
<b>R-DT-13</b>	Declaración testimonial de Vicente Allende Pérez de Arce, de 12 de noviembre de 2023.

**Dúplica**

<b>Anexo</b>	<b>Testimonio</b>
<b>R-DT-14</b>	Segunda declaración testimonial de Luis Enrique Álamos Olivos, de 8 de mayo de 2024.
<b>R-DT-15</b>	Declaración testimonial de Reinaldo Vidal Moreno, de 9 de mayo de 2024.
<b>R-DT-16</b>	Segunda declaración testimonial de Alfredo Misraji Trajman, de 10 de mayo de 2024
<b>R-DT-17</b>	Segunda declaración testimonial de Vicente Allende Pérez de Arce, de 11 de mayo de 2024.
<b>R-DT-18</b>	Segunda declaración testimonial de Rodrigo Ochagavía Ruiz-Tagle, de 11 de mayo de 2024.
<b>R-DT-19</b>	Declaración testimonial de Sergio Rodrigo Sarquis Said, de 14 de mayo de 2024.

143. Los demandantes, en los escritos de discusión citaron las siguientes autoridades legales, doctrina o jurisprudencia:

<b>Anexo</b>	<b>Documento</b>
<b>C-AT-1</b>	Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017, en causa rol de ingreso N°38.340-2016.

<b>C-AT-2</b>	“Legal implications of the qualification “best actual/constructive knowledge” in seller’s warranties”, publicado por Alizée Verboogen, abogada de Loyens&Loeff, de fecha 1 de junio de 2022.
<b>C-AT-3</b>	Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. En causa Rol de ingreso N°29.982-2019, de fecha 31 de julio de 2020.
<b>C-AT-4</b>	Ramírez González, Gerardo; Derecho Acuícola chileno, Régimen de Concesiones de Acuicultura, Marítimas y otros otorgamientos, editado por Javier Ovalle, Editorial Hammurabi, 2023.
<b>C-AT-5</b>	Alcalde Rodríguez, Enrique, “La cláusula de declaraciones y garantías en la venta de una empresa: naturaleza jurídica y efectos”. Revista Actualidad Jurídica N°17, enero 2008.
<b>C-AT-6</b>	Recart, Joaquín; “Sobre el conocimiento del comprador, antes de la firma del contrato o del cierre, de la falsedad de las declaraciones y garantías” en Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N°2, [2020].
<b>C-AT-7</b>	ALESSANDRI, Arturo, “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno”, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
<b>C-AT-8</b>	Sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017 en causa Rol de ingreso N°38.340-2016.
<b>C-AT-9</b>	Historia de la Ley N°20.091. Informe de Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados, de fecha 31 de agosto de 2005.
<b>C-AT-10</b>	Bermúdez Soto, “Principios e instrumentos de gestión ambiental introducidos por el Reglamento Ambiental para la Acuicultura”, pp.- 423-440.
<b>C-AT-11</b>	Castro, Martiza “Privacidad, vida pública y honra frente a la libertad de expresión. Soluciones a un conflicto.”.
<b>C-AT-12</b>	Sentencia de remplazo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol de ingreso N° 2134-2017, de fecha 9 de febrero de 2018.
<b>C-AT-13</b>	Dictamen N°5342 de la Dirección del Trabajo, de fecha 15 de noviembre de 2019.
<b>C-AT-14</b>	Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol de ingreso N°20.920-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018.
<b>C-AT-15</b>	Decisions on costs in International Arbitration. ICC Commision Report, 2015.
<b>C-AT-17</b>	Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol de ingreso N°R-50-22, de fecha 3 de noviembre de 2023.
<b>C-AT-16</b>	Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°66.086-2021, de fecha 29 de diciembre de 2022.
<b>C-AT-18</b>	Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-76-2015, de fecha 5 de octubre de 2016
<b>C-AT-19</b>	Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017.
<b>C-AT-20</b>	Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-51-2014, de fecha 8 de junio de 2016.
<b>C-AT-21</b>	Sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol de ingreso N°22-2018, de fecha 12 de marzo de 2018.
<b>C-AT-22</b>	Sentencia del 11º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol de ingreso N°37501-2018, de fecha 19 de mayo de 2020.

<b>C-AT-23</b>	ICSID Case N° ARB/05/22, de fecha 24 de julio de 2008
<b>C-AT-24</b>	Born, Gary B. International Commercial Arbitration (p. 1733). Wolters Kluwer. Edición de Kindle.

144. A su vez, los demandados, en los escritos de discusión citaron las siguientes autoridades legales, doctrina o jurisprudencia:

Anexo	Documento
<b>R-LA-1</b>	Código Civil Chileno. versión mayo de 2023.
<b>R-LA-2</b>	Arturo Alessandri Rodríguez, Derecho Civil. Segundo Año, Primera Parte: Teoría de las Obligaciones, 1930, Imprenta Cisneros, pp. 82-86.
<b>R-LA-3</b>	Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno, 1943, Imprenta Universitaria, pp. 642-644.
<b>R-LA-4</b>	Leslie Tomasello Hart, El daño moral en la responsabilidad contractual, Editorial Jurídica de Chile, 1969, pp. 158-162.
<b>R-LA-5</b>	Ley 18.045, de Mercado de Valores.
<b>R-LA-6</b>	Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.
<b>R-LA-7</b>	Decreto Supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura.
<b>R-LA-8</b>	Cristián Banfi del Río, La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile, Revista Chilena de Derecho Vol. 27 N° 2, 2000, pp. 323-326.
<b>R-LA-9</b>	Decreto Supremo N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.
<b>R-LA-10</b>	Decreto Supremo N° 319, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (versión al 6 de noviembre de 2023).
<b>R-LA-11</b>	Decreto Supremo N° 319, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (versión intermedia de 4 de mayo de 2016).
<b>R-LA-12</b>	Enrique Alcalde Rodríguez, Acción resolutoria y excepción de contrato no cumplido. Algunas precisiones fundamentales respecto de su ámbito de aplicación, Revista Actualidad Jurídica N° 8, Julio 2003, Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, pp. 69-93.
<b>R-LA-13</b>	Pablo Rodríguez Grez, Sobre la excepción de contrato no cumplido, Revista Actualidad Jurídica N° 9, Enero 2004, Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, pp. 121-130.
<b>R-LA-14</b>	Fernando Fueyo Laneri, Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, pp. 435-437.
<b>R-LA-15</b>	Rene Abeliuk Manasevich, Las obligaciones tomo I pp. 461-550.

<b>R-LA-16</b>	Ley 20417, Crea el Servicio de evaluación ambiental y la Superintendencia del medio ambiente.
<b>R-LA-17</b>	Decreto 129, establece reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen deja sin efecto decreto nº 464, de 1995.
<b>R-LA-18</b>	Blac"S Law Dictionary Delux 11th Edition Bryan A. Garner pp. 643.
<b>R-LA-19</b>	Fantuzzi Majlis, Jorge y Edwards Vial, María Victoria determinación del Lucro Cesante Una mirada económica.
<b>R-LA-20</b>	Gary B. Born International Commercial Arbitration, Volume I: International Arbitration Agreements pp 676- 1026.
<b>R-LA-21</b>	Opinion Legal de Adolfo Wegmann, en el Mercuiro Legal Cláusulas de “declaraciones y garantías” en la compraventa de acciones de una sociedad anónima: ¿la falsedad declarativa como incumplimiento contractual? De 27 de mayo del 2021.
<b>R-LA-22</b>	Feliciano Tomarilli Rubio, las declaración del vendedor acerca de la ausencia de gravámenes en la cosa vendida, Revista derecho de Valdivia, página 49-68 N1 de junio del 2023.
<b>R-LA-23</b>	Alfredo Barros Errazuriz, Curso de Derecho Civil, Trata de las Obligaciones en general, volumen II, Cuarta edición. pp 76-78.
<b>R-LA-24</b>	David Stichkin Derecho Civil Segunda Parte, Universidad de Chile Escuela de Derecho. pp 57-77.
<b>R-LA-25</b>	Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. pp 466-467.
<b>R-LA-26</b>	Jeremy K. Sharpe, Kluwer Arbitration artículo de Drawing Adverse Inferences from the Non-production of Evidence.
<b>R-LA-27</b>	Vera Van Houtte, , Kluwer Arbitration artículo de Chapter 5: Adverse Inferences in International Arbitration.
<b>R-LA-28</b>	Rene Abeliuk Manasevich, Las obligaciones tomo II pp. 998-999.
<b>R-LA-29</b>	Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H. Tomo Segundo. Volumen del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, de la protección de los derechos del acreedor, de la insolvencia y las formas de pago de los deudores insolventes pp. 248.
<b>R-LA-30</b>	Jeremy K. Sharpe, Kluwer Arbitration Chapter 16: Adverse Inferences.

145. Por último, los días 26 y 27 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia *Site Visit*, la cual fue decretada en la Orden Procesal No. 35, de 11 de septiembre de 2024, y en la Orden Procesal No. 39 de 9 de octubre de 2024; a la que asistieron los árbitros don Pedro Pablo Vergara Varas, don Andrés Jana Linetzky y don Ramón Cifuentes Ovalle, el secretario del Tribunal don José María Reyes Tagle y su asistente don Diego Guijón Martínez; los apoderados de los demandantes, don Sebastián Oddo Gómez y María Carolina Alcalde Ross; y por los demandados sus apoderados, don Cristóbal Eyzaguirre Baeza y don José Miguel Huerta Molina. En la acta respectiva se dejó constancia de la visita al Centro de Engorda de Salmónidos *Obstrucción* de la empresa Australis ubicado en el Golfo Almirante Montt, provincia de Ultima Esperanza, Región de Magallanes, al

Centro de Engorda de Salmónidos *Caleta Fog*, perteneciente a Australis, ubicado a las cercanías de la isla Diego Portales, en el Golfo Almirante Montt, en la provincia Ultima Esperanza, Región de Magallanes y de la inspección de las instalaciones de la planta procesadora de salmónidos *Dumestre*, de Australis, ubicada en Puerto Natales, Región de Magallanes; así como también de las observaciones formuladas por cada parte al respecto.

#### **(IV) ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LAS ALEGACIONES Y DEFENSAS**

146. Este capítulo contiene una exposición general del caso presentado por las partes en sus escritos de discusión. La sección A describe los antecedentes relevantes de las partes y del Contrato de compraventa de acciones denominado “Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement”, de 28 de febrero de 2019. En la sección B se incorpora un resumen del conflicto, junto con las consideraciones principales del Tribunal arbitral al respecto. Por último, en la sección C se presenta una síntesis de la acción deducida y las alegaciones y peticiones formuladas al Tribunal, analizando a la vez las defensas presentadas por los demandados para cada una de ellas, para luego en consideración con la prueba rendida en el proceso, profundizar sobre cada una de ellas.
147. El Tribunal Arbitral hace presente que la exposición aquí desarrollada no tiene pretensión de exhaustividad, sino que se trata de una síntesis de las alegaciones centrales de las partes. Asimismo, las pruebas rendidas que se citan no quitan el hecho de que el Tribunal arbitral haya revisado, analizado y considerado todas las pruebas que han sido presentadas en este proceso.

##### **A. Antecedentes del caso**

148. Joyvio Group Co. Ltd. es parte del grupo chino Legends Holding Corporation, holding empresarial internacional chino que tiene dentro de sus ramas principales para sus operaciones industriales, a Joyvio Group, como plataforma de inversiones para la agroindustria y el rubro agroalimentario, con inversiones en las industrias de bebéstibles, frutícola, de comida empaquetada, RTC & RTE y proteína animal. Esta, a través de su filial Joyvio Food Co. Ltd., tiene propiedad en compañías dedicadas al procesamiento y comercialización de alimentos de proteínas de animales, así como también a la salmonicultura, siendo este el caso de Australis Seafoods.
149. Joyvio Group Co., Ltd. es la accionista mayoritaria de la sociedad salmonera chilena Australis Seafoods S.A. a través de su filial, (i) Joyvio Food Co., Ltd., (ii) BJ Joyvio Zhencheng Technology, quien, a su vez, lo hace a través de sus filiales chilenas, vehículos de inversión, (a) Fresh Investment SpA y (b) Food Investment SpA.
150. Previo a la adquisición de Australis Seafoods por parte Joyvio Group, esta pertenecía a las sociedades chilenas (i) Inversiones ASF Limitada, (ii) Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., (iii) Inversiones Arlequín Dos Limitada y (iv) Inversiones Ruiseñor Dos Limitada.

151. A la fecha de adquisición de Australis Seafoods, Inversiones ASF Limitada pertenecía a, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. e Isidoro Quiroga Moreno. Por su parte, Asesoría e Inversiones Benjamín S.A. pertenecía tanto a Isidoro Quiroga Moreno como a María Victoria Quiroga Moreno. Sociedad de Inversiones Arlequín Dos Limitada pertenecía a María Victoria Quiroga Moreno en conjunto con Inversiones y Asesorías VQ SpA. Inversiones Ruiseñor Dos Limitada pertenecía a María Dolores Quiroga Moreno e Inversiones Los Diamantes Limitada, perteneciente tanto a la señora María Dolores Quiroga Moreno como sus hijos María dolores Feliú Quiroga y Jorge Esteban Feliú Quiroga.
152. En 2017, Joyvio Foods manifestó interés en el mercado de proteínas animales. Scotiabank Hong Kong sugirió adquirir Australis, convirtiéndose posteriormente en su asesor para la compra. En diciembre del mismo año, la corredora de bolsa Larraín Vial tomó contacto con Joyvio, ofreciéndoles la posibilidad de adquirir el control de la empresa chilena de acuicultura.
153. La relación formal entre las partes tiene sus orígenes a fines del año 2017 a través de comunicaciones entre ambas que derivaron el 29 de marzo de 2018, en una Letter of Intent enviada por don Amos Chen -Managing Director of Legend Holdings Corporation- al Sr. Martin Guillof -Presidente del directorio de Australis Seafoods- dando cuenta de su interés en una Potential Strategic Partnership, sugiriendo que ambas partes suscribiesen un Non-Disclosure Agreement.
154. El 30 de mayo de 2018, el Sr. Chen Shao Peng -Chairman of Joyvio Group Co., Ltd y Senior Vice President of Legend Holdings Corporation- envió a el Sr. Isidoro Quiroga Moreno -Principal of Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.- y al Sr. Martín Guilloff - Chairman of Australis Seafoods S.A.- una Non-binding Indicative Offer for the Acquisition of Australis Seafoods S.A.
155. El 18 de noviembre de 2018, se celebró el Contrato de Promesa o Purchase Promise Agreement entre Inversiones ASF Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada como promitentes vendedores y Joyvio Group Co. Ltd. como promitente comprador.
156. En virtud de lo dispuesto en el Contrato de Promesa, el promitente comprador tenía derecho a que se llevaran a cabo dos Due Diligence (proceso de recopilación, análisis e investigación de antecedentes), uno referido a market, legal, regulatory, tax, insurance, environmental, financial, accounting and comercial information, denominado “Limited Due Diligenc.e”, y el otro “Technical Due Diligence” referido a sanitary conditions and biomass, fixed assets, aquaculture concessions safety, technical and environmental conditions, site visits and meetings.
157. Terminados ambos Due Diligence, Inversiones ASF Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada, como vendedores, y BJ Joyvio Zhencheng Technology Co., Ltd., como comprador, y Joyvio Group co., Ltd., como garante, procedieron a suscribir el Stock Purchase Agreement, de 28 de febrero de 2019. Para la adquisición de la compañía

Australis Seafoods las partes acordaron que el vendedor ejecutaría una Public Offer for the acquisition of Shares (Oferta Pública de adquisición de Acciones), en adelante OPA.

158. En consecuencia, desde el 26 de junio del 2019 hasta el 1 de julio de ese año, se ejecutó la Public Offer for the acquisition of Shares (OPA) por 6.814.640.680 acciones, equivalentes a un 99,838% de la propiedad de Australis Seafoods, a un precio total de **USD 920.132.468**.
159. En autos comparece como demandante la sociedad Food Investment SpA, cessionaria de todos los derechos del comprador, BJ Joyvio Zhencheng Technology Co. Ltd., conforme fue informado a los vendedores mediante carta de aviso de 22 de mayo de 2019, acompañada al proceso con la identificación C-122.

## **B. Resumen del conflicto en términos generales y consideraciones del Tribunal**

160. Antes de analizar en detalle cada una de las peticiones de la demanda, el Tribunal estima pertinente hacer un resumen general de los hechos de la causa y de las conclusiones que se extraen de ellos a la luz de la prueba rendida.
161. Las Partes han discutido ampliamente los hechos controvertidos que dan lugar a la presente disputa. Como fue señalado en la Sección III *supra*, en sustento de sus alegaciones presentaron más de 1800 anexos documentales, 40 declaraciones testimoniales, 19 informes técnicos y 16 informes en derecho. Dada la complejidad y relevancia transversal de la matriz fáctica para las pretensiones a decidir, el Tribunal realizará en la presente sección un análisis global de los hechos relevantes para la resolución de la disputa. A base de ello, el Tribunal proporcionará conclusiones fácticas que servirán de fundamento a las decisiones que se tomarán sobre el fondo en la Sección IV.C *infra*.

### **(1) Las etapas del proceso de compra**

162. La demandante compró a los demandados, vendedores, las acciones de una industria salmonera en marcha, lo que se hizo mediante un proceso que partió con conversaciones directas; fue seguida de una carta de intenciones (C-14) y continuó con una oferta de 30 de mayo de 2018 (C-16); la suscripción de una carta de intenciones (C-17); una promesa de compraventa el 18 de noviembre de 2018 (C-23); un proceso de *due diligence* que concluyó con la firma de un contrato de compra de acciones (C-51) firmado el 28 de febrero, y un posterior proceso de oferta pública de compra de acciones (OPA), atendido a que se compraron acciones de una sociedad anónima, el que concluye en julio de 2019, cuya confirmación a la Comisión para el Mercado Financiero tuvo lugar el 29 de julio 2019 (C-109) por medio de un hecho esencial.
163. La toma de control de la empresa por el comprador, Joyvio, se produjo el 1 de julio de 2019 (C-34). Si bien ingresan directores de la empresa china Joyvio Group, la administración de la compañía siguió a cargo del mismo grupo de ejecutivos designados

en su tiempo por los vendedores. Ello en virtud de lo pactado en su oportunidad, ya que los compradores en su oferta de 30 de mayo de 2018 (C-16) así lo requirieron.

164. Joyvio, sostiene en su demanda que el interés en el negocio y el cálculo del precio que se pagó se basó especialmente en la capacidad productiva de Australis. Afirma que el interés de la compra, se fundó en que esta podía llegar, en el corto plazo, a producir 100.000 toneladas cumpliendo la normativa ambiental chilena. El CEO de Joyvio, Shaopeng Chen, declaró que la intención fue, precisamente, comprar una compañía salmonera que produjera 100 mil toneladas (C-DT-12), y que fue él quien aprobó seguir adelante con el negocio después de que el principal de Australis, Isidoro Quiroga, “mirándolo a los ojos”, le aseguró que esa – cien mil toneladas- era una situación posible en los próximos años.
165. La carta de intenciones (C-14) de 29 de marzo del 2018 hace referencia a las conversaciones previas, que tuvieron lugar el 12 de marzo del 2018, y en ella se reitera la intención de explorar estrategias para una asociación entre el oferente y los dueños de la empresa. Se trata, como su nombre lo indica, de formalizar conversaciones para comenzar un proceso de negociaciones.
166. Un poco más de dos meses después, el 30 de mayo del 2018, se envió por parte de Joyvio la carta de oferta con una *non binding indicative offer* -oferta no vinculante- (C-16), en la que proponen la compra de la empresa mediante el pago de un precio de 736,4 millones de USD basado en el *Enterprise Value* (a eso denominamos también valor patrimonial de una empresa en marcha) y se señala que esa oferta se funda, entre otras, en el valor de empresas comparables en el rubro en el pasado cercano. Se hace referencia al interés de los compradores de retener al equipo de gerencia de la empresa y a los empleados claves para continuar con la operación. Esta oferta queda sujeta a un proceso de *due diligence* de seis semanas, en donde la vendedora subiría distintos antecedentes a un VDR que tendría acceso los compradores para su revisión.
167. Desde luego el Tribunal apunta a que fue la compradora la que pidió y ello fue condición de alguna manera para la compra, la permanencia de los ejecutivos claves de Australis; así aparece en el punto N°2 de la recién citada *non binding offer* (C-16) en la empresa, por lo que nada que se relacione con ello puede imputarse como una actuación dolosa de los vendedores. También se debe tener en consideración el correo electrónico denominado *retention bonus* (R-296 y su anexo R-297) en que consta que fueron los ejecutivos de Joyvio (compradora) los que determinaron el precio o cantidad a retribuir por la permanencia en la empresa bajo la nueva administración. En ese listado se incluyen al entonces gerente general Ricardo Misraji y a los gerentes de áreas.
168. El 18 de noviembre de 2018, se suscribió el contrato de promesa (C-23) en que se acordó que Joyvio compraría todas las acciones de los vendedores en un precio que será igual al “valor patrimonial de la empresa”, esto es, un cálculo que se hace a base de estimar el valor total del capital que poseen los accionistas de la empresa en marcha y se convienen los ajustes que se harán a ese monto. Cabe señalar que en las definiciones se acuerda, entre otras cosas, un precio base de USD 880 millones. Ello no se hace en una cláusula

titulada “precio del contrato” como habría sido lo usual en un contrato redactado exclusivamente por y para chilenos, sino que a propósito de las definiciones.

169. En definitiva, se trata de una promesa de venta, por lo que se fijan las condiciones y plazos que deben cumplirse para suscribir el contrato prometido. En este contrato se establece la obligación del promitente comprador de pagar un bono de retención a los ejecutivos, bonificación que fue acordada por las partes, como también fue pactado que ejecutivos gozarían de esta (C-159), conforme lo mencionado en las conversaciones anteriores, esto es, sin dudas lo señalado en la carta de oferta, lo que es consistente, además, con la obligación de no competir que asumen los vendedores por el plazo de tres años.
170. En este contrato de promesa (C-23) se conviene, en la práctica, como condición que hace exigible la venta, el resultado exitoso de un proceso de *due diligence* (análisis del estado de la compañía) y de un *due diligence técnico* (análisis acerca cumplimiento de estándares de esa especie) por el plazo total de 45 días posteriores a la firma del contrato) (C-303). Se incluye como una de las causales que pueden hacer fallar el negocio el que la compañía no tenga los permisos ambientales esenciales para la operación (numeral 4 del párrafo 3.9 página 25), pero siempre que tengan un efecto en la compañía que exceda de cinco millones de dólares. En la página 33, letra i, de la cláusula 4.2 los promitentes vendedores declaran que la empresa cumple con todas las regulaciones ambientales y en particular, que desde enero del año 2015 ha cumplido todo lo relevante con los permisos medioambientales y que estos están plenamente vigentes, que no hay suspensiones cancelaciones o revocaciones de permisos, ni hay pendiente ninguna contingencia, ni se ha recibido notificación de un incumplimiento por parte de la autoridad respectiva. Todas estas estipulaciones se refieren a cuestiones de carácter expreso, en particular, la existencia de los permisos; no es claro que ella abarque cuestiones como los límites que, como se ha visto y se analizará, dependen de criterios de los entes fiscalizadores.
171. La letra q de esa cláusula 4.2, se refiere a la biomasa (cantidad de peces en el agua en el Centro de Engorda de Salmónidos) y se declara que el Anexo 4.2(q) de la *Disclosure Letter* contiene una descripción verdadera y completa del inventario de biomasa propiedad de la Compañía y sus subsidiarias a la fecha de este Acuerdo (el “Inventario de Biomasa”), junto con la indicación del potencial productivo máximo de biomasa de cada concesión o autorización acuícola que posee la Compañía y sus Subsidiarias de conformidad con la Ley de Pesca y Acuicultura, la Ley Ambiental, los Proyectos Técnicos correspondientes y las disposiciones aplicables a cada barrio<sup>1</sup>, según corresponda. Estipulaciones similares se repiten varias veces en la promesa.
172. El testigo Nicolás Vial (C-DT-9), abogado de la firma Cariola y Cia que asesoró a los compradores, explica que ese documento, el *disclosure letter*, tenía por objeto hacer correcciones a las declaraciones y garantías. Expresa ese testigo que “*surgió la posibilidad de que pudieran actualizar los antecedentes y contingencias informadas en el Promising sellers disclosure letter estableciéndose como plazo máximo el 1 de enero de 2019*”. El testigo señala que, en su concepto esta era una especie de periodo de gracia en que los vendedores podían corregir las declaraciones y garantías que durante ese

---

<sup>1</sup> Nombre técnico de la zona donde hay un conjunto de CES y que Sernapesca lo considera como una unidad.

término se hayan identificado como no verdaderas o incorrectas sin que implice ello un incumplimiento. Solo a partir del 1 de enero de 2019, se aplicaba el régimen general de responsabilidades establecido en el contrato.

173. El 28 de febrero de 2019, se firmó el contrato de compraventa SPA (C-51), que, conforme se analizará más adelante, es también un documento preparatorio y condicionado a que la adquisición de acciones se perfeccione, luego, mediante una OPA (oferta pública de adquisición de acciones) exitosa.
174. El contrato, según se explicó *supra*, quedó regido por ley chilena, y en él se acuerda que en caso de conflicto la sede del Tribunal será Santiago de Chile, lo que coadyuva a concluir que la ley aplicable es la de la República de Chile.
175. En cuanto al precio, el contrato no hace referencia específica, para efectos de la determinación de éste, a la capacidad productiva de la empresa; se dice que ello se hace en relación con el patrimonio de la empresa, incluyendo el EV (capital propio más deuda) y el valor solo del capital propio (*equity value*). En todo caso, conforme a lo que han señalado las partes en el juicio, el acuerdo sobre el precio se alcanza en agosto del 2018, y éste emana de una serie de conversaciones e intercambios de correo, en particular entre el negociador de Joyvio, José Gago, quien se entendió con el socio principal de ese entonces de los vendedores, Isidoro Quiroga. De hecho, en el memorial de demanda se dice que ello consta de tres documentos: el C-11 (presentación de Larrain Vial), el C-16 (*non binding offer*) y el documento C-327 (*Australis Seafoods Industry Overview*), sin embargo, ninguno de esos documentos es absolutamente claro al respecto. El primero, la presentación de Larrain Vial, proviene de un tercero y da cifras generales sobre producción (Ton WFE) de 70 ton estimadas para 2018 y 65 toneladas para el 2017. El segundo, la oferta, hace referencia a que se ha calculado un EV de 736,4 millones de USD, conforme con “*la información proporcionada por usted hasta la fecha, así como en nuestra propia evaluación de la cartera de proyecciones, su mercado, operaciones y desempeño histórico y potencial futuro*”<sup>2</sup>. Por último, el análisis de la empresa (C-327) presentado por la propia Australis a Joyvio, hace referencia a las proyecciones de muy diversos factores, en que no se señala claramente la producción esperada, sino el precio de esta.
176. Con todo, no cabe duda de que la capacidad productiva de Australis, fue el factor relevante a la hora de fijar el EV de la empresa, puesto que era ese su principal activo. Los cálculos se hicieron valorizando las toneladas producidas, diferenciando estas por regiones. Así definieron un valor de USD 15,85 por kg en la Región de Magallanes (XII) y de USD 12,1 (XI) en la Región de Aysén, lo que da un EV de 1025 millones de USD (C-327 presentación de la empresa a Joyvio de 6 de julio de 2018 y R-164), basándose en los promedios de precios de venta de empresas salmoneras transadas en esa época, específicamente Salmones Friosur para la XI Región y Salmones Magallanes para la XII Región. El EV se determinó finalmente, a base de un precio de 15,2 ton multiplicado por 72K TON (miles de toneladas) lo que da el resultado referido: 1095 millones de USD.

---

<sup>2</sup> *We have based our analysis largely on the information provided by you to-date as well as our own assessment of the Target portfolio, its market, operations, and historical and potential future performance.*

Cabe anotar que en la Memoria Anual de Australis del año 2019, aparece una producción de 58.865 Ton en el año 2018 y una de 71.976 Ton en el 2019 (C-5).

177. El Tribunal hace hincapié en que el concepto de producción anual de Australis, no es indicativa de la que generan cada año los diferentes CES, ya que el ciclo productivo del salmón es en general de 18 meses, más precisamente, desde 12 a 33 meses (truchas 12 a 18 meses y salar 18 a 33 meses). Por lo tanto, la producción anual varía según los centros que terminan el ciclo en ese año y la variedad de salmón que se cultiva en cada uno de ellos, ya que son solo esos lo que se cosechan en ese período, de modo tal que las toneladas anuales no son idénticas en los años consecutivos. Adicionalmente, terminado el ciclo de 18 meses hay un período de espera de más de 4 meses, para recuperar el fondo marino, todo lo cual lleva a que las producciones anuales dependan del fin y del comienzo de los nuevos ciclos de engorda. De este modo, Australis si bien posee 97 centros de engorda o CES, no todos ellos se utilizaron para calcular la producción del año 2019, ya que algunos de ellos no estaban en uso, o bien no se encontraban en estado de cosecha aún.
178. Como queda dicho, para valorizar la empresa se usó el EV/kg, y se consideraron también los precios de venta de otras empresas del salmón. Para analizar este punto cabe señalar, desde luego que, estudiados los informes expertos, FK Economics y Sebastián Edwards, de la parte demandante, y el de Quiroz & Asociados (Jorge Quiroz) Compass Lexeccon (Fernando Coloma) y Gerens Consultores (Patricio Arrau) de los demandados, se concluye que todos valorizan la empresa a partir de su capacidad de producción anual por toneladas procesadas. El análisis de esos informes permite entender que la determinación de la producción a base de la capacidad anual no es una cuestión evidente. Mientras los expertos de la parte demandante toman los límites de la RCA de los CES disponibles para ser cosechados, los expertos de la demandada analizan la capacidad del total de los CES de la compañía y la capacidad de adaptación de ella para cumplir con las exigencias que, a partir de 2020, empieza a ser motivo de formulación de cargos por sobreproducción cursados por las autoridades sectoriales.
179. El precio pagado a los vendedores demandados ascendió a la cantidad de USD 877.900.420,03, cifra en que ambas partes coinciden en sus respectivos memoriales. No obstante, cabe señalar que el precio final pagado fue una suma superior de USD 920.132.468, dado que también había terceros que vendieron sus acciones en el proceso de oferta pública de acciones (OPA) ejecutado conforme al SPA, pero que no han sido demandados en este proceso.
180. Una vez ejecutada de forma exitosa la OPA, Joyvio tomó el control de Australis, hecho ocurrido el 1 de julio de 2019 (R-299).

(2) Acerca de límites de producción y del criterio fiscalizador

181. El Tribunal estima que es un hecho de la causa que hasta el año 2020 la autoridad (SMA) solo sancionaba y formulaba cargos por excesos de siembra y no aplicaba multas por la sobre producción *per se*, cuando se cosechaba mayores toneladas que las proyectadas en la RCA.

182. Eso cambia primero en el año 2020, según se analizará más adelante, en los protocolos de colaboración e intercambio de información entre la SMA y Sernapesca y Subpesca; después, en el año 2021, la autoridad empieza a controlar y sancionar por los excesos de producción.
183. Cabe detenerse brevemente respecto de una alegación que hicieron los demandantes durante sus alegatos en audiencias, esto es, la existencia de un llamado “plan con esteroides”, que habría tenido por objeto demostrar una capacidad productiva inexistente. En opinión del Tribunal, ese plan no tiene la relevancia que le han dado los actores. En efecto, según consta de autos el 23 de julio 2018, Ricardo Misraji envió a Santiago Garretón el plan de siembra 2018-2030 (C-3) pero el 25 de julio de ese año se mandó otro a la baja (C-237), siendo este último el que finalmente fue entregado a José Gago, asesor de Joyvio para la compra, y es solo ese el que se empleó en las negociaciones.
184. El llamado entonces “plan con esteroides” fue corregido y no se ha probado que haya sido considerado para los efectos de proyección, sin perjuicio del reproche moral por el solo hecho de haberlo elaborado; de eso se hará cargo este fallo al analizar las declaraciones y garantías contenidas en la letra i de la cláusula 4.2 del SPA.
185. En este punto el tribunal analizará en particular el informe de los expertos presentados por los demandados, Reinado Vidal y Felipe Sandoval (R-IP-3), porque ellos poseen un profundo conocimiento de la industria del salmón, a diferencia de la mayoría de los otros expertos citados en autos, Vidal y Sandoval no son especialistas en economía, sino que su experiencia se centra en el sector salmonicultura. Estos expertos son enfáticos en señalar que a partir del año 2021 hay un cambio de criterio de la autoridad (en su informe señalan de los 60 expedientes por sobreproducción entre los años 2014 y 2023, 53 son posteriores al 2021, o sea, el 88,3%), motivado por una exigencia que formula la Contraloría, hecho en el que incluso coinciden los testigos expertos de los demandantes, Emmanuel Ibarra, Jessica Fuentes y Eugenio Zamorano, en cuanto a que no se trata de un cambio en las normas, sino a la forma en que estas empiezan a interpretarse. Incluso Felipe Sandoval critica de “absurda y falta de coherencia” y, finalmente, “perversa” esta actuación de la autoridad porque castiga al que logra mejores estándares de mortalidad: *“las compañías que tienen un máximo productivo menor se las castiga sin importar si reportaron un buen o mal desempeño sanitario y/o ambiental, aunque sean eficientes con menor mortalidad y mayor peso de cosecha”*. Y, apoya ese aserto, agregando que, hasta el 2021 la infracción por sobreproducción era considerada leve, modificándose en tal oportunidad a ser grave. Añaden que, *“las empresas con sobreproducción serían 17 de un total de 18 empresas productoras y exportadoras de salmón, es decir, un 94% de las empresas productoras y exportadoras”*. Y que, *“ha habido mejoras de productividad que implican obtener mayores pesos de cosecha y/o disminuir las mortalidades sin afectar sanitaria ni ambientalmente el medio, cuestión que no ha sido considerada en los cambios normativos”*.
186. Es interesante destacar en este informe, que se plantea que actualmente, y para solucionar el cambio interpretativo, la Subpesca, a partir del año 2022, ha implementado un nuevo criterio alterando un parámetro productivo consistente en la determinación de la tasa

mortalidad. Antes la siembra se calculaba en base a una tasa probable de mortalidad de un 15%, a partir del 2022 esa tasa baja a 0%, lo cual, sostienen estos expertos introduce un cambio relevante: “*la incorporación del nuevo cuadro de situación productiva base, al eliminar el 15% de mortalidad, permite una mayor flexibilidad al PT como, por ejemplo, aumentar las posibilidades del desarrollo de una mejor performance productiva con relación a la siembra. Lo anterior se debe a que, al fijar una mortalidad de 15%, las posibilidades de incurrir en sobreproducción siempre serán mayores, porque la producción máxima se calcula a base de la siembra menos un 15% de mortandad. De ese modo, la alteración del parámetro productivo consistente en el peso promedio de cosecha*”, lo que, por ende, permite aumentar el cálculo del límite de producción. Con ello, a partir del 2022, las empresas pueden disminuir el número de ejemplares a sembrar. Agregan que, si ello se hace en las concesiones de Australis se presenta una disminución en la siembra en ese mismo porcentaje, 15%, e insertan un cuadro del que concluye, basándose en el CES denominado Skyring (un CES de Australis), que “*el rango de posibilidades para ajustarse a la producción máxima aumenta tanto respecto de la mortalidad como respecto del peso promedio de cosecha. Así, será posible ajustarse a la máxima producción con 5,3 kilogramos de peso promedio de cosecha, pero con una mortalidad del 16%. A su vez, también será posible ajustarse a la producción máxima con una mortalidad del 1%, pero con un peso promedio de cosecha de 4,5 kilogramos*”.

187. En ese sentido, el informe del experto Cristián Franz (R-IP-7) es aún más enfático, ya que plantea también el cambio de criterio de la autoridad; este informante plantea algo que el Tribunal estima determinante, esto es, que la autoridad hasta el año 2019 sancionaba solo la sobreproducción siempre que esta estuviese relacionada con hechos de sobresiembra y cuando fuera unida a otros incumplimientos medioambientales complejos que implicaban realmente contaminación o daño ambiental como el caso del CES Fresia Weste de propiedad de Aqua Chile.
188. El informante Cristian Franz Thorud, Ex Superintendente del Medio Ambiente, analiza que a partir de 2019 se empieza a sancionar por el solo hecho de que exista sobreproducción, aunque no haya ningún daño ambiental, y además la autoridad lo hace mediante un cruce de información que entrega la propia empresa, comparando la declaración jurada de cosecha con el dato que aparece en la RCA. Afirma que, “*esto habla de la aplicación de un criterio que no sólo resulta novedoso comparado con la práctica de ambas instituciones hasta ese momento sino, también, de la decisión de la autoridad de impulsar con fuerza esta nueva vía sancionatoria aprovechándose de un elemento que lo facilita enormemente pues, para ello, basta solo con cruzar un guarismo consignado en la RCA (producción máxima anual proyectada) con la información relativa a la producción efectiva de un CES (siembra, cosecha y mortalidad) que es declarada por los titulares a la autoridad a través de protocolos y formatos de presentación oficialmente definidos*”.
189. El documento R-441, es un artículo de prensa que recoge la opinión de quien fuera testigo de la parte demandante y experto, Eugenio Zamorano, Exjefe División de Acuicultura de Subpesca (presentado en conjunto con la experta Jesica Fuentes Exjefa Jurídica del mismo organismo), agrega una cuestión adicional y de enorme relevancia

respecto de este cambio de criterio. En efecto señala que, hasta el 2019 para determinar los límites de producción se consideraba la que producía anualmente cada empresa y no por ciclo. Esto también es un cambio de criterio muy relevante, puesto que, como ya se explicó, los ciclos de producción del salmón exceden los 12 meses.

190. En dicho artículo del testigo Eugenio Zamorano, expresa la necesidad de que todos los órganos incluidos la Subsecretaría de Pesca, el Servicio Nacional de Pesca y la Superintendencia del Medioambiente se coordinen y fijen un solo criterio. Este informante, en conjunto con la testigo experta Sra. Fuentes elaboraron un extenso informe en relación con la sobreproducción (C-IP-4) en que expresan que “*puede que se respete la densidad o el número total de ejemplares para el centro y por jaula, pero al final del ciclo se produzcan más toneladas. Esto último puede ocurrir porque hubo menos mortalidad de la esperada o se postergó la cosecha y se obtuvieron mayores pesos (si la producción está en peso), entre otros motivos. En cualquier caso, como ya se ha dejado establecido, es responsabilidad del acuicultor monitorear su cultivo y adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la sobreproducción dado que el acuicultor tiene mecanismos para monitorear su cultivo y adoptar medidas oportunamente*”. En definitiva, anuncian que puede haber sobreproducción sin sobre siembra, sin embargo, ese no es un hecho discutido en el presente juicio. Lo que se ha debatido es acerca de la existencia de un cambio de criterio de la autoridad, que hasta el año 2019 o 2020 solo sancionaba el exceso de siembra y no la sobreproducción por si sola; bastaba que la siembra se ajustara a los límites de la RCA para cumplir con los estándares exigidos; no era relevante la producción si el CES había cumplido, al inicio del ciclo, con los límites de siembra. Estos testigos señalan que no hubo cambio de criterio de la autoridad ambiental, que es la que formulaba los cargos. Cabe señalar que lo que se ha acreditado es que, si bien Sernapesca y Subpesca fiscalizaban los centros, en caso de contravención lo denunciaban a la SMA (así aparece del párrafo 395 del informe de los expertos Jessica Fuentes y Eugenio Zamorano) a lo que debe agregarse lo expresado a los medios por el propio experto Zamorano citado *supra*. La que debía formular cargos era la SMA, que no lo hizo. Cabe señalar que ese aspecto (interacción Sernapesca Subpesca y SMA) fue un punto levantado por el experto de Gerens, Patricio Arrau, durante el contrainterrogatorio dirigido por los abogados de Joyvio.
191. Adicionalmente, en este informe elaborado por los expertos, Jessica Fuentes y Eugenio Zamorano(C-IP-4), en su pág. 139, hacen referencia a formulaciones de cargo de la SMA, precisamente solo a partir del año 2019 (cuadro d). Y en todos los cuadros de esa página y la siguiente, Australis no aparece en ninguno de ellos mencionado por sobresiembra, sino que aparece denunciado por sobreproducción sin sobresiembra solo a partir del 2021 (cuadro d de la página 140).
192. En su declaración (C-DT-1), Andrés Lyon, testigo y actual gerente general de Australis designado por Joyvio, no hace referencia alguna al cambio de criterio por parte de la autoridad. Expone que el límite de producción anual de una empresa salmonera corresponde a la suma de los límites de producción establecidos en cada una de las RCA de los CES que en ese respectivo año se están cosechando. De esta manera, es posible determinar la cosecha tanto para un año en curso como para uno próximo a iniciarse. Más adelante, en su declaración, señala que eventualmente puede existir una

sobreproducción entre un 5 y un 15% y que ello puede constituir una infracción. Sin embargo, en el caso específico de Australis, los porcentajes de sobreproducción eran significativamente mayores, promediando por sobre el 40%, e incluso alcanzado hasta un 100% en ciertos casos.

193. De esta declaración se desprende que, cuando él llega a la empresa, ya el anterior gerente había decidido presentar programas de cumplimiento para ajustarse a las exigencias que estaba formulando la SMA. El primer programa se presentó en mayo de 2021 (C-214). Una vez asumida la gerencia por Andrés Lyon, Australis adopta la política de realizar todas las siembras ajustadas a la RCA, y en los procesos próximos a que las cosechas se ajustaran a esta, mediante la eliminación previa de peces en el agua. Señala también que él convocó al Directorio el 12 de julio de 2022, para informarles por primera vez de la situación (C-242). En dicha reunión, el Directorio manifestó que recién entonces tomaba conocimiento de la magnitud y gravedad del problema, y finalmente, en agosto de 2022, le autorizaron a autodenunciar y solicitar acogerse a programas de cumplimiento.
194. Su declaración permite entender que la sobrecosecha era una práctica observada de la industria del salmón; lo que enfatiza Lyon es que en Australis aquella era excesiva. El Tribunal observa además que se reconoce el hecho de que los directores de Joyvio ya conocían del problema, pero en concepto de Andrés Lyon no con la seriedad que ello ameritaba. El Tribunal estima que no se ha acreditado esto último, dado, entre otras cosas, por el hecho de que el testigo Yuping Xiao (C-DT-3) expresó que conoció de las formulaciones de cargo en febrero de 2022, y agregó que los ejecutivos y abogados de Australis señalaban que eran de fácil solución.
195. En este punto cabe hacer dos consideraciones: (i) que, como ya se ha analizado *supra*, atendido la extensión de los ciclos productivos y las siembras proyectadas por la empresa, las cosechas de cada CES podían, como sucede en la mayoría de los casos, iniciarse un año calendario y terminar en el siguiente, o incluso en el subsiguiente, por cuanto se trata de un procedimiento de engorda, que parte con un pez de no más de 100 gramos (un smolt) hasta que se le cosecha cuando pesa alrededor de 5 Kg lo que toma no menos de 18 meses. De lo anterior se sigue que, estableciéndose la capacidad máxima a cosechar no por ciclos, sino que según años calendario, de conformidad con las RCA, puede ocurrir que un año produzca cero, y que a comienzos del año siguiente se coseche la producción que se inició el año antepasado. Así la producción anual de los CES sembrados, no es continua y uniforme en el tiempo, tanto por la capacidad de cada centro, como por los períodos en que se desarrollarán las cosechas; así, por ejemplo, citando el informe de Gerens Consultores (R-IP-6), podemos verificar que Australis podía cosechar 42.430 toneladas el año 2018, 49.695 el año 2019 y 72.482 el año 2020, o sea, precisamente la cantidad de toneladas que sirvió de base para el cálculo del precio y (ii) acerca de la forma en que se determinan los límites de la cosecha según la tasa de mortalidad. Conforme se desprende de la prueba rendida en el proceso, Australis sembraba de acuerdo con los límites reglamentarios, que partían de la base que la mortandad era de un 15%, lo que, teóricamente, lo llevaría a no exceder las cosechas proyectadas en los PT y las RCA. Sin embargo, aproximadamente desde los ciclos 2015-2017, Australis refleja mortalidades muy por debajo de la estimada por la autoridad (que era de 15%). Con todo, la producción existente a la época de negociación del contrato se

continuaba sembrando con los parámetros autorizados, es decir, calculada con una tasa de mortandad de 15% aun cuando, en realidad, esa tasa de mortandad a veces era inferior al 4%.

196. Según han señalado los expertos Sandoval y Vidal, recién a partir del 2023 la autoridad empieza a reglamentar que la tasa de mortandad puede incluso ser estimada en 0%, con el objetivo de facilitar al acuicultor calcular la siembra. Pero, exigirle a una compañía que aplique estándares de tasa de mortandad bajos, porque en la última cosecha -en ciclos que son de 18 meses- logró bajarlos, puede no ser algo razonable. A lo menos, no se le puede imputar dolo al empresario que prefiere usar tasas de cálculo que solo se basan en los resultados más recientes. Ello sería contrario al estándar de responsabilidad que se le puede exigir al buen padre de familia.
197. En ese aspecto, el Tribunal ha analizado el informe de la testigo Jessica Fuentes (C-IP-3), quien en su página 8 asevera que no es efectivo que el peso y la mortalidad sean parámetros que no se puedan definir de antemano, puestos que son variables es que dependen del resultado de cultivo, añadiendo que, si el acuicultor no sabe eso, en verdad, no sabe del negocio. El argumento, estima el Tribunal, no es aceptable, porque los negocios son siempre inciertos y la industria del salmón por años fue deficitaria. Siempre los negocios tienen un importante nivel de aleatoriedad. Si la Sra. Fuentes tuviera razón, solo habría negocios exitosos y no deberían existir leyes concursales. Apoya esta idea el informe de la testigo Alicia Gallardo (R-IP-9) referido a las pérdidas ocasionadas por el escape de salmones; entre los años 2010 y 2018 hubo 61 eventos de escape de salmones. En ese sentido el testigo Adriano Cabrini (R-DT-4 y R-463) declara que el desempeño productivo de la compañía mejoró ya que hasta 2015 la tasa de mortalidad podía alcanzar entre el 18% y el 20% y que a partir de los años 2016 y 2017 mejoró bajando hasta el 1%. Por su parte, el testigo Adrián Fernandez (R-DT 6) señala que “*en algún momento la tasa de mortalidad de Australis llegó incluso a superar el 20% y durante el tiempo que fue director (entre el enero de 2015 hasta la llegada de Joyvio en 2019) se lograron tasas de mortalidad inferiores al 5%. Recuerdo también que en el año 2015 Australis logró reducir de manera sustancial los escapes de peces, con lo que disminuyó la pérdida de biomasa*”.
198. A mayor abundamiento, el testigo el Martin Guiloff, en su declaración ante el Ministerio Público (C-820), expresa que “*Australis tenía una situación muy deteriorada que se aprecia en la mortalidad de los centros*”, y agrega que, “*nosotros tomamos la compañía en el 2014 y se ve que hay un índice de mortalidad que llegaba al 64% y que logramos disminuir hasta 3% en el período 2018 al 2019*”. Luego, en su declaración testimonial señala más o menos lo mismo, pero sin precisar los años(R-DT-12). En sentido similar, José Gago (C-956), es enfático en señalar que la mortandad no se puede controlar y que los pesos de cosecha sí, pero no el número de peces que no llegarán al término del ciclo. Al tribunal le parece relevante citar una frase de esa declaración: “*desde que siembro a que termina la cosecha pasa un año y medio y pueden pasar muchas cosas que uno no controla de ahí que lo que se adoptó como criterio por la autoridad fue controlar el número de siembra lo que se fiscalizaba de manera muy rigurosa*”.

199. En lo que se refiere al conocimiento de Australis, en la cadena de correos C-1035 de la oficina de abogados VGC, asesores en materia ambiental contratados por Australis en diciembre de 2018, refiere que el abogado de Sernapesca, Juan Jiménez, avisó que no era posible acceder a los informes de las fiscalizaciones de Sernapesca, sino hasta una vez que la SMA haya formulado cargos. Agrega que ese es el mismo criterio del Consejo para la Transparencia (CPLT). De lo anterior se desprende que, efectivamente, mientras no se formulan cargos por la SMA, la empresa denunciada no conocía la existencia de procesos eventualmente sancionatorios en trámite en su contra. Esta fue una materia a la que especialmente se refirió, según señalamos supra, el testigo experto Patricio Arrau en la audiencia en que fue contraintervrogado.
200. El testigo de los demandantes Mauricio Delgado (C-DT-21), actualmente empleado de Australis en el cargo de gerente de asuntos regulatorios, señala que la sobreproducción no necesariamente tiene relación con una sobre siembra; y agrega más adelante que “*en otras palabras, que datos que estaban contenidos en una RCA que, independiente si eran o no fiscalizados entonces, su presencia allí si implicaba que en cualquier minuto podría haber una lectura de la RCA que lo entendiera como parámetro ambiental y, en consecuencia, venir la SMA y sancionarte por esto. Esto era lo que queríamos plasmar con la tabla, todas las construcciones existentes teóricamente en las RCA (...) Para resolver la sobreproducción, el camino más obvio es ponerle freno de mano a esto porque se iba a venir un problema grande una vez que la fiscalización creciera en cobertura y este tema se priorizara. Pero eso no voló nunca internamente y lo que había después y lo que termina finalmente quedando fue el aumento de proyectos técnicos, que es donde me meto e involucro, con un plan extenso de tramitar aumentos de PT. Al menos, pensando en las infracciones pasadas, el obtener las nuevas RCA por esos niveles de producción, podría ayudar a probar que la producción se ajustó a condiciones ambientalmente adecuadas.*”
201. En la réplica se señala que este testigo elaboró un documento (C-871 o también C-1282) en que explicaba que ya en el año 2016 había sobreproducción, pero el Tribunal no ha podido determinar si es que ese documento corresponde, como se señala en la réplica, a una presentación elaborada por el testigo en ese año 2016, convertida a archivo PDF. Por lo tanto, no se le puede atribuir valor a ese documento, por falta de fecha cierta al tenor del artículo 1703 del Código Civil, ya que en autos es solo un PDF que aparece elaborado por uno de los señores abogados de Joyvio. Este testigo se refiere además al caso Los Fiordos, que se relaciona con sobre siembra y un cambio de criterio sobre la forma de contabilizar la producción (anualmente en vez de por ciclos). Respecto de esta declaración los demandados alegan precisamente que les “*llama la atención que, pese a que los Demandantes postulan la realización de múltiples capacitaciones, ni sus más fieles testigos se atrevieron a faltar tan descaradamente a la verdad. Tercero, consta en la carpeta penal que don Mauricio Delgado desconoce qué se hizo con su presentación*”.
- (correo C-1280).
202. La testigo de los demandantes Consuelo Chamorro (C-DT-6 y C-DT-20), Ex Subgerenta de Concesiones de Australis, señala que esta situación de la sobreproducción ya había sido advertida a ella por Sernapesca en el año 2018, pero aclara (en su declaración C-DT-20) que no sabía si la iban a sancionar por sobreproducción. Agrega, que la SMA no

formuló cargos, reiterando que todo eso fue un aviso de lo que vendría y que sabían que estaban en infracción a la RCA dado los volúmenes de cosecha. Afirma, que todo esto ocurrió en medio del *due diligence*. Sin embargo, en el N°18 de su declaración la testigo reconoce el cambio de criterio, en efecto señala que “*para esa época el criterio de la autoridad se estaba radicalizando hacia la cero tolerancia ...*”. Y, luego, en el N°19, indica que, “*solo a partir del 2022 Subpesca comenzó a realizar un cruce entre la biomasa autorizada por la RCA, para luego, con esa información, autorizar un número determinado de siembra...*”. Con todo, esta testigo plantea que internamente la empresa sabía que había infracción en este modo de proceder y que era probable que la autoridad ambiental empezara a exigir que la industria se sujetara de modo obligatorio a respetar la cosecha máxima proyectada. No obstante, se aceptaba que la práctica predominante en ese momento era no sancionar dicha circunstancia.

203. Cabe señalar a este respecto, que la testigo la Sra. Claudia Kiekebusch (C-DT-7) es enfática en declarar que la compañía sobreproducía de modo intencional con el objeto de ganarse los bonos de producción, pero al mismo tiempo reconoce que todo se informaba a la autoridad y que, por ende, “*bastaba con hacer un cruce de información para entender que había sobreproducción*”, cosa que cambió, según indicó, en el 2020, puesto que la información pasa a ser más acotada (C-246). Analizado los documentos C-245 y C-246, se infiere que dichos reportes no parecen estar destinados en dar a conocer nada de lo que señala la testigo, toda vez que se tratan de temas relacionados con permisos o siembra de la empresa y no de cosechas efectivas de los centros de engorda en producción de Australis.
204. En relación con lo afirmado por la testigo la Sra. Claudia Kiekebusch, en orden a que bastaba con cruzar la información disponible, cabe agregar que, las formulaciones de cargo que en el año 2022 hace la SMA, se basan en datos que la misma empresa proporciona, comparando la biomasa autorizada en la RCA con los datos remitidos por medio de las declaraciones juradas tanto de siembra como de cosecha. Es decir, se compara información que estuvo disponible en todo momento para la autoridad, tanto es así, que son esos mismos datos los utilizados para formular cargos por los ciclos de los años 2017-2019. Así aparece claramente en la formulación de cargo C-194. Se pueden citar también las siguientes: C-675, C-190, C-53 y C-1191; estas cinco formulaciones de cargo son por concepto de sobreproducción por los centros Morgan, Córdova, Costa, Retroceso y Punta lobos, en el año 2022. A continuación, Australis se autodenuncio.
205. El testigo Nicolás Vial (C-DT-9) abogado de Cariola y Cia, señala en su declaración que lo que se quería comprar era una empresa capaz de producir 100 mil toneladas por año, pero hace referencia a que para verificar ello se debía revisar el programa de siembra (*Smolts Stocking Program*). Lo anterior, permite corroborar que lo relevante era la siembra y no la cosecha.
206. El testigo el Rodrigo Andres Ríos (C-DT-10), subgerente de planificación de Australis, declaró que no había límites para la cosecha; señaló que “*entendíamos que se podía sembrar lo que previamente había autorizado Sernapesca, pero ya teniendo los peces en el agua no sabíamos que existía límite para la cosecha*”. Refiere después, aunque de modo confuso, que se elaboraban unas tablas, con datos ocultos, que incluían la

producción y que, solo a partir de la llegada de Andrés Lyon, tomaron conocimiento del problema y se incorporó una hoja de cálculo visible considerando biomasa producida, comparándola con el proyecto técnico de cada centro y cita el documento C-254 que es un correo electrónico de 12 de julio de 2022, enviado por el testigo a Andrés Lyon, entonces CEO de Australis (desde 2022), a una serie de ejecutivos de Australis en que les remite el plan de cosechas. Este documento es, obviamente, posterior a la llegada de Andrés Lyon a la empresa y, por lo tanto, muy posterior a la época del contrato.

207. El testigo experto Rubén Verdugo Castillo, Ex Superintendente Subrogante del Medio Ambiente (R-IP-8), señala en su informe que “*en diciembre de 2020 la SMA formula los primeros cargos imputando sobreproducción por la sola excedencia de la producción proyectada, sin necesidad de que concurran efectos ambientales como consecuencia del exceso de producción. Para 2021, la SMA aumenta considerablemente la tramitación de procesos sancionatorios por este nuevo tipo de fiscalización, con la diferencia que se empieza a aplicar un criterio agravatorio conforme al cual la infracción sería clasificada como grave por el hecho de ocurrir, en el entendido que implicaba el incumplimiento de una medida de mitigación del proyecto. Solo desde entonces este nuevo criterio pasaría a ser un estándar institucional*”. “*Durante 2022 la SMA consolidó este criterio sancionatorio y lo aplicó de manera estandarizada, afectando de forma generalizada a la enorme mayoría de los titulares de CES. Adicionalmente, aumentó su capacidad de fiscalización remota y, para el año 2023, ya tenía implementado un sistema de alertas tempranas que permite notificar a los titulares de CES cuando exista el riesgo de que en el ciclo productivo se exceda el volumen de cosecha permitido, de acuerdo con este nuevo entendimiento, movilizando con ello el cumplimiento hacia un espacio completamente preventivo*”.
208. La testigo Alicia Gallardo Lagno (R-IP-9), Ex Subsecretaria de Subpesca y Ex Directora Nacional de Sernapesca señala que el solo exceso en las toneladas de producción proyectada no fue objeto de denuncias por parte de la autoridad sino a partir del año 2020, período de pandemia por el virus Covid-19. Señala también que, “*en el contexto de la pandemia y el pre-informe de la Contraloría General de la República sobre la falta de ejercicio de facultades fiscalizadoras, llevaron a que se intensificara la fiscalización remota de los centros de cultivo, favoreciendo la fiscalización documental mediante el control de las toneladas de producción de los centros en comparación a sus RCA, conforme al nuevo criterio explicado. En ese contexto, y por primera vez, la SMA formuló cargos a un centro de cultivo de Mowi por la sola superación de la producción máxima de su RCA*”. Esta informante señala de modo taxativo que hay un cambio de criterio, “*a partir del año 2020 se empezó a implementar un cambio de criterio respecto de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable, cuyas primeras manifestaciones durante 2019, según el cual comenzó a establecerse un nuevo modelo de fiscalización y sanción de la sobreproducción bajo la dirección de la SMA. Según este nuevo modelo, todo el contenido descriptivo de las RCA de las concesiones se entiende como una condición, norma o medida ambiental del proyecto. Así, a diferencia de lo que ocurría en la etapa anterior hasta el año 2020, la sola superación de las producciones máximas proyectadas, aunque se cumplieran las autorizaciones de siembra y los indicadores ambientales fueran favorables, pasó a considerarse estandarizadamente como una infracción por sí misma. Esta situación es completamente*

*opuesta a lo observado en los años anteriores y está desalineada respecto de los objetivos de sustentabilidad establecidos en el marco normativo desde el 2007”.*

209. El testigo e informante Cristóbal de la Maza Guzmán, Ex Superintendente del Medio Ambiente (R-IP-10) también es enfático en señalar que hubo un cambio de criterio, y que fue él el autor de aquello: “*cabe insistir en el cambio en el criterio institucional aplicado por la SMA desde finales del 2020, implementado por este informante. El cambio de criterio consistió en que, en adelante, se entendería que las toneladas de producción declaradas en cada Proyecto Técnico serían consideradas como una medida de la Resolución de Calificación Ambiental para efecto de fiscalización y sanción. De acuerdo con esto, el criterio institucional de la SMA hasta finales de 2020 era que el titular sólo podía controlar la siembra para limitar la producción y que tanto el peso por individuo como la mortalidad eran constantes exógenas fuera de su control directo. Se comprende, entonces, que sólo se haya considerado el control de la siembra como medida de la RCA, y como infracción la sobresiembra. De esta forma, se observa un periodo prolongado sin formulaciones de cargos por sobreproducción, desde el caso Los Fiordos del 2015, que precisamente se refiere a sobresiembra. Al contrario, la ausencia de formulaciones de cargo no se debió a la inacción de la autoridad, sino a la convicción de que no existía infracciones a la RCA en casos de sobreproducción en abstracto y que la supervisión de SERNAPESCA sobre la siembra era suficiente para resguardar adecuadamente el bien jurídico a proteger. Cuando se reconoció que el desarrollo tecnológico reciente había permitido al titular gestionar de mejor forma la engorda y la mortalidad de individuos, y, por ende, controlar la producción proyectada, se modificó el criterio institucional reconociendo el control de esta como un límite máximo como medida exigible de la RCA.”*
210. El testigo Luis Felipe Correa G, presentado por ASF, en su comparecencia personal el 8 de agosto de 2024, señaló que a la fecha de la SPA y hasta el año 2020 se controlaba solo la siembra y Australis se preocupaba de eso. Indicó que no existía un límite en cuanto a la producción sino de siembra, y que se enteró de la resolución de Sernapesca por medio de un correo de Josefina Covarrubias, abogada de Claro y Compañía, durante el *Disclosure Letter*, el cual fue remitido al gerente legal, Rubén Henríquez, pidiéndole información al respecto. Afirma que no era una sanción, sino una investigación por una falta u omisión de informar. Hace hincapié que la RCA trata de una cosecha “proyectada” y que había una acusación de sobresiembra, lo que no era correcto porque estaba dentro del margen de error del sistema de conteo (del 2%). En relación con el correo documento C-314: reconoce el correo que se le exhibe. Se le pregunta que en ese correo solo se refiere a un margen de error de 2% y se le señala que la sobreproducción es de 53%; insiste en lo señalado, esto es, de que se verifica la siembra y esa es la que se calculaba para sancionar y que no era abogado experto en temas medioambientales, por cuanto para ello se contrató a Rubén Henríquez. En ese correo se le pide a Henríquez que se ponga en diversos escenarios -que asuma algo- pero no reconoce que haya algo sancionable. Agregó que, de hecho, por esta causa no se sancionó a Australis, lo que ratifica que este era un análisis hipotético.

211. En la cadena de correos C-50, hay un correo de Santiago Garretón, gerente de desarrollo de Australis en esa época, a Ricardos Misraji y otros, incluidos abogados de Australis, en que señala que “*otra contingencia, es que quedará claro el tema del exceso de los proyectos técnicos si informo proyecciones reales de producción*”. Se trata de un correo intercambiado por los ejecutivos de Australis, en que discutían acerca de cómo responder los requerimientos de los asesores de Joyvio durante el *Due Diligence*. Este correo demuestra que había conocimiento en el interior de Australis de que había un problema latente pero no permite tener por acreditado una situación de dolo específico, ya que ninguno de ellos actuaba como representante en el proceso de venta.
212. No obstante, dichos intercambios y otros medios de prueba en el expediente confirman que internamente en Australis existía preocupación por la densidad de peces (cuestión que podía llevar a sobre producción) y se percibía la posibilidad de incurrir en incumplimiento o, por menor medida, una situación problemática asociada a la aplicación de multas. En tres archivos de Excel correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, que fueron compartidos internamente por ejecutivos de Australis (C-812, C-813, C-908, C-909, C-1280, C-1281), se incluye una pestaña en la que se indica que los CES Cordova 1 2 y 3 “no cumple[n]” bajo las columnas “Tons RCA” y “Densidad RCA”.
213. También en una cadena de correos de mayo de 2016, tres empleados de la empresa incluyendo a Claudio Paz, Gerente de Concesiones y Medioambiente de Australis (C-1072 y C-1073), se discute la situación de sobreproducción del CES Costa especificando que este se encontraba en incumplimiento de lo estipulado en la RCA. El Sr. Paz afirmó que este era “un tema compañía” que podía abordarse o bien sembrando menos o cosechando a menor peso (C-1072). Por su parte, la Sra. González señaló que no contaba con “información de cómo se podría abordar una situación de este tipo ante una fiscalización de la autoridad” y que, en todo caso, debía tomarse en cuenta el margen de error del 2% (C-1073).
214. Mas allá del conocimiento de esta situación, desde los 2018 altos ejecutivos de Australis estaban en conocimiento de la existencia de una eventual contingencia relacionada a la sobreproducción. El 15 de mayo de 2018, durante las etapas iniciales de las negociaciones entre las partes, los señores Misraji, Ex Gerente General de Australis Seafoods S.A, Garretón y Henríquez, Ex Gerente Legal de Australis, discutían sobre la necesidad de aumentar los proyectos técnicos para un numero de concesiones, considerando que en ese momento la producción excedía lo autorizado. Así, el Sr. Garretón, advertía, en mayo de 2018, que: “estábamos hablando también que aprovechemos de analizar cómo aumentar en los cordovas, idealmente arreglarlos antes de que venga la SMA y nos sancione por sobreproducción.” Pese a que en ese momento no se había materializado dicha contingencia, esta si era anticipada por los ejecutivos de la empresa.
215. Unos meses después, el 6 de diciembre de 2018, tras la resolución de Sernapesca que identificó la sobreproducción en algunos centros Consuelo Chamorro, Ex Subgerenta de Concesiones de Australis Seafoods S.A., afirmó en un correo al Sr. Misraji que “nos habían avisado q[sic] esto se veía venir ... Padilla de Aysen” (C-811). Este correo, que es consistente con la declaración testimonial de la Sra. Chamorro, también muestra el

conocimiento interno que se tenía antes de la suscripción del SPA sobre el inminente cambio de la conducta fiscalizadora de las autoridades ambientales.

216. A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal ha podido verificar, por una parte, que había sobreproducción, pero no se ha acreditado que eso haya sido un dato oculto o que se haya disfrazado de modo malicioso para que los compradores no lo descubrieran. El Tribunal concluye lo anterior atendiendo, entre otras cosas a que el representante de los compradores, José Gago, en su declaración ante la Fiscalía (C-956) explica que tuvo a la vista toda la documentación y señala que la autoridad a través de diversas normativas convierte los kilos de salida en un número de peces máximo a la entrada, aplicando una mortalidad y peso promedio de la industria, que sabemos era del 15%. Es decir, el cumplimiento del PT de la RCA se verificaba en la época de la compra a base, rigurosamente, de una siembra de peces igual o menor que los aprobados; no obstante lo anterior, ese número inicial de peces podía resultar en una cosecha mayor que la del PT si la mortandad real era menor que la del promedio. Y es claro que para la autoridad de la época esa producción en exceso no representaba una falta. Con todo se trata de un hecho que, como se verá más adelante, cambia un parámetro con el que se fijó el precio a pagar por los compradores conforme al texto del contrato.
217. Adicionalmente, de los medios de prueba analizados también se desprende que había conocimiento interno en Australis de un problema latente y de las eventuales contingencias que podían surgir de este. Los ejecutivos de la empresa conocían y discutían la eventual contingencia de que la autoridad empezara a exigir de modo obligatorio el apego a la cosecha máxima proyectada.

### (3) Los informes en derecho que se refieren a la sobreproducción

218. La parte de Joyvio presentó informes en derecho de los profesores señores Enrique Barros (C-ID 1 y 2) y Carlos Peña (C-ID 2 y 5) en que analizan precisamente este problema de la sobreproducción, naturalmente no desde el punto de vista pesquero, (aparece como un hecho poco probable que esos profesores hayan incluso tenido en sus manos alguna vez una caña de pescar) sino a propósito del hecho de que el contrato contenía las llamadas “declaraciones y garantías”, en las que Australis habría incurrido en falsedades que llevaron a que Joyvio pagara el precio convenido en el SPA por intermedio de una OPA. Asimismo, se presentó un informe elaborado por Daniel Huerta (C-ID-3), pero que se enfoca más bien en temas técnicos del rubro acuícola, que se analizaran más adelante.
219. Así, en su primer informe, el profesor Barros señala haber sido informado que, al menos desde el año 2016, Australis ha superado en varias oportunidades el máximo de producción autorizado ambientalmente”. Y, por su parte, el profesor Peña señala que “*el comprador advirtió que los niveles de producción de la compañía infringían las directivas medioambientales*”.
220. El profesor Barros abunda en su informe en el inventario de biomasa de la cláusula 4.2 Q, cuestión que, como reconocieron los técnicos, admite variadas interpretaciones y no puede ser leído de modo textual. En todo caso, si ese documento hubiera sido tan claro,

los propios compradores deberían haber reparado en la existencia de sobreproducción. Este informe analiza también que la práctica de un *due diligence* no libera al vendedor de comportarse lealmente, a juicio del informante, es solo un instrumento para neutralizar asimetrías, pero no constituye una renuncia de derechos. Se refiere también a la cláusula *sand-bagging* (cuyo correlato en la parte demandada lo es el informe del profesor Peñailillo {R-ID-3}) indicando que no es aceptable postular que las declaraciones y garantías deban ser comprendidas, por defecto, como una actitud pro *sand-bagging* y, por lo tanto, si los compradores sabían del problema que afectaba a las declaraciones y garantías, ello no es inocuo y, por ende, no puede estimarse que haya habido dolo porque “*es difícil concebir un engañado que sabe la verdad*”.

221. El profesor el Barros parte de la base que existió dolo por parte de los vendedores, pero el Tribunal, con el mérito de la prueba rendida estima que no llegó a probarse la existencia de tal, por lo menos no en la forma que el propio profesor Barros acepta, la de dolo eventual, y no la de intención positiva de inferir daño. En su segundo informe, el profesor Barros señala que habiendo leído la contestación de la demanda de ASF, no aparece que se haya revertido la base de su informe en el sentido de que los vendedores incurrieron en falsedades y que los compradores nunca llegaron a conocer que la empresa producía más allá de lo autorizado.
  222. El profesor Carlos Peña emitió dos informes. El primero, sobre declaraciones defectuosas dadas por el vendedor y el segundo, contestada ya la demanda, sobre la resolución del contrato y la diferencia entre vicios redhibitorios y las manifestaciones y garantías señaladas por el vendedor ASF en el SPA. Ambos informes, como se observa, se refieren a lo mismo, pero desde perspectivas diferentes. En ellos analiza la diversa posición en que se encuentran siempre las partes de un contrato, en particular, en cuanto a lo que denomina la intensidad de sus preferencias y que la literatura enseña de modo unánime en el sentido de que no pesa sobre las partes el deber de corregir esa asimetría, sino que cada uno debe ser el custodio de sus propios intereses (*caveat emptor*), citando el ejemplo de Santo Tomás (el Aquinate) y los defectos visibles y los ocultos. Señala que en la especie se trataba de declaraciones esenciales, dada la forma en que se pactaba el precio, y que hay incumplimiento en no haber revelado la existencia de lo que estima son defectos de la cosa vendida. Así, concluye que, en la especie, hubo dolo de parte de los vendedores aun cuando la legislación chilena no se haya modernizado y que las declaraciones y garantías expresadas en un contrato no tengan la entidad que se le otorga en otras latitudes. Las declaraciones y garantías imponen, a su juicio, un deber de resultado que, en los hechos, no se dio. El profesor Peña parte también de la base que, se le ha informado por los peticionarios, pero también teniendo a la vista varios de los correos internos entre el gerente de la época Ricardo Misraji y el principal accionista Isidoro Quiroga Moreno (C-4), “*que el vendedor tenía información relevante que decidió deliberadamente ocultar, disfrazándola mediante comunicaciones que simulaban ser veraces. Esa información relativa a cuán plausibles eran los niveles de producción que comunicaba, se hacían en la conciencia de que el interés negocial del comprador -que él había comunicado en su non binding indicative offer- radicaba en los niveles de producción, algo que se reflejaba además en la forma de calcular el precio ofrecido*”.
- Afirma, cuestión con la que el Tribunal concuerda aun no siendo relevante para lo

decisorio, que los vicios redhibitorios y las falsedades en las declaraciones que se hacen en el contrato son cosas diferentes.

223. En su primer informe el profesor Enrique Alcalde (R-ID-2), dictamina en sentido contrario, pero en síntesis básicamente, se inclina por la tesis de que los compradores obraron a sabiendas del estado de la empresa, porque tenían su propia información y, pese a ello, perseveraron en el contrato a sabiendas. En lo pertinente lo que señala el profesor Alcalde a este respecto es lo siguiente: “*por el contrario, y no obstante el contenido de los correos electrónicos y demás antecedentes acompañados a la demanda, los mismos antecedentes revisados, muestran que los compradores han podido acceder oportunamente y sin obstáculos a información fidedigna, clara y precisa sobre la producción de cada centro de engorda y las proyecciones de cosecha, de modo que no puede decirse fundadamente que hubo ocultamiento de información. Una cosa distinta es que, estando en conocimiento de los niveles de producción y sus proyecciones -o pudiendo hacerlo a partir del cruce de información- el comprador haya perseverado en el contrato en la creencia -o esperanza- de que el criterio, política o práctica que la autoridad había mantenido hasta entonces en lo tocante a los límites de producción se mantendrían en el tiempo, pues en tal caso asumió un riesgo que no puede después trasladar al Vendedor por el sólo hecho de que la autoridad fijó parámetros más estrictos: tal cosa constituiría -según se profundizará más tarde- un error de previsión que no permite fundamentar una acción resolutoria o de perjuicios*”.
224. El profesor Víctor Vial emite dos informes (R-ID-1 y R-ID-7), en los que analiza la forma en que se desarrolló el contrato, los resguardos y estudios que hizo el comprador acerca de la viabilidad técnica y productiva de la empresa, concluyendo que “*lo poco verosímil que resulta tomar por cierto que quien compra acciones de una sociedad o empresa de salmones en producción, no haya exhaustivamente indagado ni se haya representado, con la mayor fidelidad posible, las toneladas de salmones que dicha empresa produce y las que espera producir en el futuro*”. Estima que el informe Gago da cuenta que los compradores fueron informados y tomaron conocimiento de los límites de las RCA y, nuevamente, decidieron igualmente perseverar en el contrato.
225. Analizados los informes de la parte demandante, el Tribunal comprueba que en ninguno de ellos se plantea lo que este Tribunal ha considerado, esto es, que hubo un cambio de criterio en la fiscalización de la autoridad ambiental, en tanto, después de la venta, empieza a considerar como infracción la sobre producción, aun cuando se cumplieran con los límites de siembra; así como al hecho que toda la industria del salmón, antes de la venta, producía más allá de los límites de las respectivas RCA.
226. Adicionalmente, si bien no cabe duda de que los vendedores formularon una serie de declaraciones y garantías, ello se hizo dentro de un ámbito en que la empresa fue analizada en detalle por los compradores, y ninguno de los informantes se plantea una cuestión que está insita en toda la prueba rendida, cual es, que los compradores recibieron todos los antecedentes referidos a la producción a esa época incluidos los límites ambientales que regían, que era información de carácter público. De hecho, las declaraciones en la promesa y en el SPA son las mismas; así la cláusula cuarta del contrato de promesa, denominado *Promising seller's representations and warranties* (C-

23), es idéntica a la cláusula cuarta del SPA *Sellers representations and warranties* (C-51). A esto se puede agregar que según aparece del *Certificate of Representations and Warranties* de junio 26 del 2019, esto es, posterior incluso a la entrada de Joyvio a la administración de Australis (C-102), se declara por los vendedores que no ha existido modificación a las declaraciones formuladas en la promesa, esto es, que las declaraciones hechas en la promesa fueron unas mismas durante todo el proceso, desde la promesa hasta el fin de la OPA. La sección respectiva a la cual se hace referencia, es la que sigue: “... *the representations and warranties provided in Claus 4th of the Agreement continue to be true and correct in all material respects on the date hereof*”.

227. El proceso de *Due Diligence* comienza una vez firmada la promesa, lo que significa que esas declaraciones de la promesa, que fueron objeto de revisión durante ese proceso, fueron, concluido éste y luego de revisadas, incorporadas en el SPA. Los informantes citados no han profundizado al respecto, principalmente sobre qué significa esa concatenación de hechos, declaración, revisión y reiteración.
228. Por otro lado, el primer informe del profesor Carlos Peña si bien no se refiere a la materia, cita el caso de un fallo de la Corte Suprema en que se reclama por el comprador la existencia de una hipoteca no declarada por el vendedor, decidiendo dicho Tribunal que las declaraciones respecto de algo que consta de un registro público son irrelevantes. Si bien el profesor Carlos Peña señala que el fallo es errado en función de la buena fe, en la especie estima este Tribunal que no puede sostenerse que los compradores se hayan basado enteramente en la buena fe del vendedor, y en la bondad de las declaraciones y garantías, desde que las sometieron a un escrutinio previo a través de un proceso de *Due Diligence* a pesar de que esas declaraciones y garantías ya habían sido formuladas en la promesa. Abona lo anterior la circunstancia probable de que a los informantes no se les hizo ver el problema surgido en autos de la desaparición o pérdida del informe LUA.
229. Con todo, y como se analizará y resolverá más adelante, esto no implica que los vendedores no hayan incurrido en otro tipo de falta y que ello afecte al monto pagado por los compradores. Pero ello no es materia de esta sección del laudo.

#### (4) Valoración económica de Australis por las partes

230. La tesis de la parte demandante sostenida continuamente en sus alegatos es que Australis fue evaluada por su capacidad productiva anual de cien mil toneladas, lo que excede a sus RCA y que, sin sobreproducción la empresa simplemente no es viable económicamente.
231. Como se analizó *supra* no cabe duda de que la capacidad productiva de Australis, fue el factor relevante para cuantificar el valor de la empresa puesto que era ese su principal activo. No obstante, cabe señalar que el aserto de que el único elemento esencial para consentir en la compra fue una producción proyectada de cien mil toneladas no es claro. En su declaración ante el Tribunal el CEO de Joyvio, Shaopeng Chen expresó que siguió adelante con la operación dado que Isidoro Quiroga, mirándolo a los ojos afirmó que la compañía era capaz de producir hasta cien mil toneladas, pero, es evidente que el Sr. Shaopeng no se quedó con esa sensación, toda vez que procedió a redactar una carta de

intenciones, por medio de la cual sujetaba la compra de Australis a la ejecución satisfactoria de un *Due Diligence*.

232. Respecto de la declaración de Isidoro Quiroga (que la empresa era capaz de producir 100 mil toneladas), que no ha sido negada en el proceso, el Tribunal estima que se trató de una formulación general efectuada por el interesado en vender, y que es la base de la negociación, pero no se ha acreditado que haya sido tal afirmación la base única para la ejecución de la compraventa. De hecho, si hubiera sido así y, como se ha señalado repetidamente, tratándose de una sociedad anónima abierta no habría sido necesario más que un estudio de los antecedentes públicos para proceder a otorgar el contrato, pero ello no fue así; se suscribió una promesa a la que siguió un proceso de *due diligence* que se ha dicho fue acotado en el tiempo, pero de lo que consta en el proceso, fue sumamente intenso en intercambio de documentación y de información, probablemente en jornadas que no se suspendieron ni en días ni en horas inhábiles, y en las que expertos visitaron las oficinas y los centros de Australis, por lo tanto, esas conversaciones preliminares no constituyen base única para la celebración del SPA, máxime si el consentimiento inicial solo vino a ser confirmado cuando concluyó el proceso de *due diligence* lo que disminuye el valor de la conversación inicial entre el señor Quiroga y el señor Cheng.
233. El Tribunal ha llegado a la conclusión entonces, que todo el proceso de perfeccionamiento del contrato se desarrolló mediante tratativas entre negociadores expertos que conocían sobradamente el negocio.
234. En tal sentido, en lo que respecta a las aseveraciones efectuadas por Isidoro Quiroga y sus ejecutivos, el Tribunal estima que ha resultado probado que éstas, no exentas de alardes, exageraciones y alabanzas a su buena gestión, no tuvieron la entidad suficiente para constituirse en afirmaciones dolosas, esto es, que mediante engaño llevaron a los compradores a avanzar en un negocio que, de otra manera, no habrían comprado. La repetida frase de que la empresa tenía una estructura de costos “*crazy in terms of low*” es casi un ejemplo de silabario de lo que un hábil vendedor expresa cuando exhibe su mercadería. En fin, estimamos que, si las afirmaciones llegaron a ser dolosas, ese no pasó de ser el denominado dolo bueno, aun cuando el tribunal estima que no se llega a constituir lo que en doctrina se conoce como tal.
235. Para explicar qué es el dolo bueno se puede citar al profesor Enrique Alcalde (Desacuerdos entre Voluntad Real y Declarada, Editorial Jurídica de Chile, pág. 193, año 2023) quien invocando a su vez a un autor italiano, enseña que: “*por dolo en los contratos se entiende toda forma de artificio, capaz de inducir a engaño a otros, que excede de aquel género de habilidades que se pueden considerar permitidas a las partes en la lucha de astucia que suele desarrollarse el curso de las negociaciones de un contrato oneroso. Conforme a este autor, el criterio de delimitación entre el dolo ilícito lo que los romanos llamaban dolus malus y picardía lícita que llamaban dolus bonus se deduce de las ideas dominantes para una sociedad como la actual, en la práctica común del tráfico. Como en general el criterio discriminador entre lo lícito y lo ilícito, también aquel es el resultado de una apreciación contingente y variable, referida a la conciencia social. Según este canon han de calificarse como lícitas aquellas sutilezas, exageraciones y malicias que la opinión común tolera como inocuas y naturales en el*

*tráfico porque todos suelen emplearlas en el género de contratación de que se trate por ejemplo , todo oferente las utiliza al ponderar sus mercaderías y , de otro lado , todo circunspecto trayente conociendo su práctica y guardándose de prestarles fe ciega , y al resolverse a la conclusión del contrato solo les concede la consideración relativa que puedan merecer. No obstante, resulte evidente que en ocasiones puede ser dificultoso trazar la línea fronteriza entre el dolo malo y el dolo bueno, y así poder individualizar el área del engaño relevante. Para este efecto la regla más generalizada parece ser la de analizar la idoneidad del mensaje para engañar, refiriendo la valoración, en unas ocasiones a las circunstancias concretas del particular *deceptus* y en otras, al parámetro objetivo de la persona razonable. Esta regla se encamina a la exclusión del requisito de causalidad entre la información falsa proporcionada y la celebración del contrato, aunque debe también advertirse que, en ciertas situaciones, a pesar de la existencia del nexo causal, se ha excluido el vicio por ausencia de antijuridicidad de la conducta v. Gr. En el caso de una mujer embarazada que, en una entrevista laboral, omite dar noticia de su preñez”.*

236. El testigo Nicolas Vial (C-DT15) que asesoró a Joyvio en el *due diligence*, declaró que “era muy importante, para confirmar el valor de la Compañía, poder determinar si efectivamente se podría llegar a producir, según lo que indicaban los Vendedores, 100 mil toneladas por año”; y agrega “*Esta empresa, entiendo, había producido entre 60 y 70 mil toneladas los años anteriores a su venta, pero decían que producirían 100 mil en un futuro*”, lo que confirma que se trataba de expectativas, pero no se referían a la capacidad productiva específica. Con todo, cabe señalar que el testigo indica que los medios para verificar esa capacidad productiva se obtenían “*revisando que Australis tuviese las concesiones, los equipos, las instalaciones, la capacidad y los derechos de siembra para llevar a cabo el programa de siembra*”. Esto es, como se ha visto, la siembra y la existencia de las concesiones eran los puntos relevantes que se tuvieron en vista. Con todo, más adelante en su declaración hace referencia a los límites de producción, enfatizando que no conocieron de la existencia de un problema de sobreproducción generalizada.
237. El testigo Ignacio Bravo (C-DT-17) actual gerente de Logística y Operaciones de Australis, declara que se vendió a base de que se llegaría a producir 100 mil toneladas. Pero de los demás antecedentes del proceso consta que ello no era así.
238. La testigo Roxana Peña (C-DT-18) actual subgerente de Certificaciones y Sustentabilidad de Australis señaló que ella no conocía de la sobreproducción porque eso habría impedido de las certificaciones internacionales de Australis, labor que estaba a su cargo. Si bien la testigo indicó que ella hacía presente, para efectos de las certificaciones a su cargo, que estaba teniendo problemas porque la producción excedía los límites, ello nunca fue considerado como un problema dentro de Australis. Se refiere, finalmente, que “*nuestra defensa en aquel caso es que nosotros entregamos toda la información a la autoridad y el regulador no solo no sancionó, sino que incluso autorizó la siembra para el próximo ciclo. Le decíamos al auditor que, si es que la autoridad no nos había cursado infracciones o iniciado procesos sancionatorios, no correspondía que se considerara como una no conformidad para la certificación*”. Aunque agrega que “*al final era una defensa para el auditor, pero no se estaba cumpliendo con la normativa y*

*que, con el tiempo estas historias no se iban a poder sostener en un futuro con los auditores”.*

239. En definitiva, se observa que la existencia de sobreproducción se trataba de una cuestión latente dentro de la empresa, con la cual simplemente se convivía, pero no se ha demostrado que fuera una cuestión oculta con fines de engaño.
240. También se refiere a esto el representante de los compradores, José Gago, en su ya referida declaración ante la Fiscalía (C-956); explica que, si bien se consideró la posibilidad de producir cien mil toneladas, el precio se fijó a base de 70 mil toneladas. Señala que, en primer lugar, tenían que tratar de avanzar en dos cosas: acuerdo acerca del precio y, en segundo lugar, validar el plan que tenían ellos, es decir pasar de las 58 a las 100 mil toneladas. Finalmente, respecto de esta materia expresa que “*se tomó como base de valorización el 2019. Mi cálculo era inferior. El múltiplo de Fríosur era de 10.1 y yo llegaba a 880 mil; Joyvio decidió ofertar según su cálculo. Es importante destacar que se usó en la valorización 70,5 mil toneladas totales del 2019 teniendo Australis potencial teórico de crecer a cien mil toneladas*”. Mas adelanta agrega “*El volumen de referencia eran 70.500 toneladas en el año. Esto tiene dos cosas relevantes, primero que se valorizó la compañía según la situación del mercado, y que también se tomaron toneladas del 2019, y no las proyectadas a largo plazo que eran cien mil toneladas. Si se aplicaban los múltiplos a 100 mil toneladas hubiera sido un valor de compañía mucho más alto. Se aplicó simplemente a lo que sería la cosecha del próximo año que ya estaba sembrada. Las 100 mil toneladas eran un “plan sobre la mesa”. No se usaron las 100 mil toneladas en la valorización, pero fue algo relevante en la transacción que la compañía podía crecer, era algo que había que validar. Para el DD incluso fue un tema muy importante que la compañía fuera capaz de hacer este plan de siembra*”.
241. El Tribunal ha considerado cautelosamente las declaraciones e informes referidos anteriormente y hará uso de ellos en aquello en que son coincidentes, porque sin dudas, todos ellos son valiosos, dado la calidad de sus autores, como por aportar visiones distintas de unos mismos hechos. Ello le ha permitido al Tribunal formarse una postura propia a partir de todos ellos. Son coincidentes todos esos informes, por ejemplo, en que las estimaciones de producción anual conforme a lo permitido por la RCA, son siempre un cálculo muy complejo ya que no se puede hacer de modo directo atendido que las RCA definen cosecha mínima y producción atendiendo a ciclos que duran más de un año, y que, por los períodos de descanso de los CES, pueden llegar a ser de dos años. No existe una capacidad o producción máxima anual y para hacerlo se deben basar únicamente en supuestos que, usando jerga económica, denominan “contrafactual”. Además, están todos de acuerdo en que la producción no considera la totalidad de los CES y menos la posibilidad de que estos puedan aumentar.
242. Hay un punto en que todos coinciden, pero discrepan de los resultados; se trata de los costos fijos de cada CES. Así todos estiman que los costos fijos son muy relevantes para el resultado de la empresa, pero mientras los expertos nombrados por los demandantes consideran que esos costos permanecen fijos y que, por lo tanto, a menor producción estos no se logran pagar -criterio del Sr. Sebastián Edwards quien explica que comparar costos fijos a nivel de cada CES es lo adecuado, y no la empresa completa. En cambio,

los expertos de los demandados (los vendedores) estiman que la empresa puede ajustar los costos a la baja y ocupar otros centros que están hoy sin uso, con lo cual vuelven a aumentar la producción ya que el máximo que permiten las RCA considera, como se ha explicado, cada CES y cada ciclo y, por lo tanto, estiman que los cálculos referidos exclusivamente a CES son errados, porque desprecian la capacidad completa de Australis y el hecho de que tiene más de noventa centros. En este punto en audiencia el experto de los demandantes, profesor Edwards, señala que el tamaño de la empresa no es siempre relevante, ya que hay empresas chicas con alto margen y grandes sin él, poniendo de ejemplo la mina Chuquicamata que es grande pero probablemente con muy bajo margen, y luego agrega que, hay compañías mineras muy chicas con grandes márgenes.

243. Para fundar sus asertos el profesor Sebastián Edwards da el ejemplo del Departamento de Cultura Inglesa de la UCLA, que cada día tiene menos alumnos y representa una carga mayor para la Universidad completa. Y los costos de los CES son el 71% de los costos de Australis. Edwards en la audiencia de contra interrogación explicó que los expertos de los demandantes FK se basan en el contrafactual “*but for*” (si no fuera por), que es el correcto ya que compara lo que habría pasado de ajustarse a la producción legal, permaneciendo lo demás constante.
244. Por otro lado, el experto de los demandados, Jorge Quiroz, indicó en su declaración que FK manejaba de manera descuidada el ajuste de costos fijos, lo que resulta en cálculos que no concuerdan con la evidencia y que, además, no considera el uso de CES inactivos para mitigar el impacto en la producción. En cambio, el propio informante propone que Australis hubiera ajustado su estructura de costos o habilitado nuevas concesiones para minimizar el impacto de las restricciones en los flujos de la empresa.
245. A lo anterior, el experto Edwards responde que los CES inactivos no pueden ser usados como mitigación, porque no son aptos para Australis, por falta de profundidad, oxígeno, etc.; y que, usarlos para el cálculo es “contar dos veces”. Cita de nuevo un ejemplo: una empresa productora de eventos que tiene 40 teatros, de los cuales solo 20 son utilizados, ya que el resto están en malos barrios y en pobres condiciones de mantención. Además, continúa el ejemplo, con la analogía de que, si bien esos teatros se han empleado en dar funciones, ello se ha hecho violando normas de aforo o reglamentarias. En cambio Quiroz, respondiendo ese aserto, asume que Australis reorganizaría su actividad aprovechando todos los activos disponibles, como lo haría incluso cualquier dueño de casa en una economía doméstica, incluyendo concesiones no utilizadas que pasarían a ser convenientes en el nuevo escenario; parte de la base que Australis, frente a una nueva restricción, reorganizará su actividad aprovechando todos los activos de los que dispone, incluidas concesiones que no estaba utilizando pero que le podría convenir utilizar en el nuevo escenario. En cuanto a las referencias que hace a que habría varios CES que no se podrían ocupar, ellas son vagas e imprecisas; pero además eso no implica que no pudiera haber otros varios CES que sí se podrían haber ocupado en el escenario contrafactual.
246. A su turno el experto de los demandados el profesor Fernando Coloma, agrega que los expertos FK Economics no consideran el desempeño de la empresa entre 2019 y 2022 en que produjo, sin limitaciones, 100 mil toneladas en vez de 70 mil, las que valoriza en

137 millones de dólares. Afirma que a partir del 2023 en adelante el cálculo no se puede hacer como lo plantea FK, ya que se debe estudiar la empresa a base de la realidad y no de un contrafactual teórico, que atenta contra lo que ocurrió hasta el 2022, y que no considera lo que pasará a partir de 2023, porque eso depende de condiciones de mercado y las medidas que puedan tomarse por la empresa ante un nuevo escenario. Coloma señala que el método de múltiplos es menos preciso que el flujo de caja descontado ya que requiere empresas comparables y eso es muy complicado en el rubro del salmón, y que, además, FK Economics lo hace con pocos datos. Agrega que hay al menos once CES más que son activables y que, hay un abultamiento de 200 millones de dólares en FK improcedentes.

247. Los informes de todos los expertos coinciden en que la producción del año 2018 excedía a la considerada en las respectivas RCA, y las proyecciones para los años futuros. Cabe señalar, además, que todos los expertos usan las declaraciones juradas de siembra y de cosecha presentadas por Australis, lo que hace presumir, desde luego, que no se trataba de antecedentes que hayan podido ser ocultados durante el *due diligence* que precedió a la venta.
248. Los expertos de los demandados, en particular Patricio Arrau de Gerens Consultores (R-IP-5) analiza que la empresa sigue siendo viable cumpliendo con los límites de cosecha que la autoridad empieza a exigir, discordando de la tesis de la demanda que Australis no es viable sin sobreproducción.
249. Conforme a todos estos antecedentes, y según se dirá en lo resolutivo, el Tribunal ha llegado a la conclusión acerca del precio que debió pagar el comprador conforme al contrato. Estima el Tribunal que ello debe hacerse conforme las reglas que las partes se dieron en la promesa y en el SPA. Cabe recordar que este no es un problema del precio del contrato, ya que el SPA no fijó el precio final; incluso este fue ajustado después de haberse firmado el contrato a consecuencia de la ejecución de la OPA. Con todo, atendido a que, como se dirá, la producción no era la prevista en las RCA como máxima, sino que sobrepasaba tal límite, será necesario calcular nuevamente el monto final a pagar (más a bien a restituir en el exceso) a favor de los compradores, a objeto de cumplir con la formula objetiva expresada en el SPA para el cálculo del precio.

(5) La determinación del precio del contrato y lo que deberá restituirse

250. Como se expuso al inicio, una vez firmado el contrato de promesa, comenzó el *Due Diligence* el que se declaró exitoso alrededor de la segunda semana de enero de 2019 (esquema de la página 8 del memorial de demanda). Una de las cuestiones que se debía revisar durante este proceso, conforme a la promesa, eran los programas de siembra y las RCA todos los cuales contienen los límites de siembra, en unidades de peces, y de cosecha, estos últimos, en toneladas por ciclo productivo.
251. El 28 de febrero de 2019, se firmó el SPA (C-51) que, en verdad, desde el punto de vista del derecho de Chile, sigue siendo un contrato preparatorio (así lo analiza la contestación en sus párrafos 880 y siguientes) o al menos uno sujeto a condición (profesor Enrique Alcalde, informe de derecho R-ID-2), puesto que no se venden en ese acto las acciones

de la empresa, ya que es necesario proceder a una OPA. De hecho, y buena demostración de ese aserto -que el SPA no es propiamente una compraventa sino un contrato preparatorio- lo constituyen los siguientes aspectos: **1)** el hecho que, con fecha 13 de junio de 2019, los vendedores envían una carta a los compradores (C-335) sobre ajuste del precio y en que se plantea que el pactado en la compraventa y en la promesa, debe ser ajustado a la cantidad de USD 877.900.427. Ello es aceptado por el comprador, Food Investment SpA el 13 de junio de 2019; **2)** que la cláusula 2.1 letra a específicamente dispone que “sujeto a los términos condiciones que se pactan más adelante en este contrato los vendedores venderán, cederán y transferirán todas las acciones al comprador y el comprador comprará....”(*Subject to the terms and conditions set forth in this Agreement, the Sellers shall sell, assign and transfer all the Shares to the Buyer, and the Buyer shall buy, accept and acquire all the Shares at a price per share (the “Price”, which shall be equal to the Company's Equity Value, adjusted as set forth below)*), esto es, un acto futuro sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones que se deberán verificar en el futuro; y **3)** otras cláusulas que dejan pendiente el perfeccionamiento del contrato al éxito de la OPA y a otras circunstancias futuras, todas las cuales, no cabe duda, se cumplieron, y el precio fue pagado por la cantidad de USD 920.132.468 (según se explicó *supra*).

252. La OPA se anuncia el 26 de junio de 2019, y se declara concluida, exitosamente, el 29 de julio de 2019 (C-109).
253. El 1 de julio de 2019, los compradores, Joyvio, asumieron la administración de la empresa a través del directorio integrado por ejecutivos chinos (C-34). En esa fecha la empresa corredora de bolsa Larraín Vial comunica al gerente de Australis la transferencia de las acciones a nombre de la empresa Food Investment SpA. Toda la plana ejecutiva de la empresa e incluso alguno de sus directores, entre ellos Isidoro Quiroga, continúan a cargo de la administración.
254. La empresa sigue siendo administrada de este modo hasta el año 2022. En esa época se desata el conflicto, en el cual la principal acusación que se formula por la demandante consiste en sostener que el precio de la venta fue fijado en función de la capacidad de producción de la empresa, proyectada para los años siguientes en la cantidad de cien mil toneladas anuales, lo que era -acusan los demandantes- absolutamente falso, ya que la capacidad de producción real con que contaba Australis conforme a sus permisos ambientales y sectoriales no excedía de las 48.831 toneladas, según se lee de los informes técnicos acompañados. (página 46 informe FK (C-IP-1)).
255. Para efectos de este análisis, hay que hacer una precisión respecto de lo que se sostiene en el memorial de demanda, ya que se acusa a los vendedores de falsear la capacidad de producción de Australis, sin distinguir el período anterior a la OPA que concluye con la adquisición de las acciones, y el período posterior, siendo ya dueño de las acciones los compradores ASF SpA, en que la empresa siguió siendo administrada en parte por el mismo grupo de ejecutivos y directores que la operaban antes de la venta, según quedó explicado.

256. En el primer período, que concluye con la venta, el análisis debe centrarse en la formación del consentimiento, esto es, cual fue la intención de Joyvio al comprar la empresa y si es que efectivamente fue engañado por los vendedores durante las negociaciones que lo llevaron finalmente a decidir la compra en el precio que se paga. Y en este aspecto no puede dejar de mencionarse un hecho que se destaca por Santiago Garretón al contestar un correo a Qingtong Zhou en orden a que cada planta de procesamiento debe reportar las toneladas procesadas en vivo y en wfe en un sistema en línea que inauguró Sernapesca hace 5 años (o sea en 2017). Los peces que no puedan ser rastreados en ese sistema no pueden ser exportados (C-186).
257. Un segundo período es el que va desde que se lleva a cabo la OPA, y Joyvio adquiere todas las acciones de Australis. Para ese segundo período pierden ya vigencia una serie de cláusulas del SPA que regían desde la venta (28 de febrero de 2019 y hasta la conclusión de la OPA en julio de 2019). Sobre ese segundo período se volverá más adelante. En todo caso, ciertamente, todo lo que ocurre después no dice relación con la formación del consentimiento y desde que se reclama dolo, lo relevante es que este se haya producido para contratar, esto es, antes de la firma del SPA. En esto cabe recordar lo analizado supra acerca del dolo bueno y del dolo malo, conforme lo explica el profesor Enrique Alcalde ya citado.
258. También cabe citar en esto a los expertos Felipe Sandoval Precht y Reinaldo Vidal Moreno (Informe R-IP-3), en que concluyen que para la valuación de la empresa a efectos de convenir el precio de la venta se realizó a base de las “*las capacidades reales de cada concesión sin considerar las producciones máximas, los cambios normativos y de criterio de fiscalización relacionados con la sobreproducción sí tienen un efecto relevante en la evaluación económica que se hizo de Australis el año 2018. Sin embargo, es absurdo que se pretenda traspasar el costo de estos cambios de fiscalización y normativos a los vendedores. Igualmente absurdo sería pretender que sean los vendedores de Australis quienes deban soportar la nueva apreciación regulatoria en relación con, por ejemplo, la disminución de la mortalidad de un 15% a un 0% para calcular el número de peces a sembrar. Este último cambio afecta el 18% la producción de una concesión, siendo aún mayor el impacto en los niveles de producción si es que se consideran otros efectos*” (pág. 47 tabla fundada en información de la Subpesca).
259. Esta reducción en la que se basan los expertos. Sandoval y Vidal, proviene de la Resolución Exenta N°1.441 de 23 de junio de 2023 de la Subpesca, que “*fija la densidad de cultivo para las concesiones de Australis*”. Esta resolución se dicta porque Australis se acogió a la medida de porcentaje de reducción de siembra; conforme a ello el porcentaje de reducción lo debe fijar la división de acuicultura de la Subsecretaría mediante informe técnico N°512 de 15 de junio de 2023. Este documento consta del anexo al informe Sandoval, R-IP-3-C, que es una planilla Excel que en su fila N° 20 hace referencia a la resolución y al hecho de que ella está publicada en la página web de la Subpesca adonde se accede de modo íntegro a la referida Resolución Exenta N°1.441 del año 2023.
260. Lo primero que debe analizarse, entonces, es la información proporcionada por los vendedores durante el proceso de *Due Diligence*.

261. El memorial de demanda señala que los anexos que se entregaron para informar fueron confusos y ocultaron que la compañía sobreproducía, ya que se informaba solo sobre la biomasa a un día específico y esas planillas contenían datos falsos, ya que la producción máxima considera el ciclo de cosecha total, al término, y no datos intermedios que no permiten calcularla. La demanda hace referencia al *Disclosure Schedule* (C-115) sección Q, que muestra el inventario de biomasa, y sostiene que ese dato no era relevante para determinar si había sobreproducción.
262. De este modo, los demandantes alegan que a los compradores se les habría ocultado la información sobre la producción de Australis y, en particular, sus proyecciones de cosecha, el peso promedio de los peces producidos y la mortalidad; y por ello afirman que, debido a ese ocultamiento, no pudieron percatarse de la sobreproducción existente en casi todos los CES de Australis. Un documento importante en este sentido es la cadena de correos acompañada por la demandante, documento C-934, un intercambio entre Martin Guiloff (representante de los demandados) y Ricardo Misraji, gerente de la empresa, de 25 de julio de 2018, esto es, durante las negociaciones. Guilo le escribe a Misraji: “Ricardo, tenemos que explicar muy bien el incremento de producción año 2020 de 82kton a 101kton, la disminución el año 2021 de 101kton a 96kton y la recuperación en 2022 nuevamente a >100kton”. La valorización con los nuevos volúmenes es mayor que la analizada por JG (José Gago, cabe recordarlo, representante de Joyvio en las negociaciones) con los mismos supuestos de precio, costos, capex y capital de trabajo (lo que debería modificarse con los nuevos volúmenes). Ricardo Misraji pregunta “*Querí (SIC) seguir subiendo el precio?*”, a lo que Martin Guiloff responde: “no”.
263. Otro documento que da luces en ese sentido es la copia del correo de José Gago a los ejecutivos chinos (C-20), en que actualiza el estado de las negociaciones al 31 de julio de 2018. En ese correo José Gago señala que el precio que se está ofreciendo se está considerando incrementar la producción de 70 a 100 mil toneladas y que esa producción de 100 mil toneladas es posible de obtener de acuerdo con el programa de Australis, revisado por él. En el mismo sentido se lee el correo del mismo José Gago a los ejecutivos de Joyvio de 16 de febrero del 2019, días antes de la firma del SPA, en que comunica buenas noticias producto del cambio de regulaciones en la rotación de cosechas, lo cual permite producir más salmón de la variedad Atlantic. La última frase del correo se refiere a la producción de 70 mil a 100 mil toneladas por año (C-1026).
264. De este y otros documentos no cabe duda que las negociaciones consideraban una producción posible en el tiempo de 100 mil toneladas al año -lo que efectivamente ocurrió en los años posteriores a la suscripción del SPA-, aunque los demandados en su contestación sostienen (párrafo 496 y siguientes) que lo proyectado eran 72.172 toneladas para el 2019 y acompañan el documento R-195 que es un correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2018 por Benjamín Quiroga (Vendedores) a José Gago (Joyvio); R-193, Archivo Excel denominado “MP Operativo 0918 v2018\_2030 vBQ v2.xlsx”, adjunto al correo electrónico referenciado R-195. Con esto los demandados alegan y al mismo tiempo reconocen que el precio de la venta se basó en la compañía con una capacidad de producción anual de 72 mil toneladas, con lo que también reiteran que el plan de siembra exacerbado que se menciona en la demanda, “con esteroides”, que nunca llegó a poder de los compradores durante las negociaciones, ni fue tampoco

considerado para convenir el precio de la compraventa. Ese documento fue obtenido después por los demandantes que se ocuparon de revisar y recuperar toda la correspondencia intercambiada en la compañía y eliminada de los servidores de Australis.

265. El experto Sebastián Edwards señala que el documento relevante, con la información entregada a los compradores, es el R-176, porque es difícil de entender para el comprador, ya que no entrega de modo directo la información que la buena fe exige proporcionar en una operación de esta naturaleza; y lo mismo opina del anexo 4.2 Q del Disclosure Schedule del contrato de compraventa o SPA.
266. Los expertos de la parte demandada discrepan de esos asertos y señalan que la información relevante estaba ahí; nadie discute que se entregó la producción de cada CES y las RCA, estaban todas en el *data room* o, por último, son públicas, y es inexplicable que los asesores de los compradores no hayan revisado esos datos, absolutamente relevantes dado la forma en que se valorizó la empresa.
267. En todo caso, anota el Tribunal dos cosas: en primer lugar, nuevamente, se echa de menos la información que obtuvieron los comparadores de sus expertos LUA; y segundo, que en el anexo del contrato “4.2 Q” sobre inventario de la biomasa no hay información relacionada con los CES Cordova 5, Isla Grande y Muñoz Gamero 3. Los dos primeros a la época del *Due Diligence*, Australis los estaba recién adquiriendo.
268. Con todo, efectivamente, las RCA son públicas y todas señalan los límites de siembra y de cosecha.

- (6) El conocimiento de las sanciones aplicadas por la autoridad y el cambio de criterio para sancionar
269. El período de siembras del año 2019 coincide con la fecha en que se firma el SPA. Esa siembra se cosecha, con sobreproducción respecto de los límites de los SPA, por la administración de Joyvio. Cabe destacar, desde luego, que no se verifica en este caso problemas de sobre siembra.
270. Por otro lado, cuando la empresa era ya controlada por Joyvio, conforme da cuenta la cadena de correos (C-872) de octubre de 2020, intercambiados entre ejecutivos de Australis, se toma conocimiento de la posibilidad de futuras sanciones; en este documento Santiago Garretón reconoce que están excedidos y que tienen “*un esqueleto en el closet*”. Pero esto no se relaciona con la formación del consentimiento de la promesa ni del SPA, sino con la administración posterior a la venta; y a esa época, ya la empresa había contratado abogados especialistas en tema ambiental (el estudio VGC) para que defendieran a Australis en los procesos de denuncia iniciados por Sernapesca, aunque en una época en que la SMA no había formulado, aún, cargos por sobreproducción si ella no iba unida a casos de sobre siembra, que no era el caso de Australis.

271. Isidoro Quiroga sale de la empresa al renunciar al directorio (C-1), el 20 de octubre de 2020, pero siguen en ella los ejecutivos principales designados durante su administración (esencialmente los señores Ricardo Misraji y Santiago Garretón). Sin embargo, en esto hay que hacer también una distinción, ya que hasta el año 2021 -post salida de Isidoro Quiroga, pero permaneciendo en la administración los señores Misraji y Garretón- se cosechó siguiendo los lineamientos que siempre había tenido la empresa, de no considerar los máximos de la RCA para la cosecha, respetando los de la siembra, manteniendo el criterio de que solo a partir del año 2020 y con énfasis en el año 2021 la SMA cambia y empieza a exigir.
272. Pero, es un hecho acreditado que, a partir del febrero del año 2021, los altos ejecutivos de Joyvio, ubicados en China, tomaron pleno conocimiento del problema. En efecto, en febrero del año 2021 (R-338 y C-178) Ricardo Misraji avisa a los directores de Joyvio, los señores Jerome Chen, Vincent Dong y Jie Tang en China, que la SMA ha empezado a aplicar multas por sobreproducción a pesar de que se están cumpliendo los límites de siembra; y los ejecutivos chinos le acusan recibo. Por lo tanto, a partir de febrero de 2021, los ejecutivos de Joyvio en China tomaron pleno conocimiento del problema.
273. En una presentación al directorio de la empresa (C-253), según se dice en la demanda, de octubre de 2021, la administración informa la existencia de problemas debido a nuevas exigencias regulatorias de la SMA y de Subpesca, señalando que ese año la SMA ha empezado una agresiva vigilancia del cumplimiento de los límites de producción en los sitios de mar. Eso, señalan, es probablemente efecto de que la Contraloría General de la República ha auditado a la SMA por su falta de vigilancia a la industria del Salmón. Agrega ese documento lo siguiente: "*Hasta ahora, era Subpesca (autoridad que supervisa la industria del salmón) quien controlaba y supervisaba la producción, regulando el número de smolts por sitio según una fórmula que se basa en el Proyecto Técnico de cada ubicación y calcula cuántos smolts se pueden sembrar en función de la cosecha esperada. Por ejemplo, en Costa, si tenemos un permiso para producir 4200 toneladas (según el Proyecto Técnico), Subpesca "asume un peso de cosecha de 4-5 kg y una tasa de supervivencia del 85 %, permitiendo así la siembra de 1,098 millones de smolts". El problema es que, en casi cada ciclo, obtenemos mejores resultados en peso de cosecha y tasa de supervivencia, lo que ha generado un exceso de producción en los últimos años. Esto se está convirtiendo en una grave responsabilidad para los planes de cosecha actuales y futuros, así como para la perspectiva de costos de la empresa, sin mencionar las posibles sanciones monetarias y la pérdida de permisos para operar.*" En ese documento se señala que se han iniciado procesos sancionatorios en dos sitios, Costa en la XI Región, y Córdova en la XII Region. Y se plantean diversas fórmulas de enfrentar el problema, que no es del caso analizar.
274. El 21 de marzo de 2022, el ejecutivo de Joyvio Qingtong Zhou escribe a Rubén Henríquez (gerente legal de Australis) (C-186), consultando acerca de la "minuta de riesgos sancionatorios" que el señalado asesor legal les ha enviado y que se refiere precisamente a sobreproducción. El Sr. Qingtong Zhou pide una lista de las empresas que están siendo objeto de cargos por lo mismo, y solicita una tabla para comparar riesgos en dos escenarios, las consecuencias de los diversos cargos, los plazos de prescripción, etc.

275. En diciembre de 2021 (R-352) el Sr. Vincent Dong le escribe a los ejecutivos de Chile, los señores Ricardo Misraji, Santiago Garretón y Derek Kohn, y les instruye que desechen posponer la cosecha proyectada para el 2023 y que aumenten la del 2022 a alrededor de 95 toneladas anuales y ventas por 97 toneladas generando más caja. Se trata de una discusión sobre el presupuesto. Y esta comunicación se hace cuando ya los ejecutivos de China conocían de las sanciones que se estaban aplicando por la SMA.
276. Más adelante, 26 de abril de 2022 (R-357), el ejecutivo el Qingtong Zhou le responde a Santiago Garretón (ejecutivo que venía de la época en que la familia Quiroga eran los controladores de Australis) que siga adelante con los planes sin alterar la siembra “*Santiago, Page 2, move it into backup. Everyone is fully aware of the situation and agree on the move, so no need to repeat the seriousness of the PT issue. Only go to this when asked for details*”. Y en septiembre de 2022 (R-349) se elaboran nuevos planes de producción sin disminuir la siembra en que mantienen la sobreproducción más allá de la RCA (pág. 11) haciendo expresa consideración de la contingencia generada por la SMA por exceso de producción.
277. Por ende, estamos ya ante decisiones tomadas por los compradores en pleno conocimiento de las consecuencias que podían tener tales actos frente a la SMA, lo que excede del ámbito que corresponde resolver en este proceso, pero desecha las alegaciones sobre ocultamiento de las sanciones aplicadas por la autoridad en el periodo posterior a la OPA.
278. En junio del 2022 (correo C-195) el ejecutivo de Joyvio, Juan Pizarro (Yonggung Huang) le indica a Santiago Garretón, gerente de administración y Finanzas de Australis, que se le debe hacer presente a la SMA que la política de producción en exceso de los límites de los PT no son obra de Joyvio, sino de los antiguos dueños, cuestión que no es exacta ya que, como se ha explicado, la producción se mide en toneladas WFE, y por lo tanto, el momento en que se decide la cosecha depende a la administración a cargo de la empresa en ese día.
279. Aunque todos están contestes en que eso tiene consecuencias económicas adversas cabe señalar que, en el caso de que la empresa proyecte un escenario en que sobreproducirá, es posible cosechar antes de que se sobrepase el máximo de peso permitido en la RCA, pero, eso puede ser ruinoso ya que el pescado debe tener una cierta medida y peso para ser comercializado exitosamente. Esto lo explica claramente el ejecutivo Qingtong Zhou en correo de 11 de febrero de 2022 dirigido a Santiago Garretón (C-186) en el que le señala: “*I am still puzzling. If the death related loss is higher than expected, then we need to harvest at a smaller average harvest weight to meet PT limit - this is counter-intuitive, it means our harvest weight would be hit twice, one by high death rate and related biomass loss, and then another one by lower average harvest weight*”. Traducción: “*sigo desconcertado. Si la pérdida relacionada con la mortalidad es mayor de lo esperado, entonces necesitamos cosechar con un peso promedio más bajo para cumplir con el límite del PT. Esto es contraintuitivo: significa que nuestro peso de cosecha se vería afectado dos veces, primero por la alta tasa de mortalidad y la pérdida de biomasa relacionada, y luego por un peso promedio de cosecha más bajo*”.

280. En junio de 2022 ingresa a la compañía su actual gerente general (CEO) Andrés Lyon quien hace un análisis en que examina el problema de la sobreproducción planteando que la cosecha debe ajustarse a la producción que autoriza la RCA (C-242): “*cada concesión tiene un límite de biomasa sin importar la siembra que autoriza la RCA*”. Señala además que la RCA, para estimar la biomasa, está en peso vivo (Live Weight) y la producción se calcula en la medida WFE (peso ayunando y desangrado que es la biomasa -peso vivo- dividida por 93%) y esta se calcula anualmente. Ese informe destaca eso si una cuestión distinta; que con la regulación actual el valor de la compañía se determina más por la capacidad de mantener una siembra de smolts (es el alevín que se engorda) que por el número y la capacidad de sus concesiones. (pág. 13 del PT C-242) y que la capacidad de producción está determinada por los derechos de siembra dado el ejemplo que la siembra de un millón de smolts es equivalente a una RCA de 5.223 ton WFE, partiendo de la base de un pez que pesa 5,4 Kg wfe con un 10% de mortalidad.
281. En ese informe, Andrés Lyon, reconoce la existencia de nuevas regulaciones (*current regulation*) y aun cuando no lo dice expresamente, acepta en parte lo que señalan los demandados en orden a que cambió el criterio del regulador. Esto es consistente con el hecho de que es el propio Sr. Lyon quien, en representación de Australis, se autodenuncia ante la SMA el 27 de octubre de 2022 (C-33). La denuncia se dirige al Ex Superintendente Subrogante del Medio Ambiente Emanuel Ibarra Soto, quien fue además presentado como testigo por la propia parte de Joyvio.
282. En este punto cabe detenerse respecto de los cargos formulados por la SMA por sobreproducción en el 2022 (C-675; C190; C-194; C-53; C-1191). Si bien no cabe duda de que las normas no han cambiado (ver lo señalado por los testigos Jessica Fuentes y Emanuel Ibarra) es un hecho de la causa que las sanciones empezaron a cursarse en el año 2022 aun cuando se basan en hechos anteriores.
283. Conforme consta del informe del experto el también ex superintendente del medioambiente, Cristián Franz Thorud (R-IP-7) que había sido citado para ser contra interrogado, pero que, después, Joyvio se desistió de esa solicitud, las primeras fiscalizaciones de Sernapesca por sobreproducción, considerando el período que va desde el 2013, se inician el 2021. Asimismo, por primera vez se califica la infracción como grave, al respecto indica que: “*A partir del año 2019 (pero muy marcadamente durante el año 2021) esta situación cambia radicalmente, convirtiéndose la producción en la materia objeto de fiscalización más relevante, en detrimento de las materias propiamente ambientales que hasta ese momento se fiscalizaban de manera más o menos homogénea como los residuos sólidos, los residuos líquidos, las mortalidades y la afectación del sustrato marino. La producción pasó a ser identificada como prioridad de fiscalización estando contenida en 69 procesos de planificación de fiscalización*”.
284. Cabe señalar que el testigo Emanuel Ibarra en su informe (C-IP-5), señaló que nunca hubo un cambio de criterio desde el nuevo RAMA (Reglamento Medioambiental) del año 2015, sin embargo, reconoce que hubo aumento de fiscalización y un cambio en la calificación de gravedad de la infracción de sobreproducción, pasando esta de leve a grave. (OT-DOCX-11 audiencia del 22 de agosto del 2024 página 64 y párrafo 22 y siguientes). En este punto se puede agregar otro antecedente documental que demuestra

claramente que la SMA cambió de criterio solo a partir del año 2020, esto es, una vez perfeccionada ya la compra. Así, el documento R-136, que es copia de la resolución exenta 463 de mayo de 2017 de la SMA. En que aprueba un protocolo de colaboración con Sernapesca en que no se incluye, dentro de las materias a fiscalizar, la cosecha o egreso. En cambio, según consta del documento R-326, que corresponde al oficio ordinario No. 1478 de junio de 2020, también referido, aunque no lo señala expresamente, a coordinación entre la SMA y Sernapesca y Subpesca, y en este si se instruye incluir información relativo a egresos o cosechas. De estos dos documentos se infiere que, al menos de modo expreso, las cosechas solo empiezan a ser materia de preocupación de los organismos especializados y fiscalizadores, de modo claro, después de la suscripción del SPA.

285. En esta materia procede detenerse, además, en el informe presentado por los demandados (R-ID5) de que son autores los señores Ricardo Irarrazabal y Carlos Ciappa, en que plantea una cuestión interesante en la que cabe detenerse; la proyección contenida en la RCA es siempre el resultado de una estimación. Como se ha explicado, el productor siembra y supone, a base de lo que va a ocurrir durante el ciclo, cuántos peces van a morir y cuántos van a llegar a su etapa final de crecimiento en que deberán ser cosechados; pues bien, como explica Irarrazabal en la proyección (mera expectativa) no hay fiscalización ni puede haber sanción; y así está regulado en el RAMA y en el Protocolo de colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 11 de mayo de 2017. En cambio, si la hay (conocimiento pleno y certeza) en la siembra y por eso la autoridad siempre apuntó a ese factor. De ahí que el informante aprecia graves falencias en las motivaciones administrativas para la instrucción de los procedimientos sancionatorios.
286. El experto el Cristian Franz (R-IP7) en su informe señala todos los cargos que se formularon a Australis, e indica que estos ocurren solo a partir del año 2021; “*antes de esto, durante el periodo 2013 al 2019, la acción de la SMA y de SERNAPESCA en esta materia se limitaba a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones propiamente ambientales fijadas en las RCA para el funcionamiento de los CES, dentro de las que no se encontraba la sola superación de la producción establecida en la RCA*”.
287. El Tribunal observa, una vez más, entonces, que ha quedado acreditado que hubo un cambio de criterio de la autoridad y no es posible imputar dolo, como lo hace la parte demandante, a las actuaciones de los ejecutivos de ASF en la época. Sin duda que se vivían tiempos confusos, así se puede observar también en el informe del profesor Bofill (R-ID-6), que detalla también los casos de cargos que se fundaban en la existencia de exceso de siembra -que llevaba obviamente a exceso de cosecha- y eso explica, como ya hemos señalado, que casi toda la industria excediera los límites. Como ya se analizó, eso fue informado desde Chile a Joyvio de inmediato, por lo que no se puede sostener que hubo ocultamiento de información en el momento en el que este cambio regulatorio se hizo efectivo. En todo caso, eso obviamente no se refiere a la formación del consentimiento de la promesa ni del SPA, sino al período posterior.

288. Una vez más el Tribunal hace ver que habría sido muy útil saber qué expresaba en ese sentido el informe LUA, que simplemente los vendedores dieron por perdido, cuestión que en la era digital es algo difícil de entender, máxime atendido la recuperación de cientos de correos que habían sido eliminados.

(7) La cláusula de limitación de responsabilidad 8.2 letra b sección iii

289. En dicha cláusula se conviene en una indemnidad o limitación de responsabilidad conforme a la cual el máximo de indemnización a que puede ser condenado el vendedor asciende a un 5% del precio.

290. El tenor de esa cláusula es el siguiente: Clausula 8.2, Letra b, “*Sellers Obligation to Indemnify. The Sellers agree to indemnify the Buyer from and against: (i) any Loss (including but not limited to Loss suffered by the Company after the Closing) arising from not being true and complete in all material respects any representation or warranty made by the Sellers in this Agreement; and (ii) any Loss (including but not limited to Loss suffered by the Company after the Closing) arising from any breach of any of the covenants or agreements undertaken by the Sellers in this Agreement (including but not limited to those set forth in Clause 3.7), different from those covered by Clause 8-1(b) hereof (except in the case of subsequent breaches as provided therein, in which case this Clause 8.2 will continue to apply); provided, however, that in the event the obligation to indemnify arise from the inaccuracy of any of the representations and warranties provided by each Seller in Clause 4.1 hereof, the obligation to indemnify will only be required with respect to the Seller whose representation and warranty provided therein was inaccurate, in which case the joint and several liability of QM I pursuant to Clause 8.3b shall be fully applicable. The Sellers’ obligation to indemnify pursuant to this Clause 8.2(b) shall be subject to the following rules: the Losses, in the aggregate, giving rise to indemnification under this paragraph must exceed an amount equal to zero point five percent (0.5%) of the price to be paid to such Seller; provided that once such threshold is reached, only the amount in excess of such threshold shall be indemnifiable; (ii) for the purposes of the accumulation of Losses pursuant to (1) above, only individual Losses of an amount equal or over US\$300,000 (three hundred thousand US dollars) shall be considered; and the aggregate amount of Losses payable by a Seller, including for this purposes any payments of Sellers’ Liquidated Damages, shall not exceed the amount equivalent to five percent (5%) of the price to be paid to such Seller (the “Sellers’ Indemnity Cap”). For the avoidance of doubt, in the event Buyer seeks specific performance plus damages, the Sellers’ Indemnity Cap will only apply with respect to any type of damages, and in no event to the obligation which specific performance is required”.*

291. La traducción al español preparada por el Tribunal es la siguiente: Obligación de Indemnización de los Vendedores. Los Vendedores acuerdan indemnizar al Comprador en los siguientes casos: (i) cualquier Pérdida (incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier Pérdida sufrida por la Sociedad después del Cierre) derivada de que cualquier declaración o garantía otorgada por los Vendedores en este Acuerdo no sea verdadera y completa en todos los aspectos relevantes; y (ii) cualquier Pérdida (incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier Pérdida sufrida por la Sociedad después del Cierre) derivada de

cualquier incumplimiento de cualquiera de los convenios o acuerdos asumidos por los Vendedores en este Acuerdo (incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos establecidos en la Cláusula 3.7), distintos de aquellos contemplados en la Cláusula 8.1(b) del presente (excepto en el caso de incumplimientos sucesivos según lo previsto en dicha cláusula, en cuyo caso esta Cláusula 8.2 continuará aplicando); con la salvedad, sin embargo, de que en el caso de que la obligación de indemnizar surja de la inexactitud de cualquiera de las declaraciones y garantías otorgadas por cada Vendedor en la Cláusula 4.1 del presente, la obligación de indemnización solo será exigible respecto del Vendedor cuya declaración y garantía otorgada en dicha cláusula haya resultado inexacta, en cuyo caso la responsabilidad solidaria de QM 1 conforme a la Cláusula 8.3(b) será plenamente aplicable. La obligación de los Vendedores de indemnizar conforme a esta Cláusula 8.2(b) estará sujeta a las siguientes reglas: (i) Las Pérdidas, en su conjunto, que den lugar a la indemnización conforme a este párrafo deberán superar un monto equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del precio a pagar a dicho Vendedor; con la salvedad de que, una vez alcanzado dicho umbral, solo será indemnizable el monto que excede dicho umbral; (ii) Para efectos de la acumulación de Pérdidas conforme al apartado (i) anterior, solo se considerarán las Pérdidas individuales cuyo monto sea igual o superior a US\$300,000 (trescientos mil dólares estadounidenses); y (iii) El monto total agregado de las Pérdidas a ser pagadas por un Vendedor, incluyendo para estos efectos cualquier pago por Daños líquidos de los Vendedores, no excederá el monto equivalente al cinco por ciento (5%) del precio a pagar a dicho Vendedor (el "Límite de Indemnización de los Vendedores"). Para evitar dudas, en el caso de que el Comprador reclame el cumplimiento forzado más daños y perjuicios, el Límite de Indemnización de los Vendedores solo aplicará con respecto de los daños y, en ningún caso, a la obligación cuyo cumplimiento forzado sea requerido.

292. Conforme a esta cláusula, el límite de cualquier indemnización a que podrían ser obligados los vendedores no puede exceder del 5% del precio del contrato, esto es, un tope de aproximadamente cuarenta y seis millones de dólares. Los demandados sostienen tanto en su contestación, como en la dúplica, que Joyvio carece del derecho de reclamar los montos que pretenden porque en el contrato se previó este límite y esa estipulación debe cumplirse.
293. Los demandantes sostienen que esa cláusula no tiene aplicación, debido a que el contrato está viciado por dolo. Al respecto, el Tribunal estima dos cosas, en primer lugar, que no ha habido maquinación fraudulenta y que, por ende, todas las cláusulas del contrato tienen vigencia y aplicación incluida la del límite indemnizatorio. En segundo lugar, además, carece de aplicación la cláusula 8 letra b (donde se pacta el límite indemnizatorio), por cuanto, en la especie, no se concederá una indemnización de perjuicios a favor de las demandantes, sino que se decidirá que el monto pagado por la compra según las reglas fijadas en el SPA, no debió ser la cantidad que se pagó sino una diferente. Esa cifra resultará de aplicar precisamente el hecho de que la empresa se vendió conforme a su capacidad productiva, y que esta no era finalmente la que se tuvo en vista de 72.000 toneladas anuales sino una inferior, pero ello no se debe a que haya habido engaño o error, sino a que, dado como se estructuró el contrato, el precio se fijó a base del EV de la empresa y este no era de 72.000 toneladas, según se ha analizado *supra*.

## **C. Análisis y consideraciones en relación con las alegaciones y defensas de las partes sobre la base del petitorio de la demanda**

294. En este capítulo se analizará, siguiendo el orden del petitorio de la demanda, cada una de las cuestiones que se le han formulado a este Tribunal para su resolución. Para ello se resumirá la pretensión formulada, seguida de las defensas sostenidas por los demandados, las pruebas esenciales que son específicamente aplicables, la consideración del Tribunal al respecto y, por último, un anuncio de lo que se decidirá en lo resolutivo de este laudo.
295. Previo al análisis que se desarrollará, es del caso anunciar que el petitorio se encuentra compuesto de letras que van de la A a la Y; además, la primera de ellas está constituida por 10 requerimientos. Las peticiones pueden ser agrupadas en virtud de su solicitud y temática, así la **A** trata acerca de falsedades a las declaraciones y garantías; las letras **B** y **C** a incumplimientos contractuales; la **D** sobre la resolución del contrato propiamente tal; de la **E** a la **O** se refieren al pago e indemnizaciones producto de una eventual resolución del SPA; de la **P** a la **S** acerca de una indemnización; de la **T** a la **X** sobre el interés, ya sea por costo de oportunidad o corriente; y, por último, la letra **Y** se refiere a las costas del juicio.
296. Atendido el hecho de que los demandados opusieron la excepción de prescripción, y si ella fuese acogida no cabría entrar al fondo de la acción deducida, por resultar incompatible esa decisión con todo lo demás pedido, debe analizarse en primer lugar la excepción de prescripción.

### **(1) Excepción de prescripción**

297. En su Memorial de Contestación, los demandados interpusieron la excepción de prescripción de la acción, fundada en que habrían transcurrido tanto los plazos contractuales, como legales para ejercer los derechos que son materia de la acción interpuesta por los compradores. Sostienen que si se consideran los plazos del contrato o los plazos legales, tanto para la acción de saneamiento de vicios redhibitorios (incluyendo la acción *quanti minoris*), como el de prescripción del Código de Comercio aplicable a las obligaciones contraídas entre comerciantes, todas las acciones interpuestas, conforme con los petitorios de la demanda, se encontrarían ya extinguidas.
298. En cuanto a los plazos contractuales establecidos en el SPA, los demandados se fundan en lo informado por la profesora Maite Aguirrezzabal (R-ID-4), quien analiza la cláusula 8.2 letra G del contrato conforme a la cual cualquier reclamo de carácter indemnizatorio debe ser precedido por una notificación efectuada por a los vendedores en el plazo de 12 meses contados desde la fecha del cierre de la operación. Y, tratándose de reclamaciones relativas a las declaraciones de las letras de las cláusulas 4.1, 4.2, 5.1, 5.3 y 5.6, la notificación o aviso previo debe darse dentro de los plazos de prescripción que establece la ley, que, dado la naturaleza mercantil del contrato, es de 4 años.

299. La profesora Maite Aguirrezabal sostiene que estamos ante cláusulas pre arbitrales - como se analizó también supra- que exigían el cumplimiento de ciertas formalidades previas para poder ejercer la acción de autos. Y que, en este caso en particular, Joyvio no cumplió con ellas y que, por eso, su demanda debe ser desestimada por no haberse cumplido con la prejudicialidad convenida y previa a accionar conforme al contrato. Señala, además, que el incumplimiento de estos requisitos “*convierte en inadmisible la demanda*”. Por otro lado, agrega que el plazo de caducidad convencional, incorporado en la cláusula 8.2 del contrato, sería de sólo un año y, por ende, se encontraría sobradamente extinguido.

300. Sobre esta excepción, los demandantes, fundados en lo informado por el profesor Enrique Barros (C-ID-1/C-288), han sostenido que el plazo de prescripción de las acciones deducidas en estos autos es de cinco años a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, el cual en este caso correspondería contabilizar desde la celebración del SPA, es decir el 28 de febrero de 2019. Agregan, que dicho plazo se vio interrumpido con la presentación de solicitud de arbitraje ante el CAM Santiago, hecho ocurrido el 27 de enero de 2023.
301. En lo que se refiere a las limitaciones de la cláusula 8.2 del SPA, indican que aquella no podría ser aplicada a este caso en particular, por cuanto, atendido el actuar doloso de los demandados, no recibirán aplicación estas limitaciones contractuales.

### **Consideraciones**

302. La prescripción es una institución de orden público, cuyos plazos, salvo excepciones calificadas, no están disponibles para que puedan ser alteradas por las partes. Para la correcta aplicación de esta excepción de prescripción, es menester analizarla de conformidad con los términos establecidos por la Ley.
303. Así, considerando que se trata de una operación mercantil de compraventa de acciones, recibe aplicación el artículo 822 del Código de Comercio, el cual dispone que “*Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro -De los contratos y obligaciones mercantiles en general- y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, durarán cuatro años*”.
304. El Tribunal estima que esa norma es la que debe aplicarse en materia de prescripción y que, por ende, el plazo es de cuatro años.
305. En cuanto a la época desde la cual debe contarse ese plazo de prescripción de cuatro años, cabe estarse a lo señalado por las propias demandadas, en orden a que este se inicia con el cierre de la operación que permitió adquirir las acciones de Australis, es decir, desde el cierre de la OPA, hecho ocurrido el 1 de julio de 2019. En efecto, como se ha analizado, el contrato de compraventa suscrito el 28 de febrero de 2019 fue a su vez un contrato preparatorio porque la venta propiamente tal se debía perfeccionar a través de una OPA, que de ser declarada exitosa permitiría a los compradores exigir el cumplimiento de lo pactado. Finalmente, como se ha señalado supra, la fecha cierta de ello es el 1 de julio de 2019, cuando los compradores comunican que toman el control de Australis.

306. En vista de lo anterior, el plazo de prescripción que establece el Código de Comercio debe contarse a partir de esa fecha; y, por ende, la prescripción de las acciones se produce a partir del 1 de julio de 2023.
307. Conforme lo expresa la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, específicamente en su artículo 21: “*Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje*”.
308. Aplicando esa norma al arbitraje actual, regido precisamente por la Ley N°19.971, debe entenderse interrumpido el plazo de prescripción, desde la notificación de la solicitud de arbitraje a los demandados. Ello ocurrió el 31 de enero de 2023, esto es, un mes antes de cumplirse cuatro años desde la fecha del contrato y cinco meses antes de notificarse la solicitud de arbitraje. Cabe hacer presente, además, que los demandados contestaron tal requerimiento el 3 de marzo de 2023, y que el primer comprendo tuvo lugar el 27 de junio de 2023.
309. De todo lo anterior, se sigue que deba ser rechazada la excepción de prescripción deducida por los demandados, ya que la prescripción se interrumpió antes de transcurrir el plazo de cuatro años referido.

#### **Anuncio**

310. Se rechazará la excepción de prescripción.

#### **(2) Petitorio A**

311. Los demandantes han solicitado a este Tribunal “*Que declare que los Vendedores en Australis, esto es, Inversiones ASF Limitada, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., Inversiones Arlequín Dos Limitada e Inversiones Ruiñor Dos Limitada incumplieron dolosamente el Contrato denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement, al otorgar declaraciones y garantías falsas, en particular, respecto de los literales (b), (d), (e), (f), (i), (k), (n), (o), (q) y (r) de la cláusula 4.2 del Contrato denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement*”.
312. Los actores sostienen que los demandados habrían emitido una serie de declaraciones y garantías falsas, todas ellas contenidas en la cláusula 4.2 del SPA, específicamente aquellas indicadas en las letras b, d, e, f, i, k, n, o, q y r. Para efectos de un correcto orden, en lo sucesivo se analizarán, en primer lugar, el efecto de estas declaraciones expresadas en el contrato y, luego, por separado cada una de esas imputaciones.
313. Los demandantes sostienen que las declaraciones y garantías constituyen “genuinas obligaciones” “*en cuanto se tratan de aseveraciones de hechos que pueden ser tildados como verdaderos o falsos en sentido estricto y se encuentran referidos a circunstancias presentes o pasadas*”. Citando al profesor Peña, alegan que una de las funciones de las declaraciones es “*distribuir los riesgos otorgando remedios a las partes en el evento de*

*su inexactitud o falsedad*". En tal sentido, afirman que la parte que realiza la declaración garantiza la verdad de sus aseveraciones.

314. Al respecto, el informante legal de los demandantes, el profesor Enrique Barros indica que la doctrina y jurisprudencia chilena reconocen "*la aplicabilidad de las declaraciones y garantías en el derecho chileno*". Las caracteriza como "*obligaciones reforzadas de resultado en las que ni aún el caso fortuito sirve de excusa para justificar su incumplimiento*", y que, por ende, tienen por función "*proporcionar información al comprador sobre la compañía*" y "*permiten reafirmar la comprensión que ha adquirido durante el proceso due diligence*". En su opinión, "*dado el tipo de responsabilidad que imponen las declaraciones y garantías, no son necesarios otros factores de imputabilidad, como el dolo o la culpa del deudor, para establecer su infracción*." Agrega, que el *due diligence*, que en el presente caso se caracterizó expresamente como un derecho de Joyvio, "*solo tiene una función preventiva de permitir el conocimiento de la empresa, pero no es una carga para el comprador que pueda ser hecha valer en su contra por el vendedor si sus declaraciones y garantías resultan esencialmente falsas*".
315. En el mismo sentido, otro de los informantes de los demandantes, el profesor Peña, clasifica las declaraciones y garantías en tres tipos: las "meras declaraciones" incluidas *obiter dictum* en un contrato; las declaraciones cualificadas (las declaraciones acompañadas de un *best knowledge clause*); y las declaraciones sin cualificación. Las ultimas, que en su opinión corresponden al caso que nos ocupa, establecen "*una obligación de resultado*" "*lo cual quiere decir que quien profiere la declaración toma sobre si la responsabilidad si ella resulta ser falsa*". Asimismo, resalta que la función de las declaraciones es resolver el problema que plantean las asimetrías de información al menor coste posible y que en ausencia de una declaración, el comprador tiene el deber de proveerse de la información que necesita sobre el bien que es objeto del negocio. Agrega que, no obstante, dado los altos costes de cumplir con este principio, por medio de las declaraciones las partes aceptan que el vendedor garantice cierta información sobre la cosa objeto del contrato dada su mayor cercanía a esta. Por otro lado, reconoce que la Excmo. Corte Suprema determinó en una sentencia del 2014 que una declaración no es equivalente a una obligación, sin embargo, a su juicio, esa determinación fue errada y en todo caso las circunstancias de ese caso se distinguen del presente ya que el SPA incorpora garantías explícitas e inequívocas por lo que "*debe concluirse que la declaración se convino justamente para liberar al comprador de la necesidad de obtener éla información*".
316. En contraposición, los demandados argumentan que las declaraciones y garantías no son obligaciones en sentido estricto por lo que su falta de veracidad no constituye un incumplimiento contractual. Afirman que ello es así, atendido que las declaraciones no cumplen con el elemento indispensable de las obligaciones de "dar, hacer o no hacer alguna cosa." Destacan que la cláusula 8.2.(b) del SPA distingue entre las declaraciones y garantías, por una parte, y las obligaciones, por la otra, por ello sostienen que la única responsabilidad que puede derivarse del incumplimiento de estas es el acordado por las partes en el SPA, esto es, la indemnización de perjuicios.

317. El experto de los demandados, el profesor Enrique Alcalde, afirma que las declaraciones y garantías son cláusulas originadas en la práctica anglosajona que no surten los mismos efectos bajo el derecho chileno. Si bien en las jurisdicciones anglosajonas la falta de veracidad de una declaración puede dar lugar a responsabilidad objetiva u estricta, bajo el derecho chileno ello solo puede ocurrir si concurre un factor de imputación subjetivo (dolo o culpa) del vendedor. Sostiene que los intereses que buscan proteger las declaraciones y garantías pueden ser protegidos en el derecho chileno por tres instituciones legales que son equivalentes funcionales de la disconformidad declarativa: el dolo o al menos dolo incidental, causado por el incumplimiento de los deberes de información en la fase precontractual; o los vicios ocultos o redhibitorios; y la resolución parcial de la compraventa. La última, a su juicio, permitiría la subsistencia del contrato con una rebaja proporcional del precio pagado por el comprador. Al respecto, continúa indicando que los deberes de información pueden llegar a confundirse con el “dolo bueno”. Aclara que este último “*consiste en las exageraciones que son normales en el comercio a través de las cuales el comerciante pondera su producto; es la exaltación de las cualidades o del valor de la cosa y no constituyen una ilicitud especialmente si la contraparte tiene las condiciones para advertir y conocer estas exageraciones*”. Por último, agrega que “*La naturaleza de la obligación asumida en este tipo de cláusulas generalmente impone al deudor el deber de atenerse a la suma diligencia o cuidado, respondiendo, por ende, hasta de la culpa levísima*”. No obstante, señala que tal conclusión “*puede ser alterada la existencia de un completo y acabado due diligence*” ya que “*el conocimiento previo y efectivo del comprador sobre la falta de veracidad de las declaraciones y garantías, afecta su derecho a reclamar de ellas*”.
318. Por su parte, el profesor Peñailillo, experto presentado por los demandados, afirma respecto a la naturaleza jurídica de las declaraciones y garantías que “*no parece apropiado asignarles en abstracto una calificación ni, en consecuencia, unos efectos determinados; ni reconocerles en cualquier supuesto el carácter de obligaciones propiamente*”. Pese a que señala que “*hay sentencias que niegan que las declaraciones y garantías engendren obligaciones*” no descarta que haya declaraciones que constituyan obligaciones, pero ello dependerá del objeto de estas. Añade que la falta de veracidad de las declaraciones “*podrían llegar a formar parte de un vicio del consentimiento, como error o dolo (dificilmente podrían por sí solas configurarlo; normalmente estos vicios requieren además otros elementos o requisitos, como las actividades o maniobras dolosas)*”.
319. Al respecto, el Tribunal estima que, en el SPA, según se ha explicado, se hacen por el vendedor una serie de declaraciones acerca de la cosa vendida, y el comprador expresa que el vendedor incurrió en falsedad en varias de ellas (a eso se refiere el capítulo siguiente de modo pormenorizado, siguiendo la estructura del petitorio del memorial de demanda).
320. Como se indicó, los demandantes sostienen que en el contrato se hicieron una serie de declaraciones que constituían una garantía para la compra. Es en mérito de ellas que Joyvio compra y por eso las mantiene en la cláusula cuarta del SPA, porque sobre la base de ellas paga el precio con un importante recargo. Sobre este punto acompañaron, además, como queda señalado, sendos informes en derecho de los profesores Carlos

Peña (C-291) y Enrique Barros (C-288). En particular el memorial de demanda sostiene que esas declaraciones fueron dolosamente falsas. A su turno, como ya se expuso, los demandados sostienen que las declaraciones y garantías no son obligaciones porque no tienen contenido prestacional. Según los artículos 1438 y 1460 del Código Civil, una obligación debe tener un objeto o contenido prestacional. Para que exista una obligación, una persona debe estar obligada a dar, hacer o no hacer algo. En cambio, las declaraciones no implican dar, hacer o no hacer algo. La veracidad de las declaraciones en un contrato, según alegan los demandados, no entran en este esquema.

321. Una de las cuestiones discutidas es el valor que tienen tales declaraciones en relación con lo que pide el demandante, que a base de la imputación de falsedad de algunas de esas declaraciones pide la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, o simplemente una indemnización de perjuicios.
322. En otras palabras, lo que deberá resolverse por el Tribunal es si es posible en derecho que, debido a una declaración falsa o inexacta efectuada por el vendedor, se pueda sostener que se ha incumplido el contrato. Cabe agregar en este punto que estamos en presencia de una institución -como ya lo apuntan los expertos presentados por los demandados- de origen foráneo (bajo el nombre de reps and warranties) que no tiene en el derecho de Chile la misma connotación que en otras latitudes donde se las considera una garantía o caución (por eso se llama warranty) y que, por ello, normalmente van unidas, incluso en esas otras latitudes, a penas para el caso de falsedad en la declaración. Con todo, cabe señalar que en la doctrina extranjera estas garantías se pactan usualmente extendiendo sus efectos a un cierto tiempo o época, límites temporales y también cuantitativos. Se trata de pactar una época o fecha hasta la cual el comprador puede reclamar una indemnización; también tienen, y en la especie así se pacta en la cláusula octava letra b del SPA, límites cuantitativos que precisan un monto máximo de responsabilidad del vendedor, que llaman indemnities. Estas restricciones, se dice, protegen al vendedor de reclamaciones indefinidas en el tiempo o de una magnitud desproporcionada. Además, se estructuran de modo específico para cubrir riesgos identificados durante la Due Diligence.
323. Con todo el Tribunal estima que, no obstante, no estar en presencia de cláusulas usuales en el derecho de Chile, atendido a que el artículo 1562 del Código Civil establece la regla de interpretación que exige dar a las cláusulas de un contrato un sentido tal que produzca algún efecto, y no uno que no lo produzca, se debe concluir que, si una cláusula contractual puede interpretarse de dos maneras, se debe preferir aquella que le dé efecto, y no la que lo prive de él.
324. Esto responde a la lógica de que las partes no pactan cláusulas inútiles o sin sentido. En consecuencia, el juez o intérprete debe buscar una interpretación que preserve la eficacia de todas sus cláusulas. El legislador asume que, si las partes incluyeron una cláusula en el contrato, es porque querían generar efectos jurídicos. Según el artículo 1546 del Código Civil, se presume que las partes actuaron de buena fe al contratar, por lo tanto, sus actos deben interpretarse para tener algún efecto práctico.

325. Por lo tanto, las declaraciones y garantías falsas pueden llevar a que, si se cumplen los requisitos del caso, se considere incumplidor al que ha formulado una declaración que a la postre no resulta ser efectiva finalmente, ya que las declaraciones y garantías deben caracterizarse como obligaciones propiamente de resultado: no son meras afirmaciones enunciativas hechas al marco de una negociación, son, en general, promesas vinculantes que se incorporan a un contrato que garantizan un resultado concreto consistente en la veracidad de ciertos hechos relevantes al negocio. Por lo tanto, la falta de veracidad de una declaración puede derivar en la responsabilidad para el deudor. En efecto, la parte que proporciona una declaración asume el riesgo asociado con la falta de veracidad de la información declarada. Ello es consistente como señala el Profesor Peña con la concepción moderna de las obligaciones acogida en instrumentos internacionales bajo los cuales “*el incumplimiento comprende toda forma de inejecución contractual*”.
326. Como queda dicho, si bien en el derecho chileno no se contempla de modo específico la cláusula de declaraciones y garantías, igualmente hay regulaciones específicas para el caso de que una parte haya hecho una declaración en un contrato que no sea exacta. Así, en el contrato de compraventa, a propósito de los *vicios redhibitorios*, los artículos 1857 y siguientes regulan la responsabilidad del vendedor por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan imprópria para su uso o que disminuyan su valor de tal forma que el comprador no la habría adquirido o habría dado menos precio si los hubiese conocido y, el artículo 1860 permite precisamente rebajar el precio. Asimismo, en el contrato de arrendamiento, el arrendatario puede pedir la *rebaja de la renta* si la calidad de la cosa arrendada no es la esperada o presenta deterioros no imputables a él, conforme lo establece el artículo 1932 inciso segundo del Código Civil, que permite solicitar una rebaja proporcional del precio. Si bien en este caso no se ha reclamado la existencia de vicios ocultos ni se trata tampoco de un arrendamiento, las normas citadas permiten entender el espíritu general de la legislación y la aplicación de esos principios jurídicos a la solución de este caso.
327. Además, se puede sostener que, en el ordenamiento civil chileno, si el comprador tenía conocimiento previo de circunstancias que no se ajustaban de modo perfecto a las declaraciones que una de las partes formula en el contrato, no pierde su derecho a reclamar por la inexactitud de ellas si no se prueba dolo, pero ello no necesariamente le permite obtener la resolución del contrato. Como se ha señalado supra, en Chile si no hay dolo o error, lo que puede hacer el Tribunal es ajustar el precio.
328. Con todo, y conforme se analizará a continuación, aun cuando se hayan formulado por el vendedor declaraciones inexactas, el Tribunal estima que no ha quedado probado que haya existido dolo por parte del vendedor al formular las declaraciones que el actor imputa que fueron formuladas de modo intencionalmente falso, en particular, la de los literales (b), (d), (e), (f), (i), (k), (n), (o), (q) y (r) de la cláusula 4.2 del SPA. Por el contrario, el Tribunal estima que los compradores no procedieron a comprar engañados y que contaron con amplia información que les permitía aclarar y darle un sentido más bien restringido a las declaraciones y garantías, sobre todo porque ellas fueron también incluidas en la promesa, antes de que Joyvio estudiara la empresa mediante un proceso de Due Diligence, y las mismas son escritas después en el SPA. Resulta absurdo pensar que después de un completo análisis de la empresa, Joyvio no sabía los límites de producción de la industria del salmón.

329. Siendo así, resulta evidente para este Tribunal que la declaración y garantías referidas, no tienen el carácter que el actor pretende en su demanda, esto es, el de permitir que se declare la resolución del contrato. En esto el Tribunal no concuerda con lo señalado por el profesor Barros en orden a que la sola disconformidad entre lo declarado y la realidad da lugar a un incumplimiento contractual y que su infracción genera una responsabilidad estricta que no admite excusa alguna, ni siquiera el caso fortuito. Sobre esto se volverá más adelante. El Tribunal ha tenido a la vista una opinión doctrinal en que se analiza el fallo CAM Santiago Rol 1526-2012 de 10 de julio de 2015, considerando 8°, cuyo autor es precisamente el profesor Barros y en que conociendo en calidad de árbitro de derecho de la venta de una cadena de farmacias cuyas partes no regularon las consecuencias del mismo, consideró que “*...en principio, el conocimiento que pueda haber tenido Por [comprador demandante] en virtud del due diligence sobre las materias declaradas y garantizadas por ZZ [vendedor demandado] no afecta la responsabilidad de esta por la eventual falsedad o inexactitud de las mismas*” (Recart Apfelbeck, Joaquín. 2020). Sobre el Conocimiento del comprador, antes de la firma del contrato o del cierre, de la falsedad de las declaraciones y garantías. Revista chilena de derecho, 47, 565-588. Este mismo autor plantea que “*también resulta razonable admitir que el emisor de las mismas pueda eximirse de responsabilidad, o al menos reducirla, probando, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del CC, que el destinatario conocía efectivamente su falsedad, antes de la firma del contrato o del cierre*”.
330. En la especie, la prueba rendida demuestra, como lo escribe el profesor Alcalde en su segundo informe (R-ID-8), que ambas partes conocieron los riesgos del negocio en particular a su producción, cuanto al y en particular durante el Due Diligence, los compradores tuvieron a la vista antecedentes de que había riesgo de que la autoridad ambiental y pesquera pudiera formular nuevas exigencias, por lo que no se incurrió en error de previsión que se sostiene por Joyvio ya que ambas partes contaban finalmente con la misma información. En esto se reitera por el Tribunal que no se ha estimado probado aquello del “*ocultamiento a plena vista*” respecto del desempeño productivo de la empresa, punto alegado por Joyvio con especial énfasis en las audiencias de alegatos.
331. Por lo tanto, el Tribunal desarrollará sus consideraciones siguientes partiendo de la base que atendida la inexactitud u omisión en las declaraciones y garantías es necesario hacer los ajustes al precio para que precisamente prevalezca la verdadera voluntad de las partes y, en especial, el cumplimiento de las condiciones que sirvieron al comprador para seguir adelante con el contrato y declarar satisfactoria la OPA que, finalmente, le permitió adquirir el control de la totalidad de las acciones de la empresa Australis.

#### Declaración B de la cláusula 4.2

332. La cláusula 4.2, literal B del contrato dispone lo siguiente: “*Representations Regarding the Company (B) Absence of Infringements: Except as set forth in Schedule 4.2(b) to the Sellers’ Disclosure Letter, neither the execution, delivery and performance by the Sellers of this Agreement or the other documents of the transaction contemplated hereby to which they are a Party, nor the consummation by the Sellers of the transaction contemplated hereby will: (a) violate, conflict with or result in a breach of any provision of the Company’s organizational documents or those of the Company Subsidiaries; (b)*

*conflict with, result in any breach of, constitute a default (or event which with the giving of notice or lapse of time, or both, would become a default) under, require any consent under, or give to others any rights of termination, amendment, acceleration, suspension, revocation or cancellation of, or result in the creation of any Encumbrance (other than Permitted Encumbrances) on the Company, the Company Subsidiaries or any of their respective assets or any of the Shares (except for the Encumbrances granted over part of the Shares pursuant to Clause 3.11(Z) hereof). pursuant to, any note, bond, mortgage or indenture, Material Contract, other contract, agreement, lease, sublease, Permit, franchise or other instrument or arrangement to which the Company or any of the Company Subsidiaries is a party or by which any of the Shares is bound or affected; or (c) violate, conflict with or result in a breach of any applicable Law as could not reasonably be expected to be material to the Company and the Company's Subsidiaries taken as a whole".*

333. Los demandantes imputan que los vendedores infringieron lo dispuesto solo en la letra c de la cláusula B antes transcrita, en cuanto por medio de ella declararon y garantizaron que el cumplimiento, ejecución, celebración y depósito del SPA, así como cualquiera de los documentos de la operación acordada en el contrato, no representaba ni incumplimiento, ni violación, ni tampoco era contrario a alguna ley aplicable, en términos tales que pudiera tener un efecto relevante en la situación de la Sociedad.
334. En tal sentido, afirman que las condiciones de siembra de cada uno de los Centros de Engorda de Salmónidos que se indicarán a continuación, violaban e incumplían la regulación aplicable, en particular, la producción de biomasa excedía los proyectos técnicos aprobados y la siembra considerada en los planes productivos de la sociedad, contravenía la sección 1.29 del SPA en relación con su anexo 1.29 del SPA. Así, sostienen que esa declaración del contrato sería manifiestamente falsa. En concreto se refieren a los CES: Humos 1, Humos 2, Humos 3, Humos 4, Humos 5, Humos 6, Luz 1, Luz 2, Matilde 1, Matilde 2, Matilde 3, Melchor 1, Melchor 4, Moraleda, Rabudos, Traiguén 1, Bahía Buckle, Bahía León, Caleta Fog, Córdova 4, Córdova 5, Isla Grande, Muñoz Gamero 1, Muñoz Gamero 2, Muñoz Gamero 3, Pan de Azúcar, Puerto Brown, Punta Goddard, Punta Lauca, Obstrucción, Punta Ramón, Punta Sur y Skyring.
335. Por su parte, los demandados, al contestar la demanda, sostienen que la declaración contenida en la cláusula 4.2. B, letra c, seria veraz, por cuanto, en primer lugar, aquella tiene un alcance menor al pretendido ahora por los demandantes, referido únicamente a la veracidad y validez de los documentos del contrato; en segundo lugar, dado que a partir del 1 de julio de 2019, Joyvio asumió la administración de la compañía, todas las decisiones productivas de Australis quedaron bajo la esfera de control de estos, de modo que de existir sobreproducción ella no puede ser atribuida a los vendedores, ya que el SPA nunca limitó los poderes de los compradores para administrar la compañía, agregando, que incluso el plan de siembra contenido en el Anexo 1.29 del contrato fue ajustado y adecuado bajo el control de los demandantes; en tercer lugar, sostienen que la siembra del anexo 1.29 no contravino la normativa ambiental, que la contravención se produjo en la etapa de producción, cosecha, cuando la compañía ya la administraban los compradores, y que esto, además, se relaciona con una nueva hipótesis infraccional de sobreproducción *per se* de la SMA que cambió de criterio, pasando a controlar no solo

la siembra, sino que exigiendo ahora que se respetaran los límites de producción establecidos en la RCA.

336. Adicionalmente, añaden, que para efectos de la siembra es el titular del CES quien adopta las medidas de control efectivo de la biomasa (control de alimentación, cosecha anticipada y retiro de ejemplares), de manera tal de no exceder el máximo de toneladas permitidas en la RCA. En ese sentido, citan lo resuelto por la SMA, “*el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la Empresa*”. En cuarto y último lugar, alegan que a la fecha del contrato la autoridad ambiental no estimaba que existiese infracción por exceder la producción proyectada, ya que se controlaba únicamente la siembra y porque hasta en esa fecha ese tipo de contravenciones se sancionaban como faltas leves y la SMA solo había sancionado aquello en dos ocasiones en contextos de, además, sobre siembra; solo dos años después la SMA formuló cargos a Australis o sus filiales por una hipótesis de sobreproducción, agregando además una calificación de “grave”.
337. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) C-51: Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement Dated as of Febreuary 28, 2019
  - ii) C-753: Annex Recital 3. Company's smolts stocking program attached as Annex 1.23 to the Promise Agreement.
  - iii) C-801: Planilla Gago thoughts y dentro de éste el Informe FK. C-IP-1 y su anexo FK01-07.
  - iv) C-582 al C-672: RCA de los centros mencionados en el anexo 1.29 (smolt stocking program).
  - v) C-1030: Extracto de Final Report Australis Seafood Company S.A. Concession Technical Analysis, elaborado por LUA AUSTRAL SPA.
  - vi) C-76 al C-96: Formulaciones de cargo de la SMA.
  - vii) C-97: Planilla Biomass Status Nov2018.
  - viii) C-33: Autodenuncia de Joyvio ante la SMA.
  - ix) C-211: Directorio de Australis de enero de 2019, en el cual se incluye la siembra planificada.
  - x) C-331: Informe de Aquabench, en el cual se detallan los ciclos productivos cerrados de los años 2017 hasta el 2022.
  - xi) C-53: Formulación de cargos por el CES Costa, Rol D-008-2021.
  - xii) C-190: Formulación de cargos por el CES Morga, Rol D-058-2022.
  - xiii) C-194: Formulación de cargos por el CES Estero Retroceso, Rol D-104-2022.
  - xiv) C-675: Formulación de cargos por el CES Punta Lobos, Rol D-168-2022.
  - xv) C-1191: Formulación de cargos por el CES Córdova 3, Rol D-161-2021.
  - xvi) C-4: Correos electrónicos entre Isidoro Quiroga y Ricardo Misraji y otro de Martin Guiloff a Ricardo Misraji.
  - xvii) C-21: Correo electrónico por medio del cual Santiago Garreton le escribe a Ricardo Misraji acerca de la posibilidad de aumentar los PT antes de que venga la SMA y los sancione por sobreproducción.

## **Consideraciones**

338. Esta pretensión se basa en acusar la existencia de una declaración o garantía falsa, fundada en que los vendedores habrían asegurado estar en cumplimiento con la regulación aplicable, en circunstancias, según los demandantes, de estar en la sociedad con Centros de Engorda en donde existía sobre siembra.
339. El anexo 1.29 del contrato determina las especies máximas que pueden ser sembradas en cada uno de los CES que en él se informan, por ende, es necesario revisar si es que las siembras de dichos centros superaban lo autorizado por el respectivo PT y la RCA emitida por la autoridad.
340. Comparados los PT y las RCA de cada uno de los CES mencionados en el anexo 1.29, no se observa que las siembras de peces excedan a lo autorizado.
341. Por otro lado, los informantes FK Economics, en su análisis, revisaron todas las siembras de estos CES y, tampoco, anuncian que existan casos de sobre siembra en ellos.
342. A mayor abundamiento, en el Excel incrustado en el informe de FK Economics (Gago Thoughts FK1) se observa que los centros cumplen, siempre, con los límites de siembra conforme al PT, conforme es posible apreciar ya que ambas cifras están en él análisis.
343. Por lo tanto, es posible concluir que no hay casos de exceso de siembra en los Centros de Engorda de Salmónidos señalados en la demanda y, por ende, la declaración contenida en la letra c, del literal B de la cláusula 4.2 no es falsa respecto de la siembra.
344. En lo que se refiere a la biomasa, esto es, la cantidad de peces en el agua, la cual se encuentra también detallada en el anexo 1.29. Este anexo es el inventario de la biomasa existente a la fecha del inventario, la que es consistente con la siembra, por lo cual no se puede concluir que contenga declaraciones falsas tanto respecto de los peces sembrados como de la biomasa existente o proyectada, ya que ella, como queda dicho, depende de la siembra la que no aparece excedida.

## **Anuncio**

345. El Tribunal estima que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores.

### **Declaración D de la cláusula 4.2**

346. La letra D de la cláusula 4.2 dispone lo siguiente: "*Books and Records; The minute books, stock record books and other books and records of the Company and the Company Subsidiaries are complete and correct in all material respects and have been maintained in all material respects in accordance with sound business practices, including the maintenance of an adequate system of internal controls. No meeting of any of the board of directors, any committee thereof or shareholders of the Company or any of the Company Subsidiaries, has been held for which minutes have not been prepared and are not contained in such minute books*".

347. Los demandantes afirman que la declaración de la letra D de la cláusula 4.2 del SPA sería falsa, por cuanto los vendedores declararon y garantizaron que los libros de actas, registros de accionistas y otros libros de la sociedad Australis se encontraban correctos y completos en todos los aspectos relevantes, que estos habían sido preparados de conformidad con las prácticas de la industria y que todas ellas habían sido puestas a disposición de la parte compradora.
348. Los actores sostienen que esas declaraciones resultan ser falsas, toda vez que, en el año 2022, cuando asume la gerencia Andrés Lyon Labbé y cuando ya se sabía de los problemas de sobreproducción, se hizo entrega de un libro de actas del directorio denominado Actas Reservadas, el cual contenía registros de Sesiones de Directorios que no fueron puestas en conocimiento de Joyvio, en que se discuten hechos que no fueron informados a la Comisión del Mercado Financiero.
349. Agregan que dichas actas dan cuenta de incumplimientos a la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores y respecto de la Norma de Carácter General N°30 de la CMF, por no poner en conocimiento de la referida autoridad la existencia de negociaciones con Joyvio y la recepción de la carta de intenciones (*Letter of Intent*) enviada por los compradores con la cual se iniciaron las negociaciones que llevaron finalmente a la compra de las acciones societarias.
350. Por su parte los demandados han sostenido que la declaración de la letra D, de la cláusula 4.2 sería veraz. Agregan que la afirmación de los demandantes adolece de tres errores, el primero, el hecho de no existir una disconformidad entre el tenor literal de la cláusula y la realidad, por cuanto la cláusula 4.2 no excluye la existencia de otras actas, que puedan no haberse entregado; en segundo lugar, que esas actas si fueron entregadas a los compradores y que ello habría ocurrido el 9 de julio de 2019, cuando el abogado de los vendedores, Felipe Correa entrega al abogado de la empresa Rubén Henríquez, una caja con todos los libros de actas, dejándose constancia en el libro de correspondencia y en diversos correos electrónicos; por último, que los supuestos incumplimientos a la ley de mercado de valores y norma de carácter general no son efectivos en referencia a la falta de reporte a la CMF de la *Letter of Intent*, porque en ese momento no constituía un hecho esencial, ya que no había claridad sobre el objeto o la estructura de una posible transacción.
351. Añaden, como respaldo al último punto, que, en el cronograma de transacción, se incluye el inicio de la conversación y la recepción de una Letter Of Intent y que este cronograma habría sido revisado por la CMF sin presentar reparo alguno. Asimismo, indican que la carta de respuesta de ASF al Oficio reservado N°690/2018 fue elaborada en conjunto con los abogados de la oficina Cariola Diez-Cotapos y otros colaboradores de los compradores.
352. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) R-301: Libro de correspondencia despachada. Este antecedente da cuenta solamente de recibos por Rubén Henríquez de los días 9 y 10 de julio de 2019, con libros, de

- sesiones de directorio y juntas de accionistas. Además, aparece que el día 4 de julio de 2019 recibió una caja con cuatro archivadores de ASF.
- ii) R-302: Correo electrónico que da cuenta que Liliana Huilipan Caillet, secretaria del holding Benjamín (demandado) informó del envío de actas del directorio de Australis y anunció un segundo envío. En ese correo se señala que se incluye actas de sesión de directorio desde el 4 de mayo de 2011 y hasta 3 de abril de 2018, hechos reservados.
  - iii) R-DT-11: Declaración de Luis Felipe Correa.

### **Consideraciones**

353. Esta pretensión se basa en que las actas de directorio llamadas reservadas no habrían sido entregadas por los vendedores y que ello traería aparejado una falsedad en la declaración de la letra D, de la cláusula 4.2 del contrato.
354. De los antecedentes aparejados al proceso y de los memoriales de discusión es posible advertir, en primer lugar, que los demandantes reconocen (páginas 653 y 654 de la demanda) que estas actas se encontraban en poder de la compañía, a tal punto que en el 2022 fueron entregadas al nuevo gerente general, Andrés Lyon. Cabe precisar que, a partir del 1 de julio de 2019, Joyvio asume la administración de Australis, comunicado por la CMF como hecho esencial (R-299). En segundo lugar, como puede verse de los antecedentes citados, hay referencias a la entrega de actas reservadas cuando los compradores asumen la administración de la compañía, lo cual desvirtúa la alegación de los demandantes en orden a que no fueron entregadas esas actas. Aunque sea obvio cabe recordar que los vendedores son la familia Quiroga y que los documentos se entregan a la empresa, ahora ya controlada por Joyvio desde el 1 de julio de 2019.
355. De lo anterior se desprende que las actas reservadas sobre las cuales se basa la pretensión de los actores se encontraban, desde la fecha en que asumieron la administración, en la compañía y que estas fueron puestas a disposición del nuevo gerente en el año 2022, sin que aquello sea indicativo de que estas no obraban en poder de los compradores desde julio de 2019.

### **Anuncio**

356. El Tribunal estima que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores, puesto que las actas estuvieron todo el tiempo en poder de la compañía, desde el año 2019, por lo que no es efectivo el hecho en que se funda esta imputación, que consiste en que las actas reservadas fueron entregadas recién en 2022.

### **Declaración E de la cláusula 4.2**

357. La letra E de la cláusula 4.2 dispone lo siguiente: “*Financial Statements: The consolidated audited financial statements of the Company for each of the fiscal years ended in December 31st, 2015, December 31st, 2016 and December 31st, 2017, and of the consolidated audited financial statement of the Company as of June 30th, 2018 (the “Financial Statements”), have been prepared from, are in accordance with and accurately reflect, the accounting information contained in the books and records of the Company, have been prepared in accordance with IFRS applied on a consistent basis during the periods involved (except as may be stated in the notes thereto) and subject to*

*year-end adjustments in the case of the financial statements of the Company as of June 30th, 2018, are true and complete and fairly represent in all material respects the financial position and shareholders' equity and the results of operations and cash flows (and changes in financial position, if any) of the Company as of the times and for the periods referred to therein, and have been duly and timely submitted to the applicable Government Authorities. The Company has received no written communication from any Government Authority of any material deficiency with respect to any of the financial statements of the Company except for any communications as would not be reasonably expected to cause a Material Adverse Effect".*

358. Los demandantes afirman que, en virtud de este literal E, de la cláusula 4.2 del contrato, los vendedores declararon y garantizaron que los Estados Financieros de la sociedad fueron preparados de conformidad con las NIIF o IFRS, que reflejaban correctamente la situación financiera de Australis. Alegan que dicha declaración es falsa, puesto que esos Estados Financieros no incluían mención alguna de la sobreproducción, ni reflejaban la contingencia que afectaba a la sociedad, debido a la sobreproducción en 34 CES, en 54 ciclos productivos, 30 de los cuales habrían sido ejecutados mientras Australis era una sociedad anónima abierta. Añaden que, tampoco se mencionó aquello por la vía de un hecho esencial al Mercado Financiero ni en notas a los mismos.
359. Sostienen que lo anterior, además de significar una falsedad en cuanto a la declaración del literal E de la cláusula 4.2. del SPA, implica un incumplimiento a la letra (a) del artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores, al haberse proporcionado información maliciosamente falsa a la CMF y al mercado, y al artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
360. Los demandados refutan la acusación anterior, en primer lugar, sosteniendo que a la fecha del SPA, la superación de los máximos de producción estimados al momento de la siembra no era considerada infracción por la autoridad respectiva, si es que la siembra cumplía con lo estipulado en el proyecto técnico (PT); en segundo lugar, que antes de la celebración del SPA la superación de las producciones máximas era una hipótesis infraccional que la SMA había levantado en dos ocasiones y solo en circunstancias de sobre siembra y que, además, fueron consideradas como infracciones de carácter leve. Agregan, que solo dos años después del SPA la autoridad empezó a sancionar cualquier sobreproducción, aunque la siembra estuviera ajustada al PT, cambiando además el criterio de leve a grave. En tercer término, indican que los Estados Financieros del año 2019, elaborados por los compradores, tampoco mencionaban la sobreproducción; en cuarto lugar, señalan que, la administración de Joyvio solo reportó el 30 de enero de 2023 la sobreproducción de sus CES en Chile a la Bolsa de Valores Shenzhen, es decir, más de dos años después que se recibiera la primera formulación de cargos por sobreproducción, más de tres meses después de su autodenuncia, y más de tres semanas de enviar una carta acusando incumplimiento a la SMA; por último, alegan que en otras empresas del rubro de la acuicultura, también organizadas como sociedades anónimas abiertas, tampoco mencionaron la sobreproducción en sus Estados Financieros, ni emitieron hechos esenciales de dicha información, citando como ejemplo de estos, a Multiexport Foods S.A., Blumar S.A., Aquachile S.A. y Camanchaca S.A.

361. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) C-33: Auto denuncia a la SMA de 27 de octubre de 2022, en que se comprenden ciclos productivos a partir del año 2018, y la imputación que se hace en este capítulo se refiere a ejercicios de los años 2015 hasta junio de 2018.
  - ii) C-792: Estados Financieros del año 2018.
  - iii) C-796: Estados Financieros del año 2017.
  - iv) C-795: Estados Financieros del año 2016.
  - v) C-794: Estados Financieros del año 2015.
  - vi) C-1280: Correo entre ejecutivos de Australis en febrero de 2016, en que analizan la posibilidad de “multas por pasarse” en los CES Córdova I, II y III.
  - vii) C-43: Denuncia Sernapesca, de diciembre de 2018 por los CES Morgan, Costa e Italia.
  - viii) C-53: Formulación de cargos por el CES Costa, Rol D-008-2021.
  - ix) C-190: Formulación de cargos por el CES Morga, Rol D-058-2022.
  - x) C-194: Formulación de cargos por el CES Estero Retroceso, Rol D-104-2022.
  - xi) C-675: Formulación de cargos por el CES Punta Lobos, Rol D-168-2022.
  - xii) C-1191: Formulación de cargos por el CES Córdova 3, Rol D-161-2021.
  - xiii) R-347: Traducción parcial del Informe de Gandall Law Firm en que analiza el tipo de infracciones aplicable y sobre la relevancia de estas a efectos de determinar su relevancia para la emisión de acciones.
  - xiv) C-1035: Correo de la oficina de abogados VGC, asesores en materia ambiental contratado en Australis en diciembre de 2018, en que informa que el abogado de Sernapesca, señor Juan Jimenez, informó que no es posible acceder a los informes de las fiscalizaciones de Sernapesca, sino hasta una vez que la SMA formule cargos. Agrega que ese es el mismo criterio del Consejo para la Transparencia.

### **Consideraciones**

362. Esta imputación, aun cuando está planteada desde el punto de vista de los Estados Financieros y su fidelidad a la fecha en que éstos se emiten, en verdad se refiere a lo que se ha planteado en autos como un cambio de criterio de la autoridad sectorial y medio ambiental respecto de los límites de producción. Lo que sostienen los demandados es que estos reflejaban la situación efectiva de la compañía, porque esta consideraba cumplidos los límites de siembra y a base de ellos resultaba la producción, independientemente del límite dispuesto en la RCA.
363. Nos remitimos entonces a lo expuesto supra, en orden a que la SMA a partir de 2021 empieza propiamente a sancionar la sobreproducción, aun cuando se haya cumplido con los límites de siembra; y, adicionalmente, que hasta esa fecha la sanción era considerada como falta leve, pasando, luego, a ser una falta grave.
364. Es un hecho de la causa, además, que la SMA a la época de la venta no había aun formulado cargos a la compañía, ya que estos solo parten el 2021, por lo que no es reprochable desde un punto de vista contable, que no se hayan incluido estos hechos en los Estados Financieros de Australis, máxime si la compañía solo podía tomar conocimiento de la sanción una vez que se formularan los cargos. Cabe agregar, que los casos de denuncias por los centros Morgan Costa e Italia, son posteriores a junio de 2018.

A su turno, no se ha acreditado que, una vez conocido el cambio de criterio de la autoridad, en el año 2021, ello haya sido registrado por la compañía en sus Estados Financieros del año 2021, fecha en la cual ya era administrada por ejecutivos de Joyvio.

### Anuncio

365. El Tribunal estima que, en efecto, hubo un cambio de criterio de la autoridad sancionatoria conforme lo ya expresado supra, por lo que, los Estados Financieros del año 2018 reflejaban la situación real de la empresa, que no había sido sancionada a esa fecha, ni había presentado tampoco o se había acogido a un programa de cumplimientos (PDC). De lo anterior se sigue, que el Tribunal considere que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores.

### Declaración F de la cláusula 4.2

366. La letra F de la cláusula 4.2 del SPA dispone lo siguiente: “*Undisclosed Liabilities Neither the Company nor the Company Subsidiaries have any current, contingent or future liabilities except for: (a) liabilities set forth, reflected in, reserved against or disclosed in the Financial Statements and with respect to each Company Subsidiary its own unconsolidated financial statements, (b) liabilities incurred prior to June 30, 2018 and not required according to IFRS or applicable Law to be set forth, reflected in or reserved against or disclosed in the Financial Statements, and (c) liabilities incurred since June 30, 2018, in the ordinary course of business of the Company and the Company Subsidiaries, consistent with past practice, which do not and could not reasonably be expected to have a Material Adverse Effect*”.
367. Los demandantes imputan que los vendedores incumplieron la letra F de la cláusula 4.2 del contrato, referida a la declaración y garantía sobre la inexistencia de contingencias no reveladas, en tanto habrían garantizado que la sociedad no enfrentaba responsabilidades o “liabilities” actuales, contingentes o futuras, distintas de las referidas en los Estados Financieros de la Sociedad. Al respecto afirman que lo anterior no era efectivo desde que la Australis enfrentaba contingencias muy por sobre 10.000 UTA, las que quedaron al descubierto durante el 2022 y que fueron la base de la autodenuncia efectuada.
368. Los demandados, al contestar esta imputación, se remitieron a los fundamentos expuestos en la defensa respecto de la declaración D de la cláusula 4.2 de SPA, por cuanto en ella se hacen cargo de las alegaciones referidas al contenido de los Estados Financieros de los años 2015 al 2018 y, también a conducta de los compradores al ser notificados de las formulaciones de cargo de la SMA.
369. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) C-33: Autodenuncia a la SMA de 27 de octubre de 2022, en que se comprenden ciclos productivos a partir del año 2018, y la imputación que se hace en este capítulo se refiere a ejercicios de los años 2015 hasta junio de 2018.
  - ii) C-792: Estados Financieros del año 2018.
  - iii) C-796: Estados Financieros del año 2017.
  - iv) C-795: Estados Financieros del año 2016.

- v) C-794: Estados Financieros del año 2015.
- vi) R-314: Denuncia Sernapesca a CES COSTA de Australis MAR S.A.
- vii) C-1280: Correo entre ejecutivos de Australis en febrero de 2016, en que analizan la posibilidad de “multas por pasarse” en los CES Córdova I, II y III.
- viii) C-43: Denuncia Sernapesca, de diciembre de 2018 por los CES Morgan, Costa e Italia.
- ix) C-53: Formulación de cargos por el CES Costa, Rol D-008-2021.
- x) C-190: Formulación de cargos por el CES Morga, Rol D-058-2022.
- xi) C-194: Formulación de cargos por el CES Estero Retroceso, Rol D-104-2022.
- xii) C-675: Formulación de cargos por el CES Punta Lobos, Rol D-168-2022.
- xiii) C-1191: Formulación de cargos por el CES Córdova 3, Rol D-161-2021.
- xiv) C-920 (también C-811): Correo electrónico de Rubén Henríquez a Santiago y Ricardo Misraji en que avisa de la notificación de la denuncia Sernapesca de diciembre de 2018, por los CES Italia, Costa y Morgan.
- xv) C-52: Red-Flag Report.
- xvi) C-314: Correos internos de los abogados de la gerencia legal, de diciembre de 2018, relativos los CES. Italia, Costa y Morgan y en especial, que la sanción aplicable era la leve si es que se acreditaba que la INFA era aeróbica.
- xvii) C-953: Correo con los abogados externos ambientales contratados por Australis, VCG, para la defensa en las formulaciones de cargo de la SMA y en que se analiza la consecuencia de ellas, de 18 de diciembre de 2018, en que reitera el criterio del correo C-314 (interno de asesores de la Gerencia Legal de Australis).
- xviii) C-1035: Correo, también de la oficina de abogados VGC, relacionado con la falta de acceso a los informes de las fiscalizaciones de Sernapesca, sino hasta una vez que la SMA haya formulado cargos. Agregan que ese es el mismo criterio del Consejo para la Transparencia.

### **Consideraciones**

- 370. Esta acusación también se refiere a los CES Italia, Costa y Morgan, respecto de los cuales Sernapesca había denunciado a la SMA la existencia de cosechas en exceso de los límites de la RCA. Sin embargo, esto no fue una cuestión oculta, ya que, de hecho, apareció en el Red- Flag Report levantado por Cariola y fue señalado como una cuestión pendiente.
- 371. Adicionalmente, analizada la denuncia de Sernapesca, documento R-314, ella se refiere a la existencia de mayor número de individuos (peces) y no directamente a la producción, que se mide en toneladas. Era, por ende, un problema de siembra, y no se ha probado por Joyvio, que haya habido sobresiembra. Además, las sanciones anunciadas por la infracción son de carácter leves.
- 372. Por lo tanto, no puede imputarse ocultamiento de información, sin perjuicio de lo que se resolverá a propósito de las imputaciones que hacen los demandantes respecto de la infracción a la letra i de la cláusula 4.2, conforme se resolverá a continuación.

### **Anuncio**

- 373. El Tribunal considera que no se ha acreditado que haya existido información falsa entregada durante la etapa de negociación o durante el desarrollo del Due Diligence.

### Declaración i de la cláusula 4.2

374. La cláusula 4.2, en su letra I, dispone lo siguiente: “*Environmental Matters (I) Laws; The Company and the Company Subsidiaries are, and since January 1, 2013 have been, in compliance in all material respects with Environmental Laws; (II) The Company and the Company Subsidiaries have (and, to the extent applicable, have timely filed applications to renew) all material Environmental Permits required to develop the Business, and is, and since January 1, 2015 have complied in all material respects with all such Environmental Permits, and all such Environmental Permits are in full force and effect, and no suspension, cancellation or revocation of any such Permit is pending or threatened; (III) None of the Sellers or its Affiliates, or the Company or the Company Subsidiaries have received any written notice from any Government Authority of any violation or alleged violation of, or liability or alleged liability under, any Environmental Law or Environmental Permit, and there is no judicial or administrative action, demand, claim, complaint, warning letter, hearing, suit, investigation or proceeding pending, or to the Sellers” Knowledge threatened in writing, against the Sellers or its Affiliates, or Company or the Company Subsidiaries under any Environmental Law, and none of the Sellers or its Affiliates, or Company or the Company Subsidiaries are subject to any judgment; and (IV) Except as could not reasonably be expected to result in any material Environmental Liability, (i) to the Sellers” Knowledge there has been no release by a third party, and (ii) there has been no release by the Company or the Company Subsidiaries at, on, under or from, and no Hazardous Material is present at, on or under, any property currently owned, leased or operated by the Company or the Company Subsidiaries, or any other location*”. El tribunal ha preparado una traducción libre de la cláusula, aunque ha tenido en consideración la escrita en inglés. La versión en español es la que sigue: Asuntos Ambientales (I) Leyes; La Compañía y las Subsidiarias de la Compañía están, y desde el 1 de enero de 2013 han estado, en cumplimiento en todos los aspectos relevantes con las Leyes Ambientales; (II) La Compañía y las Subsidiarias de la Compañía tienen (y, en la medida aplicable, han presentado oportunamente solicitudes para renovar) todos los Permisos Ambientales necesarios para desarrollar el Negocio, y están, y desde el 1 de enero de 2015 han cumplido en todos los aspectos relevantes con todos esos Permisos Ambientales, y todos esos Permisos Ambientales están en pleno vigor y efecto, y no hay ninguna suspensión, cancelación o revocación de algún Permiso pendiente o impugnable; (III) Ninguno de los Vendedores ni sus Afiliados, ni la Compañía ni las Subsidiarias de la Compañía han recibido aviso escrito de ninguna Autoridad Gubernamental sobre la existencia de algún incumplimiento o presunta violación de, o responsabilidad o presunta responsabilidad a alguna Ley Ambiental o Permiso Ambiental, y no hay ninguna acción judicial o administrativa, demanda, reclamación, queja, carta de advertencia, audiencia, demanda, investigación o procedimiento pendiente, o a conocimiento de los Vendedores una contingencia que conste por escrito que afecte a los Vendedores o sus Afiliados, o la Compañía o las Subsidiarias de la Compañía según las regulaciones ambientales, y ninguno de los Vendedores ni sus Afiliados, ni la Compañía ni las Subsidiarias de la Compañía están sujetos a juicio; (IV) Salvo algún caso excepcional no es razonable estimar que exista alguna responsabilidad ambiental relevante (i) a conocimiento de los Vendedores no ha habido ninguna presentada por parte de un tercero, y (ii) no ha habido ninguna presentación por parte de la Compañía o las Subsidiarias de la Compañía en, sobre, bajo o desde, y no hay ningún riesgo presente en, sobre o bajo, respecto de propiedad,

arrendada u operada por la Compañía o las Subsidiarias de la Compañía, o en cualquier otra ubicación.

375. Los demandantes, en este capítulo del petitorio, imputan, en primer lugar, que Australis no contaba con todos los permisos ambientales relevantes para desarrollar su actividad; en segundo término, que la empresa, desde el año 2015, producía más allá de los límites que establecían las respectivas RCA de cada uno de los centros de engorda; y, por último, que los vendedores no habían recibido notificación alguna respecto de violaciones a los permisos ambientales que contaba la sociedad.
376. En particular, que es lo relevante, los demandantes señalan que la sobreproducción, no informada, contravenía la declaración contenida en esta cláusula (letra I de la 4.2. del SPA) en orden a que la empresa cumplía con las regulaciones ambientales, por ende, los límites producción de las RCA, instrumento esencial en materia medioambiental. Además, agregan que también infringía esta declaración el hecho de que no se haya informado que existían denuncias cursadas por Sernapesca.
377. En su defensa los demandados sostienen, en primer lugar, que, en la fecha del SPA, la superación de la producción establecida en las RCA no era previsible que fuera una violación a la ley aplicable, ni menos que fuera calificada como infracción grave; en segundo término, indican que Joyvio respondió una consulta de un inversionista de Joyvio Food del año 2022, la cual se planteó en la plataforma de interacción IR que pregunta lo siguiente: "*Hola, secretario del consejo, actualmente en Chile, varias empresas han tenido tres licencias de cultivo revocadas debido a violaciones. Su empresa está bajo investigación en este momento. ¿Hay riesgo de que se le retiren las licencias?*" a lo que Joyvio Food respondió que cumple de forma estricta las normativas ambientales, comerciales, pesca y acuicultura, societarias chilenas; por último, afirman que Australis contaba con todos los permisos ambientales para operar, entre ellos las respectivas RCA y que, a la fecha del contrato no existían juicios o amenazas referidas a la superación de los parámetros de la RCA.
378. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) R-IP- 3: Informe de los expertos Felipe Sandoval Precht y Reinaldo Vidal Moreno, Análisis de la sobreproducción en la industria del salmón en Chile, de noviembre de 2023.
  - ii) R-IP-7: Informe del experto Cristián Franz Thorud, Evolución del control ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con la industria de la salmonicultura, de enero de 2024.
  - iii) C-292: Informe de Daniel Huerta sobre legalidad de las operaciones productivas de Australis con anterioridad al 28 de febrero de 2019 (fecha del SPA).
  - iv) C-582 al C-672: Resoluciones de Calificación Ambiental Exentas, o RCA (tanto las que aprueban como las que modifican los proyectos técnicos (PT) de los CES de Australis.
  - v) C-43: Denuncia de Sernapesca, de diciembre de 2018, por los CES Morgan, Costa e Italia.
  - vi) C-53: Formulación de cargos por el CES Costa, Rol D-008-2021.

- vii) C-190: Formulación de cargos por el CES Morga, Rol D-058-2022.
- viii) C-194: Formulación de cargos por el CES Estero Retroceso, Rol D-104-2022.
- ix) C-675: Formulación de cargos por el CES Punta Lobos, Rol D-168-2022.
- x) C-1191: Formulación de cargos por el CES Córdova 3, Rol D-161-2021.
- xi) C-21: Correo electrónico de Santiago Garreton a Ricardo Misraji y otros, acerca de aumentar los PT antes de que venga la SMA y los sancione por sobreproducción.
- xii) C-257: Correo electrónico de María José López a Consuelo Chamorro, a Claudia Kiekebusch y Ruben Henriquez, en que se destaca en rojo (así se dice en el texto del correo) la superación de producción establecida en la RCA.
- xiii) C-258: Planilla Excel adjunta al correo electrónico C-257.
- xiv) C-314: Correos electrónicos internos de los abogados de la gerencia legal, de diciembre de 2018, relativos los CES. Italia, Costa y Morgan, indicando que la sanción aplicable era la leve si es que se acreditaba que la INFA era aeróbica.
- xv) C-879: Correo electrónico, entre ejecutivos de Australis, de 26 de octubre de 2018, en que calculan el beneficio económico en relación con la aplicación de sanciones pecuniarias originadas por el exceso de producción, sobre las RCA.
- xvi) C-920: Correo electrónico de Rubén Henríquez a Santiago y Ricardo Misraji en que avisa de la notificación de la denuncia de Sernapesca de diciembre de 2018, por los CES Italia, Costa y Morgan.
- xvii) C-1072: Correo electrónico de 17 de mayo de 2016, entre ejecutivos de Australis en que señalan “*desde el punto de vista productivo o siembras menos o cosechas a menor peso*”.
- xviii) C-1280: Correo electrónico, de febrero de 2016, entre ejecutivos de Australis, en que hacen cálculos en base de lo que significa exceder la producción autorizada en la RCA.
- xix) C-731: Cadena de correos electrónicos, de septiembre de 2018 hasta febrero de 2019, relativos a la modificación de los PT para aumentar la siembra, en que aparece en rojo la existencia de sobreproducción en algunos CES de Australis.
- xx) C-DT-1: Declaración de Andrés Lyon.
- xxi) C-33: Autodenuncia de Australis a la SMA.
- xxii) C-331: Informe de Aquabench, respecto de ciclos cerrados desde el 2017 hasta el 2022.
- xxiii) C-379 al C-436: Declaraciones juradas de siembras de Australis.
- xxiv) C-485 al C-521: Declaraciones juradas de cosechas de Australis.
- xxv) C-871: Presentación PowerPoint elaborada por don Mauricio Delgado en febrero de año 2016.

### **Consideraciones**

379. En cuanto a la imputación de que Australis no contaba con todos los permisos para operar, se ha acreditado y, en parte, es un hecho reconocido por los actores, que si existían todos los permisos para ello. El problema es que Australis excedía las facultades que estos otorgaban en cuanto a cosecha, pero ello es distinto del hecho de no contar con tales permisos.
380. Si bien se ha analizado en los párrafos anteriores de esta sentencia que no ha existido ocultamiento ni incumplimiento del contrato al revelar las contingencias de la compañía, ya que hubo un cambio de criterio de la autoridad fiscalizadora, no cabe duda que Australis producía más allá de lo que permitían literalmente cada una de las RCA de sus

centros y ese era un hecho conocido dentro de la empresa, conforme se desprende del análisis de varios de estos, ya sean previos a las negociaciones o, incluso, durante el Due Diligence.

381. En lo que se refiere al ocultamiento de información, consta que ello no ocurrió. Demostración de ello es, por ejemplo, que la formulación de cargos de la SMA por el centro Córdova 3, documento C-179, página 7, considerando 21º, se basa precisamente en la información entregada por el titular del CES en sus declaraciones juradas que se deben entregar a la autoridad de modo periódico. Y esa misma información fue la que analizó Joyvio antes de suscribir el SPA. Como señala el experto el Sr. Cristian Franz, lo único que hace la autoridad es cruzar un dato con el que cuenta, declaración de cosecha, que ha sido entregado en su oportunidad por Australis, con la respectiva RCA. Esos mismos antecedentes se encontraban en poder de los compradores al momento del Due Diligence.
382. Conforme se analizó supra, este Tribunal ha estimado que se probó que los compradores fueron informados de las contingencias relacionadas con los CES Italia, Costa y Morgan y ellas constaban el Red-Flag Report preparado durante el Due Diligence por Cariola, abogados de los comparadores. Por lo tanto, no se estima que hayan incumplido, en ese aspecto, el deber de esta letra i de la cláusula 4.2.
383. Respecto del exceso en los límites de producción, el Tribunal estima que ella existía, pero que no fue propiamente ocultada a los compradores aun cuando tampoco fue declarada expresamente. Asimismo, entiende, conforme fue ya expuesto que la autoridad mudó la forma en que fiscalizaba y sancionaba por la producción más allá de la RCA, por cuanto antes del 2021, esta sólo había sido sancionada en dos oportunidades en que, además, la infractora se encontraba sembrando más allá de lo autorizado y, por cuanto, además, se pasó de sancionar como grave lo que antes era leve. Por otro lado, es un hecho acreditado en el proceso que la mayoría de los productores de salmón en Chile cosechaban más allá de los límites de la RCA.
384. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante acerca del ajuste de lo pagado por concepto de precio, el Tribunal estima que los vendedores incurrieron en omisiones o imprecisiones en las declaraciones prestadas en la cláusula 4.2 del contrato, que constituyen un incumplimiento a las obligaciones que les imponía la promesa y el SPA de revelar adecuadamente la situación de la compañía.
385. Estas imprecisiones u omisiones consisten en que Australis sembraba conforme a sus PT y RCA, pero producía más allá de los límites de la RCA, porque sus índices de mortandad eran menores al 15% que se proyectaba en el PT para determinar el límite de siembra y, además, cosechaba los salmones en un peso superior al que en ellas se expresaba. Por ende, si el índice de mortandad era más bajo, la siembra debió también haberse reducido, de modo tal de no superar el límite de la cosecha, generándose sobreproducción. Con todo, antes de la cosecha, ese dato no era evidente; por ello, era muy difícil que los compradores lo detectaran. Sin embargo, los vendedores fundamentalmente sospechaban que, finalmente, al cosechar, iban a exceder el PT y la RCA, con el evidente riesgo de que la autoridad aplicaría sanciones por sobre producción en el futuro, lo que sucedió en

el 2021. Sin embargo, esto que se sospechaba, no fue informado a los vendedores, sino que, por el contrario, declararon que la empresa cumplía con todas las regulaciones ambientales en circunstancias que no lo hacía y que podría significar la aplicación de multas por ello.

### **Anuncio**

386. Se declara que los vendedores incumplieron sus obligaciones conforme a la letra i de la cláusula 4.2 del contrato, sobre declaraciones y garantías, ya que, si bien ellas no fueron falsas, fueron incompletas al omitir información relevante.

### Declaración K de la cláusula 4.2

387. La letra K, de la cláusula 4.2 señala: "*Litigation. Except as set forth in Schedule 4.2(k) to the Sellers Disclosure Letter, and other than as otherwise disclosed in the Financial Statements, there is no material action or suit, by or before any court or Government Authority pending, or to the Sellers' Knowledge threatened, against or involving the Company or its assets. To the Sellers' Knowledge there is no material investigation by or before any court or Government Authority that may give rise to any such actions, claims or proceedings*". (Traducción en el párrafo 393)
388. Los demandantes sostienen que esta declaración no era veraz, por cuanto los vendedores declararon y garantizaron que, a excepción del contenido Disclosure Schedule 4.2 K y los Estados Financieros, no habría otras acciones o demandas pendientes en contra de Australis.
389. Afirman que lo anterior resultó ser falso, ya que los vendedores habían planeado y ejecutado un plan de sobreproducción y tenían pleno conocimiento de la inminente fiscalización de algunos de esos CES, en donde estaban produciendo más allá de los límites de la RCA, y que conocían la proximidad de fiscalizaciones al CES Córdova.
390. Los demandados afirman que la acusación no sería verídica, en primer lugar, porque los vendedores, de acuerdo con su conocimiento, incluyeron en el Schedule 4.2 (K) la única amenaza relativa a la sobreproducción del límite máximo del RCA, esto es, la existencia de una investigación de Sernapesca, indicando la posibilidad que estas denuncias terminaran en Tribunales civiles y en un proceso sancionatorio ante la SMA. A su vez, agregan que, a la fecha la celebración del SPA, la SMA no había realizado ninguna formulación de cargos contra Australis por superación de las producciones máximas, ni Sernapesca había interpuesto denuncias por esos motivos. Reforzando este último punto, ponen de ejemplo la Resolución Exenta N°5624 relativa a CES COSTA que relaciona la sobreproducción con la sombre siembra.
391. En segundo lugar, señalan que los vendedores no tenían conocimiento en esa fecha de otras posibles acciones o demandas relativas a sobreproducción en los CES, por cuanto, antes del 28 de febrero de 2019, la superación de las producciones máximas estimadas en los PT e incorporadas en las RCA eran una hipótesis infraccional que la SMA solo había imputado en contextos de sobre siembra, casos que Australis no presentaba.

392. En tercer lugar, indican que la primera formulación de cargos de la SMA contra Australis por superación de la producción máxima estimada en el PT e incorporada en la RCA ocurrió recién el año 2021, es decir, casi dos años después de la fecha de celebración del SPA y cuando la empresa era administrada por los compradores.

393. Por último, afirman que, a la fecha de la celebración de SPA, las posibles acciones o demandas relacionadas a la sobreproducción de los máximos estimados en los PT e incorporadas en las RCA de los CES no habría sido materia relevante, atendido el carácter de leve de la infracción. Alegan que así consta del documento R-348 (versión traducida al español R-347), consistente en el informe del bufete internacional de abogados Grandall sobre emisión de acciones de Joyvio Food Co.

394. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:

- i) C-115: Schedule 4.2 (r-v) y su anexo en que se detallan las causas judiciales pendientes a esa fecha en que era parte o interesada Australis.
- ii) R-347: opinión legal sobre la emisión de acciones de Joyvio Food Co. Ltda, para objetivos específicos del 2021, emitido por Bufete de abogados Grandall (traducción al español)
- iii) C-52: Red Flag Report, Proyecto Antartica emitido por Cariola Diez Perez-Cotapos el 10 de enero de 2019.
- iv) C-53: Formulación de Cargos por la SMA CES Costa.
- v) C-179: Formulación de cargos por la SMA respecto del CES Córdova 3.
- vi) C-877: Sentencia de la Corte Suprema en la causa denominada Los Fiordos Rol N°38.340-2016.
- vii) C-21: Cadena de correo electrónicos de 15 de mayo de 2018, entre Ricardo Misraji, Santiago Garreton y Ruben Henriquez.
- viii) C-731: Cadena de correos electrónicos entre Consuelo Chamorro, Rubén Henríquez, José Carroza, Mauricio Delgado y María José López, y otros, iniciada el 14 de septiembre de 2018 y finalizada el 9 de febrero de 2019.
- ix) C-184: Cadena de correo de 28 de marzo de 2018, entre Adriano Cabrini, Santiago Garreton Sanchez; Ricardo Misraji Vaizer Consuelo, Chamorro.
- x) C-292: Informe derecho Análisis de legalidad de las operaciones productivas de la empresa Australis Mar S.A. realizadas con anterioridad al 28 de febrero de 2019 (fecha de cierre), por Daniel Huerta Cordero.

### **Consideraciones**

395. La traducción libre que hace el Tribunal de esta cláusula es la siguiente: “Salvo lo establecido en el Anexo 4.2(k) de la Disclosure Letter de los Vendedores y lo que conste en los Estados Financieros, no existe ninguna demanda o acción judicial relevante en curso ante un Tribunal o una autoridad gubernamental, ni tampoco, según el conocimiento de los Vendedores, no es probable que se vaya a iniciar un procedimiento de este tipo contra la Compañía o sus activos. Asimismo, según el conocimiento de los Vendedores, no hay investigación relevante en curso ante un Tribunal o una autoridad gubernamental que pueda dar lugar a tales demandas, reclamaciones o procedimientos”.

396. Los vendedores informaron, por medio del anexo 4.2 K, de los procesos que estaban vigentes a la época de la venta, los cuales fueron conocidos por los asesores de Joyvio, los abogados de la firma Cariola, quienes alertaron de ello en el informe denominado Red Flag Report, aun cuando ese informe no mencionaba el caso del CES Córdova 3.
397. Respecto de este último, no se ha probado que haya existido un proceso sancionatorio a la época del contrato. Por el contrario, se ha acreditado que la primera formulación de cargos por sobreproducción, no vinculada a sobre siembra, es precisamente la del CES Córdova, causa rol D-161-2021(C-179). En esa resolución consta, en su considerando 19º, que la denuncia de Sernapesca es de fecha 26 de mayo de 2020, esto es posterior a la firma del SPA.
398. Por lo tanto, no se estima que se haya incurrido una falsedad en la declaración de la letra K de la cláusula 4.2, ya que esta se refería a la existencia de acciones o demandas, o una amenaza de que ello pudiera llegar a ocurrir en contra de Australis.
399. En primer lugar, en cuanto a la existencia de procesos en curso a esa fecha, los que existían, fueron informados. Por otro lado, no se ha probado que haya existido una acción por el centro Córdova 3 en dicha época, sino que, por el contrario, se ha verificado que aquello sucedió en fechas posteriores. En segundo lugar, la cláusula hace referencia a que los vendedores hayan tenido conocimiento de la simple amenaza del inicio de acciones judiciales o administrativas. En este sentido el Tribunal entiende que la voz amenaza no hace referencia a la simple posibilidad del inicio de acciones fiscalizadoras por parte de la autoridad gubernamental, porque ello es algo que siempre existe. Nadie puede afirmar que una autoridad no vaya a investigar en cualquier momento a una empresa que, dado su giro, está sujeta a ser examinada en profundidad. Por lo tanto, la voz amenaza debe estar referida a una cuestión concreta como lo sería una denuncia de Sernapesca y no a un evento que siempre puede llegar a ocurrir. La prueba rendida no ha acreditado que la empresa tuviera conocimiento de la existencia de denuncias en tramitación ante la autoridad competente. Además, de lo expuesto por los expertos que se han presentado en audiencia, se concluye que la empresa solo llega a conocer la existencia del inicio de procesos una vez que la SMA formula cargos en su contra.
400. En lo demás, cabe remitirse a lo ya analizado acerca del cambio de criterio sancionador de la autoridad pesquera y ambiental. Los demandantes sostienen que las meras amenazas de un proceso sancionatorio debieron ser incluidas en este anexo, imputación que el Tribunal no comparte, por lo ya señalado respecto de los criterios que imperaban en 2018 y que cambiaron a partir de 2021, porque la industria consideraba que bastaba con cumplir la siembra, y estos aumentos del PT probablemente trataban de eso: aumento de siembra. Es obvio que todos sabían leer y constataban que había un límite de toneladas en la RCA, pero esta nunca había sido sancionada si se había cumplido con el límite de siembra y si no había “Infa anaeróbica” o anaerobismo (Cadena de correos C-184), de ese y otros correos consta que los técnicos se preocupaban de la producción excedida del límite cuando el CES se estaba volviendo anaeróbico, criterio razonable porque eso sí que representa un parámetro distinto que la industria se ocupaba de cautelar.

401. De hecho, en 2017 se había conocido el fallo de la Corte Suprema en el caso Los Fiordos (C-877), en que se sancionó a esa empresa por sobreproducción unida a sobre siembra (considerando 9º de ese fallo), ya que aumentaron el número de jaulas estando en trámite el cambio del PT para ampliar dicho número. Ese fallo marca un cambio de criterio en otro sentido: que el límite de producción es por ciclos y no a base de un cálculo anual. Sin embargo, tal fallo, de agosto de 2017, no sanciona únicamente por sobreproducción y, además, acoge parcialmente la reclamación de la empresa salmonera Los Fiordos respecto del CES Bahía Anita. El informante presentado por los demandantes, Sr. Daniel Huerta (C-292) reconoce que el único caso relevante a la época fue el de Los Fiordos. Este informante, además, es uno de los que corrobora que toda la industria sobreproducía (párrafo 43 b) aun cuando imputa que Australis era la que tenía mucho mayores índices de sobreproducción que el resto del mercado, cuestión que no es absolutamente clara dado lo que se ha analizado en cuanto a la forma de computar, por años o por ciclos, unido al hecho de que los ciclos son de 18 meses y que la producción puede abarcar dos años calendarios diferentes.
402. El Tribunal en esto ha tenido cuidado de no incurrir en lo que se conoce como sesgo retrospectivo, esto es, juzgar lo que ocurría en el pasado con la perspectiva actual. Por eso, sin sesgos, no es razonable entender ese fallo (Los Fiordos) como una sanción meramente al exceso de producción, sin vinculación alguna con el exceso de siembra. Ese nuevo criterio, a partir del 2021, no podía ser aplicado en el año 2017.

#### **Anuncio**

403. Por lo expuesto, es que el Tribunal estima que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores.

#### Declaración N de la cláusula 4.2

404. Esta letra N, de la cláusula 4.2, dispone: “*Compliance with Laws and regulations applicable to public corporations and information to the CMF. (i) To the Sellers’ Knowledge, the Company is, and since January 1, 2013 have been, in compliance in all material respects with the Laws and regulations applicable to public companies, and in particular with the LSA and its Rules (Reglamento de Sociedades Anónimas), the LMV and the CMF’s General Ruling N° 30 (Norma de Carácter General N° 30). (ii) All information delivered or disclosed by the Company to the CMF for the past two (2) years has been true and complete in all material respects, and in the past two (2) years the Company has not omitted material information that should have been disclosed to the CMF”.*
405. Los demandantes señalan que los vendedores incumplieron la letra n de la cláusula 4.2. del SPA, toda vez que declararon y garantizaron haber cumplido con la totalidad de las leyes indicadas en ella y porque, a su vez, declararon y garantizaron que toda la información entregada y revelada a la CMF, durante los dos últimos años, era correcta, verdadera y completa en todos los aspectos relevantes, y que no contenía omisiones de información importantes.

406. Al respecto, alegan que lo declarado era falso, en primer lugar, debido a que Isidoro Quiroga y los exdirectores de Australis entregaron información maliciosamente falsa a la CMF y al mercado por la vía de Estados Financieros, al no informar la sobreproducción planeada y ejecutada que afectaba sus centros de engorda, infringiendo el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, el artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores y la NCG N°30.
407. En segundo lugar, señalan que Isidoro Quiroga y los exdirectores de Australis debieron haber informado, mediante comunicación de un hecho esencial, las contingencias que afectaban a la compañía, lo que conlleva a la violación de los artículos 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, el artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores y la NCG N°30.
408. Por último, afirman que Isidoro Quiroga y los exdirectores de Australis ocultaron a la CMF la existencia de negociaciones con Joyvio Food, sin perjuicio de existir una carta de intenciones (Letter of Intent) enviada por la parte compradora.
409. Los demandados sostienen que las acusaciones son improcedentes por las mismas razones ya mencionadas respecto de las imputaciones relacionadas con las declaraciones en la cláusula 4.2 letras D y E.
410. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los antecedentes indicados en las acusaciones de las letras D y E de la cláusula 4.2 y, además, el documento C-14: Letter of Intent de fecha 29 de marzo del 2018, firmada por Amos Chen, Managing Director de Legend Holding Corporation, donde se trata una posible asociación de Joyvio con Australis.

### **Consideraciones**

411. El Tribunal estima que están en lo correcto los demandados al sostener que las razones analizadas respecto de los petitorios referidos a la cláusula 4.2, letras D y E, son aplicables también a esta imputación.
412. Adicionalmente, como se ha analizado supra, en lo que se refiere a las imputaciones relativas a la falta de información debido a la existencia de sobreproducción, conforme la prueba ya analizada, consta que Australis siempre comunicó a la autoridad pesquera tanto las especies sembradas, como los volúmenes de cosecha, y no se ha alegado que esa información haya sido falsa. Lo que se imputa es que se producía más allá de los límites de la RCA y eso último no se informaba. Por ende, la acusación propiamente tal de este capítulo es que no se informó a la CMF la sobre producción. Sin embargo, esa circunstancia no debía proporcionarse a dicha institución, por lo tanto, la demanda pretende exigir una acción no contemplada en la ley.
413. También se imputa que no se informó, por medio de un hecho esencial, de las contingencias que afectaban a la sociedad. Al respecto, señalan que, desde que se producía más allá de los límites de la RCA, había un riesgo que se debía informar a los accionistas. Puesto que los vendedores eran accionistas de la empresa y ellos mismos eran los que la administraban, se trataba de un hecho conocido y que, por ende, no era exigible tal publicación. Debe agregarse, además, que, con el criterio existente en esa

época, de que bastaba con ajustarse a los límites de siembra contenidos en los PT, la industria entera entendía que no había infracción, salvo que ello derivara en alguna consecuencia de carácter ambiental, como que el CES se volviera anaeróbico. Nos remitimos en esto a lo señalado supra en orden a que, a esa fecha, solo había formulación de cargos por sobre cosecha vinculadas a excesos de siembra, sancionadas como leves. No es razonable, entonces, pretender que se comunicara al público, mediante un hecho esencial, tal circunstancia, que en esa época no era una amenaza de una potencial sanción.

414. Respecto de la falta de comunicación de la Letter of Intent a la CMF, ello es una materia de calificación exclusiva de ese organismo conforme a la Ley de Mercado de Valores N°18.045, por ende, no cabe a este Tribunal arbitral erigirse en autoridad fiscalizadora. Adicionalmente, no hay norma legal que exija comunicar las meras intenciones de potenciales interesados en iniciar negociaciones, conforme a los artículos 199 y siguientes de la Ley N°18.045, y, de hecho, en este caso en particular, se procedió a comprar las acciones mediante una oferta pública de adquisición de acciones OPA.

### **Anuncio**

415. El Tribunal estima que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores.

#### Declaración O de la cláusula 4.2

416. La letra O, de la cláusula 4.2, versa acerca de los permisos relevantes que tiene la empresa para el desarrollo de su giro, y que ha cumplido con los requisitos para obtenerlos, y que es titular de los mismos, o que los ha solicitado. El tenor de la cláusula es el siguiente: “*Permits. All material Permits issued or granted to the Company necessary to allow it to conduct the Business, are validly held by the Company, and the Company has complied in all material respects with all terms and conditions thereof; and the Company validly possesses or has applied for all material Permits to operate its assets and to conduct its Business in all material respects as currently conducted*”.
417. Los demandantes alegan que los vendedores, de conformidad con esta letra O de la cláusula 4.2. del SPA, declararon y garantizaron que todos los permisos de Australis bastaban para la operación del negocio, y que habían cumplido con los requisitos para obtener estos, en todos los aspectos relevantes. Agregan, que declararon que la compañía poseía o había solicitado todos los permisos necesarios para operar sus activos y llevar a cabo su negocio.
418. Los demandantes señalan que lo declarado no era efectivo y que dicha falsedad estaba en conocimiento de los vendedores. En concreto, por cuanto estos no contaban con los permisos para producir salmonidos en el modo en que lo venía haciendo, ni eran esos permisos suficientes para desarrollar las actividades que venía ejecutando.
419. Por su parte, los demandados afirman que esta imputación no es veraz, ya que Australis sí contaba con todos los permisos necesarios para su funcionamiento. Se defiende, además, con las tesis del cambio de criterio de la autoridad ambiental, señalando que, a la época del SPA, la SMA consideraba que la hipótesis infraccional de sobreproducción no se aplicaba más que en el caso de sobre siembra.

420. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) C-582 al C-672: Resoluciones de Calificación Ambiental Exentas de cada uno de los centros de engorda de Australis.
  - ii) C-52: Red Flag Report, Due Diligence 10 de enero del 2019, realizado por Cariola Diez Perez-Cotapos Abogados.
  - iii) C-379 al C-436: Declaraciones juradas de siembras de Australis.
  - iv) C-485 al C-521: Declaraciones juradas de cosechas de Australis.

### **Consideraciones**

421. Esta disposición del contrato se refiere ciertamente a que la compañía contaba con los permisos medioambientales y sanitarios necesarios para su operación normal. No está referida a la existencia de cuestiones específicas sobre límites de producción, que es lo que finalmente se refiere la demanda.
422. Lo que ocurre es que como el contrato no contiene una estipulación específica referida a los límites de producción, los demandantes se basan en diversas estipulaciones contractuales del SPA que, indirectamente, se relacionen con aquello, pero, como ya se dijo supra, no se ha imputado que la compañía no haya contado con los permisos e instalaciones necesarias.
423. Respecto de la relevancia de esta imputación, el informe en derecho presentado por la demandada R-ID-1, elaborado por don Víctor Vial, analiza que *"si tal tema hubiese sido relevante para quien, en el contrato de promesa, tiene la calidad de promitente comprador, éste debió haberlo manifestado en la oportunidad y de la manera específica convenida por las partes, tanto así que con sustento en el mismo hubiese podido considerar que la auditoría de compra no le era satisfactoria y justificar así un motivo para no continuar con la transacción"*.
424. Por lo tanto, son aplicables a esta imputación las consideraciones vertidas también en los capítulos anteriores, referidas a que no ha existido una falsedad en la declaración como se ha analizado supra a propósito del petitorio A letra i de la cláusula 4.2 del SPA.

### **Anuncio**

425. El Tribunal estima que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores.

### Declaración Q de la cláusula 4.2

426. La cláusula 4.2, en su letra Q dispone: “*Biomass. (i) The Company and the Company Subsidiaries are, and since January 1, 2013, have been, in compliance in all material respects with the Fisheries and Aquaculture Law. (ii) Schedule 4.2(q) to the Sellers’ Disclosure Letter contains a true and complete description of the biomass inventory owned by the Company and the Company Subsidiaries as of the date of this Agreement (the “Biomass Inventory”), jointly with the indication of the maximum productive potential biomass of each aquaculture concession or authorization held by the Company and the Company Subsidiaries, in accordance with the Fisheries and Aquaculture Law, the Environmental Law, the corresponding Technical Projects and dispositions applicable to each neighborhood, as appropriate. (iii) The Company or one or more of*

*the Company Subsidiaries is the legal and beneficial owner of the Biomass Inventory, in each case which are owned by the Company and/or one or more of the Company Subsidiaries free and clear of any Encumbrances, except for Permitted Encumbrances. (iv) The Biomass Inventory is in reasonably good condition and adequate for the normal production and sale processes of the Company and the Company Subsidiaries and its volume is adjusted to what has been authorized by the competent authority. (v) There are no pending, or to the Sellers' Knowledge threatened, proceedings, claims, disputes related to the Biomass Inventory. There is no pending, or to the Sellers' Knowledge threatened, action, event or condition that could reasonably be expected to curtail or interfere with the Company or the Company Subsidiaries use of the Biomass Inventory. Neither the whole or any portion of the Biomass Inventory is subject to any governmental decree or order to be sold or is or has been subject to restrictions on use (vicios de caducidad), condemned, expropriated, not being used (paralizado) (other than non-use as permitted by Applicable Law) or otherwise taken by any public authority with or without payment of compensation therefore, nor to the Sellers' Knowledge has any such condemnation, expropriation, restrictions on use, not being used or taking been threatened".*

427. El tribunal, a mayor abundamiento, propone una traducción propia de esa cláusula: "Biomasa. (i) La Sociedad y las Filiales de la Sociedad cumplen, y han cumplido desde el 1 de enero de 2013, en todos los aspectos importantes, con la Ley General de Pesca y Acuicultura. (ii) El Anexo 4.2(q) de la Carta de Revelaciones de los Vendedores contiene una descripción verdadera y completa del inventario de biomasa de propiedad de la Sociedad y de las Filiales de la Sociedad a la fecha de este Contrato (el "Inventario de Biomasa"), junto con la indicación del potencial productivo máximo autorizado de biomasa correspondiente a cada concesión o autorización de acuicultura es que sea titular la Sociedad y de las Filiales de la Sociedad, de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Ley Ambiental, los Proyectos Técnicos correspondientes y las disposiciones aplicables a cada barrio, según corresponda. (iii) La Sociedad o una o más de las Filiales de la Sociedad son los legítimos propietarios y titulares del derecho de dominio del Inventario de Biomasa, el cual es de propiedad de la Sociedad y/o de una o más de sus Filiales, libre de toda carga o gravamen, salvo aquellas Cargas Permitidas. (iv) El Inventario de Biomasa se encuentra en condiciones razonablemente buenas y es adecuado para los procesos normales de producción y venta de la Sociedad y sus Filiales, y su volumen se ajusta a lo autorizado por la autoridad competente. (v) No existen, ni a conocimiento de los Vendedores se prevé que existan o amenace existir, procedimientos, reclamaciones o disputas pendientes relacionados con el Inventario de Biomasa. No existe, ni a conocimiento de los Vendedores hay posibilidades de que existan acciones evento o condición alguna que razonablemente pudiera esperarse que limite o interfiera con el uso del Inventario de Biomasa por parte de la Sociedad o sus Filiales. Ninguna parte ni la totalidad del Inventario de Biomasa está sujeta a decreto ni resolución alguna de autoridad gubernamental que ordene su venta, ni se encuentra ni ha estado sujeta a restricciones de uso (incluidos vicios de caducidad), expropiación, paralización, o cualquier otra forma de afectación por parte de autoridad alguna, con o sin pago de indemnización, ni a conocimiento de los Vendedores hay amenaza de alguna de dichas acciones." Sin perjuicio de esa traducción, el tribunal se ha servido del texto mismo en inglés más que de esta traducción.

428. Los demandantes alegan que el Disclosure Schedule 4.2(q) que se les entregó a las compradoras contenía información imprecisa acerca de la biomasa de los diversos CES y que ella fue preparada para ocultar la sobreproducción de estos, ya que se formuló en dos unidades de medidas diferentes, permitiendo así ocultar la realidad.
429. Alegan, además, respecto del punto N° 4 de esta letra Q -donde se declara que el volumen de biomasa se ajustaba a lo autorizado por los organismos competentes- que aquello sería falso por cuanto no existían tales autorizaciones o permisos para producir en exceso.
430. En cuanto al del punto N° 5 de esa letra Q, afirman que no es veraz la declaración de que no había contingencias relativas al inventario o biomasa.
431. Los demandados sostienen, en relación con la primera imputación, que efectivamente el Schedule 4.2 (q) contenía unidades de medidas diferentes, pero que ello obedecía a una exigencia del propio contrato que determinaba que debía describirse el límite de la biomasa autorizada, y que tal exigencia había sido propuesta por los asesores legales de los propios compradores, por ende, que su inclusión, aunque ineficaz, no tenía por objeto esconder algo.
432. Adicionalmente, indican, que los datos se expresaron en las unidades de medida de uso habitual, fácilmente convertibles para determinar el peso vivo, que es lo que permitía conocer si había sobreproducción.
433. En relación con el punto N°4, afirman que los inventarios sí se encontraban ajustados a los volúmenes máximos permitidos en los PT, salvo las excepciones indicadas en el propio documento.
434. Por último, en relación con el punto N°5, señalan que la superación de las producciones máximas estimadas en los PT e incorporadas en las RCA no era una amenaza de restricción ni de interferencia al uso del Inventario de Biomasa.
435. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los siguientes:
- i) R-DT-5: Declaración del testigo Luis Enrique Álamos.
  - ii) R-288: Disclosure Schedule Anexo 4.2 (q).
  - iii) C-97: Biomass Status Nov 2018 (también en el VDR, R-266, dentro de este el 5.3.1.6).
  - iv) C-397 al C-419: Declaraciones juradas de siembras de Australis.
  - v) C-1032: Informe CIBA.

### **Consideraciones**

436. Como se señaló en lo precedente, el anexo 4.2.(q) sobre inventario de la biomasa es, como su nombre lo indica, un inventario o lista a una fecha (en este caso febrero del 2019), del cálculo de las toneladas que representan los peces en el agua en cada una de las jaulas de los distintos CES de Australis. Hacemos hincapié en que es un cálculo, ya que es imposible contar el número de peces exacto. Ello se hace a base de estimaciones y modelos usuales en la industria.

437. No se ha probado en autos que esa declaración sea falsa, y al Tribunal le parece, conforme lo expresa el testigo Luis Enrique Álamos en su declaración (R-DT-5), que ese anexo contiene la información que permite a una persona entendida en el rubro hacer todos los cálculos que le interesen acerca de la capacidad productiva de una empresa acuícola. En su declaración, el testigo expresa, que en el anexo 4.2. (q), del Disclosure Schedule “*la información que se dio respecto a la biomasa para la promesa de compraventa resultaba insuficiente para conocer la sobreproducción en los centros la información que se entregó podría ser una foto de ese momento de la biomasa en el agua, pero por sí sola no permite establecer la biomasa producida en cada centro de cultivo*”.
438. Por su parte, el señor Barros (C-288) sostiene que “*en un inventario de biomasa confeccionado por los vendedores con ocasión de la compraventa, sólo aparecía un centro de engorda, llamado Punta Lobos, con exceso de producción, a pesar de que en ese momento habría otros centros en la misma situación*”.
439. Adicionalmente, es menester realizar otra consideración respecto de este anexo 4.2 (q), esto es, que en él aparece la máxima biomasa permitida en la RCA (toneladas de peces vivos en el agua), pero la biomasa en el agua está expresada en toneladas wfe (peso del pez ayunado y desangrado). De lo anterior se sigue que, la imputación de que había datos que no permitían calcular el exceso de producción ha de desecharse, por cuanto, como señala el testigo Álamos, la conversión de biomasa a toneladas wfe es un simple cálculo aritmético de multiplicar o dividir por 0,93, bastando entonces agregarle el peso de la mortalidad, lo cual es posible realizar por medio de una aproximación teniendo conocimiento de la mortandad a la misma fecha del inventario.
440. Se imputa que este anexo no contempla los peces cosechados; eso es efectivo, pero en un inventario de bienes a un día determinado, es obvio que solo puede incluirse en él lo que haya en ese momento, eso es lo propio de un inventario y, por lo tanto, los demandantes alegan que la inclusión en él, de la columna que detalla las máximas de cosecha de la RCA, habría sido, únicamente, para inducir a un error por parte del comprador acerca del cumplimiento de los límites de la RCA. Es necesario entonces identificar cuál era la intención de las partes al incluir esa columna en este anexo 4.2 (q).
441. La cláusula del SPA donde se detalla este anexo (página 35 del contrato) dispone precisamente que esa tabla debe contener la biomasa y la indicación de la máxima producción permitida conforme al PT (proyecto Técnico), mas no hace referencia alguna acerca de los peces ya cosechados o de la mortalidad.
442. Por lo tanto, la planilla del anexo en discusión contiene lo que las partes estipularon que debía incluir y la conversión entre toneladas de peces vivos y wfe, es una simple operación matemática que no puede pasar desapercibida para un experto en el rubro.
443. En ese sentido, este Tribunal discrepa de las consideraciones que hace la testigo de la demandante Sra. Consuelo Chamorro, ya que su interpretación parte de la base de que el anexo 4.2 (q) debía contener declaraciones, que exceden a lo estipulado en el contrato. Con todo, esta testigo, que es abogado como expresa en su declaración, está dando

opiniones deviniendo en testigo experto más que en testigo propiamente tal de los hechos.

444. En fin, la forma en que se extendió este anexo 4.2 (q) fue un aspecto expuesto de modo especial en las audiencias de alegatos y un ejemplo del oximorónico concepto de “ocultamiento a plena vista” usado por Joyvio. Sin embargo, el Tribunal estima que los datos expresados en ese anexo no son inductivos a error para cualquier técnico o experto en la materia, que es un hecho de la causa que, en las negociaciones y el análisis de toda la documentación, solo actuaron asesores técnicos y legales expertos. A mayor abundamiento, las citas en este aspecto del informe de Enrique Barros no son compartidas por este Tribunal, en virtud de lo ya expresado. Y, finalmente, oscurece la tesis del ocultamiento a luz del día, el hecho de que en esa planilla el CES Punta Lobos, aparezca, claramente, excediendo la producción máxima de la RCA y no fue fuente de objeción alguna.
445. La demanda también imputa respecto de este anexo, que se contendría datos falsos, poniendo de ejemplo el CES Morgan (línea 86), ya que ese CES sobreproducía en esa época y que aquella circunstancia no fue expresada en el anexo. Citan al efecto el documento C-708, que es un informe de Aquabench de agosto de 2023, referido a la producción de la compañía. Analizado ese último documento, el Tribunal estima que aquél no permite realizar la comparación que señalan los demandantes.

### **Anuncio**

446. Atendido que la información proporcionada en el anexo 4.2 (q) es, precisamente, aquello convenido por las partes, es que el Tribunal estima que la declaración de la letra Q de la cláusula 4.2 no es falsa.

### Declaración R de la cláusula 4.2

447. La cláusula 4.2 letra R del SPA, se refiere a las concesiones y permisos de que eran titulares los vendedores. Sin perjuicio que la cláusula es muy extensa, puesto que la imputación de este capítulo se refiere únicamente al punto N°1 de la misma, se transcribe, a continuación, solo aquella parte, que en efecto señala: *“Aquaculture Concessions and Authorizations and related Permits. (1) Schedule 4.2(r)(i) to the Sellers” Disclosure Letter contains a true and complete description and list of all aquaculture concessions or authorizations currently held by the Company and the Company Subsidiaries as of February 28, 2019 (the “Concessions”), as well a description of the aquaculture concessions and authorizations in the process of being acquired, jointly with the indication of any application pending of resolution by the competent authority”*. Denuovo el tribunal ha elaborado una traducción propia: “El Anexo 4.2(r)(i) de la Carta de Revelación de los Vendedores contiene una descripción verdadera y completa, así como una lista, de todas las concesiones o autorizaciones de acuicultura que al 28 de febrero de 2019, se encuentran en poder de la Sociedad y de las Sociedades Filiales de la Sociedad (las “Concesiones”), así como una descripción de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que se encuentran en proceso de adquisición, junto con la indicación de solicitudes pendientes de resolución por parte de la autoridad competente”.

448. Los demandantes alegan que las declaraciones y garantías transcritas eran falsas, por cuanto Australis no contaba con los permisos para operar, o bien no se ajustaba a los permisos con que contaba, porque no era efectivo que no existieran procedimientos o denuncias relacionados con las infracciones a permisos ambientales (v.gr. RCAs) y proyectos técnicos para cada uno de los CES en operación, además, ya que también había amenazas del inicio de otros.
449. Al respecto, los demandados señalan que la acusación que recae sobre la letra R de la cláusula 4.2 del SPA, no es veraz, por tres razones.
450. En primer lugar, insisten en lo que ya se ha expresado, respecto del cambio de las políticas y prácticas de la autoridad, en tanto, en la época de la celebración del SPA, la hipótesis infraccional de sobreproducción no era aplicable al comportamiento productivo de Australis, puesto que no excedía el número establecido de ejemplares que ingresaban o se sembraban en cada CES.
451. En segundo término, afirman que a la fecha de celebración del SPA la SMA no había formulado cargos en contra de ASF o sus filiales, originados en superación de las producciones máximas estimadas en los PT e incorporadas en las RCA. Sernapesca tampoco había interpuesto denuncias ante los Tribunales competentes en contra de ASF o sus filiales por ese motivo. Agregan, que esa fecha, el único antecedente administrativo era la Resolución Exenta N° 5624, de 4 de diciembre de 2018, de Sernapesca, que declaró el cierre de procedimiento administrativo. Indican, que, en cualquier caso, dicho documento fue revelado en los Schedules 4.2.(k) y 4.2.(r)(v) e informado directamente a los demandantes por diversas vías.
452. Por último, respecto de las amenazas de procedimientos o denuncias relacionados con imputaciones de infracción a las RCA o a los PT, reiteran sus alegaciones de que la autoridad cambió de criterio y empezó, después de firmado el contrato, a sancionar a base de la producción, en circunstancias que hasta esa época solo se controlaba que no hubiera sobresiembra.
453. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los antecedentes indicados en la declaración I de la cláusula 4.2 y, además, los siguientes.
- C-582 al C-672: Resoluciones de Calificación Ambiental Exentas de los centros de engorda de Australis.
  - R-288 y C-115: Anexo 4.2 del SPA.

### **Consideraciones**

454. Esta imputación se relaciona con diversas cuestiones que ya han sido tratadas en lo precedente. La primera, el cambio de criterio de la autoridad, materia que ha sido ya aceptada por este Tribunal.

455. En relación, con los CES que no tienen RCA ellos fueron declarados en el anexo respectivo, y su existencia se encuentra amparada en virtud de las cantidades sembradas y cosechadas en dichos centros, de modo tal que les es posible operar por medio de permisos especiales.

456. Visto los documentos C-115 y R-288, anexos al contrato denominado Schedule 4.2 (r) (i), sobre concesiones y autorizaciones, y analizado el contrato, en su cláusula 4.2. literal (q), se comprueba que el anexo respectivo describe lo que exige esa cláusula.

457. De otro lado, no se ha probado que hayan existido CES que operaran sin las debidas autorizaciones; cosa distinta es que su producción excedía las toneladas permitidas en la RCA lo que no es equiparable a señalar que el CES no contara con permisos para operar, máxime si las infracciones de sobreproducción alegadas, no conllevan sanciones de revocación de dichos centros, por lo menos no en la época en que se emitió la declaración, puesto que este Tribunal ha aceptado la tesis de los demandados en orden a que la autoridad fiscalizadora cambió de criterio, empezando a considerar, luego de la celebración del SPA, como infracción grave la superación del límite de cosecha señalado en la respectiva RCA.

#### **Anuncio**

458. El Tribunal estima que no se ha formulado una declaración falsa por los vendedores, sin perjuicio de lo que se resolverá acerca del valor de la empresa a la época de su venta.

#### **(3) Petitorio B**

459. En el petitorio B de su demanda, los actores solicitan que se declare que don Isidoro Quiroga Moreno incumplió la obligación establecida en la cláusula 8.3, literal (c) del SPA, al enajenar sus acciones de Inversiones ASF Limitada a la sociedad Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., no manteniendo así el control de la primera y causando su disolución.

460. La cláusula 8.3, en su letra c, referida a las obligaciones naturales del vendedor, dispone: *“Mr. Isidoro Quiroga Moreno, exclusive controller of QM 1, hereby agrees to and assumes the obligation to remain as the exclusive controller of QM 1”*. Cabe hacer presente que, cuando el contrato se refiere a QM1, esta es, la sociedad Inversiones ASF Limitada.

461. Los demandantes sostienen que dicha obligación habría sido incumplida por el señor Quiroga Moreno, en tanto éste no mantuvo el control de la sociedad ASF, ya que transfirió sus derechos en ella a la otra de las vendedoras, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., lo que causó generó la disolución de la primera sociedad, al haberse reunido en una sola persona la totalidad de las acciones. Agregan, que lo anterior provocó, además, la privación de una de las garantías efectuada por los vendedores.

462. Al respecto, los demandados han indicado, reconociendo la disolución de Inversiones ASF Limitada, que ello no constituye un incumplimiento al literal c, de la cláusula 8.3 del SPA, en virtud de que el efecto de esa operación es que don Isidoro Quiroga pasó a ser controlador indirecto de la sucesora legal de la sociedad disuelta, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.
463. Agregan que, al momento de celebración del SPA y hasta la fecha de la disolución de la sociedad ASF, ésta tenía solamente dos socios: Asesorías Inversiones Benjamín S.A, con un 99% de los derechos sociales, y don Isidoro Quiroga Moreno, con el restante 1% de los derechos; después de la disolución queda vigente la socia, Asesorías Benjamín S.A, que es controlada indirectamente por el señor Quiroga Moreno. Los demandados señalan que la operación anterior obedeció a un proceso reestructuración que buscaba simplificar la estructura corporativa, el 30 de noviembre de 2020, la que implicó que el señor Isidoro Quiroga Moreno pasara de ser el controlador indirecto de la sucesora legal de Inversiones ASF.
464. Sostienen, además, que no hay perjuicio en la disolución de Inversiones ASF pues ello no afecta los derechos de los demandantes ya que Asesorías e Inversiones Benjamín, como sucesora legal de Inversiones ASF, mantiene la misma responsabilidad.
465. Finalmente, expresan que las sociedades adquirentes han comparecido a este juicio sin alegar la inoponibilidad de la restructuración societaria.
466. En subsidio, sostienen que el incumplimiento no es de la gravedad necesaria para habilitar la resolución del contrato por incumplimiento, y citan al efecto a los profesores Enrique Alcalde Rodríguez y Pablo Rodríguez Grez.
467. En cuanto a la prueba aplicable, al tratarse de un hecho pacífico, aceptado por ambas partes, que la sociedad Inversiones ASF Limitada se disolvió, los hechos en que consiste esta imputación no requieren ser probados y, por ende, la prueba rendida a estos efectos es sobreabundante. Sin perjuicio de lo anterior, obviando la sobreabundancia, se ha tenido a la vista, en particular, los siguientes antecedentes:
- i) C-23: Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Promise Agreement Dated as of November 18, 2018.
  - ii) C-51: Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement Dated as of Febreuary 28, 2019.
  - iii) C-34 y C-109: Comunicación a la CMF de toma de control de Australis, por parte de Joyvio, por haber resultado exitosa la OPA.
  - iv) C-260: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la disolución de Inversiones ASF Limitada, a fojas 86778, número 41663 del año 2020, emitida el 26 de mayo de 2023.
  - v) C-261: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de la sociedad Inversiones Ruiseñor Limitada, a fojas 30144, número 24152 del año 1998, emitida el 26 de mayo de 2023.
  - vi) C-262: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de las modificaciones a la sociedad Inversiones Ruiseñor Limitada y el traspaso de sus

- acciones a la sociedad Los Diamantes Limitadas, a fojas 78686, número 57757 del año 2011, emitida el 26 de mayo de 2023.
- vii) C-263: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de las modificaciones de estatutos de las sociedades Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Ruiseñor Limitada, a fojas 108927, número 48514 del año 2022, emitida el 26 de mayo de 2023.
- viii) C-264: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la disolución de Ruiseñor Limitada por la fusión con Inversiones Los Diamantes Limitada, a fojas 10503, número 5181 del año 2023, emitida el 26 de mayo de 2023.
- ix) C-265: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de la sociedad Inversiones Los Diamantes Limitada, a fojas 52393, número 37027 del año 2007, emitida el 26 de mayo de 2023.
- x) C-266: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la modificación de la sociedad Inversiones Los Diamantes Limitada, a fojas 75886, número 55606 del año 2011, emitida el 26 de mayo de 2023.
- xi) C-267: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la disolución de Inversiones Los Diamantes Limitada, a fojas 18437, número 8721 del año 2023, emitida el 26 de mayo de 2023.
- xii) C-268: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la modificación y absorción de Inversiones Los Diamantes Limitada a Inversiones Ruiseñor Limitada, a fojas 10583, número 5225 del año 2023, emitida el 26 de mayo de 2023.
- xiii) C-269: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la disolución de Inversiones Arlequín Dos Limitada, a fojas 16538, número 7845 del año 2022, emitida el 26 de mayo de 2023.
- xiv) C-1065: Reconocimiento de deuda de Inversiones Aromo a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., de fecha 31 de julio de 2019.
- xv) R-331: Copia de la escritura pública de cesión de derechos y disolución de la sociedad Inversiones ASF Limitada, de 30 de noviembre de 2020, otorgada ante la Notario Público de Santiago, María Patricia Donoso Gomien, inscrita en el repertorio bajo el N°16.253-2020.
- xvi) C-293: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de la sociedad Inversiones ASF Limitada, a fojas 35827, número 24009 del año 2013, emitida el 11 de agosto de 2023.
- xvii) C-294: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de la sociedad Inversiones Benjamín Limitada, a fojas 17356, número 10660 del año 1987, emitida el 10 de agosto de 2023.
- xviii) C-295: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la división de Asesorías e Inversiones Benjamín Limitada, de fojas 3279, número 2553 del año 2010, emitida el 10 de agosto de 2023. Esa sociedad se divide en dos; una, de la misma razón social, que es su continuadora; y creándose una nueva que se denomina Inversiones BP SA que no es parte en autos.
- xix) C-296: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de Inversiones y Asesorías VQ SpA, a fojas 46363, número 32480 del año 2012, emitida el 11 de agosto de 2023.
- xx) C-297: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada, a fojas 67669, número 44527 del año 2013, emitida el 11 de agosto de 2023.

- xxi) C-298: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la modificación de la sociedad Ruiñor Limitada, a fojas 16356, número 11840 del año 2005, emitida el 10 de agosto de 2023.
- xxii) C-299: Copia de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la constitución de Inversiones Ruiñor Dos Limitada, a fojas 67670, número 44528 del año 2013, emitida el 11 de agosto de 2023.

### Consideraciones

- 468. Respecto de esta imputación, es menester efectuar dos consideraciones. La primera de ellas es que esta obligación era de carácter transitoria, destinada a permanecer vigente hasta la ejecución y perfeccionamiento de la OPA, de modo tal que las compradoras pudiesen adquirir el control de Australis.
- 469. Por lo anterior, es que no tiene sentido pensar que estas cláusulas fueran permanentes y que, sin límite alguno, la estructura societaria de las vendedoras debiera mantenerse inmutable para siempre. Sin perjuicio de que ello no es aceptable jurídicamente carecería de sentido; esa prohibición tenía sentido solo hasta la conclusión de la OPA.
- 470. La disolución de una de las vendedoras se pacta según escritura de fecha 30 de noviembre de 2020 de la 27<sup>a</sup> Notaría de Santiago (C-260), por medio de la cual don Isidoro Quiroga transfiere el 1% a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. lo que produce la disolución de ASF al reunirse todas las acciones en una sola persona. Esta acción se produce luego de haber transcurrido más de un año de la ejecución de la OPA, que fue el 26 de junio de 2019.
- 471. El Contrato de compraventa -que ya dijimos es más bien un contrato preparatorio para la OPA- en su cláusula 8.3 literal (c) establece la obligación de Isidoro Quiroga de permanecer controlador, pero, como queda dicho, eso no puede entenderse como una obligación perpetua, en tanto es razonable pensar que ello estaba limitado a un plazo de año, a partir del cierre de la operación, según se conviene en la cláusula 8.2 literal (G) del SPA.
- 472. Tal como lo analiza la profesora Maite Aguirrezzabal (R-ID-4), la OPA es en sí misma una forma de perfeccionar el contrato, en este caso el SPA, ya que produce el resultado y, por ende, con ello desaparecen las obligaciones de los vendedores de no alterar sus estructuras societarias. A mayor abundamiento, no tendría sentido exigir esa inmutabilidad corporativa después de que Joyvio pasara a ser dueño exclusivo de las acciones adquiridas mediante la OPA, ya que *“por ello este aviso genera la seguridad jurídica respecto a la propiedad definitiva de las acciones que fueron objeto de la OPA”* (Maite Aguirrezzabal).
- 473. En segundo lugar, tampoco puede acusarse de un formal incumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que si bien se disolvió Inversiones ASF, los controladores siguieron siempre siendo las mismas personas. Máxime en el entendido de que la obligación que impone la cláusula es la de mantener el control de la sociedad y no la de mantener petrificada la estructura societaria de la época en que se suscribió el SPA.

## **Anuncio**

474. Atendido lo expuesto, es que el Tribunal estima que no se ha producido un incumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en la cláusula descrita.

### **(4) Petitorio C**

475. En el petitorio C de la demanda, los actores solicitan que se declare que María Victoria Quiroga Moreno, María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, incumplieron la obligación establecida en la cláusula 9.3, literal (b) del SPA, al disolver las sociedades Inversiones Arlequín Dos Limitada e Inversiones Ruiseñor Dos Limitada.

476. La cláusula 9.3 del SPA, referida a: *Assignment and Amendments and Exercise of Rights*, dispone, en su literal b, lo siguiente: “*This Agreement shall be binding upon and inure to the benefit of each Party and its legal successors and authorized assignees. Neither Party shall totally or partially assign its rights under this Agreement without prior written consent from the other Party; notwithstanding however the agreement and acknowledgement of the Parties that the Buyer may assign its rights and obligations under this Agreement to an Affiliate of the Buyer, and that upon such assignment any and all obligations of the Buyer under this Agreement could be fulfilled directly by the Buyer or through an Affiliate of the Buyer that may be appointed for the purposes of launching the OPA, purchasing the Shares and paying the Price pursuant to Clause 3.9 herein*”. Y la traducción propia del tribunal es la que sigue: “El presente Contrato será obligatorio y redundará en beneficio de cada Parte, así como de sus sucesores legales y cesionarios autorizados. Ninguna de las Partes podrá ceder total ni parcialmente sus derechos en virtud del presente Contrato sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte; no obstante, las Partes acuerdan y reconocen que el Comprador podrá ceder sus derechos y obligaciones en virtud del presente Contrato a una filial del Comprador, y que, en caso de producirse dicha cesión, cualesquiera obligaciones del Comprador conforme al presente Contrato podrán ser cumplidas directamente por el Comprador o a través de una filial del Comprador que sea designada para los fines de lanzar la OPA, adquirir las Acciones y pagar el Precio conforme a lo dispuesto en la Cláusula 3.9 del presente.”

477. Los demandantes señalan que las vendedoras individualizadas en lo precedente conformaban un grupo económico familiar y que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9.3 citada, asumieron la obligación de no ceder sus derechos contractuales sin contar con el consentimiento previo y por escrito de las compradoras.

478. Agregan, que al disolver las sociedades Inversiones Arlequín Dos Limitada e Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, incumplieron la prohibición establecida en la cláusula 9.3. del SPA.

479. Afirman que, en su carácter de sucesores legales, María Victoria Quiroga Moreno es sucesora de Inversiones Arlequín Dos Limitada; y que María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú y Paulina Andrea Feliú Quiroga son sucesores legales de la sociedad Inversiones Los Diamantes Limitada, la cual, a su vez,

es sucesora de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, que es sucesora de Inversiones Ruiseñor Limitada; deben, todos ellos, responder por el incumplimiento alegado, al ser legitimados pasivos.

480. Los demandados sostienen que las disoluciones de Inversiones Arlequín Dos Limitada e Inversiones Ruiseñor Dos Limitada no contravienen el SPA, ya que estas acciones se encontraban permitidas por el propio contrato en la cláusula 9.3, en donde se reconoce la posibilidad de sucesión legal de cada una de ellas, y citan al efecto la disposición que reza: "*This Agreement shall be binding upon and inure to the benefit of each Party and its legal successors and authorized assignees*".
481. De esta manera, alegan que el contrato hace referencia expresa a los cesionarios o sucesores, lo que debe entenderse necesariamente como una facultad para disolver las sociedades vendedoras.
482. Agregan que, al tratarse la cesión de una institución delimitada en el Código Civil, no es plausible asimilarla con la figura de disolución, sin perjuicio de que ésta tampoco se encuentra prohibida de forma expresa en el contrato y que lo anterior no se ajusta a la distribución de riesgos del SPA y mucho menos a la naturaleza de las partes ni a la sofisticación de sus asesores en la negociación del contrato.
483. Añaden que tampoco hay perjuicio en la disolución ya que María Victoria Quiroga Moreno es sucesora de Inversiones Arlequín Dos Limitada; María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú y Paulina Andrea Feliú Quiroga son sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, y de ese modo, al disolverse dichas sociedades, se mejoró la opción de los actores de contar con responsables, puesto que actualmente disponen de personas naturales que asumieron las obligaciones en reemplazo de las sociedades disueltas. Asimismo, reiteran su defensa respecto de petitorio B, argumentando que la reestructuración societaria no perjudica a los compradores de las acciones, puesto que las personas naturales sucesoras de las sociedades han comparecido al presente juicio en todo momento, sin presentar excepciones de la figura de la disolución societaria.
484. Por último, al igual que respecto del petitorio B, los demandados sostienen que el incumplimiento no es de la gravedad necesaria para habilitar la resolución del contrato por incumplimiento citando al efecto nuevamente a los profesores Enrique Alcalde Rodríguez y Pablo Rodríguez Grez.
485. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a esta imputación, los antecedentes indicados respecto de petitorio B.

### **Consideraciones**

486. Respecto de esta imputación ha de repetirse aquellas consideraciones vertidas en relación con el petitorio B, en orden a que la prohibición de alterar la estructura societaria de las vendedoras debe ser entendida de forma restringida, esto es, hasta el cierre de la operación que permitiese al comprador tomar el control de Australis. Además, debe

estarse al hecho de que el acto imputado como incumplimiento se produjo más de 12 meses después de la toma de control por parte del comprador.

487. En lo demás, nos remitimos a lo ya señalado y a lo que se dirá a propósito del petitorio Q en orden a que los demandados sucesores de las sociedades vendedoras que se han disuelto reconocen ser obligadas al pago de lo que concierne a estas últimas.

#### **Anuncio**

488. Atendido lo expuesto, es que el Tribunal estima que no se ha generado un incumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en la cláusula descrita.

#### **(5) Explicación intermedia**

489. En los petitorios anteriores, esto es, los de las letras A, B y C, Los demandantes piden que se declare que los demandados incumplieron el contrato, y reservan para los petitorios siguientes la formulación de imputaciones fundadas todas ellas en que el Tribunal acogió una o todas las que denuncian.

490. En el primero de los petitorios que siguen, esto es, el de la letra D, solicitan que se declare la resolución del contrato, para luego, en los siguientes, hasta la letra O, fundados en que el Tribunal ha declarado resuelto el contrato, agitar pretensiones indemnizatorias de distintos montos y respecto de diversos sujetos para el pago de estas.

#### **(6) Petitorio D**

491. Los actores solicitan que, como consecuencia de la declaración del petitorio A, esto es, que las llamadas “declaraciones y garantías” de la cláusula 4.2. del contrato alegadas, incurrián en falsedades, se declare resuelto el contrato denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement, así como todos los actos jurídicos dependientes de él, en particular, las transferencias de acciones de fecha 1 de julio de 2019.

492. Al respecto indican, que los incumplimientos resultan resolutorios, ya que han frustrado la expectativa de Joyvio en el SPA, privándola del beneficio que esperaba obtener con ocasión del contrato.

493. Los demandantes sostienen que, conforme a la doctrina, la incorporación de las declaraciones y garantías falsas en el contrato, sobre cuestiones que indudablemente la parte compradora estimó relevantes, deriva en su responsabilidad contractual. En ese sentido citan al profesor Enrique Alcalde, quien señala que *“A fin de arribar a una conclusión en la materia, debe tenerse presente, en primer lugar, que cuando uno de los contratantes exige del otro declaraciones contractuales formales acerca de los aspectos del negocio que le resultan relevantes, tal información forma parte del acuerdo contractual mismo, porque cada parte ha negociado con la otra cuál información debe proporcionarle y las garantías de verdad respecto de los hechos que son de dominio de la contraparte y que estima esenciales para dar el consentimiento. Por lo mismo, el incumplimiento de las declaraciones y garantías da lugar a responsabilidad contractual,*

*en los términos que se hayan convenido o, supletoriamente, según el derecho común".* Agregan, que las declaraciones y garantías perseguían, asegurar que la Sociedad Australis se ajustara sustancialmente al interés de Joyvio en la celebración del SPA. Los incumplimientos de los demandados, por la falsedad dolosa de las referidas declaraciones y garantías, frustraron irremediablemente ese interés, por cuanto Australis no es, ni será nunca, lo que se le aseguró a esta parte que era.

494. Asimismo, citan al profesor Enrique Barros que en su informe concluye que existe una notable diferencia entre la representación de la compañía hecha por el vendedor en el momento de la compraventa y su condición real. Una forma de evidenciar esta diferencia es mediante la comparación entre el valor económico pagado en la transacción y el valor real de la empresa en ese momento, encontrándose una disminución de menos del 67% respecto al precio pagado.
495. Afirman que, al analizar los términos de la Promesa de SPA, llegan a una similar conclusión, ya que las contingencias detectadas, que son materia del presente arbitraje, hubieran permitido a Joyvio desistirse de la celebración del SPA de haber sido conocidas previo a su suscripción. Lo que revela la gravedad y magnitud de los incumplimientos denunciados y de la sustancialidad de las falsedades de las declaraciones y garantías en la expectativa de esta parte con relación al SPA.
496. A mayor abundamiento, sostienen que, en el presente caso, no existe renuncia a la acción resolutoria. En la literal (a) de la cláusula 7.1. del SPA expresamente establece: "*Any Party shall have the right to terminate this Agreement by Notification to the other Party explaining the reason(s) for such termination if the other Party has breached its obligation under this Agreement and said breach has not been cured within a fifteen (15) day period as of the date it was Notified of such breach*". (Cualquiera de las Partes tendrá el derecho de resolver el presente Contrato mediante notificación a la otra Parte, en la que se expliquen las razones de dicha resolución, en caso de que la otra Parte haya incumplido sus obligaciones en virtud del presente Contrato y dicho incumplimiento no haya sido subsanado dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se le haya Notificado dicho incumplimiento".)
497. En consecuencia, afirman los demandantes, que habida consideración de la gravedad de los incumplimientos atribuibles a los Demandados, así como del carácter manifiestamente doloso de los mismos, Joyvio tiene el derecho de resolver el SPA y, consecuentemente, de conformidad con las prestaciones mutuas que resultan procedentes, a la restitución del precio pagado y devolución de las acciones transferidas.
498. Por su parte, los demandados, alegan que las supuestas disconformidades de las declaraciones con la realidad no tendrían una entidad que haga procedente la resolución del SPA. Al respecto citan al profesor Rodríguez Grez, quien afirma que "*para los efectos de ejercer la acción que nace de la condición resolutoria tácita debe distinguirse entre prestaciones esenciales y prestaciones secundarias, dando sólo las primeras lugar a la resolución*".

499. Agregan que, en la especie, las declaraciones y garantías corresponderían a prestaciones secundarias en el evento que fueran consideradas como obligaciones. Y que así resulta de aplicar distintos criterios propuestos por la doctrina. En primer lugar, indican que las declaraciones y garantías son elementos accidentales del SPA, contrato típico o nominado. En segundo término, que las declaraciones y garantías no se pactaron como elementos principales o esenciales en el SPA, que así también lo indicaría el profesor Enrique Alcalde al informar que “*interpretando la voluntad de las partes al tenor de lo prevenido por el artículo 1560 del Código Civil, cabe entender que en virtud de las referidas estipulaciones el Comprador renunció a la acción resolutoria, lo cual es perfectamente lícito e incluso habitual en ciertos contratos*”. En tercer lugar, sostienen que las declaraciones y garantías no son de tal entidad que sin ellas las partes no habrían contratado, y que demostración empírica de ello es que los demandantes tuvieron a la vista la superación de las producciones máximas estimadas en los PTs e igualmente decidieron continuar con la transacción.

500. Consecuencialmente, señalan que la resolución no corresponde a uno de los efectos particulares y específicos que se derivarían de una supuesta disconformidad entre las declaraciones y garantías y la realidad.
501. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se ha tenido a la vista, esencialmente, la doctrina citada, así como los informes en derecho que han sido aportados por las partes.
- i) R-LA-13: Pablo Rodríguez Grez, Sobre la excepción de contrato no cumplido, Revista Actualidad Jurídica N° 9, enero 2004, Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, pp. 121-130, p. “para los efectos de ejercer la acción que nace de la condición resolutoria tácita debe distinguirse entre prestaciones esenciales y prestaciones secundarias, dando sólo las primeras lugar a la resolución (extinción del vínculo contractual).
  - ii) R-LA-12: Enrique Alcalde Rodríguez, Acción resolutoria y excepción de contrato no cumplido. Algunas precisiones fundamentales respecto de su ámbito de aplicación, Revista Actualidad Jurídica N° 8, Julio 2003, Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, pp. 69-93, páginas 6 y 9.
  - iii) R-ID-2: Enrique Alcalde Rodríguez, Informe en Derecho sobre el supuesto ocultamiento de información e infracción de las declaraciones y garantías en la venta de la sociedad Australis Seafoods S.A. y los efectos del “error de previsión”, de 23 de octubre de 2023, p. 56, ¶ 63. interpretando la voluntad de las partes al tenor de lo prevenido por el artículo 1560 del Código Civil, cabe entender que en virtud de las referidas estipulaciones el Comprador renunció a la acción resolutoria, lo cual es perfectamente lícito e incluso habitual en ciertos contratos.
  - iv) C-365: Enrique Alcalde Rodríguez, “La cláusula de declaraciones y garantías en la venta de una empresa: naturaleza jurídica y efectos”. Revista Actualidad Jurídica N°17, pp.249-250.
  - v) R-ID-4: Informe en Derecho de Maite Aguirrezzabal.

### **Consideraciones**

502. El Tribunal estima que la resolución del contrato no es la solución a este problema. A estas alturas la empresa cuyas acciones se vendieron a través de la OPA efectuada según el SPA es otra y no será posible restituir a las partes al estado anterior a la transacción.

En este sentido no puede dejar de citarse al propio informante de Joyvio, el profesor Peña, y su referencia al “famoso caso Baldus” que consistió en que la Sra Boucher vendió a muy bajo precio unas fotos tomadas por un famoso fotógrafo (Baldus) al Sr. Clin. Finalmente, la Corte Francesa condenó a Clin a pagar el valor comercial, “*la suma de 1.915.000 francos como valor de las fotografías vendidas de común acuerdo, menos 85.000 francos ya percibidos por Mme Boucher, alegando que había incumplido su obligación de buena fe que incumbe a toda parte contratante y que al no revelar el verdadero valor de las fotografías había inducido a Boucher a realizar una venta que de otro modo no habría consentido.*” La solución no fue la resolución, sino el ajuste del precio.

503. Ha de tenerse presente que la “condición resolutoria tácita” se encuentra consagrada en el artículo 1489 del Código Civil chileno, pero el precepto no detalla expresamente la exigencia de gravedad. No obstante, el examen sistemático de otras normas (por ejemplo, sobre compraventa y arrendamiento) y la jurisprudencia llevan a concluir que no todo incumplimiento legitima la resolución.
504. Sin perjuicio de lo estudiado en la doctrina acompañada, se puede agregar la opinión de la profesora Claudia Mejías Alonso. Al estudiar este tema, que es adecuado reseñar, enseña que la resolución es un remedio que se otorga excepcionalmente ante infracciones serias al contrato. Ello, a su entender, se encuadra en el marco del principio de fuerza obligatoria del contrato (artículo 1545 del Código Civil Chileno) y de la buena fe objetiva (artículo 1546 de la codificación indicada). La tendencia moderna es que solo los incumplimientos de obligaciones de la “esencia” del contrato, o bien ciertos incumplimientos “graves”, justifican la resolución. Algunos autores clásicos (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, entre otros) interpretaban el artículo 1489 de forma literal: “donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir”; es decir, cualquier incumplimiento permitiría resolver el contrato.
505. En los últimos años, Barros Bourie, Peñailillo, Pizarro Wilson, Rodríguez Grez y el propio informante Enrique Alcalde han estudiado la gravedad como elemento diferenciador, sin estar todos de acuerdo en que deba tratarse exclusivamente de obligaciones esenciales del contrato. Mejías Alonso señala que hay obligaciones esenciales generales (requisitos de existencia del acto) que, si faltan, impiden la existencia de un contrato válido. Existen también obligaciones esenciales particulares (por ejemplo, pagar el precio y entregar la cosa en la compraventa), pero un incumplimiento “imperfecto” (ejemplo: defectos en la cosa o retardo que le quita utilidad) también puede dar lugar a la resolución.
506. Mejías propone tres vías o “criterios” complementarios para determinar qué nivel de incumplimiento es efectivamente resolutorio:
  - a. La voluntad de las partes, es decir, cuando se ha estipulado de modo expreso, como podría ser el pacto comisorio.
  - b. Cuando el incumplimiento “lesiona” de tal forma la finalidad del acreedor que lo priva sustancialmente de lo que buscaba al contratar, como es el caso de los artículos

del Código Civil números: 1590 (si el objeto de la prestación se entrega deteriorado, la resolución procede si el deterioro es “de importancia”); 1852, 1858 y 1860 (compraventa: la acción redhibitoria o la resolución por evicción parcial requieren que el vicio o la parte evicta sean de tal trascendencia que, “de haberlo sabido, el comprador no habría comprado o lo habría hecho a menor precio”); 1926, 1928, 1930 y 1932 (arrendamiento: el arrendatario puede resolver cuando el goce queda obstaculizado de modo que se frustra el uso principal, como en casos de reparaciones excesivas o imposibilidad de entrega por culpa del arrendador). Asimismo, la imposibilidad sobrevenida también configura un incumplimiento grave que habilita la resolución, por ejemplo, si el vendedor se deshace de la cosa prometida en venta y el acreedor queda completamente privado de la utilidad prevista.

- c. La pérdida de confianza por conducta del deudor, aplicable solo a los contratos de trato sucesivo o de ejecución diferida, cuando ya no hay esperanza de un cumplimiento futuro conforme al contrato. Mejías señala que esta idea deriva de la buena fe objetiva (artículo 1546 Código Civil): si el deudor adopta conductas contrarias a la buena fe de manera reiterada o deliberada, no puede forzar al acreedor a mantener el contrato.
507. La autora analiza la jurisprudencia reciente y concluye que los Tribunales confirmán la necesidad de un incumplimiento que afecte de manera sustancial el interés del acreedor. Por contrapartida, cuando la infracción es menor o accesoria, la jurisprudencia tiende a rechazar la resolución y, en su lugar, puede conceder solamente daños y perjuicios, si corresponden.
508. Uno de los principios que rigen este criterio moderno es el de la conservación del contrato. Dejar sin efecto un contrato, dada la importancia que le otorga el artículo 1545 del Código Civil, supone una excepción que debe interpretarse con cautela. A su vez, el artículo 1546 de la codificación señalada exige que los contratos se cumplan “de buena fe” y obliga no solo a lo expresado, sino a lo que se deriva de la naturaleza de la obligación o de la costumbre. La buena fe objetiva funciona, por un lado, como base para resolver en caso de conductas dolosas del deudor y, por otro, como freno a la resolución cuando el acreedor pretende disolver el contrato por faltas leves y poco significativas.
509. Otro criterio es el de la facilidad de sustitución. Cuando el contrato se resuelve, el acreedor queda en libertad para buscar otra operación de reemplazo que satisfaga su interés frustrado. Se prefiere, siempre que sea posible, la reparación o la indemnización sobre la disolución.
510. Aplicando todos estos criterios al caso concreto, se observa que la resolución del contrato no es el remedio adecuado, tanto porque el contrato ya se ha cumplido y el tribunal no observa que la falsedad u omisión respecto de declaraciones contenidas en un contrato puedan llegar a revestir la entidad suficiente para dejar sin efecto un contrato de esta especie y a tantos años de haber sido otorgado; y, finalmente, porque es prácticamente

imposible devolver a las partes al estado anterior, que es el efecto más relevante de la resolución contractual. La resolución nada logra en ese sentido en la especie.

511. Adicionalmente, el problema que se presenta y que impide resolver el contrato es que la compañía ha cambiado significativamente desde 2019. Hoy, Australis puede procesar toda su producción en una moderna planta en Puerto Natales, como constató el tribunal durante la visita de sitio. La propia demanda menciona que no se incluye la alta inversión en dicha planta, indicando: que los perjuicios del proyecto Dumestre no son objeto de este arbitraje (párrafo 249 de la demanda).
512. Asimismo, a partir del año 2023, Australis decidió someterse a un programa de cumplimiento ambiental lo que tiene cerrados buena parte de sus CES, ello como resultado de una política aplicada por el directorio de la empresa a partir de la llegada su actual CEO Andrés Lyon. Este tribunal se limita a constatar ese hecho, no a analizarlo ni calificarlo en su mérito. Solo constata que esa situación difiere fundamentalmente de la que existía a la época del contrato y que ha modificado por completo el estatus de la empresa al punto que es un ente muy diverso de aquél que existía el año 2019.
513. Por lo anterior, si se resolviera el contrato, no sería posible restituir a las partes al estado que existía a la época anterior al 1 de julio del año 2019.
514. Como queda dicho, es un principio generalmente aceptado que la resolución contractual tiene por efecto retrotraer a las partes al estado anterior a la celebración del contrato, lo que implica la restitución recíproca de lo entregado. La doctrina mayoritaria sostiene que la resolución de un contrato tiene efectos retroactivos, buscando colocar a las partes en la situación que tenían antes de contratar, como si el contrato nunca se hubiera celebrado. Esta posición implica que las partes deben restituirse recíprocamente lo que se hubieran entregado en virtud del contrato resuelto, siguiendo el principio establecido en el artículo 1567, N° 9, del Código Civil que reconoce la resolución como uno de los modos de extinguir obligaciones.
515. En ese sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema de Chile, indicando que "*El efecto fundamental que se deriva de la resolución de un acto o contrato, repetimos, cualquiera que sea su causa originaria, consiste en la destrucción, con carácter retroactivo, de la fuente del mismo; desaparece, en consecuencia, la fuente de las obligaciones de los contratantes, o lo que es mejor, la convención que las generaba. La resolución se transforma así en uno de los modos de extinguir obligaciones (art. 1567, N°9, del CC) (...) Dicho efecto destructor propende a colocar, retroactivamente, a las partes en la situación que tenían en el momento de contratar, como si el contrato no se hubiera jamás celebrado, por lo cual, si éstas algo se han entregado en virtud del mismo, deben restituirse recíprocamente lo pagado con ocasión del pacto resuelto*"<sup>3</sup>.
516. También se ha resuelto que se puede hacer un paralelo entre los efectos de la resolución y los de la nulidad contractual. La jurisprudencia chilena ha reconocido esta similitud: "*Que, sabido es, la declaración de nulidad de un acto o contrato produce, como uno de sus efectos, el derecho de las partes a restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a*

---

<sup>3</sup> Excma. Corte suprema de Chile, sentencia de 12 de octubre de 2021, ingreso Rol N°125.637-2020.

*como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo”<sup>4</sup>.* Lo cual refuerza la idea de que tanto la nulidad como la resolución conducen a la necesidad de retrotraer los efectos del contrato, buscando restablecer la situación jurídica y patrimonial preexistente antes de la celebración del acto o contrato.

517. De este modo, desde la resolución implica necesariamente la desafectación retroactiva de las partes y la restitución recíproca de lo entregado, entonces la imposibilidad de restitución es otro antecedente que lleva concluir que no es acertado jurídicamente declarar resuelto el contrato, pues tal declaración no podrá cumplir con su propósito esencial de retrotraer la situación al estado anterior. Debe señalarse que algo similar ocurre con los contratos de trato sucesivo, en que la doctrina reconoce de modo unánime que las prestaciones de dar o de hacer ya ejecutadas, que por su naturaleza no pueden ser “devueltas” decidiéndose que esos contratos solo pueden terminar más no resolverse.

#### **Anuncio**

518. Por las razones expuestas y atendido el hecho de que esta petición parte de la base que se ha declarado que hubo un incumplimiento doloso del contrato por parte de los vendedores en el otorgamiento de lo que en el contrato se llama “declaraciones y garantías”, y que no se ha accedido a declarar que ello ocurrió, por cuanto no se ha aceptado que los demandados hayan incurrido en conductas dolosas, por ende, se debe rechazar esta petición.

#### **(7) Petitorio E**

519. En el petitorio E los demandantes solicitan que se condene a todos los demandados de forma solidaria, en virtud del artículo 2317 del Código Civil, a pagar la suma de USD 920.132.462, que corresponde al precio pagado por los demandantes en su calidad de compradores y adquirente de las acciones de Australis; agregan estar llanos a restituir las acciones adquiridas.
520. Fundamentan la solidaridad solicitada del artículo 2317 del Código Civil, el cual establece dicha responsabilidad para el caso de fraude o dolo cometido por dos o más personas, señalando que pese a la ubicación de la disposición, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran de acuerdo en su aplicación en materia contractual y extracontractual y citan al efecto la obra de don Arturo Alessandri, quien afirma que, aunque incida en materia contractual, tal es precisamente el objeto del inciso 2º de ese artículo, ya que, de lo contrario, habría sido redundante y una repetición innecesaria del inciso 1º el mencionar el delito y, que, por ende, se refiere en forma expresa al dolo extracontractual.
521. Agregan que, habida consideración de que, en el presente caso, los vendedores actuaron con dolo, se solicita al Tribunal Arbitral que haga entonces efectiva la solidaridad del artículo 2317 del Código Civil.

---

<sup>4</sup> Excma. Corte suprema de Chile, sentencia de 30 de enero de 2020, ingreso Rol N°17.029-2018.

522. Los demandados, en primer término, señalan que no hubo dolo; argumentan de modo crítico los asertos del informe de Enrique Barros conforme a lo cual "*el dolo se infiere a partir de maniobras o maquinaciones de la parte a la que se imputa esa intención*", precisando que "*la sola falsedad de una declaración y garantía no es constitutiva por sí sola de maquinaciones dolosas*". Indican que, las partes, aunque confían en la veracidad de la declaración, se anticipan al escenario de que esta resulte ser falsa; por esa razón, distribuyen el riesgo de falsedad. Precisan, que el profesor Barros tuvo un acceso parcial y una aproximación incorrecta a la evidencia, cometiendo errores de hecho manifiestos, como la de estimar que ya existía una resolución de Sernapesca que declaraba infracciones y ordenaba oficializar a las autoridades competentes para iniciar un proceso sancionatorio. Afirman, que la alegación de que esta información fue ocultada (...)", no sería veraz, en tanto la realidad muestra que la resolución referida sí fue entregada a los vendedores.
523. En segundo lugar, refutando el informe del profesor Peña, indican que no existe dolo de los vendedores porque los demandantes accedieron a toda la información relevante, por lo que estuvieron en condiciones razonables de corregir la información que se reveló supuestamente de manera inexacta y dañina. Añaden, que basta recordar que el asesor técnico de Joyvio, José Gago Sancho, compiló en una misma pestaña de Excel tanto las producciones máximas estimadas en los PTs e incorporadas en las respectivas RCA, como también las proyecciones de cosecha centro por centro, mes por mes, hasta el año 2030. Sostienen, que, frente a ello, simplemente no es posible considerar que hayan existido escenas o argucias que habrían engañado a un sujeto diligente. Señalan que, en consideración de lo anterior, corresponde descartar las conclusiones del profesor Peña en materia de dolo, pues se basan en premisas fácticas ajena a la realidad.
524. Por último, sostienen que no cabe aplicar el artículo 2317 del Código Civil, debido a que la regla de solidaridad en materia de indemnización de perjuicios extracontractuales no resulta lícito extrapolarla a las restituciones que sean procedentes en el contexto de una acción resolutoria contractual. Al efecto citan la sentencia de la Excmo. Corte Suprema, de 29 de enero de 2007, Rol N° 657-2006, que señala: "*La solidaridad cuando un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, no puede aplicarse si una de las responsables civiles es una persona jurídica. Sin embargo, al tener participación una persona por cuyo actuar es responsable la persona jurídica, debe ésta responder al menos en forma conjunta*".
525. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se ha tenido a la vista, en particular, la doctrina citada, así como los informes en derecho que han sido citados. Con todo, el tribunal tendrá presente para decidir, que este capítulo de la demanda parte de la base que el contrato ha sido resuelto. Los informantes citados parten también de la base que el contrato debe ser declarado ineficaz

### **Consideraciones**

526. Dado que no se accedió a declarar resuelto el contrato según lo solicitado en la letra D del petitorio, y considerando que esta nueva solicitud parte de la premisa de que el contrato ha sido declarado resuelto, corresponde rechazar esta petición. Esto se debe a

que no se cumple el supuesto básico de la misma, es decir, que el contrato haya quedado sin efecto en virtud de lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil.

### **Anuncio**

527. Atendido lo expuesto, especialmente el hecho de no haberse acogido el petitorio D de la demanda, es que se rechazará esta solicitud.

### **(8) Petitorio F**

528. El petitorio letra F, reza del siguiente modo: “*en subsidio de la solicitud formulada en el párrafo precedente, se condene a todos los demandados, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiñor Dos Limitada, a restituir a Food Investment SpA, en forma simplemente conjunta, las sumas y en la forma que se indica a continuación:*

I. *Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, la suma de USD 790.110.378,65, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso, para lo cual Joyvio está llana a la restitución de las acciones adquiridas.*

II. *María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de USD 43.895.020,69, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso, para lo cual Joyvio está llana a la restitución de las acciones adquiridas.*

III. *María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiñor Dos Limitada, la suma de USD 43.895.020,69, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso, para lo cual Joyvio está llana a la restitución de las acciones adquiridas”.*

529. Los demandantes solicitan lo mismo que en el petitorio E, pero en vez de reclamar que el pago se haga de forma solidaria por los demandados, piden que se les condene a efectuarlo de modo simplemente conjunto señalando las cifras que reclaman respecto de cada uno, lo que produce una diferencia en el monto final reclamado en este capítulo, por cuanto no incluyen lo que se pagó a terceros, que no son partes en este juicio, en el proceso de OPA. En cambio, en el petitorio E accionan por el total de lo pagado por Joyvio a todos quienes vendieron, aun cuando no todos están demandados en estos autos.

530. Este capítulo de la demanda se funda, para reclamar el pago de modo simplemente conjunto, en la cláusula 8.3 del contrato, que ya se ha citado supra, cláusula que expresamente dispone que, para evitar toda duda, las obligaciones de los vendedores serán simplemente conjuntas y por ende, cada uno de ellos responderá a prorrata de la proporción que cada uno de ellos ha vendido.

531. En su contestación los demandados alegan que el precio de la compraventa se pagó a causa de un contrato independiente del SPA, que es consecuencia de haberse declarado exitosa la OPA. Al respecto citan, como se ha analizado supra, el informe del profesor Alcalde (R-ID-2), “*la resolución del SPA no implica la resolución de la compraventa, y sin la resolución de esta última, no procede la restitución de las acciones ni del precio que se pagó por ellas, pues ambas cosas se intercambiaron producto de la compraventa y no del SPA*”. Por lo tanto, al no ser aplicable el contrato, la cláusula 8.3 no puede tampoco servir de base a la petición que se formula en este petitorio de la letra F.
532. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se cita, además del contrato y documentación relacionada a la OPA y toma de control de los compradores, la siguiente documental, doctrina e informes en derecho.
- i) C-337: Seller Price Adjustment Letter, enviada por vendedores a compradores el 13 de junio de 2019.
  - ii) C-288: Primer Informe en Derecho del profesor Enrique Barros Bourie.
  - iii) C-291: Primer Informe en Derecho “Responsabilidad por información defectuosa” del profesor Carlos Peña González.
  - iv) C-905: Segundo Informe en Derecho, del profesor Carlos Peña González. "Sobre la procedencia de la resolución en un contrato de compraventa de acciones y la diferencia entre los vicios redhibitorios y el régimen de manifestaciones y garantías.
  - v) C-912: Segundo Informe en Derecho, del profesor Enrique Barros Bourie.
  - vi) C-292: Informe en Derecho, “Analisis de legalidad de las operaciones productivas de la empresa australis mar S.A. realizadas con anterioridad al 28 de febrero de 2019 (fecha de cierre)” del profesor Daniel Huerta Cordero.
  - vii) C-102: Certificado de representaciones y garantías emitido por los vendedores el 26 de junio de 2019.
  - viii) C-103: Certificado de representaciones y garantías emitido por los vendedores el 13 junio de 2019.
  - ix) C-104: Carta enviada por Food Investment SpA a la Comisión para el Mercado Financiero, informando OPA, de fecha 26 de junio de 2019.
  - x) C-105: Carta enviada por Food Investment SpA a la Bolsa Electrónica de Chile, informando OPA, de fecha 26 de junio de 2019.
  - xi) C-106: Aviso de inicio de OPA y control de Australis Seafoods S.A. por Food Investment SpA publicada en Diario Mostrador, de fecha 26 de junio de 2019.
  - xii) C-107: Aviso de inicio de la OPA para la adquisición de las acciones de Australis Seafoods S.A. por Food Investment SpA publicada en Diario La Nación, de fecha 26 de junio de 2019.
  - xiii) C-108: Prospecto de OPA de Australis Seafoods S.A. por Food Investment SpA, de fecha 26 de junio de 2019.
  - xiv) C-709: Carta enviada por Food Investment SpA a la Bolsa de Comercio de Santiago, informando OPA, de fecha 26 de junio de 2019.
  - xv) C-109: Hecho esencial informado por Australis Seafoods S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 29 de julio de 2019.
  - xvi) C-110: Carta enviada por Food Investment SpA a la Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Comercio de Santiago, informando resultado de la OPA, de fecha 29 de julio de 2019.
  - xvii) C-111: Aviso de resultado de OPA de Australis Seafoods S.A publicada en el Diario Mostrador, de fecha 29 de julio de 2019.

- xviii) C-112: Aviso de resultado de OPA de Australis Seafoods S.A publicada en el Diario La Nación, de fecha 29 de julio de 2019.
- xix) C-34: Certificado de traspaso de acciones, de fecha 1 de julio de 2019.
- xx) C-338: Cartola de Cuenta Corriente de Food Investment SpA., emitida El 28 de junio de 2023.

### **Consideraciones**

- 533. Dado que no se accedió a declarar la resolución del contrato solicitada en el petitorio D, y considerando que esta nueva solicitud, ahora letra F, parte de la premisa de que dicha resolución fue declarada por cuanto es necesaria aquella – la resolución- para pedir la devolución del precio pagado ahora de modo simplemente conjunto, corresponde rechazar esta petición.
- 534. Esto se debe, como ya se analizó supra, a que no se cumple el supuesto básico de la petición que se formula, es decir, que el contrato haya quedado sin efecto en virtud de lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil.

### **Anuncio**

- 535. Atendido lo expuesto, especialmente el hecho de no haberse acogido el petitorio D de la demanda, es que se rechazará esta solicitud.

### **(9) Petitorio G**

- 536. En el petitorio G de la demanda, los actores solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el literal (b) de la cláusula 8.3. del contrato, se declare: “*la responsabilidad solidaria de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., en su calidad de sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, respecto de las obligaciones María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada*”.
- 537. Lo requerido en este apartado se traduce en que los demandantes, solicitan al Tribunal declarar que Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. responda del total de lo que se demanda en el petitorio F, esto es, el pago de lo demandado a las personas naturales sucesoras de las vendedoras Inversiones Arlequín Dos y la sociedad Inversiones Ruiseñor Dos. Lo anterior fundado en el literal b, de la cláusula 8.3 del SPA.
- 538. Los demandantes, sostienen que la cláusula citada, 8.3 literal b, dispone que Inversiones ASF es solidariamente responsable de las obligaciones de Asesorías Benjamín, Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada. Y que, atendido que algunas de las sociedades vendedoras se disolvieron, se interpone entonces la misma acción, en contra de las sucesoras legales de las entidades disueltas.
- 539. En efecto, como la sociedad ASF se disolvió siendo su sucesor la sociedad Asesorías Benjamín S.A., se pide declarar que es esta última es solidariamente responsable de la sociedad Inversiones Ruiseñor Dos Limitada. Como esta última (Inversiones Ruiseñor

Dos Limitada) también se disolvió y sus sucesores son las personas naturales socias de Ruiseñor, esto son, María Dolores Quiroga y sus hijos María Dolores, Jorge y Paulina, todos Feliú Quiroga, se pide que la solidaridad de ASF, hoy Asesorías Benjamín S.A., se extienda respecto de las obligaciones de los sucesores de Inversiones Ruiseñor Dos.

540. En esta misma petición se pide también que se declare que Asesorías Benjamín S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en su calidad de sucesora de la disuelta sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada.
541. Por su parte, los demandados, afirman que la solidaridad pactada se extiende solo a aquellas obligaciones que surgen de la cláusula 8<sup>a</sup> y que en este capítulo se está reclamando la responsabilidad de obligaciones que son ajenas a dicha cláusula y, por lo tanto, no cabría aplicar ninguna de las estipulaciones contenidas en ella.
542. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se tuvo en especial consideración el texto del contrato y el análisis legal sobre la solidaridad contractual.

#### **Consideraciones.**

543. Nuevamente, dado que no se accedió a declarar resuelto el contrato, según lo solicitado en el petitorio D, y considerando que esta nueva solicitud, ahora de letra G, parte de la premisa de que dicha resolución fue declarada, por cuanto es necesaria aquella para pedir la devolución del precio pagado y así también la solidaridad respecto de una de las vendedoras respecto de las sucesoras legales de las demás.
544. Esto se debe, como ya se analizó supra, a que nuevamente no se cumple el supuesto básico de la misma, es decir, que el contrato haya quedado sin efecto en virtud de lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil, en tanto es aquella la base sobre la cual se funda la pretensión de este apartado.

#### **Anuncio**

545. Atendido lo expuesto, especialmente el hecho de no haberse acogido el petitorio D de la demanda, es que se rechazará esta solicitud.

#### **(10) Petitorio H**

546. En el petitorio H de la demanda, en subsidio, para el caso de que no se acoja la petición de declaración de solidaridad del petitorio G, se solicita ahora, que “*de conformidad con lo dispuesto en los literales (b) y (c) de la cláusula 8.3. del Contrato, que se condene a don Isidoro Quiroga Moreno a responder por las obligaciones de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.; María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada; y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, en aquella porción que no resulte satisfecha por las personas referidas*”.

547. Los demandantes solicitan que, atendido el hecho de que Inversiones ASF Limitada se disolvió y dado que no se habría acogido la demanda del peticionario G, se condene a la persona natural del Sr. Isidoro Quiroga Moreno a pagar las indemnizaciones de las que sean sujetos pasivos en las proporciones no cubiertas, Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., o por las sucesoras legales de Inversiones Dos Ruiseñor Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada.
548. Para estos efectos citan las disposiciones de la cláusula 8.3 del SPA y las normas de la Ley 18.045 del Mercado de Valores, específicamente su artículo 97, letra b, en relación con el rol que debe desempeñar el controlador de las sociedades.
549. Los demandados consideran que la cláusula 8.3, literal b, del SPA no alcanza a obligaciones ajena a dicha cláusula y que su literal c, no contiene ninguna regla de solidaridad ni de fianza. Por ende, afirman que el Sr. Isidoro Quiroga Moreno ni en dicha cláusula, ni en cualquier otra parte del SPA, otorga una garantía, ni se constituye como codeudor solidario ni fiador, por lo que no existe la fianza que los demandantes pretenden que se declare en este apartado de su demanda.
550. Sobre este punto, estrictamente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes, esto es, el denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement.

### **Consideraciones**

551. De la lectura de literal (c) de la cláusula 8.3 del SPA consta que Isidoro Quiroga Moreno asume en dicha cláusula la obligación de permanecer como controlador de la sociedad ASF.
552. Sin embargo, en esa cláusula, Isidoro Quiroga no se constituye en fiador o codeudor de las obligaciones de ASF. Por lo tanto, la pretensión de que, por haber dejado de ser el controlador de ASF, si es que ello ocurrió a causa de haberse disuelta esta, no lo constituye en fiador o codeudor solidario de otras obligaciones, toda vez que se trata de una obligación personal de Isidoro Quiroga, que no está amparada por alguna caución.
553. La solidaridad es de derecho estricto y de interpretación restrictiva, por lo tanto, no permite aplicación por analogía. De lo anterior se sigue que el hecho de que ASF se haya disuelto, no transforma a Isidoro Quiroga en responsable de las obligaciones de los sucesores de ASF. Demostración de ello lo constituye, además, el hecho de que, si ASF no se hubiera disuelto, Isidoro Quiroga Moreno no sería responsable solidario de las obligaciones de Inversiones ASF Limitada al tenor de las literales (b) y (c) de la cláusula 8.3 del contrato que se refiere a la naturaleza de las obligaciones del vendedor.
554. La cita que se hace a la ley 18.045 sobre mercado de valores, específicamente, a su artículo 97, no resulta aplicable, puesto que tal norma protege al mercado accionario y no se refiere a transacciones particulares como ésta. La ley no establece una responsabilidad solidaria que pueda trasladarse o ser aplicada en este caso concreto.

555. Esta petición es subsidiaria a la de la letra G, la que ha sido rechazada por cuanto la solidaridad no alcanza a lo establecido en la cláusula contractual, ya que Isidoro Quiroga Moreno no ha otorgado caución (solidaridad o fianza) a favor de las sociedades vendedoras. Solo se ha obligado a mantener el control de una de ellas, la sociedad Inversiones ASF Limitada, de acuerdo con el literal (c) de la cláusula 8.3. del SPA. Así, si bien la sociedad ASF se disolvió, la solidaridad requiere de pacto expreso y lo que los demandantes pretenden es una aplicación tácita o presunta, por analogía, de la solidaridad a un caso distinto, lo que es inadmisible ya que tanto la solidaridad como la fianza requieren de estipulación expresa y no tácita o presunta.

556. En ninguna parte del contrato la persona de Isidoro Quiroga Moreno se hizo responsable solidaria o subsidiariamente de las obligaciones de alguna de las sociedades vendedoras.

557. En todo caso cabe también reiterar que como no se acogió la acción resolutoria pedida en la letra D del petitorio, y esta de la letra H parte de la base de aquella, también debe rechazarse esta solicitud porque no se da el supuesto básico de la misma que es haber operado el artículo 1489 del Código Civil, o sea, la resolución del contrato.

558. Podemos anticipar desde luego, que esta petición es muy similar a la que se formula más adelante en las letras K, O, S y W del petitorio de la demanda.

559. Adicionalmente, se aplica a este apartado de la demanda lo razonado a propósito del petitorio B, en el sentido que estas obligaciones de inmutabilidad de la estructura de las empresas vendedoras, o de su control, perduraban hasta que se cumpliera el contrato y se transfirieran las acciones de Australis a los compradores, hechos ocurridos en junio de 2019.

#### **Anuncio**

560. La petición de este apartado, letra H se rechazará, tanto porque no se ha acogido la resolución en que se basa, recogida en el petitorio D, como por no existir la obligación que se pretende.

#### **(11) Petitorio i**

561. Los demandantes solicitan en este petitorio i, que, en subsidio de los literales E, F, G y H precedentes, se “*condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, a celebrar los actos jurídicos tendientes a que Food Investment SpA restituya las acciones adquiridas con ocasión de las transferencias de acciones de fechas 1 de julio de 2019, y a la restitución del precio asociado a dichas acciones*”, en la forma que se indican en el petitorio F, agregando, ahora, el número de acciones vendidas por cada uno, conforme se cita a continuación:

- I. *Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a celebrar el o los actos jurídicos tendientes a la adquisición de 5.851.677.358 acciones de Australis Seafoods S.A., a un precio total de USD 790.110.378,65, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*
- II. *María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, a celebrar el o los actos jurídicos tendientes a la adquisición de 325.093.184 acciones de Australis Seafoods S.A., a un precio total de USD 43.895.020,69, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*
- III. *María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruixeñor Dos Limitada, a celebrar el o los actos jurídicos tendientes a la adquisición de 325.093.184 acciones de Australis Seafoods S.A., a un precio total de USD 43.895.020,69, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*

562. Se trata de las mismas argumentaciones ya analizadas supra, pero ahora, en vez de pedir la restitución de la totalidad de lo pagado de modo solidario, o de modo simplemente conjunto, piden que se celebren los actos jurídicos apropiados para que, por una parte, se restituyan las acciones vendidas y, por la otra, se devuelva lo recibido por concepto de precio. Las argumentaciones de fondo de cada una de las partes, en sus respectivos memoriales son, por lo tanto, las mismas que se vienen señalando desde el petitorio E.

### **Consideraciones**

- 563. Se trata este de un petitorio subsidiario de los anteriores, que se relaciona con los efectos de la resolución del contrato solicitada en el petitorio D, dado que los petitorios E, F, G Y H, también parten de base que se declara la resolución pedida en el petitorio de la letra D. En especial a este apartado de la demanda, se pide que tanto Asesorías Benjamín S.A., que aún subsiste, como las sucesoras de las demás vendedoras que se disolvieron, sean obligadas, agregando que ello sea con la propia demandante Food Investment, a celebrar actos jurídicos tendientes a la restitución del dinero pagado por concepto de precios (párr. 735 de la demanda). Esos actos “tendientes a” que no se especifican, tendrían por objeto materializar la resolución del contrato de fecha 28 de febrero de 2019.
- 564. A más de que no se ha accedido a la resolución, que es base esencial de esta petición, el Tribunal estima que es improcedente que en este proceso arbitral se pueda condenar al propio demandante, en la especie, Food Investment SpA, que no ha sido reconvenido, a celebrar algún tipo de acto jurídico, aun cuando pueda ser “tendiente a la restitución del precio”.
- 565. Por lo tanto, este capítulo de la demanda tampoco puede ser acogido ya que ello importaría, aunque no se diga expresamente, a que sea la propia demandante condenada a celebrar un contrato que tampoco se especifica y que no puede el Tribunal determinar a su arbitrio. Se trata de un exceso de prolijidad de los demandantes por abarcar todas las opciones posibles de modo de evitar que, por algún detalle menor de forma, su

pretensión pueda no ser acogida, aunque sea procedente. Tal exceso los ha llevado a ponerse en una situación que queda fuera del marco de competencia del Tribunal, que para acceder a esto, cosa que no hará, debería condenar al propio demandante, lo que es inadmisible desde un punto de vista procesal.

566. Con todo, a más de lo señalado en el párrafo anterior, acerca de la improcedencia de que el demandado pueda ser condenado, tampoco cabe acoger esta letra del petitorio, ya que la acción de resolución (petitorio D) en que se basa este requerimiento, no ha sido acogida y éste pende de aquella.

#### **Anuncio**

567. La petición de este apartado, letra I se rechazará, tanto porque no se ha acogido la resolución en que se basa, recogida en el petitorio D, como por las razones expuestas, referidas a la imposibilidad de condenar a la demandante que no ha sido demandada en autos.

#### **(12) Petitorio J**

568. Los demandantes solicitan que de conformidad con lo dispuesto en el literal b, de la cláusula 8.3. del Contrato, se declare “*la responsabilidad solidaria de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., en su calidad de sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, respecto de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada*”.
569. Esta petición, indican los demandantes, es casi idéntica a la del petitorio G, pues se funda en que la cláusula citada dispone que Inversiones ASF Limitada es solidariamente responsable de las obligaciones de Inversiones Benjamín S.A, Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada.
570. Como la sociedad ASF se disolvió, siendo su sucesor Asesorías Benjamín S.A, se pide declarar que es esta última la solidariamente responsable de las obligaciones de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada y así también de sus sucesoras. En esta misma petición se solicita, además, que se declare que Asesorías Benjamín S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en su calidad de sucesora de la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada.
571. Al respecto, los demandados, han sostenido que, la solidaridad pactada se extiende solo a aquellas obligaciones que surgen de la cláusula 8<sup>a</sup> del SPA y que en este capítulo de la demanda se está reclamando la responsabilidad de obligaciones que son ajena a dicha cláusula y, por lo tanto, no cabría aplicar ninguna de las estipulaciones contenidas en ella. Agregan que, en efecto, en este capítulo se imputa un incumplimiento de las obligaciones que no están en la cláusula octava.

572. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se tuvo en especial consideración el tenor del contrato y, además, el análisis legal sobre la solidaridad contractual.

### **Consideraciones**

573. Reiterando lo razonado en párrafos anteriores, al referirnos al petitorio G de la demanda, este Tribunal estima que, dado que no se accedió a resolución del contrato solicitada en el petitorio D, y considerando que esta nueva solicitud, ahora letra J, parte de la premisa de que dicha resolución fue declarada, por cuanto es necesaria aquella para pedir la devolución del precio pagado y así también la solidaridad respecto de una de las vendedoras respecto de las sucesoras legales de las demás.
574. Esto se debe, como ya se analizó en diversas oportunidades, a que no se cumple el supuesto básico de la misma, es decir, que el contrato haya quedado sin efecto en virtud de lo establecido en el artículo 1489 del Código Civil, en tanto es aquella la base sobre la cual se funda la pretensión de este apartado.
575. A mayor abundamiento, de conformidad con el tenor literal del contrato hay derecho a la solidaridad pactada en el literal b, de la cláusula 8.3. del SPA, en caso de que se quebranten las obligaciones pactadas en las cláusulas 2.2. c; 2.3. a; 3.11 z; 3.5 a, 3.6 a. Por ende, atendido que este capítulo de la demanda se funda en el incumplimiento reclamado respecto de la cláusula 4.2. sobre declaraciones y garantías, que no está incluido en la cláusula octava, no cabría tampoco hacer aplicación en este caso de la solidaridad y fianza que se convienen en esa cláusula 8.3. literal b, del SPA.

### **Anuncio**

576. Atendido lo expuesto, especialmente el hecho de no haberse acogido el petitorio D de la demanda, es que se rechazará esta solicitud.

### **(13) Petitorio K**

577. En el petitorio K de la demanda, se solicita, en subsidio de la petición J, y de conformidad con lo dispuesto en los literales b y c de la cláusula 8.3. del contrato, que se condene a don Isidoro Quiroga Moreno a responder “*por las obligaciones de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.; María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada; y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiñor Dos Limitada, en aquella porción que no resulte satisfecha por las personas referidas*”.
578. Los demandantes solicitan que se declare que, como la sociedad ASF se disolvió, y dado que, no se habría acogido la demanda del petitorio J; se condene entonces, en subsidio, al señor Quiroga Moreno a pagar las indemnizaciones que no resulten pagadas por Asesorías Benjamín S.A., o por las sucesoras legales de Inversiones Ruiñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada. Lo anterior, fundado en las disposiciones b y c de la cláusula 8.3 del SPA.

579. Por su parte, los demandados, argumentan sobre el rechazo de esta petición, basándose en que literal b de la cláusula 8.3. del SPA no alcanza a obligaciones ajena a la cláusula 8 del mismo y en el literal c, de la misma, que no contiene ninguna regla de solidaridad ni de fianza y que, por ende, el señor Isidoro Quiroga Moreno en dicha cláusula, ni en cualquier otra parte del SPA, otorga una garantía, ni se constituye como codeudor solidario ni fiador. Por ello se sostiene que no existe la fianza que los demandantes pretenden que se declare en este apartado de su demanda.

580. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes.

### **Consideraciones**

581. Atendida la similitud de esta petición con aquella del petitorio H, es que cabe reiterar aquí las consideraciones vertidas acerca de aquella, como lo son las que siguen.

582. De la lectura de literal (c) de la cláusula 8.3 del SPA consta que don Isidoro Quiroga Moreno asume en dicha cláusula la obligación de permanecer como controlador de la sociedad ASF.

583. Sin embargo, en ella esa persona no se constituye en fiador o codeudor de las obligaciones de ASF. Por lo tanto, la pretensión de que, por haber dejado el señor Isidoro Quiroga Moreno, de ser el controlador de ASF, si es que ello ocurrió a causa de haberse disuelta esta, no lo constituye en fiador o codeudor solidario de otras obligaciones, toda vez que se trata da una obligación personal del Sr. Quiroga, que no está amparada por alguna caución.

584. La solidaridad es de derecho estricto y de interpretación restrictiva, por lo tanto, no permite aplicación por analogía. De lo anterior se sigue que, el hecho de que ASF se haya disuelto, no transforma al señor Quiroga en responsable de las obligaciones los sucesores de ASF. Demostración de ello lo constituye, además, el hecho de que, si ASF no se hubiera disuelto, el Sr. Isidoro Quiroga Moreno no sería responsable solidario de las obligaciones de Inversiones ASF Limitada al tenor de las literales (b) y (c) de la cláusula 8.3 del contrato que se refiere a la naturaleza de las obligaciones del vendedor.

585. Con todo, cabe también reiterar que como no se acogió la acción resolutoria pedida en la letra D del petitorio, y esta de la letra K parte de la base de aquella, también debe rechazarse esta solicitud porque no se da el supuesto básico de la misma que es haber operado el artículo 1489 del Código Civil, o sea, la resolución del contrato.

### **Anuncio**

586. La petición de esta letra K se rechazará, tanto porque no se ha acogido la resolución en que se basa, recogida en el petitorio D, como por no existir la obligación que se pretende conforme fue expuesto en lo precedente.

**(14) Petitorio L**

587. Los actores, en este petitorio letra L, solicitan “*que se condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, solidariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 489.532.127, o la suma que el Tribunal Arbitral considere de conformidad con el mérito del proceso*”.
588. Los demandantes solicitan, de forma adicional a la resolución del contrato, una indemnización por el denominado costo alternativo del uso del dinero pagado a título de precio a los vendedores, es decir, la utilidad que los compradores habrían obtenido de haber invertido aquellos montos en otra inversión. Para hacer este cálculo utilizan el costo *Promedio Ponderado de capital Weighted Average Cost of Capital*, cuya abreviación corresponde a WACC, sobre el valor pagado por las acciones de Australis.
589. Afirman, que si hubieran invertido los 920 millones de dólares en otro negocio, de bajo riesgo, ello les habría dado una rentabilidad de USD 489.532.127, y que, por ende, correspondería a los vendedores indemnizar tal perjuicio de la siguiente forma: (i) Asesorías e Inversiones Benjamín SA por si y como sucesora legal de ASF, la suma de USD 440.578.914,64; (ii) María Victoria Quiroga Moreno como sucesora Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de USD 24.476.606,18; y (iii) María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en calidad de sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, la suma de USD 24.476.606,18.
590. Los demandados se oponen a esta petición invocando la improcedencia de la acción en la que se reclama una indemnización de supuestos perjuicios, por ser contraria a la ley. En primer término, sostienen que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1488 del Código Civil, verificada la condición resolutoria no se deben los frutos a menos que las partes hayan dispuesto lo contrario. En este caso, los demandantes buscan el pago de la tasa WACC como si se tratara de frutos civiles, equiparando dicho interés al “costo alternativo de la no inversión” del dinero pagado por la compra de acciones. Sin embargo, el cobro de dicha tasa se descarta al tratarse de una resolución del contrato amparada en esa norma. A continuación, plantean que el contrato excluye la indemnización por costo de oportunidad en el SPA. Los daños alegados constituyen indemnización de lucro cesante, lo que fue excluido de manera específica en la cláusula 1.55 del SPA. Siguen, analizando que la metodología de cálculo planteada por los demandantes, basada en el WACC, es especulativa y ha sido rechazada por la jurisprudencia, debido a que no se ha demostrado la existencia de un daño cierto, real y directo. Además, la aplicación del WACC otorgaría al inversionista un retorno favorable sin el riesgo inherente a la inversión, lo cual carece de justificación. Por último, articulan, que de considerarse procedentes los daños -hipótesis que los demandados descartan- la

restitución pedida se aparta de los términos del SPA atendiendo a que la cláusula 8.2.(f) del mismo establece que, en el evento de estimarse una pérdida indemnizable, la tasa de interés aplicable sería la correspondiente al interés corriente para operaciones expresadas en moneda extranjera.

591. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a este petitorio, los siguientes:
- i) C-23: Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Promise Agreement de 18 de noviembre de 2018.
  - ii) C-51: Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement de 28 de febrero de 2019.
  - iii) C-IP-1: Informe de KK Economics, Estimación de perjuicio en el contexto de la compra de Australis realizada por Joyvio y de los incumplimientos de la producción permitida por las RCA.
  - iv) C-IP-2: Informe Sebastián Edwards.
  - v) C-IP-6: Informe de FK Economics, Análisis de aseveraciones formuladas en el memorial de contestación del grupo Quiroga.
  - vi) R-IP-2: Informe de Quiroz & Asociados, El caso Australis: Cuatro preguntas y cuatro respuestas.
  - vii) R-IP-3: Informe de Gerens Consultores, Acerca de las demandas de Grupo Joyvio en contra de Grupo Quiroga por la adquisición de Australis Seafoods S.A.
  - viii) R-IP-11: Informe de Quiroz & Asociados, El caso Australis: respuesta al informe de Sebastián Edwards, de 14 de mayo de 2024.
  - ix) R-IP-12: Informe de Gerens Consultores, Respuestas a las críticas de los informantes económicos de Joyvio, Sebastián Edwards y FK Economics, al Informe Gerens.
  - x) R-IP-13: Informe de Compass Lexecon, Análisis de informes presentados en procedimiento arbitral y evaluación de estimación de daños.

### **Consideraciones**

592. Esta petición es adicional a la de resolución del contrato, y corresponde a la indemnización de los perjuicios que derivan del hecho de haberse resuelto el contrato.
593. Esta acción se funda en que se ha declarado resuelto el contrato y que, como consecuencia de esa resolución, se indemniza a los compradores con una cantidad de dinero equivalente a lo que ellos podrían haber obtenido de haber invertido el precio pagado a los compradores, en otro negocio. O sea, además de pedir la restitución de lo pagado, solicitan que se agregue a título de indemnización de perjuicios, la cantidad de dinero por lo que dejaron de ganar durante el tiempo en que el contrato estuvo rigiendo.
594. Por lo tanto, desde que esa acción se funda también en que se ha declarado resuelto el contrato (petitorio D) pretensión que no se ha acogido, no corresponde hacer otros análisis respecto de esta petición que también deberá ser rechazada por no haberse declarado procedente la causal en que se funda.

### **Anuncio**

595. La petición de esta letra L se rechazará, porque no se ha acogido la resolución en que ella se basa, conforme se ha analizado a propósito del petitorio D.

## (15) Petitorio M

596. En el petitorio M de la demanda, los actores solicitan, en subsidio de la solicitud formulada en el petitorio precedente para el caso que el Tribunal Arbitral no acceda a la solidaridad, que “*se condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 489.532.127, o la suma que el Tribunal Arbitral considere de conformidad con el mérito del proceso, en proporción a su participación accionaria en Australis al momento de la venta, o en la forma en que el Tribunal Arbitral considere procedente:*

- I. *Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, la suma de USD 440.578.914,64, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso;*
- II. *María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de USD 24.476.606,18, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*
- III. *María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, la suma de USD 24.476.606,18, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso”.*

597. Los demandantes solicitan lo mismo que en el petitorio L, pero en vez de reclamar que el pago se haga de forma solidaria, piden que se les condene a los demandados a efectuarlo de modo simplemente conjunto.

598. Los demandados se defienden reiterando las misma alegaciones y argumentaciones vertidas para pedir el rechazo de los petitorios F y L, a los que, entonces, el Tribunal se remite para evitar innecesarias reiteraciones.

### **Consideraciones**

599. Como se ha explicado, en la demanda se pide que se declare resuelto el contrato y como consecuencia de ello sean las partes restituidas a la situación previa a su otorgamiento y que se indemnicen perjuicios. En el petitorio L, esos perjuicios que se tasan en 490 millones de USD, solicitan que sean pagados de modo solidario en virtud de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil. En este petitorio letra M, se pide que, en caso de que se rechace declarar que esa obligación es solidaria, se condene a los demandados de modo simplemente conjunto.

600. Por lo tanto, esta pretensión está también indisolublemente ligada a la resolución del contrato y solo cabría profundizar en su análisis si es que se hubiere hecho lugar a la pretensión resolutoria, lo cual no ha ocurrido conforme se razonó supra.

#### **Anuncio**

601. Por las razones expuestas es que este Tribunal estima rechazar esta petición, sin perjuicio de lo que se analizará y resolverá más adelante a propósito del Petitorio Q en que se fallará también sobre la indemnización de perjuicios.

#### **(16) Petitorio N**

602. En el petitorio N, los demandantes solicitan que “*de conformidad con lo dispuesto en el literal (b) de la cláusula 8.3. del Contrato, se declare la responsabilidad solidaria de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., en su calidad de sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, respecto de las obligaciones María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada*”.
603. Esta petición es casi idéntica a la de los petitorios G y J. Se funda en que la cláusula citada 8.3 letra b, dispone que Inversiones ASF Limitada es solidariamente responsable de las obligaciones de Inversiones Benjamín SA, Inversiones Ruiseñor Dos Limitada E Inversiones Arlequín Dos Limitada.
604. Lo anterior, porque, como la sociedad ASF se disolvió siendo su sucesor la sociedad Benjamín, los demandantes piden declarar que es esta última la solidariamente responsable de las obligaciones de la sociedad Ruiseñor Dos Limitada. Y como esta última (Ruiseñor Dos Limitada) también se disolvió y sus sucesores son las personas naturales María Dolores Quiroga y sus hijos María Dolores, Jorge y Paulina, todos Feliú Quiroga, se pide que la solidaridad de ASF, hoy Benjamín, se extienda respecto de las obligaciones de los sucesores.
605. Asimismo, también se solicita que la sociedad Inversiones Benjamín sea declarada solidariamente responsable de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en su calidad de sucesora de la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada, hoy disuelta.
606. Los demandados sostienen que la solidaridad pactada se extiende solo a aquellas obligaciones que surgen de la cláusula 8<sup>a</sup> y que en este capítulo se está reclamando la responsabilidad de obligaciones ajenas a ella y, por lo tanto, no cabría aplicar ninguna de las estipulaciones contenidas en ella. Agregan que, en efecto, en este capítulo se imputa un incumplimiento de las obligaciones que no están en la cláusula octava.
607. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se tuvo en especial consideración el tenor del contrato y el análisis legal sobre la solidaridad contractual.

### **Consideraciones**

608. Atendida la similitud de esta petición con aquellas de los petitorios G y J, no cabe más que remitirse a lo que ha sido analizado y considerado en tales capítulos de este Laudo, máxime si se trata nuevamente de una solicitud vinculada estrechamente a la resolución del contrato que no ha sido acogida.

### **Anuncio**

609. Por lo expuesto, especialmente el hecho de no haberse acogido el petitorio D de la demanda, es que se rechazará esta solicitud.

### **(17) Petitorio O**

610. En el petitorio O de la demanda, se solicita, en subsidio de la petición N, y de conformidad con lo dispuesto en los literales b y c de la cláusula 8.3. del contrato, que se condene a don Isidoro Quiroga Moreno a responder “*por las obligaciones de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.; María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada; y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, en aquella porción que no resulte satisfecha por las personas referidas*”.
611. Los demandantes solicitan que se declare que, como la sociedad ASF se disolvió, y dado que, no se habría acogido la demanda del petitorio N; se condene entonces, en subsidio, al señor Quiroga Moreno a pagar las indemnizaciones que no resulten pagadas por Asesorías Benjamín S.A., o por las sucesoras legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada. Lo anterior, fundado en las disposiciones b y c de la cláusula 8.3 del SPA.
612. Por su parte, los demandados, sostienen el rechazo de esta petición, basándose en que el literal b, de la cláusula 8.3. del SPA no alcanza a obligaciones ajena a la cláusula 8 del mismo y en literal c, de la misma, no contiene ninguna regla de solidaridad ni de fianza y que, por ende, el señor Isidoro Quiroga Moreno en dicha cláusula, ni en cualquier otra parte del SPA, otorga una garantía, ni se constituye como codeudor solidario ni fiador, por lo que no existe la fianza que los demandantes pretenden que se declare en este apartado de su demanda.
613. Sobre este punto, estrictamente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes, esto es, el denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement o SPA.

### **Consideraciones**

614. Atendida la similitud de esta petición con aquellas de los petitorios H y K, no cabe más que remitirse a lo que ha sido analizado y considerado en tales capítulos de este Laudo, máxime si se trata nuevamente de una solicitud vinculada estrechamente a la resolución del contrato que no ha sido acogida.

### **Anuncio**

615. Por lo expuesto, especialmente el hecho de no haberse acogido el petitorio D de la demanda, como por no existir la obligación que se pretende, es que se rechazará esta solicitud.

### **(18) Explicación intermedia**

616. Hasta este momento, desde las peticiones E hasta la letra O, todos los peticiones se fundaban en que el Tribunal acogía la declaración de resolución del contrato (petitorio D) por los incumplimientos a las declaraciones y garantías estipuladas en la cláusula 4.2. del contrato, denunciadas en el petitorio A. Los peticiones siguientes, desde la letra P a la S, parten de la base que se rechazó declarar resuelto el contrato y se pide, entonces, lo que los demandantes llaman compensación por el sobreprecio pagado, esto es, dicho en términos más simples, una rebaja del precio.
617. Los actores alegan que la cosa vendida -la empresa Australis- era de menor valor al que se estimó en el contrato, y basados en el informe de FK Economics señalan que el real era la cantidad de USD 299 millones, por lo cual se habría pagado un sobreprecio de USD 620 millones.
618. Además, se demanda juntamente con la rebaja del precio, lo que denominan el costo de oportunidad del dinero pagado en exceso. Conforme a ello alegan un perjuicio por este concepto que estiman en USD 330.126.719.

### **(19) Petitorio P**

619. En este petitorio los demandantes piden que, en subsidio de las solicitudes referidas en los literales (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n) y (o), para el caso que el Tribunal Arbitral no acceda a éstas, que se condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, solidariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, a la compensación de USD 620.511.496, o la suma que el Tribunal Arbitral determine de conformidad con el mérito del proceso.
620. Este petitorio, bajo la voz “compensación”, pide que para el caso de no se declare resuelto el contrato, se condene a los individualizados a indemnizar los perjuicios derivados por el pago excesivo, debido a las declaraciones y garantías falsas vertidas por los vendedores en el contrato, que los demandantes denuncian en el petitorio A.
621. Los demandantes, funda esta solicitud en la norma de responsabilidad extracontractual, recogida en el artículo 2317 del Código Civil, y a base de ella piden que sean condenados todos los demandados a restituir el sobreprecio que habrían pagado en comparación con lo que estiman era el valor real de la empresa.

622. Los demandados afirman que el inciso segundo del art. 2317 del Código Civil exige la concurrencia de fraude o dolo para hacer solidaria las obligaciones de los vendedores, circunstancia que no es aplicable en la especie. En segundo lugar, afirman que esta fuente de la solidaridad, que es legal, procede solo en sede contractual y no en el caso en que las partes están vinculadas por un contrato, cuyo es el caso. Por último, articulan que la norma del 2317 exige la determinación precisa del dolo que se le imputa a cada uno de los que se reclama son sujetos pasivos de la obligación que la ley hace solidaria, cosa que la demanda no hace.

### **Consideraciones**

623. Atendido el hecho de que la competencia de este Tribunal emana del contrato celebrado entre las partes, no cabe emitir pronunciamiento acerca de una demanda basada en responsabilidad extracontractual como es la del art. 2317 del Código Civil.
624. El Tribunal considera que el argumento de que el artículo 2317 del Código Civil es una norma general aplicable al dolo, es una generalización que se refiere únicamente a la solidaridad en el caso de que haya varios autores de un fraude. Cuando hay contrato, la fuente de la solidaridad solo puede estar en el contrato, ya que ésta exige pacto expreso. Además, en la especie, se pactó solidaridad, pero ese pacto no alcanza para aplicarlo a una pretensión de esta especie, conforme lo ya analizado acerca del alcance que se le puede dar a la cláusula octava del SPA, en particular a lo señalado en literal b de la cláusula 8.3.
625. Por lo tanto, se debe aplicar el literal de esa misma sección que establece que la regla general es que las obligaciones que genera el contrato son simplemente conjuntas. En esto, entonces, el Tribunal discrepa de la opinión de profesor Barros, expresada en su segundo informe (C-ID-4), como también de la del profesor Peña, recogida en su primer informe, que se inclinan derechamente por la concurrencia de la solidaridad, pero, a juicio de este Tribunal, esos informes no logran superar el problema de que la fuente de la solidaridad en este caso no está en la ley. Cabe agregar que el tribunal ha estimado que no se ha probado la concurrencia del vicio de dolo todo lo cual no permite exceder los límites del contrato.
626. Adicionalmente, cabe estimar que si la infracción del contrato nos lleva al estatuto de la responsabilidad extracontractual, en tal caso este Tribunal sería incompetente para conocer y resolver este conflicto, ya que su jurisdicción emana del contrato. Si hay obligados por razón de normas que no emanen de la convención, no se podría declarar respecto de ellos una solidaridad que no proviene de la respectiva convención, porque el Tribunal arbitral carecería de jurisdicción. Tan claro es lo señalado, que las propias demandantes se ponen en el caso de que el Tribunal no acoga la demanda por estimar que no cabe aplicar el artículo 2317 del Código Civil y así, en el petitorio de la letra Q, piden, para el caso que no se acoga la solidaridad reclamada que se funda en el citado artículo 2317, que se condene a los demandados a indemnizar perjuicios de modo simplemente conjunto.

**Anuncio.**

627. Por lo expuesto, y sin perjuicio de lo que se resolverá en el petitorio de la letra Q, el Tribunal rechazará esta petición.

**(20) Petitorio Q**

628. En este petitorio, los actores solicitan, en subsidio de la petición anterior, que se condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, a “*la compensación de USD 620.511.496, en las proporciones que si indican a continuación, las cuales han sido determinadas en atención a las participaciones accionarias de los Vendedores al momento de la venta, a saber:*

- I. *Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, la suma de USD 558.460.346,84, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*
- II. *María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de USD 31.025.574,58, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*
- III. *María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, la suma de USD 31.025.574,58, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso”.*

629. Se trata, por lo tanto, de la misma solicitud de la letra P, para el caso de que se rechace la solidaridad, que se establezca responsabilidad simplemente conjunta de los demandados y se señalan los montos respectivos.

630. Los demandantes, afirman que este sobreprecio sería de USD 620.511.496, por cuanto estiman que el valor real de la empresa era de USD 299.620.970, de conformidad con el informe preparado por FK Economics que fue acompañado en autos.

631. Señalan que el precio del contrato se fijó por el múltiplo EV/EBIT, (que es un indicador financiero del valor de la empresa en base componentes fijos y variables como resultados, ingresos, gastos de ventas, gastos de administración antes de intereses e impuestos) partiendo de la base de ciclos productivos de 59,483 toneladas para el año 2018 proyectadas al 2019 a 72 mil toneladas.
632. Agregan, que la RCA permitía para esos años una producción máxima de solo 42.000 toneladas para el 2018 y 43.000 para el 2019. Por lo tanto, indican, que el valor de la empresa al momento de la compra, conforme a la producción autorizada, era de USD

299 millones de dólares, de lo que concluyen que se pagó un exceso de USD 666 millones.

633. Por su parte, los demandados, se defienden de esta pretensión alegando el límite de indemnización pactado en la cláusula 8.2, literal b, N° III, del contrato, conforme al cual se pactó un límite de “liquited damages” que no puede exceder el 5% del precio de la compraventa.
634. También sostienen que el cálculo que hacen los demandantes basados en el informe FK Economics es errado por cuanto se basa en un contrafactual que es discrecionalmente fijado por ellos de modo arbitrario sin bases técnicas efectivas, dado que el valor de la empresa pagado por otras similares es de a lo menos USD 600 millones.
635. En términos más simples, señalan los demandados que ellos nunca habrían vendido la empresa si se les hubiera ofrecido 299 millones de dólares, basado simplemente en el precio de mercado de las industrias que giraban en el rubro.
636. Por otro lado, sostienen que en virtud de la cláusula 8.2 (I)(v)(A) del contrato, este excluye la determinación de daños indemnizables por aquellas pérdidas que sean consecuencias de cambios en las prácticas o políticas de cualquier autoridad gubernamental. Por ello, insisten a la fecha de celebración del SPA la superación de la máxima de producción estimadas en los PT e incorporadas en las RCA no eran una infracción en sí misma, y que solo después de la celebración del contrato la SMA, cambio su práctica y política sancionada al respecto.
637. Agregan, además, que esta indemnización de perjuicios, autónoma a la demanda de resolución del contrato, es improcedente ya que, en primer lugar, no existen los incumplimientos alegados; en segundo término, la acción se interpuso fuera del plazo acordado en la cláusula 8.2 literal (i), N° IV del SPA; y, por último, el contrato excluye el derecho de alegar los daños que se reclaman fundado en el tope indemnizatorio del 5%.
638. De los documentos acompañados, se han tenido en especial consideración, en lo que se refiere a este petitorio, los siguientes:
  - i) C-50: Cadena de correos entre Rubén Henriquez, Santiago Garretón, Joaquín Vial Marin, Martin Guillot y Ricardo Misraji, de 26 de diciembre de 2018.
  - ii) C-DT-6: Declaración testimonial de Consuelo Chamorro, de fecha 4 de agosto 2023.
  - iii) C-DT-20: Segunda declaración testimonial de Consuelo Chamorro, de fecha 5 de abril de 2024.
  - iv) C-DT-7: Declaración testimonial de Claudia Kiekebusch, de fecha 17 de agosto 2023
  - v) R-DT-5: Declaración testimonial de don Luis Enrique Álamos Olivos, de 9 de noviembre de 2023.
  - vi) R-DT-14: Segunda declaración testimonial de don Luis Enrique Álamos Olivos, de 8 de mayo de 2024.

- vii) R-DT-8: Declaración testimonial de don Juan Ignacio Langlois, de 11 de noviembre de 2023.
- viii) R-IP-3: Informe elaborado por los señores Felipe Sandoval Precht y Reinaldo Vidal Moreno, Análisis de la sobreproducción en la industria del salmón en Chile, de noviembre de 2023.
- ix) C-1030: Extracto del informe elaborado por la empresa Lua Austral SpA, "Final Report Australis Seafood Company SA Concessions Technical Analysis".
- x) C-956: declaración de José Gago ante el Ministerio Público
- xi) R-IP-6: Informe de Gerens (Patricio Arrau Pons), Acerca de las demandas de Grupo Joyvio en contra de Grupo Quiroga por la adquisición de Australis Seafoods S.A.: análisis y opinión
- xii) R-IP-3: Felipe Sandoval Precht y Reinaldo Vidal Moreno, Análisis de la sobreproducción en la industria del salmón en Chile, de noviembre de 2023.
- xiii) C-582 al C-672: Resoluciones de Calificación Ambiental, o RCA (tanto las que aprueban como las que modifican los proyectos técnicos (PT) que constan en RCA anteriores, de los CES de Australis,.
- xiv) C-379 al C- 436: Declaraciones juradas de siembras.
- xv) C-458 a C-521: Declaraciones juradas de cosechas.
- xvi) C-331, Informe elaborado por Aquabench con resumen de ciclos cerrados de Australis Mar S.A., fecha agosto 2023, etapa engorda periodo 2017-2022
- xvii) C-731: Cadena de correos, de septiembre de 2018 hasta febrero de 2019 sobre modificación de los PT para aumentar siembra, y en que aparece en rojo la existencia de sobreproducción en algunos CES.
- xviii) C-IP 1 primer informe económico de FK Economics.
- xix) C-IP-6 segundo informe de FK Economics
- xx) C-IP-2 informe económico de Sebastián Edwards.

639. En esta materia el Tribunal ha tenido a la vista especialmente los siguientes informes en derecho:

- i) C-288: Informe en Derecho del profesor Enrique Barros Bourie
- ii) C-912: Informe en Derecho II, del profesor Enrique Barros Bourie.
- iii) C-291: Informe en Derecho del profesor Carlos Peña González.
- iv) C-905: Informe en Derecho II, del profesor Carlos Peña González. "Sobre la procedencia de la resolución en un contrato de I
- v) R-ID-2: Informe en Derecho del profesor Enrique Alcalde Rodríguez, sobre el supuesto ocultamiento de información e infracción de las declaraciones y garantías en la venta de la sociedad Australis Seafoods S.A. y los efectos del "error de previsión", de 23 de octubre de 2023.
- vi) R-ID-8: Informe en Derecho del profesor Enrique Alcalde Rodríguez, Opinión Complementaria sobre el supuesto ocultamiento de información e infracción de las declaraciones y garantías en la venta de la sociedad Australis Seafoods S.A., de 13 de mayo de 2024.

## **Consideraciones**

640. Conforme se analizó *supra*,<sup>5</sup> el Tribunal ha llegado a la conclusión de que efectivamente hubo un cambio de criterio de las autoridades fiscalizadoras, que tuvo impacto económico en la valorización de todas las empresas del rubro acuícola salmonero.
641. Las autoridades ambientales y sectoriales empezaron después de la venta (febrero de 2019) y con especial énfasis a partir del 2020, a sancionar no solo basadas en la siembra sino, también, por haberse excedido al cosechar, del límite dispuesto en la RCA, aun cuando se hubiera cumplido con los límites de siembra fijados en el PT y en la RCA, dado que la cosecha obviamente depende de lo que se haya sembrado.
642. Por otro lado, también ha resultado acreditada la afirmación de los demandantes en orden a que los ejecutivos de Australis estaban en conocimiento de la existencia de una eventual contingencia de que la autoridad podría empezar a exigir que la industria se atuviera de modo obligatorio a respetar la cosecha máxima proyectada en el PT y autorizada en la RCA.<sup>6</sup>
643. Lo anterior, no era una cuestión específica dentro de la empresa y ella no fue declarada de modo expreso a los compradores, por lo que el Tribunal estima que, en efecto, los vendedores demandados incurrieron en una falsedad en una de las declaraciones formuladas en el SPA, en particular, la contenida en la letra i de la cláusula 4.2 conforme se ha desarrollado supra en relación con el petitorio de la letra A de la demanda, a propósito del cual se ha establecido que la declaración no es fidedigna, aun cuando esa falta de fidelidad no se ha estimado que sea suficiente razón para declarar que el contrato quede resuelto por las razones ya indicadas en lo precedente.
644. Si bien la omisión en la declaración incluida en el contrato no se le ha estimado que permita dejarlo sin efecto, el Tribunal considera que no es efectivo que esta eventual contingencia no haya sido posible de prever por los compradores. Ello por cuanto había información suficiente para saber que existía ese límite y que el mismo estaba siendo superado en las cosechas a esa época y en sus proyecciones internas.
645. Cabe hacer presente, además, que en este punto el Tribunal reitera su preocupación por el hecho que nunca se haya exhibido de forma completa el informe elaborado por LUA Austral SpA, que según consta del extracto de este (C-1030) hizo un estudio exhaustivo de la compañía y visitó asistido por expertos, más de la mitad de los CES de Australis, donde tuvieron a la vista tanto las RCA como la producción proyectada de cada uno de ellos. Esto se puede relacionar con lo declarado por José Gago ante el Ministerio Público (C-956) quien señala que la empresa LUA contrató expertos que analizaron las 95 concesiones y fueron a terreno -a 45 de ellos -en realidad 54 según se lee del referido extracto de informe LUA (C-1030), y de esas 43 estaban en producción; esos expertos eran ejecutivos de empresas salmoneras y revisaron la RCA en lo referente a la producción máxima, volumen de cultivo y siembra.

---

<sup>5</sup> Ver Sección IV.B(2).

<sup>6</sup> Ver Sección IV.B(2).

646. Retomando la idea anterior, es evidente que este exceso de producción no fue algo revelado expresamente por los vendedores. El Tribunal discrepa que haya habido dolo en los términos que se le imputan en la demanda, o que haya mérito para resolver el contrato, porque no se trata de un incumplimiento que amerite una sanción con efectos tan graves como la resolución, máxime considerando la dificultad de retrotraer a las partes al estado anterior, pero eso no quita que hubo información incompleta.
647. En lo que respecta a la defensa de los demandados, referida a la existencia de un límite indemnizatorio del 5% del precio del contrato, fundada en la cláusula 8.2, literal b, N° III, del SPA, y que, por lo tanto, no puede exceder de un 5% del precio del contrato, esto es, de USD 46 millones aproximadamente. El Tribunal no está de acuerdo con que se aplique ese límite a este caso, por las razones expresadas *supra*,<sup>7</sup> principalmente, la sospecha fundada de los vendedores de que vendría en un futuro cercano un cambio de criterio fiscalizador y el hecho de que, sin perjuicio de tal sospecha, no hayan informado a los compradores de los excesos productivos que podrían ser en el futuro sancionados. Esto se analizó en particular en las consideraciones que hace este laudo acerca del cambio de criterio y que, sin perjuicio de que ello está contenido en diversas secciones, se refieren en particular a ello los párrafos 181 al 213. También cabe remitirse a lo señalado en particular en los párrafos 382, 383 y 398.
648. Atendido la omisión en que incurrieron los vendedores de revelar de modo expreso la posibilidad de un cambio de criterio de la autoridad pesquera o medioambiental, el tribunal ha estimado que la declaración de la letra i de la cláusula 4.2 del SPA no fue completa ni exacta y, por lo tanto, amerita determinar qué efectos se siguen de aquella contravención.
649. En el petitorio Q los demandantes piden que a consecuencias de las infracciones denunciadas se debe compensar a los actores el exceso de precio que pagaron, y otorga facultades al Tribunal para definir tal monto.
650. Conforme lo que se viene razonando, el tribunal estima que debe accederse en otorgar a los demandantes lo que ellos denominan “compensación” que, en otras palabras, es, simplemente, disponer que se restituya aquella parte del precio que excede al EV/Kg de la empresa, que fue el índice empleado para calcular el precio final del contrato.
651. De este modo, el tribunal considera que la llamada “compensación” deberá ser calculada en relación con los montos que fueron pagados en exceso por los compradores, todo ello respecto de las toneladas anuales máximas de producción que el comprador tuvo a la vista, comparado con aquellas que efectivamente podría cosechar conforme al límite de la RCA; y esto debe hacerse al año 2019 dado la fecha en que se firma el contrato y a lo que se dirá más adelante por el experto Gerens que se basa, precisamente en ese año 2019, ya que es el que estima adecuado para hacer los cálculos pertinentes (a diferencia de lo que hizo FK Economics, que se basó en las cifras permitidas en la RCA para el año 2018, inferiores en casi 6.000 toneladas a las del 2019).

---

<sup>7</sup> Ver Sección IV.B(7).

652. En primer lugar, entonces, corresponde analizar la forma en que las partes acordaron el precio. Para ello se ha tenido presente los antecedentes contractuales, documentación y las comunicaciones previas entre las partes, que constan en correos electrónicos C-18 y C-773, y las presentaciones C-327 y R-164. En tal sentido no existe discusión entre las partes en el hecho de que el precio de la compraventa de acciones fue fijado en atención a las toneladas que se cosecharían en el año de celebración del SPA, esto es, en el 2019 y que en definitiva fueron 72.022.
653. Los expertos de los demandantes, FK Economics, estiman, en su informe C-IP-3, que las máximas de producción autorizadas por las RCA y, para ello, utiliza como base el año 2018, en donde la producción autorizada alcanzaba tan solo 42.164 toneladas, sin perjuicio de que afirma que para el año 2019 tal producción podría aumentar a 43.534 toneladas. Por otro lado, el informante de los demandados, Gerens Consultores, en su informe R-IP-6, dictamina que “FK realiza el ejercicio de ajuste de producción para el año 2018 en lugar del año 2019, pues argumentan que no estaban los Estados Financieros del 2019 a la fecha de la transacción”, a su juicio *“una correcta aproximación es considerar el porcentaje anual que represente el volumen de cosecha efectiva para dicho año, lo que implicaría una estimación mayor a las 43 mil toneladas de cosecha permitida que argumenta FK”*, al realizar tal ejercicio el experto concluye que *“Las toneladas WFE para 2019, considerando únicamente y de un modo estático los CES activos, ascienden a 49.695 toneladas, casi 6.000 toneladas mayor a las estimadas por FK”*.
654. Conforme informa Gerens Consultores, en su anexo G.6.1, los CES cosechados en el año 2019 por Australis (se considera cosecha 2019 la que se inicia en ese año aun cuando en el hecho alguna parte de la misma haya concluido en el 2020), en el caso hipotético que estos no hubiesen superado los límites establecidos en la RCA, habrían producido un total de 49.695 toneladas WFE, de las cuales 25.385 corresponderían a centros ubicados en la Región de Aysén y el resto, 24.310, a la Región de Magallanes.
655. Es un hecho pacífico de este juicio que el precio acordado por las partes dependería de la región en que se encuentra establecido el centro que se cosecharía en el 2019. En ese sentido, utilizando los valores de las ventas de otras salmoneras en el año 2018, como lo son salmones Friosur y Salmones Magallanes, convinieron en que el precio EV/KL de los peces cosechados en la Región de Aysén sería de 12,1 dólares por kilo y que en el caso de la Región de Magallanes este aumentaría a 15,85 dólares por kilo.
656. En vista de lo expuesto, y considerando la información entregada por Gerens Consultores, es posible calcular que, en el caso de haberse cosechado en el 2019 únicamente las 49.695 toneladas que informa dicho experto, el precio de la compraventa de Australis debería haber ascendido a USD 692.472.000.
657. Como se ha indicado supra, el precio pagado por los compradores por esta operación ascendió a USD 920.132.468. No obstante, ello corresponde al 100% del precio, y hubo vendedores de acciones -que vendieron a través de la OPA de Australis- que no son partes en este juicio. Los demandados recibieron un 95,41% de dicho monto, es decir, USD 877.900.420,03 (C-276, C-277, C-278 y C-279). De lo anterior se sigue que hay una diferencia entre lo efectivamente pagado y la cifra ajustada del precio (a base de 49 mil

toneladas y no de 72 mil). De ese modo, en vez de haberse calculado un precio de USD 920.132.468, deberían haber sido uno de USD 692.472.000. Por lo tanto, se pagó un exceso de USD 227.660.468 y, atendido a que los demandados percibieron el 95,4% y no el 100%, hay un exceso a favor de los demandados de USD 217.211.355.

658. En lo que se refiere al precio pagado por Joyvio a los demandados, que como se dijo alcanza a un 95% del total (877.900.420,03), es del caso señalar que la sociedad Inversiones ASF Limitada recibió USD 771.131.667,59, que la sociedad Asesorías e Inversiones Benjamín S.A. recibió USD 18.978.711,06, que la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada recibió USD 43.895.020,69 y que la sociedad Inversiones Ruiseñor Dos Limitada recibió USD 43.895.020,69. (C-276, C-277, C-278 y C-279).
659. El Tribunal tiene presente que sin perjuicio de la fórmula matemática citada, ha considerado también analizar una fórmula contrafactual, utilizando las toneladas permitidas (49.695) comparándolas con las proyecciones de cosecha que las partes hicieron para el 2019 y que constan en diversos antecedentes del proceso. En dichos escenarios los valores no varían de forma considerable, de modo tal que, el Tribunal estima pertinente la lógica de compensación expresada en lo precedente.

#### **Anuncio**

660. Por lo expuesto, se accederá a lo solicitado, solo en cuanto los demandados serán condenados a la restitución de los montos indicados, en el porcentaje que le corresponde, considerando la parte del precio que recibieron.

#### **(21) Petitorio R**

661. Los actores solicitan que, respecto de las solicitudes formuladas en el literal anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal (b) de la cláusula 8.3. del Contrato, se declare la responsabilidad solidaria de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., en su calidad de sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, respecto de las obligaciones María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada.
662. Los demandantes sostienen que la cláusula 8.3 b, dispone que ASF es solidariamente responsable de las obligaciones de Inversiones Benjamín Limitada, Inversiones Ruiseñor Dos Limitada E Inversiones Arlequín Dos Limitada y como la sociedad ASF se disolvió, siendo su sucesor Asesorías Benjamín S.A., entonces es esta última la solidariamente responsable de las obligaciones de sociedad Ruiseñor. Como esta última (Inversiones Ruiseñor Dos Limitada) también se disolvió y sus sucesores son las personas naturales socias de Ruiseñor, esto es, María Dolores Quiroga y sus hijos María Dolores, Jorge y Paulina, todos Feliú Quiroga, se pide que la solidaridad de ASF, hoy Benjamín, se extienda respecto de las obligaciones de los sucesores de Ruiseñor. Se solicita lo mismo respecto del otro grupo de vendedores, esto es, que se declare que Benjamín es

solidariamente responsable de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en su calidad de sucesora de la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada.

663. Por su parte, los demandados afirman que la solidaridad pactada se extiende solo a aquellas obligaciones expresadas en la cláusula 8<sup>a</sup> y que en este capítulo se está reclamando la responsabilidad de obligaciones que son ajena a ella, por lo tanto, no cabría aplicar ninguna de las estipulaciones contenidas en dicha cláusula. Agregan que, este capítulo de la demanda imputa incumplimiento de las obligaciones que no están en la cláusula octava del contrato.
664. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se tuvo en especial consideración el texto del contrato y el análisis legal sobre la solidaridad contractual.

### **Consideraciones**

665. La cláusula octava se refiere a las penas e indemnizaciones que se devengan a favor de los contratantes en caso de incumplimientos del contrato y, adicionalmente, se establece la naturaleza de la responsabilidad del vendedor, puesto que ella está integrada por varias personas, estableciendo los casos en que las personas de los vendedores son solidariamente responsables y aquellas en que su responsabilidad es simplemente conjunta.
666. La cláusula octava se denomina *liquidated damages and indemnities*. Es, por lo tanto, necesario especificar a qué se refiere cada una de estas expresiones. La primera, *liquidated damages*, detalla una cantidad fija de dinero que una parte deberá pagar a la otra en caso de incumplimiento. *Indemnity*, especifica los casos que generan el derecho de la otra parte a reclamar una indemnización, que en algunos casos queda tasada desde luego, constituyéndose en una suerte de evaluación anticipada de los perjuicios.
667. Conforme se lee en el literal (b) de la cláusula 8.1 del SPA, referida a incumplimiento de los vendedores, hay derecho a la solidaridad pactada en caso de que se quebranten las obligaciones indicadas en las cláusulas 2.2, c; 2.3, a; 3.11, z; 3.5, a y 3.6, a.
668. Sin embargo, este capítulo de la demanda se funda en el incumplimiento reclamado respecto de la cláusula 4.2. sobre declaraciones y garantías. Por lo tanto, el literal (b) de la cláusula 8.3. SPA, que establece responsabilidad solidaria, no abarca lo pactado en la cláusula 4.2, por lo cual este capítulo de la demanda no puede ser acogido, ya que la solidaridad solo puede tener su fuente en la ley o en el contrato, ninguna de las cuales concurre en este caso.
669. Por lo tanto, la solidaridad pactada se refiere a otra cosa, y alcanza a QM 1 (ASF) solo respecto de las obligaciones de todos los vendedores conforme a la cláusula 8<sup>a</sup> -no a la 4.2- y esa cláusula, la octava, no se refiere a la veracidad de las declaraciones sobre representaciones y garantías. Otra cosa es que, al disolverse ASF esa solidaridad haya pasado a sus sucesores cuestión que queda para el cumplimiento del fallo.

### **Anuncio**

670. Por lo expuesto es que se rechazará esta petición.

## (22) Petitorio S

671. En este petitorio, los actores solicitan, en subsidio de la solidaridad de la letra anterior, que, de conformidad con lo dispuesto en los literales (b) y (c) de la cláusula 8.3. del Contrato, se condene a Isidoro Quiroga Moreno a responder por las obligaciones de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.; María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada; y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, en aquella porción que no resulte satisfecha por las personas referidas.
672. Los demandantes solicitan que, como la sociedad Inversiones ASF limitada se disolvió, y dado que, no se habría acogido la demanda del petitorio R; se condene entonces a la persona natural de Isidoro Quiroga Moreno a pagar las indemnizaciones que no resulten satisfechas por Asesorías Benjamín S.A. o por las sucesoras legales de Inversiones Dos Ruiseñor Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada.
673. Los demandados consideran que literal (b) de la cláusula 8.3 del SPA no alcanza a obligaciones ajena a la cláusula 8<sup>a</sup> del mismo, e indican que el literal (c) de la cláusula 8.3 del SPA no contiene ninguna regla de solidaridad ni de fianza y que, por ende, el señor Quiroga Moreno ni en dicha cláusula, ni en cualquier otra parte del SPA, otorga una garantía, ni se constituye como codeudor solidario ni fiador, por lo que no existe la fianza que los demandantes pretenden que se declare en este apartado de su demanda.
674. Sobre este punto, estrictamente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes, esto es, el denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement o SPA.

### **Consideraciones**

675. De la lectura del literal c de la cláusula 8.3 del SPA, consta que Isidoro Quiroga Moreno asume la obligación de permanecer como controlador de la sociedad ASF. Por otro lado, en ella no se constituye como fiador o codeudor de las obligaciones de la disuelta Inversiones ASF Limitada.
676. Por lo tanto, la pretensión de que, por haber dejado el Isidoro Quiroga Moreno de ser el controlador de Inversiones ASF Limitada, a consecuencia de la disolución de la sociedad, no lo constituye en fiador o codeudor solidario de otras obligaciones. Se trata da una obligación personal de Isidoro Quiroga que no está amparada por alguna caución.
677. La solidaridad es de derecho estricto y de interpretación restrictiva y no admite la aplicación por analogía. Por lo tanto, el hecho de que ASF se haya disuelto, no transforma a Isidoro Quiroga en responsable de las obligaciones de los sucesores de ASF. Demostración de ello lo constituye, además, el hecho de que si ASF no se hubiera disuelto, Isidoro Quiroga Moreno no sería responsable solidario de las obligaciones de ASF al tenor de los literales (b) y (c) de la cláusula 8.3 del Contrato que se refiere a la naturaleza de las obligaciones del vendedor.

678. Si bien esta petición es subsidiaria a la de la letra R, la que ha sido rechazada por cuanto la solidaridad no alcanza a lo establecido en la cláusula 4.2., tampoco se puede acoger esta petición subsidiaria dado que Isidoro Quiroga Moreno no ha otorgado caución (solidaridad o fianza) a favor de las sociedades vendedoras. Solo se ha obligado a mantener el control de una de ellas, la sociedad ASF, de acuerdo con la cláusula 8.3 literal (c) y, si bien la sociedad ASF se disolvió, la solidaridad requiere de pacto expreso.

679. Lo que los demandantes pretenden es una aplicación tácita o presunta, por analogía, de la solidaridad a un caso distinto, lo que es inadmisible, ya que tanto la solidaridad como la fianza requieren de estipulación expresa y no tácita o presunta. En ninguna parte del contrato Isidoro Quiroga Moreno, como persona natural, se hizo responsable solidaria o subsidiariamente de las obligaciones de alguna de las sociedades vendedoras demandadas.

#### **Anuncio**

680. Se rechazarán eta petición de la demanda.

#### **(23) Explicación intermedia**

681. En los petitorios anteriores, hasta la letra S, los actores reclamaban, en subsidio de la demanda de resolución -que se plantea hasta el petitorio que termina en la letra O- indemnización que denominan sobreprecio pagado por las acciones vendidas, que tasan en la cantidad de USD 620.511.496, fundado en el exceso pagado en comparación con lo que era el valor comercial real de la empresa.

682. En los petitorios siguientes, que parten con la letra T y hasta el de la letra W, los demandantes piden que se les pague por el costo alternativo del dinero dado en exceso. De ese modo, como sostienen que habrían pagado USD 620 millones en exceso, los compradores alegan que podrían haber invertido esa cantidad en otros negocios y, al efecto aplicando la tasa WACC, reclaman una suma adicional de USD 330.126.719 o la que calcule finalmente el Tribunal.

#### **(24) Petitorio T**

683. Los demandantes solicitan que se condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, solidariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 330.126.719, o la suma que el Tribunal Arbitral considere de conformidad con el mérito del proceso.

684. Como fue expuesto en la explicación anterior, esta petición se funda que el precio pagado en exceso por los compradores podría haber sido destinado a otros fines, y eso podría haber generado, a juicio de los actores bajo la aplicación de la tasa WAAC, un ingreso de 330 millones de dólares. La aplicación de esa tasa se apoya en los informes de los expertos FK Economics y Sebastián Edwards.
685. Los demandados afirman, en primer término, que, como esta demanda se basa en la existencia de incumplimientos, se remiten a todo lo señalado acerca de que no hubo tales. También se remiten a lo dicho respecto de la acción subsidiaria de indemnización o rebaja del precio.
686. En segundo término, indican que la única tasa que puede aplicarse es la establecida en la Ley 18.010, esto es, la tasa de interés corriente para operaciones en dólares y se apoyan, también, en la cláusula 8.2 literal (f) del SPA.
687. Sobre este punto, estrictamente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes, esto es, el denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement.

### **Consideraciones**

688. En Chile, el marco normativo aplicable al cobro de sumas de dinero y a la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento de dichas obligaciones está regulado especialmente por la Ley N° 18.010 y el artículo 1559 del Código Civil. Según estas disposiciones, cuando se demanda judicialmente el pago de una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios no puede incluir montos arbitrarios o adicionales al principal adeudado, sino que se limita estrictamente al pago de intereses moratorios.
689. Estos intereses tienen como finalidad compensar al acreedor por el tiempo en que no pudo disponer del dinero adeudado, y deben calcularse de acuerdo con las tasas de interés que publica periódicamente la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Estas tasas, definidas por un organismo técnico e independiente, garantizan un estándar objetivo y regulado, evitando la imposición de intereses excesivos o injustificados. En otras palabras, precisamente la única forma de compensar al demandante por el costo de oportunidad del dinero que pagó en exceso no puede consistir más que en el pago de los intereses corrientes que correspondan.
690. Cabe agregar que en esta materia nos encontramos con normas de orden público, ya que el cobro de intereses en exceso de lo que autoriza la ley, puede incluso llegar a ser constitutiva del delito de usura, ya que la ley privilegia y asegura un equilibrio entre los derechos del acreedor de una cantidad de dinero, a ser compensado por el incumplimiento; a su vez, la ley resguarda al deudor de sufrir abusos por el cobro de tasas de interés abusivas y la ley parte de la base que son abusivas a todas aquellas que excedan a los máximos que determina la autoridad financiera, en este caso, la CMF.

691. Adicionalmente el contrato previó esta situación en su cláusula 8.2 (f), donde se estipula que “The Obligated Party shall pay interest to the Damaged Party over the amount of any Loss suffered by the Damaged Party counted as of the date on which the latter suffered said Loss, at an annual rate equal to the market rate (interés corriente) for operaciones expresadas en moneda extranjera, or that succeeding or replacing it; the interest shall be accrued until the date it is fully and effectively paid by the Obligated Party”. (traducción propia del tribunal: La Parte Obligada deberá pagar intereses a la Parte Dañada sobre el monto de pérdidas experimentadas por la Parte Dañada, contados a partir de la fecha en que esta última sufrió dicha Pérdida, a una tasa anual igual a la tasa de mercado (interés corriente) para operaciones expresadas en moneda extranjera, o la que la suceda o reemplace; los intereses se acumularán hasta la fecha en que sean pagados completa y efectivamente por la Parte Obligada.).
692. El propio informe FK (C-IP-6) en su párrafo 90 explica que escapa del alcance del trabajo de FK Economics pronunciarse sobre la procedencia jurídica o en derecho de aplicar esta tasa llamada WAAC. De este modo el propio autor de la idea de aplicar esa tasa, reconoce que no es de su cargo analiza los puntos de vista legales que se relacionan con su eventual aplicación o procedencia en el derecho de Chile.

### **Anuncio**

693. Por las razones expuestas, esto es, la incompatibilidad de lo solicitado con la legislación aplicable y con aquello expresamente pactado por las partes, es que se rechazará esta petición.

### **(25) Petitorio U**

694. En este petitorio U de la demanda, los actores solicitan, en subsidio de la solicitud formulada en el párrafo precedente, que se condene a Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y como sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y a María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, a compensar a Food Investment SpA los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados, esto es, la suma de USD 330.126.719, o la suma que el Tribunal Arbitral considere de conformidad con el mérito del proceso, en proporción a su participación accionaria en Australis al momento de la venta, o en la forma en que el Tribunal Arbitral considere procedente:
- I. *“Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, la suma de USD 297.114.047,34, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*
- II. *María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de USD 16.506.335,83, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso.*

III. *Maria Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, la suma de USD 16.506.335,83, o la suma que el Tribunal Arbitral considere procedente de conformidad con el mérito del proceso”.*

695. Se trata de las mismas argumentaciones ya analizadas supra respecto del petitorio anterior letra T, pero ahora, en vez de pedir el pago de modo solidario, requieren que este proceda de modo simplemente conjunto. Por lo tanto, las argumentaciones de fondo son las mismas referidas en lo precedente.
696. Sobre este punto, estrictamente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes, esto es, el denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement.

### **Consideraciones**

697. Atendido lo expresado supra, en orden a que no cabe aplicar una tasa de interés distinta que la del corriente, por la incompatibilidad de lo solicitado con la legislación aplicable y con aquello expresamente pactado por las partes en el contrato, no cabe hacer lugar a esta petición ni tampoco abundar en consideraciones diferentes.

### **Anuncio**

698. Por las razones expuestas, esto es, la incompatibilidad de lo solicitado con la legislación aplicable y con aquello expresamente pactado por las partes, es que se rechazará esta petición.

### **(26) Petitorio V**

699. Los actores solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el literal (b) de la cláusula 8.3 del Contrato, se declare la responsabilidad solidaria de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A., en su calidad de sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, respecto de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada, y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada.
700. Esta petición, como ya se ha analizado en ocasiones anteriores, se funda en que la cláusula citada 8.3 b, dispone que ASF es solidariamente responsable de las obligaciones de Inversiones Benjamín Limitada, Inversiones Ruiseñor Dos Limitada E Inversiones Arlequín Dos Limitada.
701. Como ya se ha señalado supra, ya que la sociedad ASF se disolvió siendo su sucesor Asesorías Benjamín SPA, se pide declarar que es esta última la solidariamente responsable de la sociedad Ruiseñor. Como aquella (Ruiseñor) también se disolvió y sus sucesores son las personas naturales socias, esto es, María Dolores Quiroga y sus hijos María Dolores, Jorge y Paulina, todos Feliú Quiroga, se pide que la solidaridad de ASF,

hoy Benjamín, se extienda respecto de las obligaciones de los sucesores de Ruiseñor. Igual solicitud se formula respecto de las obligaciones de María Victoria Quiroga Moreno, en su calidad de sucesora de la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada.

702. Los demandados sostienen que la solidaridad pactada se extiende solo a aquellas obligaciones que surgen de la cláusula 8<sup>a</sup> del SPA y que en este capítulo se está reclamando la responsabilidad de obligaciones que son ajenas a ella. Por lo tanto, afirman que no cabe aplicar ninguna de las estipulaciones contenidas en esa cláusula.
703. Sobre este punto, esencialmente de derecho, se tuvo en especial consideración el texto del contrato y el análisis legal sobre la solidaridad contractual.

### **Consideraciones**

704. A esta materia se aplican entonces los mismos razonamientos que se hicieron a propósito del R, conforme a los cuales no corresponde acoger la solidaridad que se pide declarar, toda vez que el literal (b) de la cláusula 8.3. SPA, que establece responsabilidad solidaria, no abarca lo pactado en la cláusula 4.2, por lo cual este capítulo de la demanda no puede ser acogido, ya que la solidaridad solo puede tener su fuente en la ley o en el contrato, ninguna de las cuales concurre en este caso.

### **Anuncio**

705. Se rechazará esta petición de la demanda.

### **(27) Petitorio W**

706. Los demandantes, en subsidio de la petición anterior, en caso que el Tribunal no acceda a la solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en los literales (b) y (c) de la cláusula 8.3 del Contrato, solicitan que se condene a Isidoro Quiroga Moreno a responder por las obligaciones de Asesorías e Inversiones Benjamín S.A.; a María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de Inversiones Arlequín Dos Limitada; y de María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, todos en cuanto sucesores legales de Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, en aquella porción que no resulte satisfecha por las personas referidas.
707. En definitiva, solicitan que, como la sociedad ASF se disolvió, y dado que, no se habría acogido la demanda del petitorio V; se condene a Isidoro Quiroga Moreno a pagar las indemnizaciones que no resulten satisfechas por Asesorías Benjamín S.A., o por las sucesoras legales de Inversiones Dos Ruiseñor Limitada e Inversiones Arlequín Dos Limitada.
708. Los demandados reiteran que el literal (b) de la cláusula 8.3 del SPA no alcanza a obligaciones ajenas a la cláusula 8<sup>a</sup> del mismo y que el literal (c) de la cláusula 8.3 del SPA no contiene ninguna regla de solidaridad ni de fianza y que, por lo tanto, Isidoro Quiroga Moreno ni en dicha cláusula, ni en cualquier otra parte del SPA, otorgara una

garantía, ni se constituye como codeudor solidario ni fiador, por lo que no existe la fianza que los demandantes pretenden que se declare en este apartado de su demanda.

### **Consideraciones**

709. A esta materia se aplican entonces los mismos razonamientos que se hicieron a propósito de los petitorios de las letras H, K, O y S. De la lectura de la literal (c) de la cláusula 8.3 del SPA consta que el Sr. Isidoro Quiroga Moreno asume en dicha cláusula la obligación de permanecer como controlador de la sociedad ASF. En dicha cláusula esa persona no se constituye en fiador o codeudor de las obligaciones de ASF.
710. Por lo tanto, la pretensión de que por haber dejado Isidoro Quiroga Moreno de ser el controlador de ASF (si es que ello ocurrió por haberse disuelta esta), no lo constituye en fiador o codeudor solidario de otras obligaciones. Se trata da una obligación personal de I. Quiroga, que no está amparada por alguna caución.
711. Si bien esta petición es subsidiaria a la del petitorio de la letra V, la que ha sido rechazada por cuanto la solidaridad no alcanza a lo establecido en la cláusula 4.2, tampoco se puede acoger esta petición subsidiaria dado lo señalado, como se expresó, respecto del petitorio H, K, O y S ya que Isidoro Quiroga Moreno no ha otorgado caución (solidaridad o fianza) a favor de las sociedades vendedoras. Solo se ha obligado a mantener el control de una de ellas, la sociedad Inversiones ASF Limitada, de acuerdo con la cláusula 8.3 literal (c) del SPA y si bien la sociedad ASF se disolvió, la solidaridad requiere de pacto expreso y lo que los demandantes pretenden es una aplicación tácita o presunta, por analogía, de la solidaridad a un caso distinto, lo que es inadmisible ya que tanto la solidaridad como la fianza requieren de estipulación expresa y no tácita o presunta. En ninguna parte del contrato la persona de Quiroga Moreno se hizo responsable solidaria o subsidiariamente de las obligaciones de alguna de las sociedades vendedoras.

### **Anuncio**

712. Por las razones expuestas es que se rechazará esta petición.

### **(28) Explicación intermedia**

713. Hasta el petitorio W, los demandantes solicitaban indemnización de perjuicios fundado en lo que llaman costo alternativo del dinero, esto es, según se ha explicado, calculan las ganancias que se habrían obtenido de haberse pagado por las acciones de la compañía el que estiman era su real valor o precio. En el petitorio siguiente, en subsidio, o sea, para el caso que esas pretensiones se rechacen, se pide que se declare que las cantidades a que sean condenados a pagar los demandados se le agreguen intereses a la tasa corriente establecida en la ley chilena, pero que también está recogida expresamente en la cláusula 8.2. literal (f) del SPA.
714. La petición siguiente, de la letra X del petitorio, reclama el pago de intereses corrientes y esto se formula en subsidio de las peticiones literales L, M, N, F, U, V y W.

715. El petitorio L es el primero en que se pide que se condene a indemnizar perjuicios adicionalmente a la mera resolución del contrato que se venía pidiendo en los literales E hasta el K y que tenían como consecuencia -de declararse la resolución- que los demandados debían restituir el total de lo recibido y esta cantidad corresponde a cálculos de intereses a base de la tasa WACC. En el petitorio X, se pide que, en vez de esos, se aplique la tasa de interés corriente.

#### **(29) Petitorio X**

716. Como fue adelantado, los demandantes solicitan, en subsidio de las peticiones formuladas en los literales L, M, N, O, T, U, V y W, según sea el caso, que se declare que las sumas demandadas deben ser pagadas con intereses corrientes, los que se devengarán desde el día de la suscripción del SPA, esto es, 28 de febrero de 2019, o la oportunidad que el H. Tribunal Arbitral determine de conformidad con el mérito del proceso.

717. Sobre este punto, estrictamente de derecho, se tuvo en consideración esencialmente el contrato suscrito por las partes, esto es, el denominado Australis Seafoods S.A. Stock Purchase Agreement.

#### **Consideraciones**

718. Conforme lo analizado a propósito del petitorio T, corresponde, en conformidad al contrato (cláusula 8.2 letra f), que los montos de dinero que se ordene pagar se reajusten conforme a la tasa de interés corriente para operaciones expresadas en moneda extranjera.

719. Que, en la especie, acorde se ha dispuesto a propósito del petitorio Q, se ha condenado a los demandados a la restitución de la cantidad de dinero ahí señalada. Por ende, en virtud de lo pactado en la cláusula 8.2 letra f, esa cantidad de dinero debe actualizarse agregándole a ella el interés corriente para operaciones expresadas en moneda extranjera, que deberán calcularse desde el 1 de julio de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo.

#### **Anuncio**

720. Se acoge esta petición ordenando solamente pagar intereses corrientes conforme lo expresado, en forma simplemente conjunta por cada uno de los vendedores o, en su caso, sus sucesores legales, desde el 1 de julio de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo o solución.

#### **(30) Petitorio Y**

721. Por último, los demandantes solicitan que el Tribunal condene a los demandados al pago de los costos asociados al presente arbitraje.

722. Por su parte, los demandados, también formulan esta misma petición de que, en caso de ser rechazada la demanda, sean los actores condenados al pago de los costos.

723. Sobre este punto también se tuvo en consideración lo expresado y recogido por el Tribunal en las Órdenes Procesales números 26 y 31.

### **Consideraciones**

724. En los arbitrajes internacionales regidos por las normas de la Ley N°19.971, sobre arbitraje comercial internacional, la distribución de los costos del arbitraje generalmente se rige por el principio de que el Tribunal arbitral tenga discreción para decidir cómo se asignarán estos entre las partes.
725. En muchos casos el Tribunal puede decidir que la parte perdedora debe asumir la mayor parte o la totalidad de los costos del arbitraje, incluyendo: os honorarios del Tribunal arbitral, los costos administrativos del arbitraje (si aplica), los costos legales razonables de la parte vencedora. Este principio resumido en que “los costos siguen el resultado” busca compensar al ganador por el gasto incurrido como resultado del arbitraje.
726. El artículo 42 de las Reglas de Arbitraje UNCITRAL (2010 y revisiones posteriores) establece que el Tribunal arbitral tiene la facultad de determinar qué parte o partes deben pagar los costos y en qué proporción. Esto permite flexibilidad para considerar factores como la conducta de las partes, la complejidad del caso y el comportamiento procesal durante el arbitraje. En algunos casos, el Tribunal puede optar por una distribución proporcional de los costos entre las partes, especialmente si ambas tuvieron éxito parcial en sus respectivas reclamaciones o defensas.
727. A mayor abundamiento, en este caso en particular, no existe acuerdo de las partes respecto de cómo deberán ser distribuidos estos costos. Por ende, quedará a discreción de este Tribunal su determinación.
728. El Tribunal estima que, habiendo sido acogida parcialmente la demanda, conforme se indicó en el petitorio letra Q, corresponde que los demandados sean condenados al pago parcial de los costos de este arbitraje incurridos por los actores. En tal sentido, atendido que los demandados serán condenados a un 15,4% de la cuantía total del juicio, es que también deberán responder por ese 15,4% de los costos de este juicio. Cada uno de los demandados o sus sucesores legales deberán pagar la cuota que les corresponde en el mismo porcentaje señalado respecto del petitorio Q.

### **Anuncio**

729. Esta petición de los demandantes será acogida parcialmente.

## (V) DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

730. Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría de votos, resuelve:

- i. Se **rechaza** la excepción de prescripción deducida por los demandados.
- ii. Se **accede** a lo solicitado en el Petitorio A de la demanda, solo en cuanto se declara que los vendedores incumplieron sus obligaciones de la cláusula 4.2, letra i del contrato, al declarar y garantizar de forma incompleta la situación de la compañía, omitiendo información relevante relacionada con las regulaciones ambientales.
- iii. Se **rechaza** lo pedido en las letras B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, R, S, T, U, V y W del petitorio de la demanda.
- iv. Se **accede** a lo solicitado en la letra Q del petitorio, solo en cuanto se declara que los demandados deberán restituir a los demandantes, en forma simplemente conjunta, los siguientes montos:
  - La sociedad Inversiones Benjamín S.A., por sí y en cuanto sucesora legal de Inversiones ASF Limitada, la suma de **USD 195.490.219,974**.
  - María Victoria Quiroga Moreno, en cuanto sucesora legal de la sociedad Inversiones Arlequín Dos Limitada, la suma de **USD 10.860.567,691**.
  - María Dolores Quiroga Moreno, María Dolores Feliú Quiroga, Jorge Esteban Feliú Quiroga y Paulina Andrea Feliú Quiroga, en cuanto sucesores legales de la sociedad Inversiones Ruiseñor Dos Limitada, la suma de **USD 10.860.567,691**.
- v. Se **accede** a lo solicitado en la letra X del petitorio en cuanto las cifras concedidas en el decisorio precedente deberán pagarse con más intereses corrientes para operaciones expresadas en moneda extranjera, que deberá calcularse conforme a la tasa que publica la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo devengo empezará el 1 de julio de 2019 y hasta el pago efectivo de la deuda.
- vi. Se **accede** a lo solicitado en el Petitorio Y de la demanda, solo en cuanto se condena a los demandados al pago de un **15,4%** del total de los costos declarados por los demandantes en su Memorial de Costos.

## (VI) PREVENCIÓN Y DISIDENCIA DEL ÁRBITRO SR. RAMÓN CIFUENTES OVALLE

Acordada con la prevención y disidencia del árbitro Sr. Ramón Cifuentes Ovalle quien, concurriendo al rechazo unánime de la demanda principal de resolución del contrato, estuvo también, por rechazar en todas sus partes la demanda subsidiaria, todo ello por las razones que, a continuación, se consignan:

#### **A. Prevención**

731. En lo tocante a la demanda de resolución del contrato interpuesta como acción principal, y las peticiones adicionales a dicha declaración, el árbitro que suscribe concurre a la decisión de rechazarla compartiendo los considerandos consignados en el fallo, con exclusión de los N°s 213, oración final, 229, 231 primera oración y hasta la expresión “No obstante”, 249, 293, a partir de la tercera frase, 322 a 326, 331, 384 a 386, 458 a partir de la expresión “sin perjuicio”, 502, 616, 649 hasta 660 inclusive y teniendo para ello especialmente presente, las razones que, a continuación, se consignan:
732. La acción de resolución del contrato se funda en haber quebrantado los demandados diversas obligaciones pactadas en éste, con lo cual y en aplicación del art.1489 del Código Civil, puede la parte cumplidora instar por la resolución del contrato, más la correspondiente indemnización de perjuicios. En razón de ello, para que la demanda pudiese prosperar, sería menester, por una parte, tanto la efectiva concurrencia de los incumplimientos reprochados a los demandados, según se desarrollará más adelante, así como la sustancialidad de los mismos, desde el momento y tal como lo razona la sentencia arribada y a lo cual el suscripto sí concuerda, la acción resolutoria ha de concederse únicamente respecto del incumplimiento esencial o, en su defecto, respecto de aquellos que no siendo esenciales, resultan ser graves o importantes ( N°s 503 y ss.)
733. Los incumplimientos imputados en el libelo y, según la configuración que en él hace la propia actora, se aúnan en tres grupos, el primero, referente a falsedades e inexactitudes en las declaraciones y garantías prestadas en el contrato, el segundo, no haber mantenido Isidoro Quiroga el control en Inversiones ASF, y el último, en haber los demandados disuelto las sociedades vendedoras, con posterioridad al perfeccionamiento y ejecución del contrato. En lo tocante a los dos últimos grupos de incumplimientos, según la denominación empleada por la parte actora en su demanda, y como se consigna en los Nos. 474 y 488 no existen los incumplimientos imputados, con lo cual la resolución del contrato no puede sustentarse en ellos, ni puede prosperar.
734. Descartados los referidos dos grupos de incumplimientos, queda la cuestión reducida a examinar la materia concerniente a las declaraciones y garantías. En efecto, en lo tocante al denominado en el libelo, primer grupo de incumplimientos, éstos se hacen consistir en la existencia de falsedades e inexactitudes respecto de las declaraciones y garantías prestadas por los vendedores, los cuales importaría una hipótesis de incumplimiento de las obligaciones asumidas por éstos en el contrato, lo cual daría derecho a instar por la resolución del mismo frente a su quebrantamiento. En razón de lo anterior, para juzgar la procedencia de la resolución demandada por el capítulo antes anotado, deberá dilucidarse la efectividad de la imputación del libelo, consistente en haber efectuado los vendedores declaraciones falsas o inexactas en sus aspectos “materiales”, término del inglés que no refleja a cabalidad el mismo significado castellano, esto es, sustanciales o importantes.
735. En adición y siguiendo lo planteado en el libelo, para que prospere la resolución demandada, será también menester, congruente con las imputaciones del mismo, que las aseveraciones falsas que se habrían vertido por los demandados hubiesen sido efectuadas con dolo, esto es, con malicia y con el deliberado propósito de engañar y dañar. En efecto,

según expresa la actora los demandados actuaron con dolo, realizando maniobras falsas y engañosas, aseverando el libelo, además, que las falsoedades de las declaraciones y garantías importan un incumplimiento contractual doloso desde el momento que se formularon maliciosamente. A la luz de lo anterior, el análisis de lo imputado debe hacerse según los confines que el propio libelo fijó, esto es, que se realizaron por los demandados con ocasión de las declaraciones y garantías recogidas en el contrato, aseveraciones mendaces a sabiendas, con el deliberado propósito de engañar y recurriendo a ardides y maniobras para evitar que los actores se percataran de su falsoedad.

736. Las garantías y representaciones que, según el decir de los actores serían maliciosamente falsas, corresponden a las letras b), d), e), f), i), k), n), o), q) y r) de la cláusula 4.2 del contrato, las que con la salvedad de lo enunciado respecto de la letra i) han sido consideradas veraces, según consignan los N°s 345, 356, 365, 373, 403, 415, 425, 446 y 458, por lo que la resolución demandada no puede prosperar fundada en dichas circunstancias, con lo cual el suscrito también concuerda a tales respectos.
737. En lo tocante a la declaración contenida en la letra i) de la cláusula 4.2 del contrato, el árbitro que suscribe la prevención, estima que tampoco se ha formulado una declaración falsa (N°386). En efecto, la imputación de la demanda se hace consistir básicamente, en que los demandados conocían cabalmente estar incurriendo en la infracción consistente en superar los límites máximos de producción, circunstancia que ocultaron maliciosamente a los compradores, con lo cual la declaración contenida en la letra i) de la cláusula 4.2 resulta ser falsa, pues la Compañía no cumplía con la ley ambiental (sic), ni contaba con los permisos necesarios para desarrollar el negocio, amén de estar en conocimiento de la inminencia de fiscalización por la existencia de sobreproducción.
738. De lo anterior se tiene que la mendacidad imputada, resulta de haberse aseverado contar con permisos para desarrollar el negocio, en circunstancias que no contaba con ellos, amén de afirmar que no tenía conocimiento de denuncias cursadas en contra de la Compañía. Pues bien, ninguna de dichas aseveraciones ha resultado ser falsa a la luz de la prueba rendida. En efecto, en lo tocante a no contar con permisos, y tal como razona el N°379, la Compañía sí contaba con los permisos para operar, siendo cuestión diversa, que la operación superara los confines de producción que resultaban de las resoluciones de calificación ambiental como se impone. Bajo tales respectos, esa cuestión excede desde luego los reales márgenes y propósitos de las declaraciones y garantías, pues se trata de una situación fáctica distinta del objeto preciso de lo formulado como tales en el contrato. Dicho de otro modo, contar con los permisos (declaración y garantía) y sobre producir (facto) claramente no son lo mismo, tal como se razona lo expresado en el N°379 de la sentencia, antes señalado. Lo anterior no se opone tampoco, a que, adicionalmente, el concepto mismo de sobre producir y sus implicancias o consecuencias regulatorias haya sido entendido de modo distinto en el tiempo en que se formuló la declaración respecto del tiempo en que, sobre la base de sucesos posteriores, se predica el incumplimiento cuestión ésta que, por su trascendencia, se desarrolla separadamente más adelante.

739. En lo tocante a la reticencia, contraria a lo aseverado en la respectiva declaración, respecto de inexistencia de contingencias derivadas de la fiscalización de la autoridad, como consigna el N°382, ello tampoco ha resultado ser efectivo, pues se probó que los compradores fueron informados de las contingencias relativas a los CES Italia, Costa y Morgan.
740. A este respecto, debe resaltarse que la imputación del libelo no dice relación, en lo que a la cláusula en cuestión se refiere, con falta de completitud o imprecisiones de lo aseverado, sino lisa y llanamente con la aseveración de circunstancias falsas, lo que como se dijo no es tal. Al respecto debe reiterarse, como lo consignan los números 202, 211, 216, 223, 226, 228, 277, 330, 380, 381, 382 y 383, que la sobre producción no fue ocultada a los compradores quienes, por tanto, la conocían, habiendo mudado la autoridad el año 2021 los criterios de fiscalización y gravedad de las faltas a ese respecto.
741. La veracidad o falsedad de la aseveración debe juzgarse con relación a la época en que se formula. A este respecto, debe destacarse la circunstancia probada en autos, en orden a que, con posterioridad a la venta, es decir después de formularse la declaración tildada de falsa, se verificó un cambio de criterio de la autoridad fiscalizadora que comenzó en 2021 a sancionar no sólo los excesos de siembra, sino también los de cosecha. Así las cosas, a la época de formularse la referida declaración ella se ajustaba a la verdad, desde el momento que resultaba congruente con las prácticas de fiscalización existentes a esa fecha.
742. De otro lado, debe también destacarse, que como lo reconoció el propio testigo experto de la demandante, Sr. Emanuel Ibarra, quien fue enfático en negar la existencia del cambio de criterio de la autoridad invocado por los demandados, preguntado por el tribunal, reconoció que, a la época de la venta continente de la declaración tildada de falsa, la infracción derivada de la sobre producción era calificada de leve, la que posteriormente a partir de 2021 pasó a considerarse grave. En efecto, la cláusula 8.2 (Indemnidades) que constituye la ley del contrato, acorde al artículo 1545 del Código Civil y de la cual no pueden desentenderse las partes ni el juez, dispone en su literal (i) que: “Las Pérdidas se determinarán de la siguiente manera: (...) (v) excluidas las Pérdidas que resulten de (A) un cambio en las Legislaciones, reglamentaciones, prácticas o políticas de cualquier Autoridad Gubernamental que se sancionen o entren en vigencia con posterioridad a la fecha de este Contrato”.
743. Sobre este punto, además, debe tenerse presente que las declaraciones y garantías solo pueden formularse razonablemente sobre la base del conocimiento actual, ya que nadie conoce el futuro ni puede ser engañado sobre él, ni menos garantizarlo -a menos que expresamente se afiance un hecho futuro, cual no es el caso- y de ahí el pleno sentido que las partes dieron a la citada exclusión de daños, cláusula que se impone de aplicar acorde al orden público que revisten las normas legales de interpretación contractual, desde el momento que ella contiene el efecto útil de la interpretación acorde a la intención común de los contratantes (arts. 1560 y 1562 del Código Civil), que solo puede tasarse al tiempo de su celebración, cuestión que tampoco puede ni debe ser reevaluada o repensada con el sesgo retrospectivo como consigna el N°402.

744. Prosiguiendo con la ley del contrato, debe tenerse en cuenta que lo que se asevera y garantiza, es que se cumple en todos sus aspectos importantes con la legislación ambiental, de lo que se extrae que el hecho establecido que la denominada sobreproducción luego mutó en su conceptualización por la autoridad administrativa, como que al tiempo de la declaración era falta leve y asociada ineludiblemente a una acción infraccional primaria -en esa época- a la sobre siembra, se extrae que la declaración no solo no era falsa ni incompleta o inexacta, ni afectaba ni aun por mera hipótesis, en un aspecto “material” (las faltas leves -por definición- han quedado excluidas de lo sustancial del cumplimiento de la ley ambiental) la veracidad de tal declaración y la consecuente garantía.
745. Una final reflexión surge sobre este particular punto: el cambio de criterio -ya afincado por la sentencia- implica una sanción y calificación por resultado, que no se aviene con el ordenamiento, pues si no, no se entendería que, cumpliendo con la siembra autorizada, se sancione por la misma autoridad, la cosecha. Las calificaciones sancionatorias por resultado son, además y, en suma, una cuestión de dudosa legalidad y constitucionalidad desde la perspectiva del ius puniendi estatal, por lo que la declaración tal y como fue formulada en el Contrato, se encuentra en armonía con el orden público y el derecho público chileno (arts. 1462 y 1466 del Código Civil).
746. A la luz de todo lo anterior, mal puede estimarse falsa, inexacta o incompleta la declaración que daba cuenta del cumplimiento en todos sus aspectos importantes o “materiales” de las regulaciones ambientales, si la circunstancia de la sobre producción importaba según lo dicho, una infracción leve y que necesariamente debía estar fundada previamente en la concurrencia de una acción ilícita o infracción primera que contraviniere la autorización respectiva, que era la sobre siembra y, en tanto tal, no era tampoco sustancial o relevante. En razón de lo anterior, en concepto de esta prevención, la letra i) de la cláusula 4.2 del contrato, no contiene una declaración falsa, inexacta o incompleta en ningún sentido, por lo que tampoco ha de sustentar la concurrencia de incumplimiento del contrato.
747. Por lo dicho, la pretensión resolutoria del libelo se sustenta, en la existencia de un incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en razón de haberse formulado declaraciones y garantías que en definitiva habrían sido o resultado falsas, lo que no es tal, según ya se dijo. Independiente de ello, resulta claro que la demanda reconduce la formulación de declaraciones y garantías falsas, a hipótesis de incumplimiento de las obligaciones contractuales, y en tanto tales, presupuestos de la resolución del contrato por inejecución de sus obligaciones, conforme al art.1489 del Código Civil.
748. A este respecto, debe destacarse la frecuencia de la incorporación de las denominadas “Declaraciones y Garantías” en la práctica contractual chilena, lo que resulta cabalmente plausible en ejercicio de la autonomía privada de quienes las pactan, lo que ha generado amplia discusión doctrinal y forense respecto de las consecuencias de su falsedad e inexactitud, en los extremos que las partes no regularon, en ejercicio precisamente de dicha autonomía. Existen en un lado, sectores de la doctrina que le atribuyen los efectos propios del sistema de Derecho en que nacieron, al extremo de entender que ellas

importan supuestos de responsabilidad objetiva para quien las realiza, en caso de no corresponder a la realidad, siendo indiferente el conocimiento que se tenga de su inexactitud por el destinatario, en caso de no corresponder a la realidad, mientras, que en otro extremo, aparte de opiniones intermedias y matizadas, otros le niegan carácter de obligación, dada la falta de contenido prestacional. Para estos últimos, la responsabilidad de quien las profiere en caso de ser falsas, debe juzgarse en razón de las reglas contractuales que las partes se dieron, y supletoriamente, en las normas de responsabilidad del derecho nacional, importando la pretensión de aplicarle los principios y criterios de un sistema de Derecho distinto, un caso injustificado de trasplante jurídico.

749. Independiente de la discusión antes apuntada, aun admitiendo provisoriamente que la formulación de Declaraciones y Garantías falsas, importen casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que las contiene, resultaría entonces, que su incumplimiento daría origen necesariamente a la responsabilidad contractual conforme al Derecho nacional que rige el contrato y debe ser aplicado por este tribunal. Lo anterior, implicaría que para que la demanda pudiese prosperar, sería necesaria la concurrencia de todos los elementos que en nuestro Derecho se exigen para la procedencia de la responsabilidad contractual, incluido el elemento subjetivo, quedando así descartado que se trate de una cuestión de responsabilidad objetiva, lo que tampoco ha sido sostenido en ninguno de los escritos de fondo.
750. Confirma lo anteriormente dicho, el contenido del libelo que atribuye intención maliciosa y dolosa a los demandados al formular las declaraciones y garantías que según los actores resultaron falsas, lo que no es tal, según se consignó antes. Dicha imputación resulta congruente en todo caso, con el régimen que en nuestro Derecho tiene la responsabilidad contractual y que supone la culpa o dolo del deudor, siendo esto último lo imputado por la actora, es decir, según el decir del libelo, habría existido en los vendedores la intención deliberada de frustrar a los compradores, a través de declaraciones mentirosas.
751. Según el decir de la demanda, los vendedores incurrieron en dolo al efectuar maquinaciones tendientes a ocultar la sobre producción, amén de formular maliciosamente, aseveraciones falsas en el contrato, a propósito de las declaraciones y garantías. En lo tocante a lo primero, no se ha invocado por el libelo el vicio del consentimiento contractual derivado de las presuntas maquinaciones, con la consecuente ineficacia por nulidad relativa del contrato, sino que se le ha invocado, a efectos de configurar la intención maliciosa en la formulación de declaraciones que, a sabiendas, serían falsas. Lo imputado a ese respecto, es que los vendedores desplegaron ardides con miras a encubrir la sobreproducción, evitando de esa manera, que la actora se pudiese percatar de la falsedad de la aseveración mendaz.
752. La imputación de dolo antes reseñada formulada por la actora, no se condice con la prueba aportada al proceso, pues como consignan los N°s 202, 211, 216, 223, 226, 228, 234, 277, 330, 380, 381 y 382, no existió el ocultamiento de información respecto de la sobreproducción que pregonaba la actora. Si bien, es efectivo, que, en términos generales, el incumplimiento de una obligación contractual puede ser doloso o culpable, y en este

último caso, ello que se presume, generándose igualmente la responsabilidad contractual del deudor la consecuencia es que frente a la asignación iuris tantum de la culpa toca, entonces, demostrar al deudor el haber empleado la debida diligencia (art. 1547 y art. 44, ambos del Código Civil), en la especie la responsabilidad debe juzgarse únicamente según los términos o confines planteados por la demanda en tanto ella, se ha formulado exclusivamente como una *actio doli*, sin mediar la formulación subsidiaria alguna de un resarcimiento a título de mero descuido o negligencia y sujeto a tales normas en todo caso la cual, como se dijo, discurre únicamente sobre el incumplimiento doloso de los demandados al mentir intencionalmente y con fines de engaño, realizando maniobras para encubrir la verdad. Luego, y como consecuencia de lo dicho, tampoco puede alterarse o sustraerse el tribunal de la causa de pedir de la acción interpuesta, materia esta última sobre la que se vuelve más adelante, bajo otros respectos, en la disidencia que se formula en el acápite II, siguiente.

753. No contradicen las conclusiones anteriores, la existencia de mensajes internos entre personeros de la Compañía en que aparentarían concertarse para silenciar la existencia de riesgo de sanciones por sobre producción pues tal como ha resultado probado, lo cierto es que se les proporcionó a los compradores toda la información relativa a producción y autorizaciones ambientales y que no se verificó, en definitiva, un ocultamiento de antecedentes, conclusión a que arriba el fallo N°s 216, 224, 226, 228, 266, 268, 329, 330, 437, 442 y 444 y que el suscrito también comparte. Por lo anterior, el eventual intento de ocultamiento no se verificó ni tuvo efecto práctico, quedando superado por hechos concluyentes habidos en sentido contrario.
754. En razón de todo lo dicho, la demanda de resolución del contrato y las demás peticiones adicionales sustentadas en ella y fundadas en la falsedad de las declaraciones y garantías formuladas por los vendedores, no puede ser acogida.

#### **B. Disidencia**

755. En subsidio de la acción resolutoria con indemnización de perjuicios deducida por la actora, se ha ejercido una acción autónoma de indemnización de perjuicios, fundada en los mismos hechos. La referida acción y de acuerdo con los términos de la propia demanda, se sustenta en la responsabilidad contractual de las vendedoras y derivada de haber efectuado declaraciones y garantías falsas.
756. No puede existir duda acerca del carácter y naturaleza antes descrita, de la acción deducida por la actora y de manera subsidiaria a la acción resolutoria, si se atiende al propio texto de demanda. En efecto, en el N°34 del libelo y a propósito del “Resumen Ejecutivo” del Memorial de Demanda, al referirse a las acciones ejercidas en él por los actores expresa a la letra que “...se encuentran ejerciendo una acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, y en subsidio, una acción de indemnización de perjuicios, ambas fundadas en el derecho que le asiste a esta parte con relación al otorgamiento de declaraciones y garantías dolosamente falsas por parte de los vendedores de Australis Seafoods S.A.”
757. Asimismo, en su número 546, la demanda señala que, de ser las declaraciones y garantías falsas, las consecuencias son pedir la resolución del contrato más la indemnización de

los perjuicios, hasta la indemnización de perjuicios autónoma y que “En el presente caso conforme se ha anunciado, se ejercen ambas, una en subsidio de otra”. A su vez, el punto 2.2 del libelo, lleva por epígrafe “Indemnización de perjuicios fundada en el derecho de indemnidad” en su número 740, y expresa literalmente que: “En subsidio de todo lo anterior, se solicita al H. Tribunal que ordene la compensación de Joyvio del sobreprecio pagado con ocasión del contrato derivado de las falsedades y garantías de los vendedores otorgadas en el SPA”, mientras que las letras l), m), t) y u) del petitorio de la demanda, se refieren a “compensar” “los perjuicios causados como consecuencia directa de los incumplimientos denunciados” y las letras p) y q) aluden a “la compensación “ de las cifras que indica. Resulta evidente que, en dicho contexto, se ha empleado la voz “compensación” como sinónimo de resarcimiento.

758. A la luz de lo dicho resulta entonces, que el monto por concepto de sobre precio que se pide pagar, según lo indicado en el número 2.2 del libelo, se reclama como cuantía resarcitoria de los perjuicios que se habrían sufrido a consecuencia de los incumplimientos derivados de haberse formulado declaraciones y garantías falsas y se funda en la responsabilidad contractual de los vendedores. Dicho de otro modo, el sobreprecio es reconducido por la demanda, si bien no explicitado, a un daño emergente (art. 1556 del Código Civil).
759. Lo anterior no puede ofrecer dudas, si se atiende al texto de demanda en su número 712 que confirma todo lo dicho anteriormente al expresar literalmente que: “En subsidio de la resolución de contrato referida, Joyvio tiene el derecho que emanó de las declaraciones y garantías pactadas en el SPA. En este respecto, el incumplimiento del Contrato por parte de los vendedores da lugar a la responsabilidad contractual pactada de conformidad con el referido contrato y subsidiariamente, de conformidad con las reglas del derecho común.”
760. Si no cabe duda que la acción ejercida como subsidiaria de la acción resolutoria, según lo antes apuntado, es una acción autónoma de indemnización de perjuicios conforme al estatuto de la responsabilidad contractual, la procedencia de la misma requiere la concurrencia de todos los requisitos que de acuerdo a nuestro Derecho hacen procedente dicho estatuto de responsabilidad, los cuales en la especie no concurren según se dijo, al no haberse prestado declaraciones maliciosamente falsas en el contrato según ya se razonó, esto es, al no verificarse los supuestos fundamentales del incumplimiento de la declaración y garantía que resulta verdadera en todos sus aspectos “materiales” o importantes, como lo escribieron los contratantes, esenciales o sustanciales, si la voz inglesa “material” se adapta a la nomenclatura empleada en el ordenamiento chileno. Lo anterior, encontrándose además expresamente excluidos aquellos perjuicios derivados de cambios de criterio (Nºs 181, 182, 273, 282, 284, 287, 365, 400 entre otros) cuestión esta última de toda obviedad y que, en concepto de esta disidencia, no requería siquiera ser especificada en el contrato como lo fue, acorde a la buena fe del artículo 1546 del Código Civil, ya que la declaración y garantía materia del examen se formula en un determinado tiempo, respecto de circunstancias actuales o pretéritas que son su objeto. Si previsoramente las partes lo especificaron mediante una cláusula especial (art. 1444 del Código Civil), dicha previsión contractual imperativamente debe ser aplicada dando lugar a la exclusión conforme a la ley del contrato y el efecto útil de la referida regulación

contractual, lo que implica descartar así la incompletitud o inexactitud, de la letra i de la cláusula 4.2, la que, sin haber resultado falsa ha redundado finalmente en la condena que se contiene en la sentencia (Nº386) y la cual, este juez no comparte por las razones antedichas.

761. Independiente de lo anterior, tampoco concurre a efectos de juzgar la procedencia de la responsabilidad contractual demandada, el elemento consistente en que los perjuicios reclamados tengan por causa directa y necesaria el incumplimiento imputado. En efecto, según es sabido, para que proceda el resarcimiento bajo el estatuto de la responsabilidad contractual resulta indispensable que los perjuicios tengan por causa el incumplimiento del contrato, lo que en la especie no ocurre. Respecto de la causalidad del perjuicio ello se advierte del artículo 1556 que exige que el perjuicio provenga del incumplimiento de la obligación. Aunque esto no requiere de mayor explicación, pues la doctrina y la jurisprudencia han abundado sobre el requisito de la causalidad, con un valor autónomo al factor de imputación y que, de todos modos, debe concurrir aun en los casos de responsabilidad sin culpa u objetiva – o “estricta”-, debe tenerse en cuenta que la voz provenir empleada en el Código Civil en el precepto ya aludido, significa acorde a su definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: “Del lat. *provenīre*. Dicho de una persona o de una cosa: Nacer, originarse, proceder de un lugar, de otra persona, de otra cosa, etc. Sin.: proceder, descender, venir, nacer, originarse, derivar, resultar, dimanar, emanar, obedecer.” Tal es la solución que recogen los arts. 1814 inc.3º, 1916 inc.2º y 1925, inc.2º del Código Civil, en cuanto excluyen la posibilidad de resarcir perjuicios, lo que se explica por la falta de causalidad, y se conforma además al espíritu general de la legislación. (Art.24 Código Civil).
762. En efecto, el presente caso se encuentra probado, según consignan los Nos. 216, 224, 226, 228, 266, 268, 329, 330, 437, entre otros, que los compradores estaban en conocimiento del volumen de producción de la Compañía y del contenido de las autorizaciones ambientales, con lo cual, resulta evidente que concurrieron a celebrar el contrato sabedores de dicha circunstancia. Así las cosas, si la actora experimentó perjuicios consistentes en haber pagado un precio de compra por las acciones de la Compañía, mayor al que correspondía, en razón de sobrepasar la producción de ésta las autorizaciones ambientales, ello no tiene por causa el incumplimiento del contrato, sino la asunción de dicho riesgo regulatorio de manera deliberada y consciente por la demandante, lo que altera el nexo causal entre incumplimiento y daño e impide que la demanda resarcitoria puede ser acogida bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, no formulándose ninguna otra petición al respecto, quedando así fijada tanto la cosa pedida como su causa de pedir, que son inamovibles para el juez, al excluir el orden público la actuación oficiosa del tribunal, máxime tratándose de la materia contractual que se ha promovido en estos autos y con los límites y contornos que se fijan por la acción impetrada.
763. Por último, debe atenderse a la regulación que las partes se dieron en el contrato que libremente celebraron y cuya validez y eficacia no ha sido discutida, salvo en lo referente a la eficacia de las cláusulas de límites de responsabilidad en razón de haber existido dolo, imputación que el tribunal ha desechado. A este respecto, debe destacarse que existe cláusula expresa ya citada. que excluye la responsabilidad de los vendedores en

razón de cambios de criterios regulatorios, cual es el caso según ya se dijo, al haber la autoridad mudado en el año 2021, esto es, con posterioridad al contrato continente de las declaraciones tachadas de falsas, con lo cual se confirma que la demanda carece de fundamentos bajo ese respecto.

764. Por todo lo anterior, en concepto de este disidente, la demanda subsidiaria de indemnización autónoma de perjuicios, tampoco puede prosperar en ninguno de sus peticiones, consecuencia de lo cual debe ser desechada en su integridad, sin costos.

Notifíquese el presente Laudo en la forma establecida en la Orden Procesal No. 1, que contiene las Bases de Procedimiento que rigen este arbitraje.

Sede del arbitraje: Santiago, Chile

Fecha: 22 de mayo de 2025.

**Ramón Cifuentes O.**

Árbitro

**Pedro Pablo Vergara V.**

Presidente

**Andrés Jana L.**

Árbitro

**José María Reyes Tagle**

Secretario Administrativo

**Antonia Alemparte Croxatto**

Secretaria Administrativa